

Junta de Regulación
Monetaria Financiera

**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES
MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES
Y SEGUROS**

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fuente: Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Codificación del Consejo Nacional de Valores y Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota General: Mediante reformas a la legislación vigente dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y con el fin de homologar la nomenclatura de la presente Codificación a la utilizada en el mencionado Código, se sustituye “Superintendencia de Bancos y Seguros”, por “Superintendencia de Bancos”; “Superintendencia de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”; “Superintendente Bancos y Seguros” por “Superintendente de Bancos”; “Superintendente de Compañías y Valores” por “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”; “Junta Bancaria” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, “Consejo Nacional de Valores” por “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”; “Instituciones Financieras” por “Entidades Financieras”; entre otras. La presente codificación es actualizada una vez que las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentren publicadas en el Registro Oficial.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO	18
LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO	20
TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO	20
<i>CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO</i>	20
SECCIÓN I: NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA.....	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
<i>CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS</i>	21
SECCIÓN I: MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS.....	21
SECCIÓN II: DE LOS SISTEMAS DE PAGO MÓVIL.....	21
SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	21
SUBSECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN Y SERVICIOS	22
SUBSECCIÓN III: DE LA OPERACIÓN	23
SUBSECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	24
<i>CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS</i>	25
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	25
SECCIÓN II: PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS.....	29
SECCIÓN III: NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS	30
SECCIÓN IV: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN	31
SECCIÓN V: MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	31
SECCIÓN VI: DOCUMENTOS NORMATIVOS	31
SECCIÓN VII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES	32
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	32
SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES.....	32
SUBSECCIÓN III: REQUISITOS	33
SECCIÓN VIII: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS	33
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	33
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	35
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	35
SECCIÓN IX: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS	36
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	36
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	37
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	38
SECCIÓN X: SISTEMA DE PAGOS EN LINEA	38
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	38
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	39
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	39
SECCIÓN XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA.....	39
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	39
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	40
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	41
SECCIÓN XII: SISTEMA RED DE REDES.....	41
SECCIÓN XIII: SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA	42
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	42
SUBSECCIÓN II: REQUISITOS	44
SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO	44
SECCIÓN XIV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA	44
CENTRAL DE PAGOS	44



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE	44
SECCIÓN XV: TARIFAS POR SERVICIO	45
CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO.....	46
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	46
SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN.....	47
SECCIÓN III: DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA	48
SECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES	48
CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	49
SECCIÓN I: ALCANCE.....	49
SECCIÓN II: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE	49
SECCIÓN III: DE LAS TARIFAS	49
CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA	51
SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ.....	51
SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ	51
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	54
SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ	54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	57
SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ.....	57
SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA	58
SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO	60
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	61
SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	61
SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO.....	63
SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	65
SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA.....	65
SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	68
SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	71
SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO	71
SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO	71
SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	72
DISPOSICIONES GENERALES.....	74
SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ..	75
CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	75
CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	77
SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES	77
SECCIÓN II: DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES.....	78
CAPÍTULO IX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	103
SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE	103
SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	104
SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS	105
SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA	105
SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE	108
SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO	109
SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO	111
SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.....	113



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ	113
DISPOSICIONES GENERALES	113
CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL	114
SECCIÓN I: OPERACIONES ALADI	114
SUBSECCIÓN I: GARANTÍAS	115
SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - TÍTULOS VALORES	120
SUBSECCIÓN III: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – DOCUMENTOS DE CARTERA	120
SUBSECCIÓN IV: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – BIENES INMUEBLES	123
SUBSECCIÓN V: METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI	124
SECCIÓN II: OPERACIONES SUCRE	126
DISPOSICIONES GENERALES	127
SECCIÓN III: OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO	127
SUBSECCIÓN I: OPERACIONES DEL MERCADO INTERBANCARIO	127
SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS	128
DISPOSICIONES GENERALES	131
SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	131
CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	132
SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS	132
SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS	133
SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES	133
SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO	134
SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS	135
SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES	137
SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES	138
SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO	139
SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	141
DISPOSICIONES GENERALES	142
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	144
SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS	145
SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	145
SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	154
CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO	154
SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO	154
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE	154
SUBSECCIÓN II: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	156
SUBSECCIÓN III: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	157
SUBSECCIÓN IV: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO	159
SUBSECCIÓN V: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS	159
SUBSECCIÓN VI: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO	160
SUBSECCIÓN VII: DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.....	162
SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO	163
SUBSECCIÓN IX: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO	163
DISPOSICIONES GENERALES.....	164
SECCIÓN II: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO	165
SECCIÓN III: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	166
SECCIÓN IV: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS	166
CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE.....	167
SECCIÓN I: POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO MONETARIO DEL BCE	167
SECCIÓN II: NORMA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES	168
CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS	171
SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS	171
SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO	172
SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES.....	173
SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS	175
DISPOSICIONES GENERALES	175
SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	176
SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR	176
SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR	177
DISPOSICIONES GENERALES	177
SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS	178
SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS	178
SUBSECCIÓN II: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES ...	179
SUBSECCIÓN III: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO	180
DISPOSICIONES GENERALES.....	183
CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS.....	183
SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN	183
SECCIÓN II: USUARIOS.....	184
SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO	184
SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS ..	185
SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES	186
SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES	187
SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS.....	188
DISPOSICIONES GENERALES.....	188
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	189
TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	190
CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....	190
SECCIÓN I: DEFINICIONES.....	190
SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	191
SECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....	192



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN	192
SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN	199
SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES	201
SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS	202
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	204
CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	209
SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE	209
SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA	210
SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN	210
SECCIÓN IV: OPERACIÓN	212
SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO	214
SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA	215
SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS	216
SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA	218
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA	219
SECCIÓN X: RECUPERACIONES	221
DISPOSICIONES GENERALES	222
CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	223
SECCIÓN I: DEFINICIONES.....	223
SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO	226
SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO	227
SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES.....	229
DISPOSICIONES GENERALES	230
CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....	232
SECCIÓN I: DEFINICIONES.....	232
SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE	232
SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE.....	234
SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN	235
DISPOSICIONES GENERALES	237
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	237
CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES	237
SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	237
DISPOSICIONES GENERALES	240
CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	241
SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES	242
SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN	243
SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO.....	243
DISPOSICIONES GENERALES	246
CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	247
SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES	247
SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	250
SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	253
CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016.....	257

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DE LOS SEGMENTOS DE CRÉDITO, CONDICIONES, LÍMITES Y PLAZOS	257
SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	258
CAPÍTULO IX: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO...	259
SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO	259
SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES	259
SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL	267
SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL	270
DISPOSICIONES GENERALES	271
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	272
CAPÍTULO X: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	272
DISPOSICIONES GENERALES	275
DISPOSICIÓN TRANSITORIAS	276
CAPÍTULO XI: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO	276
SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE	276
SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS	276
SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN	278
CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	281
SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	281
DISPOSICIÓN GENERAL	283
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	283
CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS	283
DISPOSICIONES GENERALES	283
CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS	284
DISPOSICIONES GENERALES	284
CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	284
SECCIÓN I: DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE	285
SECCIÓN II: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE	286
DISPOSICIONES GENERALES	288
CAPÍTULO XVI: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO	289
SECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES	289
SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN	289
SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES	290
DISPOSICIONES GENERALES	291
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-	292
CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDAS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	293
SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS	293

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL.....	294
SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA.....	295
DISPOSICIONES GENERALES.....	297
CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	298
SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	298
SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN.....	300
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES.....	355
SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA.....	360
SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS.....	362
SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO.....	366
SECCIÓN VII: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS.....	368
DISPOSICIONES GENERALES.....	369
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	373
ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES.....	377
ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES.....	381
ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES.....	384
ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA....	386
ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR.....	391
CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016.....	393
CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	393
SECCIÓN I: DEL CASTIGO.....	393
DISPOSICIONES GENERALES.....	394
CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS.....	395
SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS.....	395
SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS.....	401
SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES.....	402
SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS.....	402
SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA.....	403
DISPOSICIONES GENERALES.....	404
CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO.....	404
SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES.....	404
DISPOSICIONES GENERALES.....	406
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	406
CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.....	407
SECCIÓN I: CRITERIOS.....	407
DISPOSICIONES GENERALES.....	409
CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS.....	412
CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO.....	414



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES	418
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	418
ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS.....	420
CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.....	426
SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.....	426
DISPOSICIONES GENERALES	427
CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	428
SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	428
SUBSECCIÓN I: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES	428
SUBSECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS	429
CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	431
SECCIÓN I: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	431
SUBSECCIÓN I: POLÍTICA DE SEGURIDAD	431
SUBSECCIÓN II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ	432
SUBSECCIÓN III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN	433
SUBSECCIÓN IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD	434
SECCIÓN II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....	434
SECCIÓN III: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	435
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	435
SECCIÓN IV: INCREMENTAR EL MONTO DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	436
SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS.....	437
CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	438
SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ	438
SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	440
SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES.....	440
SUBSECCIÓN II: ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES	440
SUBSECCIÓN III: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN	444
SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN	453
SUBSECCIÓN I: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ.....	453
SUBSECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS	454
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	458
DISPOSICIONES GENERALES	460
SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ	460
SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ	461
SECCIÓN VI: APORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	462
SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS	463
CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA	463
SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS – FATCA	463
CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS.....	463



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL	463
<i>CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.....</i>	<i>465</i>
<i>CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO.....</i>	<i>466</i>
SECCIÓN: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN	466
SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO	466
SUBSECCIÓN I: IMPEDIMENTOS.....	466
SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN	467
SUBSECCIÓN III: DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA	467
DISPOSICIONES GENERALES.....	468
SECCIÓNIII: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO	468
SUBSECCIÓN I: NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	468
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	471
SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	471
SECCIÓNV: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS	472
SECCIÓNVI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	473
SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	474
SUBSECCIÓN I: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO	475
DISPOSICIÓN GENERAL	475
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	475
SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL	475
SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA	476
DISPOSICIONES GENERALES.....	479
SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	480
SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	480
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	498
SUBSECCIÓN II: AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL.....	499
SUBSECCIÓN III: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO	499
SECCIÓN XI: LINEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO PARA EL AÑO 2018	500
SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2018	506
SECCION XIII “REFORMAS AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2017”	517
<i>CAPÍTULO XXXIV: SECTOR FINANCIERO PRIVADO.....</i>	<i>519</i>
SECCIÓN I: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI	519
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES.....	519



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO	519
SUBSECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO	520
DISPOSICIONES GENERALES	521
CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	522
SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	522
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	522
SUBSECCIÓN II: OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS	522
SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS	525
SUBSECCIÓN IV: OFICINAS	527
SUBSECCIÓN V: PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO	527
SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES	529
SUBSECCIÓN VII: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN	530
DISPOSICIONES GENERALES	531
SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO	531
SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL	531
SUBSECCIÓN II: OPERACIONES	531
SUBSECCIÓN III: OFICINAS	534
SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES	534
SUBSECCIÓN V: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN	536
DISPOSICIONES GENERALES	536
SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS	536
SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS	536
DISPOSICIONES GENERALES	541
CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	542
SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	542
DISPOSICIÓN GENERAL	542
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	543
SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	544
SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	544
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES	544
SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES	546
SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	551
SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5	557
DISPOSICIONES GENERALES	559
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	559
SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	561
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	561
SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	563
SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO	565
SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN	568
SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	569
DISPOSICIONES GENERALES	572
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	573



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.....	574
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	574
SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES ..	574
SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS ...	575
SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES	578
DISPOSICIONES GENERALES	580
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	581
SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	582
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	582
SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO	583
DISPOSICIONES GENERALES	586
SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES	586
SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	586
SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO	589
SUBSECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN	589
SUBSECCIÓN IV: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO	592
PARÁGRAFO I: GARANTÍAS	592
PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO	592
SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN	592
PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES	592
PARÁGRAFO III: INVERSIONES	593
SUBSECCIÓN VI: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES	595
PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES	595
PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS	596
SUBSECCIÓN VII: BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL	598
SUBSECCIÓN VIII: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN	598
SUBSECCIÓN IX: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES	601
SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS.....	603
SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES	603
SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	604
SECCIÓN IX: NORMA PARA LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	614
SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	614
SUBSECCIÓN II: ÁMBITO Y OBJETO	615
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	615
SUBSECCIÓN III: SERVICIOS	615
SUBSECCIÓN IV: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA BÁSICA.....	617
DISPOSICIONES GENERALES	618
SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	619
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES	619
SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES	622
SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS	623
SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES.....	627



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES.....	628
SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES	630
SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO	631
SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS.....	632
DISPOSICIONES GENERALES	632
SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDOS EL TERRORISMO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	634
SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	634
SUBSECCIÓN II: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUYENDO EL TERRORISMO.....	638
SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDO EL TERRORISMO	641
SUBSECCIÓN IV: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL, CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES	642
SUBSECCIÓN V: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL	649
SUBSECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN	650
SUBSECCIÓN VII: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	651
SUBSECCIÓN VIII: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y DEL RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	655
SUBSECCIÓN IX: PROHIBICIONES	661
SUBSECCIÓN X: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN	661
DISPOSICIONES GENERALES	662
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	662
SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTICULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....	664
SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	667
SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.....	667
SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA	668
SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN	674
SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	676
SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS	677
DISPOSICIONES GENERALES	680
SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....	680
DISPOSICIONES GENERALES	684
ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS.....	687
ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO	690
ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO	696
SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	700
SECCIÓN XVI: NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN Y CATASTRO DE CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO	700
SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.....	703
SECCIÓN XVIII: “NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”	704
SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO	708
SUBSECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL	



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES	708
SUBSECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN	708
SUBSECCIÓN III: DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES	709
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.	711
CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA	711
SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.....	711
SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	712
CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	713
CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.....	716
SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES....	716
SUBSECCIÓN I: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES.....	716
SUBSECCIÓN II: ORDEN DEL DÍA.....	718
SUBSECCIÓN III: QUÓRUM.....	718
SUBSECCIÓN IV: DELEGACIÓN.....	719
SUBSECCIÓN V: VOTACIONES Y RESOLUCIONES	719
SUBSECCIÓN VI: ACTAS	720
SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES.....	721
SUBSECCIÓN I: DEL ÓRGANO ELECTORAL	721
SUBSECCIÓN II: DE LOS REPRESENTANTES.....	721
SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.....	722
CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS.....	723
SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	723
DISPOSICIONES GENERALES	724
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	725
SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS	725
SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	725
SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS	726
SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO	727
SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	730
SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES	741
SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	742
SUBSECCIÓN VII: DE LAS INVERSIONES	745
SUBSECCIÓN IX: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO	751
SUBSECCIÓN X: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES.....	754
SUBSECCIÓN XI: DE LA AUDITORIA EXTERNA Y DE LA AUDITORIA INTERNA	755



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN XII: DE LA SUPERVISIÓN	757
SUBSECCIÓN XIII: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	757
SUBSECCIÓN XIV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN	761
DISPOSICIONES GENERALES	763
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	765
CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES	769
SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE	769
SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES	769
SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE	773
SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA	778
SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO	779
SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO	780
SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA	783
SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA	784
SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PERDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES	784
SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA	793
SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS	794
SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD	795
SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES	799
SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES	800
SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	801
SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS	801
SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES	802
SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE	805
CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	808
CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO	809
CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	809
CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO	810
CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR	816
CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	817
SECCIÓN I: DEFINICIONES	817
SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA	817
CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	819
CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO	820
CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS	823
SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	823
SECCIÓN II.- DE LA AUTORIZACIÓN	823



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	830
SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN	831
SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA	832
<i>CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO</i>	<i>833</i>
SECCIÓN I.- DEFINICIONES.....	833
SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE	835
<i>CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA.....</i>	<i>837</i>
DISPOSICIONES GENERALES:.....	838



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

GLOSARIO

- ABLAS:** Aceptación Bancaria Latinoamericana.
- ALADI:** Asociación Latinoamericana de Integración.
- ALALC:** Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
- BCE:** Banco Central del Ecuador.
- CFDD:** Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios.
- CFN:** Corporación Financiera Nacional.
- CFR:** Cost and Freight.
- CIF:** Cost Insurance and Freight.
- CIP:** Carriage and Insurance Paid To.
- CLD:** Coeficiente de Liquidez Doméstica.
- COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.
- CONAFIPS:** Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias
- COSEDE:** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
- CPT:** Carrier Paid To.
- DCV:** Depósito Centralizado de Valores.
- EFI:** Entidad Financiera.
- EP FLOPEC:** Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana.
- FAL:** Fuentes Alternativas de Liquidez.
- FONCULTURA:** Fondo Nacional de la Cultura.
- FONDEPYME:** Fondo de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa.
- ICBC:** Industrial and Commercial Bank of China.
- IFTH:** Instituto de Fomento al Talento Humano.
- JPRMF:** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- LBC:** Líneas Bilaterales de Crédito.
- LESP:** Límite de Exposición al Sistema Central de Pagos.
- OPE:** Órdenes de Pago del Exterior.
- OPE:** Órdenes de Pago del Exterior.
- RML:** Reservas Mínimas de Liquidez.
- RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
- SB:** Superintendencia de Bancos.
- SBU:** Salario Básico Unificado.
- SCI:** Sistema de Cobros Interbancarios.
- SCV:** Sistema de Custodia de Valores.
- SCVS:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- SEPS:** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SPI: Sistema de Pagos Interbancario.

SPL: Sistema de Pagos en Línea.

SRR: Sistema Red de Redes.

TBC: Títulos del Banco Central.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO

CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO

SECCIÓN I: NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA

Art. 1.- BanEcuador, los bancos privados, mutualistas y las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario canjearán, en ventanilla y sin ningún costo para la ciudadanía, billetes por monedas fraccionarias y viceversa con la finalidad de satisfacer la demanda de liquidez y medios de pago de la ciudadanía.

Art. 2.- La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente de la entidad. Para realizar las actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras contarán en caja con monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

Art. 3.- El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no dispusieren de moneda en las denominaciones requeridas, las entidades financieras podrán entregar moneda en las denominaciones que más se aproximen a las solicitadas.

Art. 4.- Las entidades financieras, a través de las que se realizará el canje de moneda fraccionaria, exhibirán en un lugar visible para el público la presente resolución.

Art. 5.- Por concepto del servicio de canje, realizado de conformidad con esta resolución, el Banco Central del Ecuador pagará a las entidades financieras la comisión de USD 0,30 por transacción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlarán el cumplimiento de la presente resolución y remitirán al Banco Central del Ecuador un informe semestral durante los dos primeros años de su implementación. A partir del tercer año dicho informe será anual.

El incumplimiento de esta resolución será sancionado de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Codificación y las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador proveerá, previa solicitud expresa de las entidades financieras, su actual sistema informático para canje de especies monetarias, sin costo alguno, previo informe favorable de la Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Entidad.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador continuará brindando a la ciudadanía el servicio de canje de moneda fraccionaria, hasta cuando su máxima autoridad así lo determine.

Nota: Resolución 073-2015-M, 25-05-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO II: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Art. 1.- Son medios de pago electrónicos los mecanismos electrónicos o digitales utilizados para la transferencia de recursos y/o pagos de todo tipo de obligaciones de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control.

Art. 2.- Los pagos realizados a través de medios electrónicos o digitales no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto por las entidades participantes.

Art. 3.- Las transacciones financieras efectuadas a través de medios de pagos electrónicos serán liquidadas en el Banco Central del Ecuador.

Art. 4.- El Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones para la liquidación de las transacciones efectuadas con medios de pago electrónicos.

Art. 5.- De ser el caso el Banco Central del Ecuador aplicará las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el COMF, y en el Reglamento o Norma aplicable.

SECCIÓN II: DE LOS SISTEMAS DE PAGO MÓVIL

SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 6.- Alcance: La presente normativa rige para todos los Sistemas Auxiliares de Pago (SAP) autorizados por el Banco Central del Ecuador, para que administren plataformas de pago móvil.

Art. 7.- Definiciones: Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE:** Banco Central del Ecuador.
2. **Compensación:** Proceso ejecutado por los sistemas auxiliares de pagos autorizados que administran plataformas de pago móvil, para determinar la posición neta a favor o en



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contra, que los participantes deben pagar o recibir en sus cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

3. **COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. **JPRMF:** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Pago Móvil:** Son aquellas transferencias de fondos originadas desde un teléfono celular asociado a una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional, para efectuar cobros y pagos.
6. **PPM:** Plataforma de Pagos Móviles la cual consiste en un conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que inter – operan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.
7. **SAP:** Sistemas Auxiliares de Pago: Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

SUBSECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN Y SERVICIOS

Art. 8.- El BCE autorizará a las entidades que administren PPM como SAP, que estén debidamente autorizadas como servicios auxiliares del sistema financiero por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para prestar este servicio.

Art. 9.- Los sistemas auxiliares de pago podrán administrar la PPM previa autorización del BCE. La autorización se solicitará por escrito adjuntando la documentación técnica, operativa, financiera y legal que el BCE defina.

Art. 10.- La autorización conferida a los SAP para administrar una PPM, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

Art. 11.- Las PPM podrán brindar los servicios de:

1. Transferencias electrónicas entre cuentas de clientes de las entidades del sistema financiero nacional.
2. Depósitos y retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras entidades financieras o de corresponsales no bancarios.
3. Pago de impuestos, tasas y contribuciones.
4. Pago de consumo de servicios básicos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Pago de consumo de servicios recibidos de entidades del sector público y privado.
6. Pagos y cobros por compras de bienes y/o servicios a entidades del sector público y privado.
7. Cobro del Bono de Desarrollo Humano y de otras subvenciones del Gobierno Nacional.
8. Otros servicios que determine el BCE.

Los trámites de autorización solicitados al BCE por parte de los SAP estarán sujetos a los plazos y condiciones establecidos en la normativa que para el efecto emita el BCE.

Art. 12.- El BCE verificará acciones o prácticas restrictivas por parte de las PPM con las instituciones del sistema financiero nacional que deseen usar sus servicios. El BCE aplicará el procedimiento sancionador correspondiente.

SUBSECCIÓN III: DE LA OPERACIÓN

Art. 13.- La operación de las PPM, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Garantizar interoperabilidad permanente con todos los sistemas auxiliares de pago que brinden el servicio de pago móvil.
2. Permitir la generación de transacciones de pago móvil desde cualquier tipo de teléfono celular.
3. Aplicar estándares internacionales de mensajes para el procesamiento transaccional que permita la conectividad operativa con otras PPM autorizadas por el BCE.
4. Aplicar esquemas de seguridad basados en estándares internacionales que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad de las transacciones.
5. Implementar esquemas de contingencia que garanticen la continuidad y disponibilidad de los servicios.
6. Disponer de normativa y procedimientos, que permitan la participación sin restricción de cualquier entidad financiera.
7. Otros que establezca el BCE.

Art. 14.- Los valores máximos por transacción y límites diarios por usuario en operaciones a procesar en las PPM serán determinados por el BCE.

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán participar simultáneamente en más de una de las PPM autorizadas por el BCE.

Art. 16.- Las entidades financieras que participen en las PPM emitirán órdenes de pago (transferencias de fondos) únicamente cuando exista la disponibilidad inmediata de fondos suficientes en las cuentas (cuenta corriente, cuenta de ahorros, cuenta básica, etc.) del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

usuario ordenante del servicio.

Art. 17.- Las transacciones de pagos (transferencias de fondos) ejecutadas con acreditación inmediata en la PPM no podrán ser repudiadas, revocadas o dejadas sin efecto por las instituciones participantes de la transacción.

Art. 18.- La liquidación de los resultados netos de las transacciones procesadas en las PPM administradas por los SAP serán liquidadas en el BCE mediante débitos y créditos en las cuentas corrientes de las entidades participantes que corresponda y máximo al siguiente día laborable.

Art. 19.- Los incidentes de falta de fondos en la cuenta corriente de una entidad participante serán resueltos aplicando la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Art. 20.- La liquidación de resultados netos ejecutada por el BCE en las cuentas corrientes de las entidades participantes se consideran definitivos y no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto.

Art. 21.- El BCE requerirá información a las PPM, con la frecuencia y detalle que determine.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el COMF, y en el Reglamento o Norma aplicable.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Para que el BCE ejerza la supervisión y control de los medios de pago, la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán la información que requiera el BCE de manera periódica, en cumplimiento del alcance de la presente normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Capítulo II, entrará en vigencia a partir del 17 de abril de 2018.

Nota: Capítulo reformado por artículo único, numeral 1.1. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO III: NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE
PAGOS**

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: El objetivo de estas normas es dictar las reglas de funcionamiento de los sistemas de pago. La presente normativa tiene ámbito de aplicación para las entidades participantes en el Sistema Central de Pagos (SCP).

Art 2.- Definiciones: Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador de Red.- Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamientos transaccionales entre diversas entidades financieras nacionales.

BCE.- Banco Central del Ecuador.

Cabeza de Red.- Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

Cámara de Compensación Mayorista o Pago de Alto Valor.- Es un sistema de pago a través del cual se realizan transferencias de alto valor y de alta prioridad entre los participantes del Sistema Central de Pagos, por cuenta propia o a nombre de sus clientes. No obstante que puede ser que no exista un valor mínimo para los pagos que se procesan, el valor promedio de los pagos que pasan por esta cámara es por lo general elevado. Se conoce también como sistema mayorista de transferencia de fondos.

Cámara de Compensación Minorista o Pago de Bajo Valor.- Es un sistema de pago que maneja un gran número de transferencias por cuenta propia o a nombre de sus clientes de valor relativamente bajo; el valor promedio de los pagos que pasan por ésta cámara es por lo general bajo.

COMF.- Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cliente Ordenante.- Es el titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una Entidad Receptora.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cliente Beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Cliente Cobrador.- Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el Cliente Pagador, instruye a la Entidad Cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la Entidad Pagadora, o el cargo a su tarjeta de crédito emitida por dicha Entidad Pagadora.

Cliente Pagador.- Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, especial, tarjeta de crédito, abierta en la Entidad Pagadora o emitida por ella, que ha autorizado se debite de su cuenta o se cargue a su tarjeta de crédito, las órdenes de cobro.

Compensación.- Es el proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben recibir o pagar mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE en determinado momento.

Cheque.- Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

Cuentas Corrientes.- Corresponde a las cuentas que los participantes en el SCP mantienen abiertas en el BCE y que son utilizadas para efectuar depósitos y retiros de fondos, transferencias electrónicas de dinero, así como para liquidar los resultados de las cámaras de compensación administradas por el BCE.

Entidad Cobradora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE que, por instrucción del Cliente Cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la Entidad Pagadora.

Entidad Ordenante.- Entidad del sistema financiero, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

Entidad Pagadora.- Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la Entidad Cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el Cliente Pagador o cargar a la tarjeta de crédito correspondiente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Entidad Receptora.- Es toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

Entidad Depositaria.- Es la entidad que está autorizada legalmente a recibir depósitos de cheques y responsable de presentarlos en cámara de compensación para su pago, sea de manera directa o a través de otra entidad financiera.

Especificaciones Técnicas.- Es el documento que detalla las características y actividades tecnológicas de cada uno de los sistemas que componen el SCP.

Girado o Banco.- Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, contra las que se giran cheques y está obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

Imagen Digital.- Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, puede ingresar a la cámara de compensación de cheques.

JPRMF.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Manual de Operaciones.- Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las actividades y procedimientos de cada uno de los sistemas que componen el SCP, y que es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de las entidades participantes.

Orden de Cobro.- Es la autorización que imparte el Cliente Pagador para que de su cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta especial, se debiten los valores o se carguen a su tarjeta de crédito, en las cuantías y frecuencias establecidas por éste, a requerimiento del Cliente Cobrador. Las entidades participantes ejecutarán las órdenes de cobro a través del SCI.

Orden de Pago Interbancario.- Es la instrucción que emite el Cliente Ordenante para que con cargo a su cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito, transfiera una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

Participantes en el SCP.- Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” en el SCP.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Repositorio de Cheques.- Son archivos electrónicos en los que se mantendrán las imágenes digitales de los cheques presentados en la cámara de compensación de cheques, con la finalidad de almacenar y custodiar dicha información.

Tiempo Real.- Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las entidades financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

Transferencia Electrónica de Dinero.- A la instrucción emitida por un participante del SCP o un sistema de pagos, a otro participante del mismo sistema, para que ponga a disposición de un beneficiario una cantidad de dinero determinada.

Transferencia Aceptada.- Son las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” enviadas al Sistema Central de Pagos por un Participante y que ha cumplido con las especificaciones técnicas y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema y se encuentran autorizadas para su procesamiento.

Participante Directo en la Cámara de Compensación de Cheques (CCC).- Es una entidad financiera depositaria que tiene una cuenta corriente en el BCE y está en la capacidad operativa de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales y datos de los cheques depositados en la propia entidad financiera o de un participante indirecto, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del CCC y el Manual de Operaciones del CCC.

Participante Indirecto en la CCC.- Es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el BCE, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

Sistema Nacional de Pagos.- (SNP).- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

Sistema Central de Pagos (SCP).- El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del BCE, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sistemas Auxiliares de Pago (SAP).- Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

Sistema de Cobro en Línea (SCL).- Es el mecanismo que permite realizar a las entidades públicas cobros en línea de las cuentas que las entidades mantienen en el BCE, por concepto de obligaciones que mantienen con las entidades financieras públicas.

Sistema del Sector Público (SSP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades que mantienen cuentas corrientes en el BCE y que no participan directamente en el SPI.

Sistema de Orden de Cobro Público (SOCP).- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades del sector público y que no participan directamente en el SCI.

Sistema de Recaudación Pública (SRP).- Es el mecanismo que permite realizar el proceso de débito a las cuentas que las entidades corresponsales del BCE y crédito a las cuentas que las entidades públicas mantienen en el BCE por concepto de recaudación de fondos públicos.

Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE).- Es el mecanismo que permite recibir remesas del exterior para ser procesada a través del Sistema de Pagos Interbancario.

Ventana Horaria.- Horario detallado en los Manuales de Operación de los sistemas que componen el SCP.

SECCIÓN II: PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 3.- En el Sistema Central de Pagos (SCP) participan entidades del sistema financiero nacional, sistemas auxiliares de pago, mercado de valores y el BCE.

El SCP es administrado por el BCE y comprende los siguientes sistemas:

1. Cámara de Compensación de Cheques (CCC)
2. Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Sistema de Pagos en Línea (SPL)
4. Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)
5. Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas (CCE)
6. Sistema Red de Redes (SRR)

Art. 4.- El BCE actuará como un Participante en el SCP a nombre de un tercero a través de los siguientes sistemas especializados:

1. Sistema de Cobro en Línea (SCL)
2. Sistema del Sector Público (SSP)
3. Orden de Cobro Público (OCP)
4. Órdenes de Pago del Exterior (OPE)

Art. 5.- El BCE realizará las recaudaciones del sector público a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP).

Art. 6.- El BCE actuará en el SCP en representación de las entidades del sector público, así como de sus operaciones propias.

Art. 7.- Las entidades financieras participantes en el SCP deberán acreditar los fondos en las cuentas de sus clientes, en los tiempos establecidos en los Manuales de Operación de los Usuarios para cada uno de sistema detallados en los artículos 3 y 4 de esta Sección.

Art. 8.- Corresponde a las Entidades Participantes, establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCP, así como, reportar a los respectivos organismos de control.

Art. 9.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y el destino de las “transferencias electrónicas de dinero”, “órdenes de pago interbancarias” y “órdenes de cobro interbancarios” o de los valores compensados y liquidados en el SCP.

Art. 10.- El BCE no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Entidades Participantes en el SCP, así como por los errores u omisiones de los operadores de dichas Entidades.

SECCIÓN III: NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Art. 11.- Las transferencias aceptadas en el SCP o en los SAP debidamente autorizados a operar a través del BCE, por las entidades del sistema financiero nacional, tienen la calidad

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de irrevocables, vinculantes, exigibles y oponibles a terceros y no podrán suspenderse, revocarse o dejarse sin efecto.

Art. 12.- Las transferencias aceptadas por los Sistemas Auxiliares de Pagos o el SCP, deberán cumplir con todos los procesos establecidos en el respectivo sistema. Las decisiones administrativas, judiciales o arbitrales surtirán efecto con posterioridad a la ejecución de las obligaciones adquiridas por las transferencias aceptadas en el SCP.

SECCIÓN IV: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 13.- La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas por el BCE para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes en los Sistemas de Pago, deben pagar o recibir. El BCE efectuará los procesos de compensación y liquidación del SCP.

Art. 14.- La liquidación es el proceso por el cual los participantes de un sistema de pagos reciben o pagan en dinero los valores equivalentes a los resultados netos del proceso de compensación.

Art. 15.- La administración de las cámaras de compensación y liquidación las realiza el BCE.

Art. 16.- La falta de fondos para la liquidación de las obligaciones asumidas por un participante en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del BCE.

SECCIÓN V: MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 17.- El BCE en los términos y plazos establecidos en el Manual de Operaciones aprobado por la Gerencia General del BCE para el efecto, solicitará las medidas correctivas a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria por falta de cumplimiento a la normativa vigente.

SECCIÓN VI: DOCUMENTOS NORMATIVOS

Art. 18.- El SCP dispondrán de “Resoluciones Administrativas”, “Manual de Operación de los Usuarios”, “Manual del Administrador del Sistema”, “Especificaciones Técnicas” y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

“Procedimiento Sancionador” mismos que serán aprobados por la Gerencia General del BCE.

SECCIÓN VII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 19.- El Sistema de Cámara de Compensación de Cheques, en adelante CCC es el conjunto de instrumentos, procedimientos y normas utilizados para la compensación, liquidación y el proceso de devolución de los cheques que las entidades financieras presentan en la cámara de compensación, a través del intercambio de imágenes digitales e información de los cheques.

SUBSECCIÓN II: OBLIGACIONES

Art. 20.- El Girado y las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Mantener los fondos suficientes en su cuenta en el BCE para cumplir con las obligaciones en la cámara de compensación de cheques.
2. Remitir información de los cheques pagados directamente por la entidad financiera en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la fecha de transacción, de acuerdo al formato de archivo establecido para el efecto en las Especificaciones Técnicas del Sistema CCC.
3. Efectivizar los fondos en las cuentas de sus clientes en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde la fecha de la recepción del depósito en la entidad financiera depositaria. Una vez efectuado el proceso de liquidación de la cámara de compensación, las entidades financieras depositarias, disponen de máximo tres (3) horas para que los depósitos sean efectivos en las cuentas de los clientes y socios.
4. Custodiar los datos y las imágenes de los cheques intercambiados a través de la cámara de compensación.
5. Proporcionar a sus clientes la información de los cheques procesados en cámara de compensación.

Art. 21.- Las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Presentar en el proceso de cámara de compensación, los cheques depositados por sus clientes, correspondientes al día del depósito.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Ser responsable de la identidad del depositante, de que el cheque sea endosable y de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente.
3. Remitir los documentos originales al girado cuando éste lo solicite.
4. Participar directa o indirectamente del Sistema CCC.
5. Enviar y mantener actualizado el listado de los participantes indirectos a su cargo en el BCE.

Art. 22.- Los Participantes Indirectos tienen la obligación y responsabilidad de:

1. Formalizar la representación que ejerza un participante directo de un indirecto, mediante la apertura de una cuenta corriente o de ahorros en el participante directo.
2. Cumplir los plazos máximos de efectivización descritos en este Capítulo.

Art. 23.- El girado tiene la obligación y responsabilidad de:

1. Analizar y procesar la información recibida por la entidad financiera depositaria.
2. Emitir la respuesta de pago, rechazo o protesto dentro de la ventana horaria establecida.

Art. 24.- Facúltase al BCE a establecer los requerimientos de imagen y datos que deben cumplir los cheques para que sean procesados en la cámara de compensación, así como las causales de no procesamiento del cheque por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Generales del Cheque y Manual de Operaciones del Sistema CCC.

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS

Art. 25.- Las entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria, cumplirán en todo momento con los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN VIII: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 26.- El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el BCE.

Art. 27.- Todas las entidades del sistema financiero nacional que mantengan cuenta en el BCE tienen la obligación de participar como Entidad Receptora en el SPI, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, para lo cual deben ejecutar la orden de pago interbancario del Cliente Ordenante que, a través del SPI, remita el BCE.

Art. 28.- Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre entidades financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrece el BCE.

Art. 29.- El BCE podrá actuar como Entidad Ordenante o Entidad Receptora y sus Clientes Ordenantes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad y que no participan directamente en el SPI.

Las entidades financieras públicas podrán actuar directamente en el SPI como Entidades Ordenantes y Receptoras.

Art. 30.- Los parámetros y montos para la calificación de las órdenes de pago interbancario como mayoristas y minoristas estarán establecidos en el Manual de Operaciones del SPI.

Art. 31.- La orden de pago interbancario calificada como mayorista será acreditada en tiempo real en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 32.- Las órdenes de pago interbancario instruidas por el Cliente Ordenante, aceptadas por la Entidad Ordenante e ingresadas al SPI tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, y oponibles a terceros, no podrán suspenderse, o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Art. 33.- Las entidades receptoras deberán acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI.

Art. 34.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán acreditar en tiempo real o a través de los horarios de Cámara de Compensación las órdenes de pago interbancario mayoristas o minoristas en las cuentas de los Beneficiarios; así como deberán mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el BCE para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

Art. 35.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán notificar al BCE a través del SPI el estado final en que se encuentren las órdenes de pago interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI; así como responder por las órdenes de pago interbancario que tramite a través del SPI.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 36.- Las entidades ordenantes y receptoras deberán incluir en sus sistemas internos y actualizar permanentemente el listado de todas las entidades financieras participantes directas o indirectas del SPI, incluido el BCE, quienes como Entidades Receptoras, están en capacidad de recibir órdenes de pago interbancario, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

El no facilitar a sus clientes ordenar transferencias interbancarias a beneficiarios titulares de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito en una entidad financiera participante del SPI, se considerará como un factor relevante que implique suspensión en el SPI.

Art. 37.- Las entidades receptoras deben verificar que el número de cédula de ciudadanía, cédula de identidad, pasaporte o registro único de contribuyentes (RUC), según sea el caso, corresponda al titular de la cuenta del beneficiario de los recursos recibidos a través de las órdenes de pago interbancario.

Art. 38.- Las Entidades Ordenantes definirán sus propios valores máximos de las órdenes de pago interbancarios que canalizan en el SPI.

Art. 39.- El BCE establecerá los esquemas de operación en el SPI, así como las medidas correctivas, infracciones y sanciones.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 40.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías.
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 41.- Las entidades ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la comisión establecida por la JPRMF. Estos valores se debitarán de las cuentas de liquidación de las entidades participantes.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una entidad receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en la cuenta corriente del cliente beneficiario.

SECCIÓN IX: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 42.- El Sistema de Cobros Interbancario, más adelante SCI, es el mecanismo que permite, canalizar las órdenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el débito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora. Para tal efecto, el Cliente Pagador debe haber autorizado previamente los débitos a la cuenta o dichos cargos a su tarjeta de crédito por las órdenes de cobro emitidas por el Cliente Cobrador.

Por el SCI se podrán canalizar instrucciones de cobro que afecten cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas especiales, o cargos a tarjeta de crédito de un Cliente Pagador, localizadas en el territorio nacional.

Art. 43.- El BCE podrá actuar como entidad cobradora o pagadora.

Art. 44.- La entidad pagadora podrá repudiar o desatender la orden de cobro, en el caso que su cliente pagador así lo solicite con al menos 24 horas de anticipación a la fecha en que la orden de cobro es presentada.

Art. 45.- Las autorizaciones que otorgue al Cliente Pagador siempre serán por escrito, o por medio electrónico a través de mensajería de datos debidamente certificada por el cliente proveedor del servicio, constituirán el documento habilitante que permita afectar sus cuentas corrientes, de ahorro, especiales, o con cargo a la tarjeta de crédito.

Las autorizaciones del Cliente Pagador pueden ser para una o varias transacciones dentro de un período previamente determinado, las autorizaciones pueden contener un monto a debitar o cargar, o referirse a un concepto, tales como, la prestación de servicios, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, entre otros.

Art. 46.- La autorización conferida a las entidades financieras privadas e entidades financieras de la economía popular y solidaria, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 47.- Las entidades autorizadas a operar en el SCI del BCE, se obligan y asumen toda la responsabilidad pecuniaria por las órdenes de débito y órdenes de crédito, que generen pérdidas por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios.

Art. 48.- Las entidades participantes son responsables de establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCI, así como de efectuar los reportes a los respectivos organismos de control.

Art. 49.- Las entidades participantes no están autorizadas para cobrar a sus clientes, créditos por concepto de préstamos normales, vencidos o en mora a través de este sistema.

Art. 50.- Las entidades cobradoras deberán notificar al BCE el estado final en que se encuentren las órdenes de cobro interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI; así como responder por las órdenes de cobro interbancario que tramite a través del SCI.

Art. 51.- El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto emita el BCE.

Art. 52.- Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar como Entidad Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el BCE.

Art. 53.- La entidad pagadora confirmará al BCE, a través del SCI, en los términos y plazos que disponga el Manual de Operación, sobre la o las órdenes de cobro efectivamente debitadas y aquellas que, por contener información insuficiente, errada o falta de fondos, no hayan podido cumplirse.

Art. 54.- El procedimiento relacionado a los reclamos presentados por el Cliente Pagador, estarán establecidas en el manual de operación aprobado por el/la Gerente General del BCE.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 55.- Las entidades cobradoras y pagadoras cumplirán en todo momento el siguiente requisito:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Para realizar operaciones en el SCI, las entidades cobradoras y pagadoras deberán mantener una cuenta corriente en el BCE.
2. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 56.- Las entidades cobradoras, sobre la base de las órdenes de cobro enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de cobro, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de cobro tramitadas por la tarifa establecida en la presente Codificación.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes que las entidades cobradoras mantienen en el BCE. Se excluirá del cálculo del costo del servicio las órdenes de cobro devueltas por la entidad pagadora, por la imposibilidad de concretar el débito en la cuenta corriente, de ahorro o especial del cliente pagador.

SECCIÓN X: SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 57.- El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen una cuenta en el BCE, la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

Art. 58.- Las entidades participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

Art. 59.- La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

Art. 60.- Las órdenes de pago en línea serán autorizadas por las entidades ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en la presente Sección, en la Resolución que emita el BCE y en el Manual de Operaciones del SPL.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 61.- Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la entidad ordenante y acreditando en la cuenta de la entidad receptora, que mantiene en el BCE.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las entidades ordenantes con fecha valor futura.

Art. 62.- El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una entidad ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores serán de exclusiva responsabilidad de las entidades ordenantes de la transferencia.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 63.- Las entidades participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Mantener cuenta corriente en el BCE.
2. No mantener obligaciones pendientes con el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 64.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

SECCIÓN XI: CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 65.- El Sistema de Cámara de Compensación Especializada posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de las entidades participantes en el BCE, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

Art. 66.- El BCE efectuará la liquidación de los resultados netos, del proceso de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

compensación de la entidad autorizada, a través de la estructura definida en la cámara de compensación especializada (CCE), afectando las cuentas corrientes que los participantes mantienen en el BCE.

Art. 67.- El BCE supervisará que los procedimientos establecidos entre los sistemas auxiliares de pagos y las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.

Art. 68.- El BCE establecerá los procedimientos necesarios para la liquidación de resultados de la CCE.

Art. 69.- La entidad autorizada es responsable de remitir la información de las operaciones para compensación y/o liquidación única y exclusivamente de sus participantes.

Art. 70.- El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

Art. 71.- La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades participantes.

Art. 72.- Los errores en la información de las operaciones para compensación y/o liquidación a través del CCE, son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada. La corrección de las operaciones efectuadas así como los medios para ser efectivas, las compensaciones y costos derivados de dichos errores, también son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada.

Art. 73.- La entidad autorizada deberá informar al Administrador respecto a las incorporaciones de los participantes, así como de las que se vayan incluyendo.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 74.- El BCE podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado como SAP por parte del BCE.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos.
3. Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.
4. El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 75.- El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realiza en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes del sistema financiero nacional, calificadas en calidad de Auxiliares de Pago que registren en el BCE para el efecto, para los Sistemas Auxiliares de Pago deberán registrar una cuenta corriente de cualquier entidad participante del SPI. Para estas entidades, la comisión será cobrada de forma mensual de sus operaciones diarias a través del Sistema de Cobros Interbancario.

SECCIÓN XII: SISTEMA RED DE REDES

Art. 76.- El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las entidades financieras participantes en el Sistema Central de Pagos.

Art. 77.- El SRR operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

Art. 78.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos, a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

Art. 79.- Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán actuar ante el BCE como entidad especializada para efectuar el proceso de compensación de los servicios de pago, otros servicios financieros, y/o de los pagos realizados por programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público.

Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el BCE y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

Art. 80.- Son obligaciones de los Administradores y/o Cabezas de Red, las siguientes:

1. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el BCE.
2. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del BCE.
3. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el BCE.

Art. 81.- Todas las entidades financieras que operan en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Entidad Receptora.

Art. 82.- El SRR posibilitará a los clientes de las entidades financieras, acceder a servicios financieros a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las entidades participantes.

Art. 83.- La Gerencia General del BCE expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

SECCIÓN XIII: SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 84.- El Sistema de Ventanilla Compartida, es la interfaz que proveerá el BCE a las instituciones participantes del Sistema Red de Redes, para que puedan generar solicitudes de transacciones ruteadas hacia otros participantes del mismo Sistema Red de Redes.

Art. 85.- El sistema de Ventanilla Compartida en las Entidades Financieras del sistema financiero nacional, estará operativa de acuerdo a los horarios de atención que mantienen las entidades partícipes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 86.- Los montos máximos por transacción serán establecidos por el BCE.

Art. 87.- Las papeletas de depósito y de retiro deben permanecer en custodia de la Entidad Ordenante; sin embargo, la Entidad Ordenante bajo su responsabilidad podrá delegar la custodia en la Entidad Receptora.

Art. 88.- Corresponde a las Entidades participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del producto de Ventanilla Compartida del Sistema de Red de Redes. El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y destino de las transacciones efectuadas bajo este mecanismo.

Art. 89.- El BCE debe cumplir la función de compensador y liquidador de los resultados de las transacciones enviadas por las entidades participantes en el Sistema de Red de Redes Ventanilla Compartida.

Art. 90.- Las Entidades participantes deben definir el proceso de facturación correspondiente al cobro de comisión entre sí por el servicio de Ventanilla Compartida.

Art. 91.- El BCE debe emitir facturas por concepto de comisiones cobradas por el servicio brindado los primeros días de cada mes a las Entidades que hayan transaccionado en el Sistema de Red de Redes.

Art. 92.- En el Sistema de Red de Redes no se consideran reversos funcionales, anulación de transacciones o devoluciones originadas en la entidad ordenante. Las Entidades participantes deberán definir de acuerdo a sus políticas el proceso de reclamo o devoluciones que generen las transacciones erróneas.

Art. 93.- La Entidad Financiera que al momento de realizar las cámaras no tengan los fondos necesarios en las cuentas corrientes que mantienen en el BCE, para ello se aplicará la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Art. 94.- Las entidades financieras participantes en el SRR podrán realizar en tiempo real: depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas entidades, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

Art. 95.- Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes de las entidades financieras participantes podrán ser procesadas contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores podrán ser acreditados en tiempo real a los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

clientes beneficiarios, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una entidad financiera distinta a la del Cliente Ordenante.

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS

Art. 96.- Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

1. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
2. Mantener cuenta corriente en el BCE.

SUBSECCIÓN III: DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

Art. 97.- La tarifa que establezca la JPRM por motivo de comisiones, será debitada de la cuenta del cliente beneficiario y distribuido al BCE como administrador del sistema y a la Entidad que prestó el servicio.

La Entidad Financiera Receptora debitará el valor por motivo de comisiones al cliente beneficiario.

Art. 98.- El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema Red de Redes, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

Art. 99.- La tarifa de recaudación de pago de pensiones alimenticias, que deberá ser cargado al deudor de dichas pensiones y ejecutadas por la entidad recaudadora por cada transacción efectivamente realizada.

SECCIÓN XIV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

Art. 100.- Se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos, a la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

Art. 101.- Con el fin de mitigar los riesgos de liquidez, se utilizarán las siguientes fuentes alternativas, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos:

1. Fondo de liquidez.
2. Líneas bilaterales de crédito.
3. Convenios de débito.

EL BCE desarrollará la reglamentación en la que se especifique los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación, de las diferentes fuentes alternativas de liquidez.

Art. 102.- El indicador denominado “Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP)”, representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos. El BCE establecerá las metodologías de cálculo del Límite de Exposición al Riesgo del Sistema Central de Pagos (LESP) por tipo de institución.

SECCIÓN XV: TARIFAS POR SERVICIO

Art. 103.- El BCE cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tarifas que incluyen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA
Cámara de Compensación de Cheques	Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del cheque	USD 0.02 por cheque procesado
Sistema de Pago Interbancario	Sector Público	USD 0.05
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.15
	Entidad ordenante de la acreditación del Bono de Desarrollo Humano	USD 0.01
Sistema de Cobro Interbancario	Sector Público	USD 0.03
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.03
	Sector Público	USD 0.25

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Sistema de Pagos en Línea	Resto de entidades que mantienen cuenta en el BCE	USD 1.50
Cámara de Compensación Especializada	Entidades Financieras Privadas / Sistemas Auxiliares de Pago	USD 0.25 + USD 600 anual
Ventanilla Compartida	Depósitos o retiros, a través canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios	USD 0.10 por cada transacción

Art. 104.- Los Sistemas Auxiliares de Pago afiliados al proceso de Recaudación de Pensiones Alimenticias, cobrarán por la prestación de este servicio, la siguiente tarifa:

1. USD 0.35 más los impuestos de ley para el Sistema Auxiliar de pago y/o la entidad recaudadora.
2. USD 0.05 para el BCE por el servicio SPI.

Art. 105.- Tarifa de USD 0.35 (treinta y cinco centavos) más los impuestos de ley por concepto de recaudación de fondos públicos, que aplicarán los SAP a sus clientes.

Nota: Capítulo reemplazado por artículo único, numeral 1.2. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CAPÍTULO IV: DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Alcance: La presente normativa rige para todas aquellas entidades catalogadas como sistemas auxiliares de pagos y sus entidades administradoras, así como, cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

Art. 2.- Definiciones: Para efectos de esta sección los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. **Compensación.-** Proceso realizado por los sistemas auxiliares de pagos para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes deben pagar o recibir mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE.
3. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Plataforma de pagos móviles.-** consiste en un conjunto de componentes de hardware, software y normas operativas que inter – operan y permiten el procesamiento de las transacciones de pago móvil.
6. **Sistemas auxiliares de pagos.-** Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes, como son:
 - a. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que realicen actividades transaccionales, de pagos, de redes y cajeros automáticos.
 - b. Las entidades que administren sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pago electrónico.
 - c. Entidades que participen como agentes liquidadores de tarjetas de crédito.
 - d. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos o privados.
 - e. Entidades que administren plataformas de pagos móviles.
 - f. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de administradores de red.
 - g. Empresas que realicen remesas de dinero y giro postal.
 - h. Entidades que recauden recursos públicos.
 - i. Cualquier sistema de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado.

SECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 3.- Las entidades que deseen calificarse para operar como sistemas auxiliares de pagos deberán solicitar, por escrito, la autorización previa al BCE, adjuntando la documentación que éste defina.

Art. 4.- El BCE publicará periódicamente en su sitio web, el listado de las entidades autorizadas para operar como sistemas auxiliares de pagos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- La autorización conferida a las entidades para operar como sistemas auxiliares de pagos, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

SECCIÓN III: DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Art. 6.- La supervisión que ejerza el BCE respecto de los sistemas de auxiliares de pagos, tendrá por objeto evaluar los mecanismos de control interno, el gobierno corporativo y la gestión riesgos a los que estén expuestos, sobre la base de los principios y estándares internacionales que aplican a las infraestructuras de pagos de los mercados financieros.

Art. 7.- Corresponde al BCE la vigilancia del funcionamiento de los sistemas auxiliares de pagos que operan en el Ecuador, para lo cual recabará la información que considere relevante para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago que existen en el país.

SECCIÓN IV: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8.- El BCE en los términos y plazos establecidos en la normativa que dicte para el efecto, solicitará las medidas correctivas a los sistemas auxiliares de pagos que incumplan la normativa vigente.

Art. 9.- El BCE aplicará las sanciones respectivas conforme lo dispuesto en el COMF.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El BCE ejercerá la vigilancia y supervisión de las entidades que operan como sistemas auxiliares de pagos para las actividades relacionadas con la liquidación y transferencias de recursos monetarios, por lo que las demás actividades a cargo de estas entidades, serán supervisadas por los organismos de control correspondientes.

Respecto de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, el BCE liquidará los resultados de la compensación de las operaciones cerradas que realicen en el mercado de valores.

Nota: Capítulo reemplazado por artículo único, numeral 1.3. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO V: NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: ALCANCE

Art. 1.- Alcance: El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE), además de los valores propios del Banco Central del Ecuador, recibirá en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, se encargará de su custodia y conservación, brindará los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuará como agente de pago y operará como cámara de compensación de valores.

SECCIÓN II: DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE

Art. 2.- El DCV-BCE brindará los servicios de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a los partícipes del mercado de valores, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro II, Ley de Mercado de Valores, Reglamento Interno y Manual Operativo del DCV-BCE, para lo cual deberá suscribir el respectivo contrato de depósito.

El Contrato de Depósito en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

ARTÍCULO 3.- El Banco Central del Ecuador implementará los procesos que faciliten el registro, control e información confiable y oportuna de las operaciones del mercado de valores que se tramiten a través del DCV-BCE.

SECCIÓN III: DE LAS TARIFAS

Art. 4.- Tarifas: Por sus productos y servicios, el DCV-BCE cobrará las siguientes tarifas:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFAS
REGISTRO DE EMISIONES	Corto plazo Anualizado por el plazo de la emisión sobre el monto registrado	0,03%
	Largo plazo Flat por el monto registrado	0,04%



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CUSTODIA DE VALORES	Valores desmaterializados, de 1-100 millones	0,02% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores desmaterializados, mayor a 100 millones	0,01% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores cartulares (físicos)	0,04% Mínimo USD 1.00 mensual
	<p>Tarifa anual a cargo del depositante directo La tarifa será calculada sobre el saldo diario de los valores en la cuenta del depositante directo, a valor nominal. El cobro de esta tarifa se efectuará mensualmente en los primeros cinco días laborables del mes siguiente.</p> <p>EXCEPCIONES: No se cobrará la tarifa por custodia en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Por el saldo de emisiones de valores registrados y no colocados que se mantengan en el portafolio del Emisor. * Cuando el depósito se realice en cumplimiento de disposiciones legales. * Cuando los valores depositados en custodia desmaterializada correspondan a subcuentas de terceros que no tengan relación con el depositante directo. 	
GESTIÓN ANTE EMISORES	<p>Por fraccionamiento o consolidación de valores La tarifa será cobrada sobre el monto fraccionado o consolidado.</p>	0,05%
TRANSFERENCIA ENTRE DEPÓSITOS	<p>Transferencia local del DCV-BCE a otro depósito de valores La tarifa se cobrará por cada transferencia de valores, en la cuenta que el depósito receptor mantenga en el DCV-BCE.</p>	USD 5.00
	<p>Transferencia con depósitos de valores en el exterior De presentarse costos adicionales por las transferencias de valores al exterior, estarán a cargo del depositante directo</p>	USD 10.00



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

	ordenante.	
VALORES EN GARANTÍA	Bloqueo y liberación de valores por garantía Por cada participante, con cargo al respectivo depositante directo.	USD 5.00
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	Renta Variable y renta fija a corto plazo y largo plazo y operaciones de reporto Se cobrará sobre el valor de la comisión de piso de bolsa de cada liquidación, tanto por la punta de la compra como por la de la venta. Esta tarifa se liquidará mensualmente y se cobrará a la Bolsa de Valores que corresponda, los cinco primeros días del mes siguiente.	5%
	Incumplimiento de Operaciones Sobre el monto de la operación fallida en el proceso de compensación y liquidación, con cargo a la cuenta del depositante directo incumplido.	0,01%
CERTIFICACIONES	Certificación de saldos en cuentas de custodia Por certificación de saldos de valores en custodia por garantía de visas de ciudadanos extranjeros.	USD 2.00
Nota: Se exceptúa al Banco Central del Ecuador del pago de tarifas por los servicios del DCV-BCE		

Nota: Capítulo incluido por artículo único, numeral 1.4. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Los bancos privados, las sociedades financieras, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales que tengan aportes en el fondo de liquidez, en adelante, "entidades financieras", deberán constituir y mantener reservas mínimas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en esta Sección.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 2.- Las entidades financieras deberán mantener reservas mínimas de liquidez promedio, durante el período bisemanal siguiente a la fecha en que el Banco Central del Ecuador establezca su requerimiento.

Por período bisemanal se entenderá el lapso de catorce días consecutivos que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de reservas mínimas de liquidez para las entidades financieras, en base al tipo de captaciones de cada una de estas, aplicando los correspondientes coeficientes de requerimiento al promedio bisemanal de los saldos diarios de las siguientes captaciones:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CAPTACIONES SUJETAS A REQUERIMIENTO DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ						
Tipo	Cuenta	Tipo de captación	Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Vista	210105	Depósitos monetarios que generan interés	25%	0%	0%	0%
	210110	Depósitos monetarios que no generan interés	25%	0%	0%	0%
	210115	Depósitos monetarios de EFI	25%	0%	0%	0%
	210130	Cheques certificados	25%	25%	0%	0%
	210135	Depósitos de ahorro	25%	0%	15%	15%
	210140	Otros depósitos	25%	25%	0%	15%
	210145	Fondos de tarjetahabientes	25%	25%	0%	0%
	210205	Operaciones de reporto financiero	25%	25%	0%	0%
Plazo	210305	De 1 a 30 días	25%	25%	15%	15%
	210310	De 31 a 90 días	10%	10%	5%	5%
	210315	De 91 a 180 días	5%	5%	5%	1%
	210320	De 181 a 360 días	1%	1%	1%	1%
	210325	De más de 361 días	1%	1%	1%	1%
	2301	Cheques de gerencia	25%	25%	15%	15%
	270115	Bonos emitidos por EFI privadas	1%	1%	1%	1%
	270205	Obligaciones emitidas por EFI privadas	25%	25%	25%	25%
	270210	Obligaciones emitidas por EFI públicas	1%	1%	1%	1%
2703	Otros títulos valores	1%	1%	1%	1%	

Nota: Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 4.- El requerimiento de reservas mínimas de liquidez, obtenido de conformidad con el artículo precedente, es el que deberá mantener, en todo momento, la entidad financiera durante el período bisemanal siguiente.

Art. 5.- El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, el requerimiento de reservas mínimas de liquidez correspondiente a cada bisemana, a través

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la página web (www.bce.fin.ec), en “Reservas Mínimas de Liquidez”.

Para los casos de creación, constitución, conversión, fusión de entidades financieras (EFI) y sucursales extranjeras domiciliadas, la EFI deberá presentar las estructuras de información de las RML y CLD, así como cumplir los requerimientos, a partir de la segunda bisemana completa, desde la fecha de inscripción de la nueva entidad ante el Registro Mercantil del respectivo cantón.

En consecuencia para los actos jurídicos descritos en el párrafo anterior realizados por las EFI, éstas deberán presentar las estructuras de información de las RML y CLD, así como cumplir los requerimientos exigidos en la normativa legal vigente, hasta el día anterior a la fecha de inscripción de la resolución en el Registro Mercantil; según disponga el acto normativo del Organismo de Control.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones y a la composición de reservas que determine la Junta, serán sancionadas conforme dispone el Reglamento Administrativo Sancionador para las entidades supervisadas por el Banco Central del Ecuador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cálculo inicial conforme las reformas que constan en esta resolución entrarán en vigencia a partir de la cuarta bisemana completa de cálculo desde la vigencia de la presente subsección.

Nota: Incisos y Disposición incorporados por artículo único de la Resolución No. 418-2017-M, 11-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 170, 29-01-2018.

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 6.- Las entidades financieras deberán constituir sus reservas mínimas de liquidez con los siguientes activos y porcentajes:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

COMPOSICIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Reservas locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central. 1)	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de entidades financieras públicas. 1)	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento de reservas mínimas de liquidez
	c) Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos adquiridos en el mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales. Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015. Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores originadores nacionales del sector no financiero privado. 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	e) Caja de la propia entidad financiera.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	f) Depósitos a la vista en entidades financieras nacionales.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	g) Certificados de depósitos de entidades financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez.	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente	Requerimiento legal vigente
Reservas en el exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional certificados.	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reservas de liquidez

1) El cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a).

2) Cuando los títulos que computan para el literal d) corresponda a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado.

El monto mínimo permitido para computar bisemanalmente como aportes al Fondo de Liquidez, será el que se encuentre vigente conforme lo establecido en las normas emitidas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para el Fondo de Liquidez.

Nota: Cuadro sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. 323-2017-M, 10-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 7.- Los valores emitidos por las entidades financieras públicas, para ser considerados parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán tener garantizada su recompra en cualquier momento por parte del emisor, a solicitud del tenedor.

Art. 8.- La disponibilidad de los depósitos y valores con los que las entidades financieras constituyan las reservas mínimas de liquidez, no deberá estar sujeta a restricción alguna, con excepción de los aportes sobre saldo y anuales del Fondo de Liquidez.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Sección, se computará para el cálculo de las RML el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y,

Si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en las RML las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador, así como tampoco las inversiones mantenidas hasta el vencimiento y las inversiones restringidas.

Sin embargo, se exceptúan aquellas inversiones que han sido aportadas por las entidades financieras a los fideicomisos de garantía que se constituyan al amparo del artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siempre y cuando la entidad financiera constituyente no mantenga vigente ningún crédito extraordinario con el Fondo de Liquidez.

Art. 9.- Para las entidades bancarias la reserva de liquidez constituida en depósitos a la vista en el sistema financiero nacional, se determinará de la diferencia entre el saldo de la cuenta 110310 “Bancos y entidades financieras locales” del activo, menos el saldo de la cuenta 210115 “Depósitos monetarios de entidades financieras” del pasivo, siempre y cuando la diferencia sea positiva.

Art. 10.- La composición de las Reservas Mínimas de Liquidez de cada entidad financiera,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para cada bisemana, se calculará con base a la información correspondiente a cada día de dicho período, que las entidades financieras remitan al Banco Central del Ecuador, excepto los depósitos en el Banco Central del Ecuador y los aportes al Fondo de Liquidez, que serán obtenidos de la información que posee el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 6 del Capítulo V "Instrumentos de Política Monetaria: Manejo de Liquidez de la Economía" del presente Título, en lo relativo a los "Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos, adquiridos en el mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales; Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015; Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.", se imputarán lo que actualmente las entidades mantienen en su portafolio.

SEGUNDA.- Los valores de renta fija emitidos por el Ministerio de Finanzas, que fueron entregados a proveedores del Estado como dación en pago en la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados a la reconstrucción de los daños ocasionados por los movimientos telúricos de 16 de abril de 2016, adquiridos en mercado primario o secundario, se computarán como Reservas Mínimas de Liquidez como parte del literal c) del cuadro "Composición de las reservas mínimas de liquidez", mientras dichos valores se encuentren vigentes.

Nota: Disposición agregada por artículo único de la Resolución No. 270-2016-M, 05-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 835, 07-09-2016.

SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 11.- Las inversiones en valores de renta fija del sector no financiero, de emisores nacionales privados, para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán ser adquiridas en el mercado de valores ecuatoriano y contar con una calificación mínima de "A", emitida por una de las calificadoras de riesgos autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Las inversiones en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización del sistema financiero, para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, deberán contar

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

con una calificación mínima de “A”, emitida por una de las calificadoras de riesgo autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 12.- Para ser autorizadas como depositarias de las reservas mínimas de liquidez de las entidades financieras, las contrapartes del exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACIÓN MÍNIMA	
	Corto plazo mercado monetario	Largo plazo mercado de inversiones
Moody’s Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor’s	A-2+	BBB-

Art. 13.- Para formar parte de las reservas mínimas de liquidez, las emisiones y emisores de valores de renta fija en el exterior deberán registrar al menos una de las siguientes calificaciones mínimas de calidad crediticia en el mercado monetario (corto plazo) o de inversiones (largo plazo), según corresponda:

CALIFICADORA	CALIFICACIÓN MÍNIMA	
	Corto plazo mercado monetario	Largo plazo mercado de Inversiones
Moody’s Investors Services	P-2	Baa3
Fitch Ratings	F-2	BBB-
Standard & Poor’s	A-2+	BBB-

Art. 14.- Los valores de renta fija en el exterior, deberán contar con un precio de mercado que pueda ser obtenido de sistemas especializados de información financiera, para lo cual, deberán disponer de un código identificador.

SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA

Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 16.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

1. FONDOS DISPONIBLES

- a. 1101 Caja;
- b. 1102 Depósitos para encaje;
- c. 1103 Bancos y otras entidades financieras;
- d. 1104 Efectos de cobro inmediato; y,
- e. 1105 Remesas en tránsito

2. OPERACIONES INTERBANCARIAS

- a. 1201 Fondos interbancarios vendidos; y,
- b. 1202 Operaciones de reporto con entidades financieras

3. INVERSIONES

- a. 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado;
- b. 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público;
- c. 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado;
- d. 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público;
- e. 1305 Mantenedas hasta el vencimiento de entidades del sector privado;
- f. 1306 Mantenedas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público (a excepción de los recursos que forman parte de la “Cuota de Participación Fiduciaria del Fondo de Liquidez”); y,
- g. 1307 De disponibilidad restringida.

El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, excluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez, la cual será



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contabilizada dentro de la liquidez externa.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquirente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 18.- El Banco Central del Ecuador verificará bisemanalmente que el saldo promedio de las posiciones de liquidez doméstica de cada una de las entidades financieras respecto de la liquidez total cumplan con el coeficiente mínimo de liquidez doméstica que consta en el artículo 15 de la presente Sección, para lo cual utilizará la información bisemanal reportada por las entidades financieras, correspondiente a las posiciones totales de liquidez, conforme consta en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO

Art. 19.- Las entidades financieras deberán remitir hasta las 15h00 del segundo día hábil siguiente al período bisemanal reportado, por medios electrónicos al Banco Central del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Ecuador, sus posiciones totales de liquidez utilizando el formato de envío de información que se determine en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

Art. 20.- Facúltese a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedir y actualizar el Instructivo de Reporte de Liquidez.

Art. 21.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la evolución y cumplimiento de las Reservas Mínimas de Liquidez y el Coeficiente de Liquidez Doméstica.

Art. 22.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente a la Superintendencia de Bancos, un reporte de las entidades financieras que no cumplan con las Reservas Mínimas de Liquidez y con el Coeficiente de Liquidez Doméstica requerido, para que imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 23.- La información suministrada al Banco Central del Ecuador por las entidades financieras, en cumplimiento a la Sección I y Sección II del presente Capítulo, será compartida de forma permanente con la Superintendencia de Bancos.

Art. 24.- El Banco Central del Ecuador podrá en caso de requerirlo solicitar información adicional sobre las posiciones que las entidades financieras mantengan en el país y en el exterior.

Las entidades financieras deberán autorizar por escrito a sus contrapartes y custodios en el exterior, en donde se encuentren depositadas o invertidas las reservas de liquidez, para que proporcionen al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera, para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador asignará los recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura que se requieran para la aplicación de la Sección I, II y III del presente Capítulo.

SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 25.- Podrán tener cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las siguientes

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades:

1. Entidades del sector público;
2. Entidades del sistema financiero nacional;
3. Bolsas de Valores y Casas de Valores;
4. Cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
5. Inversionistas institucionales y emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores;
6. Compañías que prestan el servicio de envío de dinero desde el exterior (remesadoras de dinero), siempre que las mismas se encuentren legalmente constituidas en el Ecuador: y, en el caso de compañías extranjeras, cuenten con un apoderado o representante permanente en el Ecuador con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, y que pueda contestar las demandas y cumplir con las obligaciones respectivas;
7. Fideicomisos cuyos aportes provengan en más del 50% de valores monetarios de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;
8. Entidades que participan en el Sistema Central de Pagos en calidad de Administrador de Red;
9. Bancos centrales y organismos monetarios regionales;
10. Entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, y que cuenten con asignación de recursos públicos;
11. Empresas de economía mixta y sociedades anónimas, con participación del Estado.

Nota: Numeral 10 agregado por artículo único de la Resolución No. 221-2016-M, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 728, 07-04-2016.

Nota: Numeral 11 agregado por Disposición Reformativa de la Resolución No. 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Art. 26.- Podrán tener cuentas de valores en el Banco Central del Ecuador, las bolsas de valores, las casas de valores, las entidades del sistema financiero, los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, los inversionistas institucionales públicos y privados y las demás que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 27.- La administración de las cuentas corrientes y de valores abiertas en el Banco Central del Ecuador estarán a cargo de la Subgerencia de Servicios.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 28.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador determinará los requisitos que deberán ser observados para la apertura de las cuentas corrientes y de valores en la entidad, así como las operaciones que se podrán realizar contra dichas cuentas.

SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 29.- Porcentaje y requerimiento de encaje: se establece un encaje del 2% que será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de los depósitos y captaciones de cada entidad de los sectores financieros público y privado que estén obligadas a mantener una reserva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El encaje bancario de las entidades financieras cuyos activos superen los USD 1.000 millones será de 5%.

Para el cálculo de los activos totales se considerará la información del mismo período a la que corresponden las captaciones para el cálculo del requerimiento de encaje.

Nota: Artículo reformado por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 302-2016-F, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 30.- El requerimiento obtenido en el artículo precedente, deberá ser mantenido en promedio por cada entidad financiera pública y privada durante el período semanal inmediato subsiguiente.

Para los propósitos de lo dispuesto en el presente artículo, por período semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables.

Art. 31.- Composición del encaje: el encaje de las entidades financieras de los sectores público y privado se podrá constituir de la siguiente manera:

1. Entidades del Sector Financiero Privado
 - a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras privadas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
 - b. Hasta el 75% con instrumentos financieros emitidos por el Estado Central con repago en un plazo menor a 360 días desde su compra, que deberán obligatoriamente mantener en custodia del Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Entidades del Sector Financiero Público

- a. Hasta el 100% con los saldos en dólares de los Estados Unidos de América que dispongan las entidades financieras públicas en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador; y,
- b. Hasta el 75% en instrumentos emitidos por el Estado Central.

Art. 32.- Monitoreo del encaje: al finalizar el periodo semanal, el Banco Central del Ecuador deberá monitorear que las entidades financieras públicas y privadas hayan compuesto el encaje bancario con los instrumentos indicados en el artículo 31 de la presente sección.

Art. 33.- Independientemente del requerimiento de encaje, en todo momento las entidades financieras privadas que mantengan depósitos sujetos a encaje, deberán mantener recursos líquidos en sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, a fin de cubrir sus obligaciones derivadas de su participación en los componentes del Sistema Nacional de Pagos operados por el Banco Central del Ecuador.

Art. 34.- Las entidades financieras públicas y privadas que se encuentren en proceso de liquidación o en cualquier otra situación económico financiera o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, que amerite un tratamiento especial determinado por la Superintendencia de Bancos, no están obligadas a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el período que se encuentren en dichas situaciones.

Art. 35.- Para el cálculo del requerimiento de encaje, el Banco Central del Ecuador usará la información de los balances diarios que las entidades financieras públicas y privadas entregan a la Superintendencia de Bancos. En caso que la entidad financiera pública y privada sujeta a encaje, no haya remitido los balances correspondientes al período de cálculo, se considerará para todos los efectos, que el requerimiento de encaje que debe cumplir esa entidad es igual a 1,1 veces del último requerimiento de encaje calculado.

Art. 36.- En caso que las entidades financieras públicas o privadas incurran en posiciones de encaje semanal deficiente y no las hubieren repuesto o no tuvieren derecho a reponerlas de conformidad con la normativa vigente; el Banco Central del Ecuador pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos cualquier incidente para que se aplique la sanción correspondiente.

Art. 37.- Reprocesos: únicamente la Superintendencia de Bancos, puede disponer al Banco Central del Ecuador, previo análisis de los justificativos presentados por las entidades financieras públicas o privadas, la ejecución de un reproceso en el cálculo del



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

requerimiento de encaje.

Nota: Resolución No. 273-2016-F, 22-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016.

SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 38.- Aprobar el siguiente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, presentado por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de la Resolución No. 61-2015-M, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 492, 04-05-2015.

SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador podrá mantener inversiones con las contrapartes señaladas en este artículo, por un valor no mayor al cupo asignado para cada línea de financiamiento y sus tramos respectivos dentro del presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez. Para el cálculo del cupo disponible se considerará el saldo de los recursos ya entregados en el Plan de Captación e Inversión Doméstica. Las condiciones financieras para cada línea y tramo se definen de la siguiente manera:

1. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

a. 1.1.1 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 444.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.1.4 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 20.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,25%
Vencimiento:	hasta 10 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización del interés:	Semestral

c. 1.1.5 Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Cupo:	hasta USD 250.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,1%
Vencimiento:	hasta 9 años
Amortización de capital:	Semestral
Pago del interés:	Semestral

Nota: Literal C por numeral 1 del Art. 1 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. Corporación Financiera Nacional B.P.

a. 1.2.1 Corporación Financiera Nacional B.P.

Cupo:	hasta USD 1.220.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.2.5 Corporación Financiera Nacional B.P.: Programa de Financiamiento Bursátil

Cupo:	hasta USD 28.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	4,00%
Vencimiento:	hasta 5 años
Amortización de capital:	Trimestral
Amortización del interés:	Trimestral

3. Banecuator B.P.

a. 1.3.1 Banecuator B.P.

Cupo:	hasta USD 311.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

b. 1.3.2 Banecuator B.P.

Cupo:	hasta USD 250.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	0,1%
Vencimiento:	hasta 20 años
Amortización de capital:	Semestral
Pago del interés:	Semestral

Nota: Literal B por numeral 2 del Art. 1 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

c. 1.3.3 BanEcuador B.P.

Cupo	hasta USD 400.000.000,00
Rendimiento:	1%
Plazo:	Hasta 90 días
Pago:	Al vencimiento

Esta línea no será renovable; una vez cancelada se extinguirá el cupo de la misma.

Nota: Literal C incorporado por Art. 1 de la Res. 405-2017-M, 26-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 106, 24-10-2017.

4. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. 1.6.1 Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

Cupo:	hasta USD 197.000.000,00
Vencimiento:	hasta 9 años

Nota: Artículo sustituido por la Resolución 336-2017-M, 24-02-2017, expedida por la JPRMF.

Art. 40.- Los términos y condiciones financieras para cada línea y tramo serán acordados entre la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas.

Los plazos y montos de desembolsos de todas las líneas serán acordados entre la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas.

Nota: Inciso incorporado por Art. 2 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

Para la ejecución de la presente resolución el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas procederán sin ningún requisito previo adicional.

Art. 41.- El Banco Central del Ecuador no podrá realizar nuevas inversiones de excedentes de liquidez de la economía a través de inversión doméstica, más allá de los cupos descritos en el artículo 39 de la presente Subsección.

Las amortizaciones de capital de las líneas de inversión doméstica descritas en el artículo 39, numeral 1, literal c y numeral 3, literal b, no podrán ser renovadas.

Para la ejecución de las líneas de inversión descritas en el inciso anterior, el Banco Central del Ecuador procederá al desembolso a favor de las entidades financieras públicas una vez que éstas cuenten con los productos financieros aprobados.

Nota: Incisos incorporados por Art. 3 de la Res. 389-2017-M, 05-07-2017, expedida por la JPRMF, Suplemento R.O. 61, 21-08-2017.

Art. 42.- Todo pedido con cargo a inversión doméstica por parte de las entidades requirentes deberá contar con un documento que certifique que los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador están calzados en monto y plazo para poder cumplir con las condiciones financieras definidas en el presente programa.

Art. 43.- Disponer, por la importancia de los proyectos a ser financiados, al Banco Central

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Ecuador la inversión en depósitos a plazo por USD 40 millones bajo las condiciones financieras del numeral 2, literal a, del artículo 39, del presente Capítulo, “línea 1.2.1” que tiene como beneficiario a la Corporación Financiera Nacional y por USD 20 millones bajo las condiciones financieras del numeral 1, literal d, del artículo 39, del presente Capítulo, “línea 1.1.4” que tiene como beneficiario al Banco de Desarrollo del Ecuador, con cargo a la Inversión Doméstica del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, de forma inmediata y sin que medien los trámites establecidos en la resolución 046-2015-M de 05 de marzo de 2015, ni ningún otro trámite o procedimiento.

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Resolución No. 108-2015-M, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 44.- El Banco Central del Ecuador podrá emitir Títulos del Banco Central (TBC) para ser negociados con el ente rector de las finanzas públicas bajo las siguientes condiciones:

Cupo:	Monto revolvente hasta USD 200.000.000,00
Plazo:	360 días
Precio:	100%
Interés:	Cero Cupón

Estos valores se negociarán en el mercado de conformidad con las disposiciones expresas del artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 45.- Los TBC se emitirán para ser negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, que entregará al Banco Central del Ecuador efectivo o Certificados de Tesorería (Cetes) o Bonos del Estado por un valor total equivalente a la emisión, en el caso de entrega de efectivo los valores serán debitados de la cuenta que el ente rector de las finanzas públicas defina para el efecto.

Si al vencimiento algunos TBC se redimieran en efectivo, esas operaciones se darán a cargo del Ministerio de Finanzas, como débito automático de la cuenta que el ente rector defina

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

para el efecto, en este caso el Banco Central del Ecuador realizará la devolución de Cetes o Bonos del Estado al Ministerio de Finanzas en su valor correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 46.-Autorizar al Banco Central del Ecuador la emisión de Títulos del Banco Central (TBC) - SERIE C por un monto revolvente de hasta USD 300.000.000,00 (Tres cientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Esta serie por excepción será negociada con el sistema financiero nacional bajo las siguientes opciones y condiciones financieras:

SERIE C-1:

Plazo:	Desde 1 hasta 30 días.
Interés:	Cero cupón.
Rendimiento:	De acuerdo a la curva de rendimientos establecida por el Banco Central del Ecuador.
Pago de capital:	Al vencimiento.
Características	Emisión revolvente.
	Para esta emisión, el Banco Central del Ecuador podrá realizar recompras de los TBC en función del plazo transcurrido y de acuerdo a la curva de rendimientos vigente.
	Emisión desmaterializada.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SERIE C-2:

Plazo:	Desde 1 hasta 30 días.
Interés:	De acuerdo a la curva de rendimientos establecida por el Banco Central del Ecuador.
Precio:	100%.
Pago de capital:	Al vencimiento.
Pago de interés:	Al vencimiento.
Características	Emisión revolvente.
	Para esta emisión, el Banco Central del Ecuador podrá realizar recompras de los TBC en función del plazo transcurrido y de acuerdo a la curva de rendimientos vigente.
	Emisión desmaterializada.

Nota: Art. agregado por el Art. 1 de la Res. No. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

Art. 47.- Autorizar al Banco Central del Ecuador la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC) por un cupo de USD 200.000.000,00.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 48.- Para el registro contable de TBC, en el Plan del Catálogo de Cuentas del Banco Central del Ecuador, se crea el parcial 252110 "Pasivo - Títulos Valores en Circulación - Títulos del Banco Central del Ecuador - Valor Nominal Títulos del Banco Central del Ecuador - Sector Público no Financiero"; y, el parcial 252210 "Pasivo - Títulos Valores en Circulación - Títulos del Banco Central del Ecuador - (Descuento Títulos del Banco Central del Ecuador) - (Sector Público no Financiero).

Se autoriza al Banco Central del Ecuador sustituir e incluir en el Instructivo de su Catálogo de Cuentas los descriptivos de las modificaciones realizadas.

Nota: Artículo agregado por el artículo 4 de la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Banco Central del Ecuador será el responsable de la instrumentación de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 9-06-2017

SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 49.- Para la adquisición de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas se asigna un cupo de USD 1.000.000.000,00.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de la Resolución No. 135-2015-M, 01-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 627, 13-11-2015.

Nota: Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Art. 50.- Se exceptúa la inscripción de los TBC en el Catastro Público de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por el artículo 5 de la Resolución No.150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 51.- Para los instrumentos: Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento no se asignan cupos dentro del presente programa.

Nota: Artículo agregado por el artículo 2 de la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO

Art. 52.- El Banco Central del Ecuador, como una de sus operaciones monetarias, podrá adquirir oro no monetario hasta por un cupo de USD 200.000.000,00.

Nota: Art. Incorporado por Art. Único de la Res. 396-2017-M, 09-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 75, 08-09-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 53.- El Banco Central del Ecuador invertirá hasta USD 185.000.000,00 en el programa de titularización previsto en la política de financiamiento de vivienda de interés público aprobada el 5 de marzo de 2015, mediante resolución No. 045-2015-F por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La inversión del Banco Central del Ecuador se realizará a través del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión cuyo constituyente y beneficiario es el Banco Central del Ecuador. Los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador pasarán por las siguientes fases:

1. Fase de Acumulación

- a. En esta etapa el Banco Central del Ecuador podrá, a través del fideicomiso constituido, efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario hasta por el monto máximo de su inversión;
- b. Mecanismo: Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión;
- c. Cupo: USD 185.000.000,00;
- d. Rendimiento: 0,0%; y,
- e. Plazo: 5 años a partir de la fecha de constitución.

Nota: Numeral 1 agregado por el artículo 1 de la Resolución No. 071-2015-M, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 507, 25-05-2015.

Nota: Literal e, del numeral 1 sustituido por el artículo único de la Resolución No. 279-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016

Nota: Literal e, del numeral 1 sustituido por la Disposición Reformatoria de la Resolución No. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017.

2. Fase de Amortización

- a. Instrumento: Títulos emitidos por fideicomisos de titularización;
- b. Mecanismo: Los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión se invierten en títulos emitidos por los fideicomisos de titularización. Dichos títulos son entregados al Banco Central del Ecuador como resultado de su inversión. Los recursos no utilizados en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión serán restituidos al Banco Central del Ecuador;
- c. Cupo: Hasta lo aportado en la fase de acumulación;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Tasa de interés anual: 0,1%;
- e. Rendimiento esperado: 0,3% si hubiere saldo remanente a la liquidación de los fideicomisos de titularización;
- f. Amortización de interés: Mensual;
- g. Amortización de capital: Subordinado; y,
- h. Vencimiento: Hasta 20 años.

Art. 54.- Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el saldo remanente será entregado al Banco Central del Ecuador.

Art. 55.- El estado ecuatoriano, a través del ente rector de las finanzas públicas, entregará al Banco Central del Ecuador instrumentos contingentes por el monto de los aportes a realizar en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión. El Banco Central del Ecuador deberá contar con la viabilidad de emisión de dichos instrumentos previamente a realizar las inversiones referidas.

En el evento de que no se culmine el proceso de emisión de valores de contenido crediticio, y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, estos valores serán cubiertos con los instrumentos contingentes emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Inciso sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 071-2015-M, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 507, 25-05-2015.

Art. 56.- El Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión deberá mantener una cuenta corriente abierta en el Banco Central del Ecuador para la administración de estos recursos basados en las instrucciones que se emitan para ese fin. Los pagos y cobros se harán a través de dicha cuenta.

Art. 57.- El Banco Central del Ecuador participará en este esquema en calidad de inversionista por lo que el Ministerio a cargo de la política económica evaluará el impacto socio-económico de la política de apoyo al financiamiento de la vivienda de interés público.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Mientras las entidades referidas en esta resolución mantengan un saldo superior al cupo establecido en el presente programa no podrán ser objeto de nuevos desembolsos.

SEGUNDA.- Previo al desembolso de recursos o renovaciones con cargo al presente programa, el Banco Central del Ecuador efectuará un análisis de la disponibilidad de los recursos necesarios para atender sus obligaciones propias y de terceros, que determinará su viabilidad.

TERCERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, el Banco Central de Ecuador (BCE) deberá adecuar su programa de inversión vigente al presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificar este programa cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

Nota: Disposición agregada por el artículo 4 de la Resolución No. 061-2015-M, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 492, 04-05-2015.

CUARTA.- El rendimiento de los Títulos del Banco Central (TBC) no será considerado para el cálculo de la tasa básica por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición agregada por la Resolución No. 080-2015-M, 02-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las inversiones efectuadas bajo las líneas contenidas en la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y sus reformas; y, que hayan sido eliminadas en la presente sección, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

Nota: Agregado por la Resolución 336-2017-M, 24-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017

Nota: Resolución 046-2015-M, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

Nota: Se levantó la reserva de información mediante Oficio JPRMF-0126-2015 de 1 de abril de 2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 1.- Instruir al Banco Central del Ecuador la renovación de los vencimientos de las inversiones de los excedentes de liquidez, en condiciones similares a las establecidas en el año 2016. El Banco Central del Ecuador acordará los términos y condiciones financieras con las entidades receptoras de los recursos de dichas inversiones.

Art. 2.- Cada vez que se realice una renovación de conformidad con el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre los términos y condiciones financieras acordadas.

Art. 3.- Para la ejecución de la presente resolución el Banco Central del Ecuador procederá sin ningún requisito previo adicional.

Nota: Res. 324-2017-M, 14-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017.

CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1.- El objeto de la presente norma es establecer las políticas para la administración integral de riesgos en el marco del gobierno corporativo, para que el Banco Central del Ecuador pueda gestionar de manera eficiente los diferentes riesgos a los que están expuestas las operaciones y actividades establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de garantizar la sostenibilidad monetaria y financiera.

Art. 2.- Para efecto de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos.-** Proceso para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos a los que se encuentran expuestos el Banco Central del Ecuador, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones, así como los mecanismos de cobertura para proteger los recursos que se encuentran bajo su control y administración.
2. **Exposición.-** Riesgo asumido menos la cobertura implementada.
3. **Riesgo.-** Posibilidad de que un evento ocurra y genere pérdidas financieras para el Banco Central del Ecuador.
4. **Riesgo Financiero.-** Pérdidas potenciales que puede sufrir la entidad por la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

exposición que registre a distintos tipos de riesgo, que incluyen los riesgos de mercado, riesgos de liquidez y riesgos de contraparte.

5. **Riesgo Operativo.-** Es la posibilidad de que se ocasionen pérdidas financieras por eventos derivados de fallas o insuficiencias en los procesos, personas, sistemas internos, tecnología de información y por eventos externos. El riesgo operativo incluye el riesgo legal, entendiéndose como la probabilidad de que una entidad del sistema financiero sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.
6. **Riesgo Sistémico.-** Es cualquier conjunto de circunstancias que amenazan la estabilidad o confianza en el sistema monetario y financiero. La gestión de los riesgos sistémicos formará parte de la administración integral de riesgos en el Banco Central del Ecuador.

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador aplicará un proceso de administración integral de riesgos en sus operaciones, como una herramienta gerencial que apoya la ejecución de la estrategia institucional y el proceso de toma de decisiones, y fomenta el autocontrol mediante la identificación, evaluación, administración y monitoreo de los riesgos financieros y operativos de la entidad, tanto de origen interno como externo y sus impactos.

Art. 4.- La administración de riesgos deberá ser parte integrante de la planificación estratégica y del proceso de toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad. En el proceso de planificación anual de la entidad, se deberá considerar la realización de análisis de riesgos.

La integración de la administración de riesgos al esquema para la toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad, se realizará conforme las políticas previstas en la presente resolución.

Art. 5.- La ejecución de las distintas operaciones del Banco Central del Ecuador, así como la incursión en nuevas actividades y operaciones con recursos de la inversión de la reserva y los excedentes de liquidez, deberá observar los niveles de exposición, en función del impacto de cada operación en el patrimonio de la entidad y en la liquidez administrada.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- La gestión de administración de riesgos corresponderá a cada uno de los procesos de la entidad. Los responsables de cada proceso deberán conocer los riesgos que se originen en su área de responsabilidad; los posibles impactos de estos riesgos en su proceso y en otros procesos; y, los impactos de los riesgos de otros procesos sobre sus operaciones, así como desarrollar e implementar estrategias para su administración.

Art. 7.- Los riesgos financieros, y operativos que enfrente la entidad, así como el riesgo sistémico, serán permanentemente evaluados y monitoreados por las respectivas unidades independientes de los procesos operativos, sus resultados serán reportados a la máxima autoridad quien establecerá la periodicidad de los mismos.

El Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de manera trimestral sobre los riesgos financieros y operativos, y trimestralmente sobre el riesgo sistémico o cuando la Junta lo requiera a través de su Presidente.

Art. 8.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera declarará la vigencia del estado contingente de la administración de los activos internacionales de inversión o su levantamiento.

Art. 9.- El Banco Central del Ecuador a través de su máxima autoridad tomará todas las acciones que sean necesarias para instrumentar las políticas contenidas en la presente resolución, para lo cual podrá conformar los comités internos que sean necesarios.

Nota: Resolución No. 275-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016.

CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 1.- OBJETO DE LA NORMA: Contar con una normativa que permita al Banco Central del Ecuador, evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para proteger adecuadamente sus activos frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor de los activos.

SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará la Comisión de Calificación de Activos de Riesgos, integrada por tres funcionarios de nivel jerárquico superior que tenga conocimiento en temas financieros, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor.

Art. 3.- Se calificarán los activos internacionales de reserva, las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, otros activos y contingentes; observando los lineamientos señalados en la presente Norma.

Art. 4.- La Comisión de Calificación de Activos de Riesgo conocerá y aprobará el informe de calificación de activos de riesgo al menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre e informará a la Gerencia General quien a su vez informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a la Superintendencia de Bancos hasta 30 días posterior al cierre del trimestre.

SECCIÓN II: DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones se detallan a continuación:

1. ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Para efectos de este Capítulo se considerarán las siguientes cuentas:

- 114 Inversiones en el exterior
- 115 Oro Monetario
- 116 Tenencias en Unidades de Cta. Organismos Financieros Internacionales
- 117 Participación en Organismos Financieros Internacionales en Divisas
- 119 Otros Activos de la Reserva

a. CUENTA 114 “INVERSIONES EN EL EXTERIOR”

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

b. CUENTA 115 “ORO MONETARIO”

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, obtenido del sistema de información Bloomberg, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

c. CUENTA 116 “TENENCIAS EN UNIDADES DE CUENTA ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES”

Registra las tenencias en unidades de cuenta emitidas por los organismos financieros internacionales, asignadas al Ecuador como país miembro.

Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1161 Derechos especiales de Giro.- Registra las tenencias en “Derechos especiales de giro” (DEGS), emitidas y asignadas al país por el FMI, cuya cotización se ajustará diariamente basándose en la información de la Tabla de Cotizaciones publicada en la página web del BCE.

Los DEGS representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

1162 Pesos Andinos.- Registra, al tipo de cambio, las tenencias de pesos andinos emitidos por el Fondo Latinoamericano de Reserva, asignados al Ecuador como país miembro. Estas tenencias se encuentran registradas en dólares de los Estados Unidos de América, en razón de que, el peso andino no es una moneda de curso legal.

1163 S.U.C.R.E (Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos).- Registra, al tipo de cambio, las tenencias en SUCRES, emitidos por el Consejo Monetario Regional del S.U.C.R.E. al Ecuador como país miembro.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

d. CUENTA 117 “PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES”

Registra al tipo de cambio los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado, realiza el Banco Central del Ecuador en organismos financieros internacionales, de conformidad con los respectivos convenios constitutivos.

Para fines de control el valor de las aportaciones suscritas y no pagadas se registrarán en cuentas de orden.

e. CUENTA 119 “OTROS ACTIVOS DE RESERVA”

Registra los intereses y descuentos ganados no recibidos de la inversión de la reserva, intereses, comisiones y otros conceptos similares adeudados por instituciones del exterior al Banco Central del Ecuador, y otros derechos no contemplados en las cuentas anteriores.

CRITERIO DE VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Los componentes de las Reservas Internacionales se valuarán a valor de mercado conforme lo establece el artículo 9, de la Sección II “Norma para establecer la metodología de cálculo de las reservas internacionales”, del Capítulo XI “De los Activos y Pasivos externos del BCE”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en mayo de 2017.

En consideración de lo anterior:

1. Los títulos valores en los que se inviertan los recursos de las Reservas Internacionales (RI) no requieren ser provisionados, pues al ser ajustados a su valor de mercado, cualquier variación afecta directamente al capital.
2. La calificación de las inversiones en el exterior con recursos de las RI, se realizará de acuerdo al análisis de la calidad crediticia de la entidad receptora de tales depósitos. En consecuencia, las inversiones en el exterior no requieren provisión, pues sus niveles de riesgo son mínimos por la alta calidad crediticia de las entidades receptoras.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para “Otros Activos de Reserva” se provisionarán en función de la calidad crediticia de las contrapartes a las que corresponden considerando, además, la naturaleza del activo que las origina. El BCE desarrollará una metodología específica en función de la naturaleza de las operaciones.

2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

a. DEFINICIONES.- Los términos técnicos referente a inversiones tendrán los significados:

1. Costo amortizado de un valor o título.- Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento.

2. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, el Banco Central del Ecuador estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras.

3. Valor razonable.- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

4. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si el Banco Central del Ecuador no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Activos financieros.- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa.

6. Mercado activo.- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

7. Fuentes de precios de libre acceso.- Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.

8. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia.

9. Instrumentos de inversión.- Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de capital.

10. Instrumentos representativos de deuda.- Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.

a. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

1. El Banco Central del Ecuador debe contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. La comisión especial de calificación de activos de riesgo y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones.

b. CLASIFICACIÓN

El Banco Central del Ecuador clasificará sus inversiones en el país sobre la base del Catálogo Único de Cuentas establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en tres categorías: en inversiones para negociar; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

1. Inversiones para negociar.- Son aquellas inversiones adquiridas por el Banco Central del Ecuador con el propósito de venderlas en un plazo no mayor a 90 días. Son instrumentos financieros emitidos por residentes que forman parte del Portafolio de Inversión Doméstica.

Se consideran inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las siguientes cuentas:

1311 Títulos del sector financiero: Registra el valor de compra de títulos de entidades financieras de desarrollo del sector público y de las instituciones financieras privadas, adquiridos en las operaciones de mercado abierto, por la participación del Banco Central del Ecuador en el control del mercado monetario.

132105 Títulos valores del Gobierno Central para negociar: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, para negociar.

133105 Títulos valores bancos privados para negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por los Bancos Privados, para negociar.

133305 Títulos valores instituciones financieras públicas para negociar: Registra las inversiones en títulos adquiridos por el Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, para negociar.

133405 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado para



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

negociar: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, para negociar.

1381 Oro no monetario: Registra el oro no monetario de producción nacional, adquirido por el Banco Central del Ecuador así como las operaciones en oro realizadas con bancos del exterior.

Las inversiones en oro no monetario serán registradas a valor de adquisición, por lo que no requieren de provisión.

- 2. Inversiones disponibles para la venta.-** Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones para negociar o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

Agrupar los títulos valores en moneda de curso legal emitidos por el sector público, por el sector financiero, y por el sector privado, adquiridos por el Banco Central del Ecuador.

Dentro de las inversiones disponibles para la venta, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132110 Títulos valores Gobierno Central disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, disponibles para la venta.

133110 Títulos valores bancos privados disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, disponibles para la venta.

133310 Títulos valores instituciones financieras públicas disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, Disponibles para la venta.

133410 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado disponibles para la venta: Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, disponibles para la venta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.- Se considera inversiones mantenidas hasta el vencimiento a las inversiones que sean adquiridas o reclasificadas con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Dentro de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

132115 Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, mantenidas hasta el vencimiento.

133115 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, mantenidas hasta el vencimiento.

133315 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, mantenidas hasta el vencimiento.

133415 Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, mantenidas hasta el vencimiento.

d. VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

1. Valoración a valor razonable de los instrumentos de inversión.- El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la institución financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, el Banco Central deberá tener en cuenta, como mínimo, que:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a.** El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes.
- b.** Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras del Banco.
- c.** La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.
- d.** Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente.
- e.** Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración.
- f.** El Banco Central del Ecuador deberá hacer uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información.
- g.** Antes de adquirir un instrumento de inversión, el Banco Central del Ecuador deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos.
- h.** Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, el Banco Central del Ecuador podrá considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes.
- i.** Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que el Banco Central mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, el Banco Central del Ecuador podrá calcular el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos:

1. Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

2. Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

3. Características de los modelos estadísticos.- Incluir como mínimo las siguientes variables:

- a. Riesgo de mercado.-** Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;
- b. Volatilidades.-** Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;
- c. Correlaciones.-** Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;
- d. Factores de riesgo.-** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que las tasas de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto;

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

- e. **Liquidez de mercado.-** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

4. Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida.

5. Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las instituciones del Banco Central del Ecuador deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

6. Evaluación y calibración periódica de los modelos.- El Banco Central del Ecuador deberá evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

Esta calibración y evaluación periódica deberá estar documentada y estar a disposición de calificadoras de riesgos y auditores externos.

j. Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías “Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados” e “Inversiones disponibles para la venta”, que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente aplicando el vector de precios.

k. Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías “Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados” e “Inversiones disponibles para la venta”, que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

l. Deterioro de valor.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, el Banco Central del Ecuador evaluará, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta o inversión mantenida hasta su vencimiento, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor.
2. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
3. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses.
4. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

m. Reconocimiento de intereses.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio al menos mensualmente.

En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catalogo Único de Cuentas.

n. Diferencias por cotización de moneda.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectará a las cuentas patrimoniales.

2. registro contable inicial.- El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la “fecha de negociación”, es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

a. Inversiones para negociar.- El registro contable inicial de las inversiones para negociar se efectuará al valor razonable.

b. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.- El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta se efectuará al valor razonable y las mantenidas hasta su vencimiento a costo amortizado, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

3. reconocimiento y medición posterior.- Luego del registro inicial, el Banco Central del Ecuador deberá valorar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

a. Inversiones para negociar

1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda.

2. Ganancias y pérdidas.- Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

b. Inversiones disponibles para la venta

1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva.

2. Ganancias y pérdidas.- La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio.

3. Pérdidas por deterioro de valor.- Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de éste y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos.

4. Reversión de las pérdidas.- Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento

1. Valorización al costo amortizado.- El Banco Central del Ecuador valorará, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio.

2. Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.- Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

e. RECLASIFICACION ENTRE CATEGORÍAS

1. Reclasificación de las inversiones.- Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá instruir al Banco Central del Ecuador la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que el Banco Central del Ecuador mantenga, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

a. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-

Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que: i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio.

b. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.-

Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el Banco Central del Ecuador no pueda clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2.

c. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.-

Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada por el Banco Central del Ecuador.

f. INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN.-

El Banco Central del Ecuador deberá mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasa diarias referenciales actualizadas, entre otros.

3. CUENTA 14 “CRÉDITO INTERNO”

Incluye los saldos de otros créditos otorgados, hasta su total cancelación. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

141 Crédito interno por vencer: Registra los créditos otorgados por el Banco Central

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Ecuador en la Ventanilla de Redescuento a otras Instituciones del Sistema Financiero Privado.

142 Crédito interno vencido: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, los bancos privados, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido. Los intereses provenientes de operaciones vencidas se registrarán periódicamente en la cuenta de orden 7142 "Intereses Vencidos".

1421 Créditos vencidos al sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido.

142105 Créditos vencidos gobierno central.- Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central dentro de los 90 días de su vencimiento.

142110 Créditos vencidos otras entidades del sector público no financiero: Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por Otras Entidades del Sector Público no Financiero dentro de los 90 días de su vencimiento.

1422 Créditos vencidos al sector financiero: Agrupa las operaciones de crédito que no han sido canceladas por los bancos privados, otras instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. Así también agrupa las operaciones efectuadas en la ventanilla de redescuento que no han sido canceladas en el plazo establecido en la operación. También se incluyen los créditos que no obstante hallarse vigentes, hubieren sido declarados de plazo vencido.

142205 Créditos vencidos de bancos privados: Registra los créditos que no han sido cancelados por los bancos privados dentro de los 90 días de su vencimiento.

142210 Créditos vencidos de Banco Nacional de Fomento en Liquidación: Registra los créditos que no han sido cancelados por el Banco Nacional de Fomento dentro de los 90 días de su vencimiento.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

142215 Créditos vencidos de instituciones del sistema financiero privado: Registra los créditos que no han sido cancelados por las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento.

4. CUENTA 17 “BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES o PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION POR PAGO”

Registra el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

El ingreso contable en esta subcuenta se efectuará por el valor de la escritura incluida los desembolsos adicionales destinados a mejorar el bien recibido.

Los activos de riesgos identificados son los siguientes:

171 Terrenos: Registra el valor de los terrenos entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

172 Edificios y otros locales: Registra el valor de los edificios y otros locales entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

173 Mobiliario, Maquinaria y Equipo: Registra el valor del inmobiliario, maquinaria y equipo entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir con el pago de obligaciones.

174 Unidades de Transporte: Registra el valor de las unidades de transporte entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

175 Títulos Valores: Registra el valor de los títulos valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

178 Otros bienes adjudicados: Registra el valor de otros bienes o valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CRITERIO DE CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE BIENES MUEBLES INMUEBLES Y ACCIONES O PARTICIPACIONES EN DACIÓN POR PAGO

Los bienes muebles e inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros.

En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado, y se actuará conforme las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, se constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

5. CUENTA 16 “CUENTAS POR COBRAR”

Registra los ingresos financieros ganados y no percibidos, y los adeudos de terceros con el Banco Central del Ecuador por operaciones no clasificadas en los grupos anteriores. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

162 Anticipos a empleados: Registra anticipos de remuneraciones entregados a los funcionarios y servidores del Banco Central del Ecuador.

168 Varios deudores: Registra los faltantes en ventanillas de Caja, faltantes en arqueos e inventarios, ventas a plazos de bienes muebles e inmuebles, gastos judiciales, fondos rotativos y otros valores por cobrar entregados por el Banco Central del Ecuador a terceros que no han sido considerados en las cuentas anteriores.

Incluye el registro de los anticipos al superávit entregados al Ministerio de Finanzas, valores que el Banco Central del Ecuador pague en moneda en curso legal a nombre del Gobierno y el valor de los sobregiros que se presenten en las cuentas corrientes de Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Compañías Valores y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Seguros.

6. CUENTA 19 “OTROS ACTIVOS”

Para efectos de calificación de Activos de Riesgo se considera las siguientes cuentas:

193 Valores acumulados por cobrar

194 Derechos Fiduciarios

195 Acciones y Participaciones

198 Otras Cuentas del Activo

a. CUENTA 193 “VALORES ACUMULADOS POR COBRAR”

Registra los ingresos financieros en moneda de curso legal y moneda extranjera por concepto de intereses ganados y no percibidos por el Banco Central del Ecuador por operaciones de depósitos, crédito, inversiones, acuerdos de pago y créditos recíprocos. Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1931 Intereses por cobrar en depósitos en bancos y otras instituciones: Registra la contrapartida de los intereses devengados por depósitos en bancos y otras instituciones que mantiene el Banco Central del Ecuador para cubrir los pagos por inversiones y gastos.

1932 Intereses por cobrar en operaciones de crédito: Registra la contrapartida de los intereses devengados por operaciones de crédito concedido a entidades del sector público no financiero y al sector financiero. No se incluyen los intereses devengados de la cartera transferida a vencidos.

1933 Intereses por cobrar en inversiones: Registra los intereses ganados por cobrar en inversiones en moneda de curso legal.

1938 Otros intereses por cobra: Registra los intereses ganados por cobrar en operaciones no mencionadas en la clasificación anterior.

b. CUENTA 194 “DERECHOS FIDUCIARIOS”

Registra los derechos fiduciarios representativos de los activos entregados en fideicomiso mercantil, contratados de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus respectivos reglamentos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.1 CUENTA 195 “ACCIONES Y PARTICIPACIONES”

Registra las inversiones en instrumentos representativos de capital en entidades del sector financiero público. El saldo de esta cuenta debe estar sustentado con la existencia física de los títulos valores y/o certificados correspondientes.

Las inversiones en acciones y participaciones se ajustarán en base del valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior del ajuste.

2.2 CUENTA 198 “OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO”

Registra los bonos entregados por el Gobierno Nacional para la capitalización del Banco Central del Ecuador, el Bono de Garantía Metálica, y otros derechos de la Institución no especificados en las cuentas anteriores. La cuenta 198 se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

1981 Bonos de capitalización y garantía metálica: Registra los títulos valores entregados por el Gobierno Central para capitalizar al Banco Central del Ecuador, el bono de garantía moneda metálica y bonos del estado entregados mediante Decreto 1349.

1986 Ex Fondo de Pensiones BCE: registra el valor de los activos transferidos por el ex Fondo de Pensiones al Banco Central del Ecuador.

1988 Varias: Registra los valores de bienes o derechos que correspondan al Banco Central del Ecuador por operaciones no considerados en las clasificaciones anteriores. Adicionalmente, incluye el valor de los bienes o productos adquiridos o elaborados por el Banco Central del Ecuador con el objeto de comercializarlos.

Las subcuentas 1987 “**Activos Transferidos por las IFIs Cerradas**” y la 1989 “**Activos Transferidos por la Ex UGEDEP**”, **corresponde** a los activos transferidos por la Ifis cerradas y la Ex UGEDEP, los mismos que ingresan al balance del Banco Central provisionados al cien por ciento, en tal razón no se consideran como activos de riesgos del Banco Central del Ecuador.

CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar, crédito interno y otros activos, excepto la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cuenta 195 “Acciones y Participaciones”, se considerará su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros.

Categorías	Días de morosidad
A	Hasta 30
B	Hasta 60
C	Hasta 120
D	Hasta 180
E	Más 180

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central del Ecuador deberá constituir provisiones para las Cuentas por Cobrar, Crédito Interno y Otros Activos, excepto la cuenta 195 “Acciones y Participaciones”, en los porcentajes mínimos y máximos en función de la calificación otorgada y bajo la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	0.50%	5.99%
B	6.00%	19.99%
C	20.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

7. CUENTA 63 “CONTINGENTES”

Registra los compromisos que adquiere el Banco Central del Ecuador por cuenta de terceros lo cual puede originar una eventual cancelación de un pasivo, generando una pérdida. Como contrapartida de las "Cuentas Contingentes Acreedoras" se utilizará el grupo 64 "Deudoras por Contra".

Los activos de riesgo identificados dentro de este grupo son los siguientes:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

632 Compromisos Cartas de Crédito: Registra las cartas de crédito a favor de diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

633 Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos: Registra las obligaciones por Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos ALADI a favor de las diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

639 Otras Cuentas Contingentes Acreedoras: Registra el control de otros bienes y valores recibidos no clasificados en las cuentas anteriores.

Se consideran los Contingentes Legales y los Contingentes de Dinero Electrónico.

a. Contingentes Legales.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Comisión de Calificación de Activos de Riesgo, propondrá a la Gerencia General las provisiones que estimen necesarias, considerando que se reconocerán cuando cumplan con las siguientes circunstancias:

1. El Banco Central del Ecuador tenga una obligación presente como resultado de un suceso pasado.
2. Exista la probabilidad que el Banco Central del Ecuador tenga que desprenderse de recursos que soporten beneficios económicos, para cancelar la obligación.

b. Contingentes de Dinero Electrónico.- Permite cubrir potenciales valores por siniestros efectivamente comprobados o devoluciones de valores a clientes del sistema de dinero electrónico hasta que se realice la revisión y verificación de las operaciones y se compruebe la ocurrencia del suceso.

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CONTINGENTES

Compromisos de Cartas de Crédito.- Registra los compromisos de pago de Petroecuador y del Gobierno Nacional a favor de Banco Central del Ecuador por las cartas de crédito que la institución apertura. El convenio firmado entre Petroecuador y el Banco Central del Ecuador autoriza a este último a debitar de su cuenta corriente los recursos necesarios para honrar las referidas cartas de crédito; de no existir fondos suficientes en dicha cuenta, el Banco Central del Ecuador está facultado a debitar de la cuenta del Ministerio de Finanzas. Dada la existencia de este convenio de pago, esta cuenta no requiere provisión.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos.- Para aquellas operaciones negociadas a través del Convenio de Créditos Recíprocos ALADI por parte de las instituciones financieras operativas, se aplicará una provisión del 1%.

Contingentes Legales.- El valor a provisionar es igual al promedio ponderado del resto de activos de riesgo, de una base histórica, de los porcentajes de cobertura de cada tipo de activo de riesgo por la estructura porcentual del total de provisiones constituidas.

Contingentes de Dinero Electrónico.- Se aplicará la provisión requerida sobre el valor del contingente en función de la Metodología para el registro de provisiones para cobertura de potenciales riesgos en las operaciones de dinero electrónico.

8. PROVISIÓN GENÉRICA

El Banco Central del Ecuador definirá el procedimiento para la constitución de la Provisión Genérica.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese al Banco Central del Ecuador la instrumentación de la presente resolución.

Nota: Resolución No. 415-2017-F, de 21-11-2017, expedida por la JPRMF, R. O. 147 de 26-12-2017.

CAPÍTULO IX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 1.- Definiciones: Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

1. **COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
3. **BCE.-** Banco Central del Ecuador.
4. **Instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.-** Valores adquiridos por el BCE a las entidades del sistema financiero nacional por concepto de inversión doméstica.
5. **Depósitos a plazo.-** Pólizas de acumulación, certificados de depósito, certificados de inversión y otros similares que ofrezcan un rendimiento definido en plazos señalados de antemano sobre un valor facial inicial.
6. **DCV.-** Depósito Centralizado de Valores del BCE.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

7. **TBC.-** Títulos del BCE.
8. **Recorte de Valoración o Recorte.-** Reducción aplicable al valor de un título para que el BCE cubra parcialmente los riesgos de mercado durante la vigencia de una operación.

Art. 2.- Alcance.-El ámbito de aplicación de la presente normativa regirá para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al artículo 160 del COMF; y, para el Banco Central del Ecuador y para el ente rector de las finanzas públicas.

SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 3.- El objetivo de la inversión de excedentes de liquidez se orienta prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

Para cumplir los objetivos previstos en el inciso precedente, las entidades del sistema financiero nacional, podrán gestionar los recursos recibidos a través de la inversión de excedentes de liquidez, para efectuar una o más de las siguientes operaciones:

1. Otorgar operaciones de crédito directamente a los beneficiarios (crédito de primer piso);
2. Otorgar operaciones de crédito a otras entidades financieras para que sean estas quienes otorguen crédito al beneficiario final (crédito de segundo piso);
3. Constituir depósitos en otras entidades financieras del país; y,
4. Adquirir, conservar y enajenar valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo único de la Resolución No. 309-2016-M, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

Art. 4.- La JPRMF aprobará el programa de inversión de excedentes de liquidez presentado por el BCE, y sus modificaciones, que incluirá los siguientes instrumentos: plan de inversión doméstica, adquisición de valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, emisión de valores del BCE, operaciones de mercado abierto, ventanilla de redescuento, inversiones en oro no monetario y otros que determine la JPRMF.

El programa de inversión de excedentes de liquidez contendrá el monto global de la liquidez que se gestionará en cada uno de estos instrumentos, en base a la cuantificación de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

los excedentes de la liquidez realizada por el BCE en coordinación con el Ministerio responsable de la política económica y el ente rector de las finanzas públicas. La cuantificación de los excedentes de liquidez se realizará dentro del primer trimestre de cada año o cuando la JPRMF lo considere necesario.

Art. 5.- El BCE presentará un informe trimestral a la JPRMF respecto de la implementación del programa de inversión de excedentes de liquidez.

SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS

Art. 6.- El BCE, dentro de los límites globales determinados por la JPRMF en el programa de inversión de excedentes de liquidez y en función de los análisis de recursos disponibles y sostenibilidad de la balanza de pagos que efectúe, aprobará y realizará operaciones hasta el monto máximo de exposición acumulada, definidos dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez y hasta el monto máximo por operación individual definidos en su normativa interna.

Art. 7.- El BCE presentará para conocimiento y aprobación de la JPRMF, la metodología para la definición de los límites de exposición definidos en el programa de inversión de excedentes de liquidez y considerando los cupos definidos en el artículo 129 del COMF, cuando sea pertinente.

Art. 8.- Dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez se incluirá la composición de las garantías que pueda recibir el BCE en operaciones de inversión doméstica y ventanilla de redescuento, en lo que respecta a los segmentos de crédito y los plazos. La calificación de la cartera recibida en garantía no podrá ser en ningún caso inferior a A bajo las metodologías de los organismos de control. Será potestad del BCE aceptar o rechazar la cartera propuesta en garantía.

SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 9.- El plan de inversión doméstica contendrá al menos:

1. Una o más líneas de financiamiento, cada una con sus objetivos de política económica definidos;
2. Tramos en los que puede dividirse la línea de financiamiento con sus características;
3. Monto máximo a demandarse por tramo;
4. Tasa de interés y/o rendimiento;
5. Plazo máximo de las inversiones por tramo; y,
6. Periodicidad de pago de capital e interés por tramo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 10.- El BCE podrá realizar inversión doméstica en los siguientes instrumentos financieros:

1. Depósitos a plazo; y,
2. Obligaciones conforme el artículo 194, letra b, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 11.- Los recursos destinados a la inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados por la JPRMF. El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 12.- Para análisis y fines estadísticos, las entidades financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de inversión doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al BCE, información adicional sobre la utilización de los recursos recibidos en el formato que se determine para tal efecto.

Art. 13.- Los instrumentos de inversión a los que hace referencia el artículo 10 de la presente Sección se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

Art. 14.- Para acceder a recursos de inversión doméstica, las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.
3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 15.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como para el recorte de valoración aplicable a los valores y a la cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 16.- El resultado de la valoración de los instrumentos dados en garantía, incluyendo su recorte de valoración, en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 17.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía para inversión doméstica deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. En caso de ser necesario, el BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

Art. 18.- Las garantías establecidas en el artículo 124 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a inversión doméstica, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 19.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitarán el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 20.- Si las entidades receptoras de recursos a través de inversión doméstica incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 21.- Las entidades receptoras de recursos de inversión doméstica, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la Entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sector financiero privado o entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario mantengan en el BCE, se procederá a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir. En este caso la entidad financiera está obligada en el plazo de 24 horas a reponer la diferencia para cubrir el 100% del fideicomiso del Fondo de Liquidez que le corresponda.

SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE

Art. 22.- El BCE con el objeto de regular la liquidez y crédito de la economía ecuatoriana, con el fin de velar por la estabilidad de precios, los equilibrios monetarios en la balanza de pagos y adecuados márgenes de seguridad financiera, con la autorización de la JPRMF podrá emitir TBC totalmente respaldados con los activos de la Entidad, contando para ello con la aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 23.- Los TBC son valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América. El BCE establecerá los términos y condiciones financieras específicos para cada tipo o serie de TBC para los casos de la colocación primaria que no se realice con el ente rector de las finanzas públicas, los mismos que deberán ser aprobados unánimemente por la JPRMF.

Art. 24.- El BCE pagará en las fechas de vencimiento establecidas para cada tipo o serie de TBC, el valor correspondiente a capital y a cupones de interés en caso de haberlos.

Art. 25.- El Banco Central del Ecuador podrá, en función de la disponibilidad de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

excedentes de liquidez y tomando en cuenta los objetivos de política económica, recomprar TBC.

Nota: Art. reformado por Art. 2 de la Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF. R.O. 11, 09-06-2017

Art. 26.- La colocación de los TBC en el mercado se realizará por medio de subasta, venta directa o cualquier otro mecanismo que el BCE estime. El BCE no pagará comisión alguna por la colocación o recompra de los TBC.

Art. 27.- La emisión de los TBC se liquidará a través del DCV, y cuando esta sea desmaterializada se custodiará en el DCV.

Art. 28.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBCs, para efectos de implementar la figura de "Liquidación de Obligaciones Estado/Contratistas".

Nota: Artículo agregado por el artículo único de la Resolución No. 094-2015-M, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 552, 27-07-2015

Art. 29.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBC para efectos de implementar la presente sección.

Nota: Art. agregado por Art. 3 de la Res. 348-2017-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 9-06-2017

SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Art. 30.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez, podrá realizar operaciones de reporto con las entidades del sector financiero nacional que deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.
2. Sector Financiero Privado:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:
 - a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.
 - b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

Art. 31.- Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales las entidades descritas en el inciso anterior, venden al BCE los valores emitidos por el ente rector de la finanzas públicas o valores emitidos por el BCE, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas. Las operaciones de mercado abierto no podrán ser mayores a treinta días.

Art. 32.- Las operaciones de reporto se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 33.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 34.- El plazo de los valores objeto de operaciones de reporto será al menos igual al plazo de vigencia de la operación.

Art. 35.- El BCE mantendrá en depósito y custodia del DCV los valores objeto de reporto.

Art. 36.- Las entidades receptoras de recursos mediante operaciones de mercado abierto, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos. Si la entidad financiera no cumple los términos y condiciones de la operación pactada, el BCE ejecutará los términos acordados en los contratos respectivos.

Art. 37.- El precio de los valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o valores emitidos por el BCE objeto de las operaciones de reporto será determinado por la metodología que el BCE elabore para el efecto, tomando en consideración el recorte de valoración que aplique. En ningún caso el precio será mayor al valor par.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 38.- El BCE con la finalidad de recircular la liquidez de la economía y en función de los objetivos de política económica, podrá realizar operaciones de ventanilla de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional aportantes al Fondo de Liquidez, que tengan constituido al menos el mínimo de patrimonio técnico requerido por la Ley, que cumplan los requisitos adicionales dispuestos por la JPRMF y que operen en el Sistema Central de Pagos.

Las operaciones de ventanilla de redescuento son préstamos de 31 a 90 días que el BCE realiza con la finalidad de solventar necesidades de liquidez de las entidades descritas en el presente artículo.

Adicionalmente, el BCE podrá entregar créditos con plazo superior a 90 días para cubrir deficiencias en la reserva de liquidez y como instrumento de política monetaria; las condiciones financieras de estos créditos serán propuestas por el BCE y aprobadas por la JPRMF, a la que le corresponde determinar el plazo de entrega de la cartera de créditos y/o títulos a redescantar, que no podrá ser superior a treinta días.

Art. 39.- Las entidades del sistema financiero nacional que participen en operaciones de ventanilla de redescuento no deberán mantener obligaciones vencidas con el Fondo de Liquidez.

Art. 40.- El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

Art. 41.- Las operaciones de redescuento se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

Art. 42.- El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de ventanilla de redescuento, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

Art. 43.- El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía en operaciones de ventanilla de redescuento deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. El BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 44.- La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como el recorte de valoración aplicable a los valores y cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 45.- El resultado de la valoración de los instrumentos otorgados en garantía incluyendo el recorte en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

Art. 46.- Las garantías establecidas en el artículo 128 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a ventanilla de redescuento, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

Art. 47.- Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitará el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

Art. 48.- Las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sistema financiero nacional, que mantengan en el BCE, se procederán a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones, en un plazo no mayor a diez días.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir.

Art. 49.- Si las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento incurrir en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 50.- El BCE podrá adquirir valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a los plazos que estime pertinente y con un precio no superior al valor nominal.

Art. 51.- El ente rector de las finanzas públicas y el BCE deberán suscribir un convenio de agente fiscal que permita recaudar directamente las acreencias de la Cuenta Única del Tesoro Nacional correspondientes a las condiciones financieras de los instrumentos adquiridos.

Art. 52.- Los valores adquiridos al ente rector de las finanzas públicas se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 53.- Para cumplir los objetivos de la política económica, se podrán incluir otros instrumentos de inversión de excedentes de liquidez, previa aprobación de la JPRMF. El BCE elaborará la normativa específica para la operatividad de dichos instrumentos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El BCE pondrá en conocimiento de los organismos de control del sistema financiero nacional, los incumplimientos a esta resolución para los fines de control y sanción que corresponda.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El BCE deberá arbitrar todos los mecanismos administrativos y legales que sean necesarios de acuerdo con la ley para recuperar y cobrar los recursos invertidos en los instrumentos descritos en la presente resolución.

SEGUNDA: El control de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se lo hará de conformidad a lo que dispone el COMF.

TERCERA: El BCE expedirá los manuales que contengan los procedimientos respectivos para dar operatividad a las disposiciones emitidas en el presente Capítulo.

CUARTA: Las operaciones contempladas en el programa de inversión de excedentes de liquidez que incurran en mora, se liquidarán por el monto vencido del capital, desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago. La tasa por mora será la que resulte de aplicar a la tasa vigente de la operación al momento de ocurrir el incumplimiento, un recargo del 10% anual.

QUINTA: El BCE informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, respecto de las operaciones de inversión doméstica, reporto y ventanilla de descuento, que efectúe con las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Las operaciones otorgadas al amparo del plan de inversión doméstica aprobado por el Directorio del BCE con resolución 200-2009 y sus modificaciones mantendrán su vigencia en las mismas condiciones financieras en las que fueron concedidas.

Nota: Resolución No. 034-2015-M, de 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 457 de 12-03-2015.

CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I: OPERACIONES ALADI

Art. 1.- La JPRMF autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a las entidades financieras privadas, públicas y del sector popular y solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- Para operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, las entidades financieras deberán, en forma previa, haber obtenido la autorización del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Banco Central del Ecuador, que les acredite como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas.

Art. 3.-El Banco Central del Ecuador procesará el pago correspondiente a importaciones y exportaciones, instrumentadas con órdenes de pago que se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, autorizadas y notificadas por las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas para operar en ALADI, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueren reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 4.-El Gerente General del Banco Central expedirá el reglamento que permita viabilizar las operaciones que trata este capítulo.

SUBSECCIÓN I: GARANTÍAS

Art. 5.- Las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI estarán garantizadas por un fideicomiso mercantil de garantía, que deberán constituir las entidades financieras con sujeción a la Ley de Mercado de Valores, a las resoluciones del ente de control respectivo y a la presente codificación.

Este fideicomiso tendrá como beneficiario al Banco Central del Ecuador y como fiduciario mercantil a entidades legalmente autorizadas y aceptadas por el Banco Central. Tendrá como finalidad respaldar las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 6.- La entidad financiera transferirá y mantendrá en todo momento en el patrimonio autónomo los activos que se detallan en el artículo 11 del presente Capítulo. Estos activos o bienes constituidos en el fideicomiso mercantil de garantía deberán estar calificados y valorados adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y equivaldrán, en todo momento, al menos al 125 por ciento del monto solicitado por la entidad financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado por el Banco Central del Ecuador.

Art. 7.- Las operaciones que las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas realicen a través

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que excedan de los cupos de operación y/o plazos previamente asignados por el Banco Central, únicamente serán autorizadas previo al depósito, de una cantidad equivalente al 100% de estas operaciones, en una cuenta en el Banco Central.

Art. 8.- En el contrato de fideicomiso mercantil de garantía, cuyo texto deberá ser aprobado por la Administración del Banco Central, el constituyente impartirá instrucciones irrevocables al fiduciario mercantil para la administración de los activos; para su realización; y, para pagar por cuenta de la entidad fideicomitente, las operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en el evento que dicha entidad financiera no cumpla oportunamente con sus obligaciones.

Art. 9- Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, el constituyente deberá entregar a éste al momento de la constitución del fideicomiso mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Comisión Especial de Calificación de Activos de Riesgo de la entidad financiera y presentados a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
2. Nómina actualizada de las personas naturales y jurídicas vinculadas y relacionadas con el constituyente correspondiente al último trimestre, así como el detalle de los niveles de concentración de cartera de acuerdo a lo establecido en la Ley y normativa respectiva.

La información a las que se refieren los numerales 1 y 2 precedentes será presentada con saldos cortados a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 de cada año, debiendo este último contener el dictamen de los auditores externos, inclusive las observaciones realizadas por la Autoridad de Control; y,

3. Copia certificada del informe anual elaborado por la Auditoría Externa de la entidad y su información suplementaria de respaldo, que deberá incluir las recomendaciones de control interno, con corte al 31 de diciembre de cada año y ser entregada durante el primer trimestre del año inmediato posterior. Esto, sin perjuicio que el fiduciario mercantil requiera informes auditados a otra fecha.

Los informes arriba indicados serán entregados, junto con sus reportes y medios magnéticos correspondientes, en los mismos plazos que establece la Superintendencia de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, esto es, máximo 20 días posteriores a las fechas antes mencionadas.

Art. 10.- Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, cada vez que la entidad financiera transfiera activos al fideicomiso mercantil de garantía incluso cuando se trate de sustitución de activos, deberá entregar al fiduciario mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Certificación juramentada del representante legal del constituyente dando fe de la veracidad y autenticidad de los títulos valores, de los documentos crediticios y demás activos que entrega, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las que pueda ser sujeto; y,
2. Certificación de que ha retenido y pagado los impuestos de ley sobre los activos transferidos al fideicomiso mercantil.

Art. 11.- La entidad financiera transferirá en fideicomiso mercantil en respaldo de operaciones con el Banco Central los siguientes tipos de activos:

1. Documentos de Cartera con su aval y responsabilidad, que incluyan sus habilitantes y respectivos colaterales. Esta cartera deberá ser calificada como A o B de acuerdo a la calificación de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; para lo cual las entidades financieras primero entregarán la cartera calificada como “A” y si resultare insuficiente, entregarán la cartera calificada como “B”. Se exceptúan expresamente aquellos documentos de cartera considerados como créditos vinculados;
2. Títulos valores emitidos por el Estado ecuatoriano, adquiridos en el mercado secundario; títulos valores emitidos por el Banco Central del Ecuador; obligaciones de la Corporación Financiera Nacional; y, títulos valores emitidos por otros estados soberanos, estos últimos con calificación de al menos BBB- en la escala de Standard & Poor’s o su equivalente en otras escalas y que cuenten con mercado para su realización;
3. Títulos valores emitidos por instituciones del exterior, con calificación de al menos Baa3- en la escala de Moody’s o su equivalente en otras escalas, emitido por una calificadora internacional y que cuenten con mercado para su realización;
4. Bienes inmuebles propios o de terceros, conforme al avalúo realizado por el Banco Central o aceptado por éste; y,
5. Las entidades financieras podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con depósitos en efectivo, que equivaldrán en todo momento al menos el 100 por ciento del monto solicitado por la entidad financiera, el cual no podrá exceder del cupo que

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

le fuere asignado.

6. Otros activos que determine el Banco Central, siempre y cuando sean de alta liquidez en el mercado nacional o internacional y tengan un precio de mercado claramente determinado.

Art. 12.- Los documentos de cartera fideicomitidos serán calificados por el fiduciario mercantil de conformidad con los parámetros establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 13.- Las entidades del sistema financiero deberán contemplar en los contratos de mutuo o préstamo, así como en los contratos accesorios que contengan fianza, prenda, hipoteca u otra garantía suficiente, disposiciones a través de las cuales, tanto el deudor principal o codeudor solidario, así como los fiadores personales o reales y los deudores hipotecarios o prendarios, aceptan las cesiones de crédito y cesiones de garantías o cauciones que su acreedor primigenio u originario efectúe a favor de un tercero, así como las cesiones posteriores a ésta.

Art. 14.- Los activos determinados en los numerales 2 y 3 del artículo 11 del presente Capítulo, serán recibidos y valorados por el fiduciario de acuerdo a las instrucciones que para el efecto le señale la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 15.- El valor de los activos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del presente Capítulo, tomará en cuenta siempre el saldo vigente del capital de esos documentos a la fecha de recepción. No se computarán los intereses correspondientes a estos documentos.

Art. 16.- En el caso de garantías sobre títulos, éstos tendrán carácter revolvente, de forma tal que por lo menos veinte días antes del vencimiento de los dividendos respectivos, los mismos sean devueltos a la entidad financiera previa sustitución con otros títulos que tengan vencimiento en fechas posteriores o con activos autorizados y aceptados por el Banco Central, que reúnan las mismas o mejores condiciones que los títulos a los que sustituyen.

Art. 17.- El fiduciario mercantil informará al Banco Central sobre los valores y documentos transferidos al patrimonio autónomo, que resulten de aplicar las disposiciones anteriores del presente capítulo y las del contrato suscrito para el efecto. El fiduciario mercantil tendrá como obligación principal, en todo tiempo, exigir al constituyente que mantenga en el fideicomiso mercantil bienes que representen el valor vigente de dichos documentos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 18.- La custodia y administración de los documentos fideicomitados serán de responsabilidad exclusiva del fiduciario mercantil.

Art. 19.- Los gastos, comisiones y tributos que demande el fideicomiso mercantil, por su constitución, administración y ejecución deberán ser satisfechos por el constituyente.

Art. 20.- El fiduciario mercantil notificará al Banco Central y a la entidad financiera constituyente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la entidad financiera en el contrato de fideicomiso mercantil de garantía. Recibida la comunicación de la fiduciaria, el Banco Central del Ecuador notificará a la entidad financiera para que regularice tal situación en el lapso de tres días laborables.

De no hacerlo, el Banco Central suspenderá a la entidad como Entidad Autorizada Ecuatoriana hasta que regularice tal situación.

Art. 21.- Facúltese al Subgerente de Servicios para que conozca y resuelva, caso por caso, los pedidos de rehabilitación que presenten las entidades financieras que hayan sido suspendidas para operar como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas, siempre y cuando se haya superado el motivo que ocasionó la suspensión.

Art. 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las entidades financieras podrán respaldar las operaciones cursadas a través de este mecanismo, entregando directamente depósitos en efectivo que serán ingresados en una cuenta especial en el Banco Central por el equivalente al 100% de las referidas operaciones.

Art. 23.- En el evento que las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas incumplan con la cancelación de sus obligaciones que se deriven de su participación en los Convenios de Créditos Recíprocos y Acuerdos de Pago ALADI, en la fecha en que se deba contabilizar el Aviso de Débito del exterior, el Banco Central suspenderá definitivamente a la entidad de que se trate para que opere a través del convenio e iniciará las acciones de que se halle asistido, sin perjuicio de que se notifique a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, sobre tal incumplimiento.

Cuando las Entidades Ecuatorianas Autorizadas, incumplan con la cancelación de sus obligaciones derivadas de la participación en los convenios y anexos, los clientes deberán cumplir sus obligaciones directamente al Banco Central, cancelando en efectivo el valor correspondiente, más los respectivos intereses de ser el caso. Verificado esto, el Banco Central autorizará al fiduciario la devolución de las garantías que respaldan estas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

operaciones en las proporciones debidas.

SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - TÍTULOS VALORES

Art. 24.- Para la valoración de los títulos emitidos y/o avalados por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, que se negocien en los mercados internacionales; títulos valores emitidos por otros estados soberanos; y, títulos valores emitidos por instituciones del exterior, se tomará como referencia su precio en el mercado internacional, en caso de haberlo proporcionado semanalmente por la Subgerencia de Operaciones del Banco Central del Ecuador.

Para el caso de títulos emitidos por el Estado Ecuatoriano que no cuenten con un precio referencial, estos títulos serán descontados considerando el rendimiento de los bonos del Estado Ecuatoriano que se negocien en los mercados internacionales, vigente en la semana de la valoración, el mismo que será proporcionado por la Subgerencia de Operaciones Banco Central del Ecuador.

No podrán ser recibidos aquellos títulos valores emitidos por otros estados soberanos que no cuenten con un precio referencial.

Art. 25.- Tratándose de títulos valores emitidos y/o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Finanzas, que se emitan y negocien en el mercado doméstico, y de obligaciones emitidas por la Corporación Financiera Nacional, se tomará su precio de negociación en las Bolsas de Valores. De no encontrarse publicado el precio de un título por las Bolsas de Valores del país, se solicitará a éstas su cálculo y publicación respectiva.

SUBSECCIÓN III: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – DOCUMENTOS DE CARTERA

Art. 26.- A fin de determinar la idoneidad de las garantías, el fiduciario deberá observar lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Sección I “Categorización de las garantías” del Capítulo XXI “Categorización y valoración de las garantías adecuadas” del Título II “Sistema Financiero Nacional” de la presente Codificación.

Art. 27.- Para la calificación de la cartera que las entidades financieras transferirán al fideicomiso mercantil de garantía, en respaldo de las operaciones cursadas a través de los acuerdos de pago y convenios de créditos recíprocos, el fiduciario deberá cumplir con el procedimiento que se indica a continuación:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Se recibirá mensualmente de las entidades financieras una base de datos que contenga los parámetros utilizados para la calificación de activos de riesgo, conforme a lo establecido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
2. Para cada sujeto de crédito, cuyo documento se entrega acreditándolo como deudor, se obtendrán de los burós de información crediticia todas las calificaciones y montos adeudados con las entidades del sistema financiero ecuatoriano.
3. Sobre la base de la información de los Burós de Crédito se obtendrá el promedio ponderado de la calificación de cada deudor; en donde, la ponderación o el peso será el saldo adeudado por vencer que el sujeto de crédito reporte a cada entidad financiera. Para calcular la calificación promedio ponderada de los Burós de Crédito (en adelante, calificación numérica ponderada), se asignarán los siguientes valores numéricos a las respectivas categorías:

Categoría	Calificación	Calificación numérica
Crédito de riesgo normal	A	1
Crédito con riesgo potencial	B	2
Créditos deficientes	C	3
Créditos de dudoso recaudo	D	4
Pérdidas	E	5

4. En caso que la calificación numérica ponderada resultante presente valores decimales, se aplicará la siguiente tabla:

Calificación	Calificación numérica ponderada-rangos		Calificación numérica ponderada final
	Desde	Hasta	
A	1	1.49	1
B	1.50	2.49	2
C	2.50	3.49	3
D	3.50	4.49	4
E	4.50	5	5

5. Se comparará la calificación numérica asignada por la entidad financiera con la calificación numérica ponderada resultante del proceso de homologación de la información de los Burós de Crédito. Para la calificación del documento correspondiente, se asimilará la de mayor valor.
6. En el evento que existan deudores únicos, se verificará con la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, si dichos sujetos de crédito han sido reportados como vinculados al Organismo de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Control, a la fecha de evaluación del sujeto de crédito por parte del fiduciario. En caso de confirmarse la vinculación por parte de la entidad de control respectiva, la valoración asignada a las operaciones de los sujetos de crédito vinculados será de cero y deberán ser devueltas a las entidades financieras respectivas.

7. Luego de homologada la calificación de los Burós de Crédito (numeral 5), se aplicará la siguiente ponderación sobre el saldo del capital vigente, neto de provisiones de la operación de crédito:

Categoría	Calificación	Ponderación
Créditos de riesgo normal	A (1)	100%
Créditos con riesgo potencial	B (2)	99%
Créditos deficientes	C (3)	95%
Créditos de dudoso recaudo	D (4)	60%
Pérdidas	E (5)	0%

8. Sobre el valor obtenido en el numeral 7, el fiduciario aplicará la siguiente tabla, a fin de calificar a los deudores de conformidad con el tipo de garantía que ampara los documentos de crédito:

TIPO DE GARANTÍA	PONDERACIÓN
Cartas de crédito y avales Internacionales	100%
Hipotecaria / leasing hipotecario	100%
Prenda industrial / leasing prendario	100%
Prenda comercial	95%
Firmas	60%
Sin garantías	0%

En los casos en que la cartera a recibir en garantía se encuentre garantizada con cartas de crédito y avales internacionales, se aplicará el porcentaje del 100% referido en el cuadro anterior siempre que corresponda a avales de entidades financieras cuya calificación de riesgo no sea menor a las siguientes, de conformidad con la categorización de corto plazo como sigue:

Standard & Poor's Services	A1
Moody's Investors Service	P1
Fitch IBCA Internacional Credit Rating Agency	F1

La cartera con colaterales de entidades con un nivel de riesgo menor al referido no será recibida.

Tratándose de cartera con leasing hipotecario y leasing prendario, el valor del bien que deberá aplicarse para esta ponderación será el saldo residual de los bienes, siempre que éste sea inferior al avalúo de tales bienes. En caso contrario no se

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

recibirán operaciones de este tipo.

La aplicación de la ponderación de 60% se realizará siempre que el sujeto garante de la operación no presente calificación crediticia inferior a “B” en los Burós de Crédito, caso contrario la cartera será devuelta a la entidad financiera.

Para aquellos casos en que dos o más garantías respalden una misma operación, cada una de éstas será valorada de acuerdo a los porcentajes señalados en el cuadro anterior. En estas operaciones, cuando existan garantías sobre firmas, se aplicará el porcentaje del cuadro anterior (60%) sobre el saldo no cubierto por las otras garantías.

En caso que una misma garantía amparase varias operaciones, se deberá constatar que dicha garantía sea abierta, caso contrario las operaciones sin cobertura se ubicarán en la categoría “Sin Garantía”.

9. Subsecuentemente, se obtendrá la relación monto de la cartera y demás activos valorados de acuerdo con estos procedimientos / saldo vigente de capital de las operaciones cursadas a través de los Acuerdos de Pago y Convenios de Créditos Recíprocos. Se deberá verificar que esta relación equivalga en todo momento al menos 125% del saldo comprometido o cupo disponible de la entidad financiera en las operaciones cursadas a través de los acuerdos de pago y convenios de créditos recíprocos, según sea el caso.

Art. 28.- A nivel global, no más del 20% de las operaciones de una misma entidad financiera podrán estar respaldadas con firmas. Este porcentaje será del 30% para aquellos bancos que operen bajo la modalidad de scoring, de conformidad con la definición realizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Art. 29.- Para la valoración de los documentos de cartera entregados en garantía, se tomará en cuenta únicamente el saldo vigente de capital de esos documentos a la fecha de recepción, sin considerar los intereses devengados y no cobrados.

SUBSECCIÓN IV: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS – BIENES INMUEBLES

Art. 30.- Los bienes inmuebles propios o de terceros, que las entidades financieras transfieran al patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil de garantía, serán avaluados por la fiduciaria o por peritos contratados por ésta, a costo de la entidad financiera.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Una vez realizado el avalúo, éste será comunicado al Banco Central del Ecuador para su aceptación.

Art. 31.- En tal sentido, el fiduciario deberá actualizar anualmente mediante muestreo el avalúo de un 20% del valor de los bienes inmuebles incorporados al patrimonio autónomo, de tal manera que en un período de cinco años se hayan actualizado los avalúos de la totalidad de los bienes. El resultado del muestreo deberá ser extrapolado al resto de bienes no revisados, siempre que tal asimilación sea técnicamente factible. En casos en que ello no fuere posible, será necesario realizar un reavalúo de un porcentaje más alto del saldo de los bienes o de su totalidad. Los costos derivados de esta valoración deberán ser absorbidos por la entidad financiera.

En caso de que el resultado del muestreo evidencie una deficiencia de garantías, ésta deberá ser ajustada por la entidad financiera, no obstante, en caso de que se refleje una garantía superior al 125%, se podrá liberar garantías siempre y cuando se valore la totalidad de los bienes, a costo de la entidad financiera.

De existir cualquier discrepancia con respecto al proceso de extrapolación, la entidad financiera podrá solicitar se realice el avalúo de aquellos bienes no cubiertos en el muestreo. El costo de esta revisión deberá ser cubierto por la entidad financiera.

Para la realización de los avalúos, se podrá contratar los servicios de peritos especializados, no obstante, el costo de este avalúo deberá ser cubierto por la entidad financiera.

SUBSECCIÓN V: METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI

Art. 32.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones de acuerdo con la presente metodología, calculará y asignará a las Entidades Financieras Autorizadas Ecuatorianas el cupo y plazo sobre el cual pueden emitir cartas de crédito, letras y pagarés avalados en operaciones por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Art. 33.- Para la determinación del cupo de operación a ser asignado a cada entidad financiera, se considerará los siguientes factores:

1. El nivel total de exposición del Banco Central del Ecuador, que será el equivalente al monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo ALADI.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2. El patrimonio técnico constituido de cada entidad financiera a la última fecha disponible, según la información reportada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, en su página web.

Art. 34.- El cupo máximo de operación que otorga el Banco Central del Ecuador será distribuido entre las entidades financieras, bajo el control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, autorizadas para operar bajo este mecanismo de la siguiente manera:

1. El cupo a ser asignado a cada entidad se obtendrá considerando la menor calificación de riesgo de la entidad, conforme a la última publicación efectuada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, en su página web.
2. Ninguna entidad financiera podrá tener un cupo de operación superior al 20% del monto de las líneas de crédito bilaterales con que cuenta el Banco Central del Ecuador dentro del mecanismo de ALADI.
3. El cupo máximo de operación de una entidad financiera no podrá superar el monto correspondiente al porcentaje de su patrimonio técnico constituido, bajo el siguiente esquema:

CALIFICACIÓN DE RIESGO	% MÁXIMO DEL PTC
AAA	35%
AA	30%
A	25%
BBB	20%
BB	15%
B	10%
C	0%
D	0%
E	0%

Art. 35.- Los cupos máximos de las entidades financieras se ajustarán en función de su cupo disponible, que es la diferencia entre el cupo asignado vigente y el monto realmente utilizado a la fecha del reajuste de los cupos. El nuevo cupo máximo de cada entidad será igual al cupo máximo vigente restado una proporción del cupo disponible, proporción que es el resultado de la exposición total del Banco Central del Ecuador menos 1.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

$$\text{Cupo más ajustado}_i = \text{Cupo más vigente}_i - [(1 + 2k) * \text{Cupo disponible}_i]$$

Donde:

$$k = \frac{\text{Monto Utilizado BCE}}{\text{Exposición total del BCE}} - 1$$

Art. 36.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones reportará de manera mensual a la Subgerencia de Servicios, los cupos asignados a cada entidad financiera autorizada para operar por medio del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Por su parte, la Subgerencia de Servicios reportará mensualmente a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones los montos utilizados por cada entidad autorizada.

SECCIÓN II: OPERACIONES SUCRE

Art. 37.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita a las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que mantengan cuenta corriente activa en el Banco Central del Ecuador, la realización de operaciones de comercio exterior, canalizados a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, (SUCRE).

Art. 38.- Para realizar dichas operaciones, las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, y las cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán haber obtenido la autorización del Banco Central del Ecuador que les acredite actuar como entidades Autorizadas Ecuatorianas.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador procesará las transferencias por importaciones o exportaciones instrumentadas con órdenes de pago realizadas a través del Sistema SUCRE, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueron reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias por el Sistema SUCRE.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 40.- En las transferencias receptadas a través del Sistema SUCRE, por concepto de exportaciones instrumentadas con órdenes de pago, la entidad financiera receptora, en forma previa a acreditar los recursos al beneficiario final de la operación, deberá exigir al exportador el (los) número(s) de la(s) declaración(es) aduanera(s), DAE, correspondiente(s) y, consultar en el Sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana, SENA, que la(s) misma(s) conste(n) con el “ESTADO REGULARIZADA”, y que los valores correspondan a la transferencia que el cliente recibe.

En las transferencias por pagos anticipados, la entidad financiera deberá asegurarse que el exportador presente posteriormente la(s) declaración(es) aduanera(s) de exportación, DAE, y los documentos de acompañamiento correspondientes, que respaldan la exportación.

Art. 41.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá los reglamentos y manuales que permitan viabilizar las operaciones que trata esta Sección.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Facúltese al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que autorice la resciliación de los contratos de fideicomiso mercantil suscritos por las entidades del sistema financiero, a favor del Banco Central, siempre que tales patrimonios autónomos no estén garantizando obligaciones para con esta entidad, ya por operaciones de crédito, ya por operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo previsto en Disposición General Primera, los contratos de fideicomiso mercantil de garantía suscritos por las entidades del sistema financiero a favor del Banco Central del Ecuador, podrán ser reformados a fin que los patrimonios autónomos garanticen las operaciones de comercio exterior que tales entidades instrumenten a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Los términos del contrato de fideicomiso mercantil de garantía serán dados a conocer por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a las entidades del sistema financiero.

SECCIÓN III: OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: OPERACIONES DEL MERCADO INTERBANCARIO

Art. 42.- Las transacciones y transferencias de recursos que se efectúen entre las entidades del sistema financiero se realizarán exclusivamente a través del Banco Central del Ecuador, utilizando el servicio que para el efecto ofrece entre cuentas y entidades.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 43.- Para el caso de la compra y venta de fondos interbancarios, se autoriza al Banco Central del Ecuador, para que intervenga y actúe como intermediador.

Art. 44.- La Gerencia General del Banco Central reglamentará los aspectos relacionados con estas operaciones.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 45.- Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco de Desarrollo del Ecuador y al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador para el caso de pagos periódicos; y, el factor 365 en el denominador para el caso de pagos no periódicos.

Art. 46.- Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

1. Sistema de amortización francés o de dividendos iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,
2. Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

Art. 47.- La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos:

1. El monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual;
2. La tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito;
3. Los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada período en cada sistema de amortización;
4. Un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito;
5. El valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y,
6. La tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2) decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo, el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubiere, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

Art. 48.- La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Tasa Efectiva Anual del Costo de Financiamiento = $[(1 + r)^P - 1] * 100$

$$\text{Donde } r, \text{ se obtiene de: } \sum_{n=0}^N \frac{A_n}{(1 + r)^n} = \sum_{n=0}^N \frac{P_n}{(1 + r)^n}$$

r = tasa del costo de financiamiento del período n .

p = periodicidad de pagos del crédito, expresado en número de pagos en un año
(ej. periodicidad de pagos: mensuales = 12; bimensuales = 6;
trimestrales = 4; semestrales = 2; ...)

n = período del crédito; $0 \leq n \leq N$;

$n = 0$, período en el cual se recibe el primer desembolso;

$n = N$, período en el cual se realiza el último pago.

A_n = desembolso efectivamente recibido en el período n
(excluye cualquier tipo de encaje).

P_n = pago realizado en período n
(incluye todos los gastos y costos relacionados al crédito)

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período (P_n) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período (n).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

Art. 49.- La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 66 del presente Capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

1. En el momento en que el cliente solicite información de un crédito; y,
2. Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

Art. 50.- La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos en el Capítulo VII de la presente Codificación, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional instrumentarán estas disposiciones poniendo al alcance del público en su sitio web, los simuladores automáticos de crédito requeridos por el organismo de control, que incluyan al menos los dos sistemas de amortización obligatorios, que permitan a sus clientes y usuarios realizar consultas con diferentes montos de capital, plazos, y tasa de interés efectiva anual del crédito, así como otros parámetros que sean requeridos para generar la tabla de amortización del sistema de amortización a ser consultada, y visualizar todos los rubros y los totales calculados, incluida la tasa efectiva anual del costo de financiamiento definida en el artículo 67 del presente Capítulo.

En el caso de las entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria que no dispongan de sitio web, debido a sus características particulares, deberán poner a disposición del público la información requerida según las instrucciones de su respectiva entidad de control.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán promover, dentro de sus programas de educación financiera a sus clientes y usuarios, el uso de los simuladores financieros disponibles en su sitio web, para facilitar la consulta de parámetros de crédito de forma virtual y reducir las consultas presenciales en sus oficinas por este concepto.

El Banco Central del Ecuador contará en su página web con una Sección que incluya los hipervínculos automáticos para acceder a los simuladores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

SEGUNDA.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la información que les sea requerida por dichos entes de control, para la verificación del cumplimiento de la aplicación de la presente Regulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Se suspende temporalmente de la aplicación de esta Sección a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta que el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento.

SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

Art. 51.- Facúltese a la Corporación Financiera Nacional (CFN) a emitir títulos negociables a tasas de mercado, por un cupo equivalente al 200 por ciento de su Patrimonio Técnico

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Constituido. En todo caso, con los recursos así obtenidos, la CFN no deberá incrementar sus activos de riesgo hasta un monto tal que dé lugar a que la relación entre su Patrimonio Técnico Constituido y la suma ponderada de sus activos y contingentes sea inferior al porcentaje mínimo exigido por la Ley y normativa respectiva.

La Corporación Financiera Nacional deberá coordinar con el Banco Central del Ecuador los montos a colocarse, con el objeto de evitar variaciones bruscas en la tasa de interés y tipo de cambio.

CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS

Art. 1.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, serán establecidas, mediante resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con la periodicidad que dicho Órgano determine.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la Ley.

Art. 2.- Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes:

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas:
 - a. Productivo Corporativo: 9,33%
 - b. Productivo Empresarial: 10,21%
 - c. Productivo PYMES: 11,83%
2. Para el Crédito Comercial Ordinario se establece la tasa de 11,83%
3. Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen las siguientes tasas:
 - a. Comercial Prioritario Corporativo: 9,33%
 - b. Comercial Prioritario Empresarial: 10,21%
 - c. Comercial Prioritario PYMES: 11,83%
4. Para el Crédito de Consumo Ordinario se establece la tasa de 17,30%
5. Para Crédito de Consumo Prioritario se establece la tasa de 17,30%
6. Para el Crédito Educativo se establece la tasa de 9,50%
7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establece la tasa de 4,99%
8. Para Crédito Inmobiliario se establece la tasa de 11,33%
9. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Microcrédito Minorista: 28,50%
 - b. Microcrédito de Acumulación Simple: 25,50%
 - c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 23,50%
10. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa de 9,33%.

Nota: Artículo reforado por artículo único de la Resolución 437-2018-F, 26-01-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 198, 12-03-2018.

Nota: Sustituido por el artículo único de la Resolución 154-2015-F, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

PRIMERA.- Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 del presente Capítulo, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

Nota: Resolución 044-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 487, 25-04-2015.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 9 de la presente sección, aplicará para el sector financiero público, el sector financiero privado, las mutualistas y entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario. Para las demás entidades, se mantendrán las siguientes tasas de interés máximas para el Segmento Microcrédito:

1. Microcrédito Minorista 30,50%;
2. Microcrédito de Acumulación Simple 27,50%; y,
3. Microcrédito de Acumulación Ampliada 25,50%.

Nota: Disposición incluida por artículo único de la Resolución 437-2018-F, 26-01-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 198, 12-03-2018.

SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS

SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

Art. 3.- La tasa básica del Banco Central del Ecuador será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma trimestral o cuando se estime conveniente.

Art. 4.- La tasa pasiva referencial corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las entidades del sistema financiero nacional

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo".

Art. 5.- La tasa activa referencial corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 6.- Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito, corresponderán al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las entidades financieras obligadas a remitir dicha información al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo elaborado para tal efecto.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las entidades financieras en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Instructivo.

Art. 7.- Las tasas referenciales definidas en los artículos 4 al 6 del presente Capítulo tendrán una vigencia mensual y serán calculadas durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia por el Banco Central del Ecuador, y serán publicadas durante los últimos días del mes anterior a su vigencia en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste determine.

La base de cálculo corresponderá a las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones realizadas en las cuatro (4) semanas precedentes a la última semana completa de cada mes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales serán los establecidos en el Instructivo.

En el caso que el Banco Central del Ecuador por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere calcular o publicar las tasas referidas en los artículos 4 al 6 de este Capítulo, para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por esta entidad.

SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art. 8.- La tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 9.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cartera de crédito de las entidades financieras, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley.

Art. 10.- Las tasas de interés a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Capítulo regirán por períodos mensuales y serán publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste defina. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Art. 11.- La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 12.- La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que regirá para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos.

SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 13.- Las tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 14.- Las tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación.

Art. 15.- Las tasas de interés para operaciones activas de las entidades del sector financiero público, incluyendo sus operaciones de redescuento serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento.

Art. 16.- Las tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ocasionales y contratados de las entidades financieras serán de libre contratación y no podrán ser superiores a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento. Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados la tasa efectiva máxima será la determinada por el Banco Central del Ecuador mediante el Instructivo.

Art. 17.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector financiero público, incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 18.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector público no financiero y del Banco Central del Ecuador incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero público, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 19.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para las inversiones o depósitos de entidades públicas del sistema de seguridad social, en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia.

Se excluye de estos límites, la tasa de interés para las inversiones de las instituciones públicas del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por las entidades financieras públicas, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones.

En el caso de las inversiones de las instituciones públicas del sistema de seguridad social en valores emitidos por fideicomisos constituidos u originados por bancos múltiples o especializados, que involucren procesos de titularización con respaldo en el portafolio de inversiones, estarán sujetas a los límites máximos.

Art. 20.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, de las entidades del sector público no financiero,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, en el caso de que dichos depósitos sean reenumerados.

Art. 21.- Las tasas de interés para las demás operaciones pasivas serán de libre contratación.

SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

Art. 22.- La tasa de interés para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento comercial prioritario corporativo.

Art. 23.- Para los fines establecidos en el artículo 10 "Deducciones" de la Sección Primera "De las Deducciones" del Capítulo IV "Depuración de Ingresos" de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se aplicará la tasa activa efectiva referencial del segmento al que corresponda la operación de crédito cuyos intereses son objeto de deducción, vigente en la fecha en que es desembolsada la operación crediticia.

En aquellos casos en donde los intereses estén relacionados a operaciones de créditos instrumentadas en una fecha anterior al 1 de septiembre del 2007, corresponderá a la tasa activa referencial vigente en el periodo correspondiente en que fue desembolsada la operación de crédito.

Art. 24.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en lo referente a las obligaciones en mora, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial.

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Art. 25.- Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 188-2015-M, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

Art. 26.- Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en períodos no inferiores a noventa (90) días.

Art. 27.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo a los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada período de reajuste, y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Art. 28.- La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR; escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Art. 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediatamente precedente se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Estos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación. En todo caso, las tasas definidas de esta manera no podrán superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Art. 30.- En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de redescuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

Art. 31.- La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

Art. 32.- Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajutable, corresponderá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada o al segmento correspondiente.

SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

Art. 33.- Las operaciones de crédito de las entidades financieras que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DÍAS DE RETRASO RECARGO POR HASTA EL DIA DE PAGO	MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-15	5%
16-30	7%
31-60	9%
más de 60	10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente Sección.

Art. 34.- En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1,2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 35.- Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajutable.

Art. 36.- Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero nacional, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 37.- Las entidades financieras deberán implementar las medidas que sean necesarias para evitar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidad financiera podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 33 de este Capítulo.

Art. 38.- Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del Estado, excluyendo a las entidades del sector financiero público, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa será la correspondiente a la vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá vigencia trimestral.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

Art. 39.- La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, Capítulo I "Derecho de alimentos", del Título V "Del Derecho a Alimentos", Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

Art. 40.- Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las entidades que conforman el sistema financiero nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Art. 41.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente Sección deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito de sus competencias.

SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Art. 42.- Las entidades del sector financiero privado, del sector financiero público y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador. Para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario, la periodicidad de entrega de información será determinada en el Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, con la información requerida en el Instructivo de Tasas de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Interés determinará las tasas de interés a las que se refieren la Sección I "Tasas de Interés Referenciales" y sección II "Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio" de la presente Sección, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más entidades del sistema financiero nacional no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Banco Central del Ecuador para requerir de dichas entidades financieras la explicación de las inconsistencias observadas, quienes deberán responder por escrito en el término de 1 día laborable de notificada la novedad. Dicha respuesta contará con la firma del Representante Legal de la entidad o de su Apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviese respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la entidad financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

Nota: Último inciso reformado por artículo 2 de la Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no determine las tasas que le corresponde fijar en la presente norma, regirán las últimas tasas vigentes.

SEGUNDA.- La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

En el caso de las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional que no se enmarquen en los segmentos de crédito definidos por la Junta, la tasa de interés será de libre contratación y no podrá superar la tasa de interés legal.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar una tasa que no supere la tasa de interés efectiva del segmento de consumo prioritario, consumo ordinario y segmento educativo, según definiciones y normativa que sobre segmentos de crédito emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales; caso contrario, las personas naturales y jurídicas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Las operaciones de la cartera de crédito inicialmente originadas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales y que posteriormente sean compradas o redescontadas por las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser reportadas al Banco Central del Ecuador, en los formatos que para el efecto se establezcan en el Instructivo de Tasas de Interés.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

TERCERA.- El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato. El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

CUARTA.- El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el artículo 42 del presente Capítulo, será comunicado a las respectivas Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que disponga las sanciones que corresponda. Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, cuando haya sido enviada con errores, enviada fuera del horario establecido o cuando no cumpla con lo señalado en el Instructivo de Tasas de Interés.

QUINTA.- Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará, matemáticamente, utilizando las fórmulas y normas que al respecto consten en el Instructivo de Tasas de Interés.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses. Tampoco se considerarán para el cálculo de las tasas referenciales, pero si deberán ser reportadas por las entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las operaciones de crédito pignoradas que se encuentren garantizadas con depósitos de contravalor.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador expedirá y actualizará el Instructivo de Tasas de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Interés.

SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por entidad financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las entidades del sistema financiero nacional.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo y entidad. Dichas publicaciones serán realizadas conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 17 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR FINANCIERO PÚBLICO		
En	Sector Financiero Privado y de la Economía Popular y Solidaria	Entidades Financieras Públicas
1-30	1,25%	1,50%
31-60	2,00%	2,25%
61-90	2,25%	2,50%
91-180	2,50%	2,75%
181-360	2,75%	3,00%
361 y más	3,25%	3,50%

SEGUNDA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 18 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO	
En Entidades Financieras Públicas	
1-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%



**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS**

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 19 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	
En Sistema Financiero Nacional	
0-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%

CUARTA.- En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que reconocerán las entidades del sistema financiero nacional, será de hasta el 1%.

Nota: Resolución 133-2015-M, 05-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 628, 16-11-2015.

**SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS
RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS**

SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 43.- El Banco Central de Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tasas, tarifas y portes que incluyen a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS NACIONALES	
1. Fideicomisos	
En los contratos suscritos por el BCE con el Estado Ecuatoriano y otras entidades del sector público (excepto los relacionados con emisión de papeles de deuda interna), cuyos plazos originales sean:	
a. Hasta 3 años plazo	0,25% del dividendo
b. Mayores de 3 años plazo	0,50% del dividendo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En los préstamos vigentes en los cuales el BCE actúe como agente fiscal y financiero y como organismo ejecutor, se respetarán las tarifas pactadas en cada convenio	
2. Transferencias de fondos entre cuentas en el BCE.	
a. Recibidas a través de ventanilla con formularios (*)	USD 2,40
(*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle:	
09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,92
11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,16
13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,40
b. Recibidas a través de mensajes electrónicos SWIFT (*)	USD 1,20
(*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle:	
09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal)	USD 0,96
11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,08
13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,20
c. Recibidas a través de medio magnético (CD)	USD 7,20
d. Recibidas a través de oficios para distribución de asignaciones presupuestarias y otras	USD 1,20
e. Recibidas a través de oficios para distribución de impuestos	USD 7,20
f. Órdenes de Retención de Fondos	1%
g. Tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancarios:	
1.Sector Público:	USD 0,10
2.Entidades Financieras Privadas:	USD 0,25 por cada transacción.
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
3.Entidad ordenante de la acreditación del Bono de Desarrollo Humano:	USD 0,01
4.Entidad ordenante de la acreditación del Crédito de Desarrollo Humano:	USD 0,01
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
h. Tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito	
1.Transferencias de fondos derivados de la ejecución de Líneas de Crédito registradas en el	USD 2,40

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p style="text-align: center;">Sistema LBC</p> <p>Nota: Tarifa a cargo de la entidad beneficiaria de la transferencia de fondos</p> <p>i. Tramitadas por el “Sistema de Cobros Interbancarios”</p> <p style="padding-left: 20px;">1.Sector Público (1):</p> <p style="padding-left: 20px;">2.Sistema Financiero (2):</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota (1):Tarifa a cargo del Cliente Cobrador.</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota (2): Tarifa a cargo de la Entidad Cobradora.</p> <p>j. Tramitadas a través del Sistema de Pagos en Línea:</p> <p style="padding-left: 20px;">1.Sector Público:</p> <p style="padding-left: 20px;">2.Entidades Financieras Privadas</p> <p style="padding-left: 40px;">Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.</p> <p>k. Por liquidación de valores por concepto de transferencia de remesas</p> <p>Nota: Tarifa a cargo de cada entidad beneficiaria de la liquidación neta total, y aplicable exclusivamente cuando el Banco Central del Ecuador cumpla la función de agente pagador-liquidador de remesas ya acreditadas a los beneficiarios.</p>	<p>USD 0,03 por cada transacción.</p> <p>USD 0,03 por cada transacción</p> <p>USD 0,25 por cada transacción;</p> <p>USD 1,50 por cada transacción.</p> <p>USD 0,10 por cada transacción</p>
<p>3. Servicios de entrega de información</p> <p>a. Servicios de consulta de información de cuentas corrientes a través de Internet.</p> <p>Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>b. Notificaciones del cálculo del encaje semanal</p> <p>Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p>	<p>USD 120,00</p> <p>USD 60,00</p>
<p>4. Trámites relacionados con cuentas corrientes</p> <p>a.</p> <p>b.</p> <p>c. Certificación de Saldos</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 2,40</p> <p>USD 2,40</p> <p>USD 2,00</p>
<p>5. Servicios de cámara de compensación</p> <p>a. Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del Cheque.</p> <p style="padding-left: 20px;">(*) Comisión a cargo de la entidad girada.</p> <p style="padding-left: 20px;">(*) A pagar de manera diaria.</p> <p>b. Administración directa del BCE de las Sesiones de Cámara de</p>	<p>USD 0,02 por cheque procesado (*)</p> <p>USD 360,00</p>



**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS**

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p>Compensación Zonal. Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación de la zona</p> <p>c. Liquidación de los Resultados Netos de Cámara de Compensación Zonal (Cámara preliminar y definitiva de cheques)</p> <p>Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación</p> <p>d. Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas</p>	<p>USD 600,00</p> <p>USD 600,00</p>
<p>6. Servicios bancarios especializados para la gestión de cobros y pagos Nota: Servicio a través de convenio con tarifas establecidas de acuerdo al nivel de complejidad y utilización de recursos.</p>	<p>A convenir</p>
<p>DIRECCIÓN DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios de la Entidad de Certificación de Información.</p>	
<p>DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA</p>	
<p>1. Costo de las chequeras que el Banco Central entrega al sistema financiero</p> <p>a. Chequeras continuas y planas</p> <p>Nota: Incluye costo operativo por esquema especial de seguridades Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 0,30 cada cheque</p>
<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS INTERNACIONALES</p>	
<p>1. Mensajes o notificaciones</p> <p>a. Vía Swift b. Vía Télex</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 6,20 USD 8,40</p>
<p>2. Depósitos con cheques</p> <p>a. En cuentas en el país</p> <p>b. En cuentas en el exterior:</p> <p style="padding-left: 40px;">1.Estados Unidos de Norteamérica</p> <p style="padding-left: 40px;">2.Otras Plazas</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 3,60 cada cheque</p> <p>USD 12,00 cada cheque</p> <p>USD 24,00 cada cheque</p>

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p>3. Emisión de cheque o crédito en cuenta Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal</p>	USD 1,20
<p>4. Anulación de cheques girados a. Por el BCE sobre corresponsales del exterior. Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal</p>	USD 30,00
<p>5. Cartas de crédito del exterior (por exportaciones) a. Negociación e incremento de valor b. Tarifa mínima sobre negociación e incremento de valor c. Anulación d. Otras enmiendas e. Cancelación de cartas de crédito f. Avisos o notificación del recibo de cartas de crédito y órdenes de pago Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	0,50% USD 10,00 USD 5,00 USD 5,00 USD 25,00 USD 25,00
<p>6. Cartas de crédito sobre el exterior (por importaciones) a. Aperturas, ampliaciones e incremento de valor: 1. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción del plazo de vigencia de la carta de crédito 2. Tarifa mínima sobre apertura e incremento de valor b. Anulación c. Otras enmiendas Nota: Las tarifas que cobre el BCE por los conceptos señalados en este literal, no serán reintegrados al ordenante por ningún concepto aun cuando las cartas de crédito hayan sido anuladas o no utilizadas en forma parcial o total. Tratándose de importaciones financiadas con préstamos externos se cobrarán al ordenante todos los costos que sean debitados en cuentas del BCE por cualquier concepto</p>	1% USD 10,00 USD 5,00 USD 5,00
<p>7. Servicios del sistema de pago móvil a. Transferencias de dinero a cuentas en su propia entidad o a cuentas en otras entidades financieras, (Pago Móvil-Transferencia). Nota: A cargo de la Entidad Financiera Ordenante. Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Ordenante. Nota: La Entidad Financiera Ordenante recabará del Cliente Ordenante, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida, de la cual se descontará la comisión que le corresponde al Banco Central del Ecuador. b. Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras entidades financieras,</p>	USD 0,04 por cada transacción USD 0,10 por cada transacción

**CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS**

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p>corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios, (Pago Móvil - Ventanilla Compartida) Nota: A cargo de la Entidad Financiera Receptora. Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Receptor. La Entidad Financiera Receptora recabará del Cliente Receptor, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida.</p> <p>Nota: El Banco Central del Ecuador acreditará diariamente la tarifa mediante débito a la Entidad Receptora y crédito a la Entidad Ordenante.</p>	
<p>8. Instrumentación de donaciones</p> <p>a. Emisión de Autorización Irrevocable de Pago (AIP) b. Enmiendas y ampliaciones</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del beneficiario</p>	<p>0,25% cada AIP USD 5,00</p>
<p>9. Registro tardío</p> <p>a. Créditos externos b. Cancelaciones anticipadas y pagos de créditos externos c. Inversión extranjera</p>	<p>0,25% del capital 0,25% del valor del capital USD 20,00</p>
<p>10. Tarifa por servicio de custodia a través de la cuenta del Banco Central en el sistema EUROCLEAR</p> <p>Nota: Adicionalmente se cobrará el costo de CDU de las transacciones de conformidad con las tarifas vigentes a la fecha de la transacción Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 30,00 mensuales</p>
<p>11. Convenios de pagos y créditos recíprocos</p> <p>a. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción, al recibo de la notificación de emisión de cartas de crédito, letras y pagarés emitidos o avalados por entidades ecuatorianas que operan por medio del Convenio de créditos recíprocos y acuerdos de pago.</p> <p>Nota: Esta tarifa no será reintegrada al emisor o avalista, en el caso de que los instrumentos de pago, hayan sido anulados o no utilizados en forma parcial o total.</p> <p>b. La tarifa por utilización del Sistema SICAP-ALADI, deberá ser cancelada en la primera quincena de cada año por los bancos y financieras interesadas en que sus oficinas matrices y/o sucursales mantengan la calidad de instituciones autorizadas ecuatorianas para operar a través de los mecanismos de pago y créditos recíprocos</p>	<p>0,125% USD 300,00</p>



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p>suscritos o que suscribiere el Banco Central del Ecuador. Nota: La tarifa anual corresponde a cada oficina sea matriz o sucursal de las entidades financieras.</p> <p>c. Tarifa por Autorización reembolso letras y pagarés avaladas por el Ministerio de Finanzas por créditos externos canalizados a través de Convenios y Acuerdos de Pagos y Créditos Recíprocos (cobro al vencimiento).</p>	0,10%
<p>12. Tarifa por negociación de divisas Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	0,50%
<p>DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE.</p>	
<p>DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE PAGO</p>	
<p>1. Tarifa por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera (billete dólar americano)</p> <p>a. Valor a cobrar por cada millar de billetes recibidos a las EFI</p> <p>b. Valor a cobrar por cada millar de billetes entregados a las EFI</p> <p>Nota: Reformado por la Resolución 216-2016-M de 02-03-2016. R.O. 726 de 05-04-2016.</p> <p>c. Tarifa única de USD 1,00 por el procesamiento (clasificación y recuento) de cada funda, de mil unidades de monedas trabajadas de cualquier denominación. Esta tarifa será revisada anualmente.</p>	<p>USD 0,00</p> <p>USD 19,50</p> <p>USD 1,00</p>
<p>SUBGERENCIA DE OPERACIONES</p>	
<p>1. Administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de administración de fideicomisos mercantiles</p> <p>a. Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos. Nota: El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de administración y su pago corre a cargo del ordenante.</p> <p>b. La tarifa aplicable para la administración del i)</p>	9,5%



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado; ii) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Popular y Solidario; y, iii) Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados es la siguiente:

Tarifa sobre los ingresos efectivos

Tasa de la Tarifa %	Monto del Portafolio	
	Mínimo (USD)	Máximo (USD)
1,50%	-	100.000.000
1,75%	100.000.001	200.000.000
2,00%	200.000.001	500.000.000
2,50%	500.000.001	1.000.000.000
3,00%	1.000.000.001	o más

Nota: Portafolio: Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.

Nota: Agregado por el artículo único, numeral 2 de la Resolución 321-2016-F, 29-12-2016, R.O. 947, 17-02-2017.

2. Servicios de administración de fideicomisos mercantiles

- | | |
|---|-------|
| a. Hasta su equivalente de USD 25 millones | 0,35% |
| b. Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones | 0,30% |
| c. Excedente de USD 100 millones hasta USD 500 millones | 0,25% |
| d. Excedente de USD 500 millones | 0,20% |

Nota: Los porcentajes son anuales, la tarifa se calcula sobre el valor diario del patrimonio del fideicomiso y se liquida y cobra de forma mensual.

Nota: El Banco Central del Ecuador cobrará, además, los pagos que realice a terceros por la administración del fideicomiso.

TARIFAS COMUNES

1. Copias de documentos microfilmados

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

USD 2,40

2. Copias fotostáticas simples

Nota: Tarifa a cargo del ordenante

Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones

USD 0,10

3. Copias fotostáticas certificadas

USD 0,60

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

<p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones</p>	
<p>4. Entrega de estados de cuenta</p> <p>a. Vía Buzón, electrónico Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>b. Reporte impreso en papel Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>c. Vía FAX Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>d. Vía mensaje de correo electrónico Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>e. CD(Por cada emisión diaria o mensual):</p> <p style="padding-left: 40px;">1.Cuando el ordenante proporcione el CD</p> <p style="padding-left: 40px;">2.Cuando el ordenante no proporcione el CD</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p>	<p>USD 60,00</p> <p>USD 3,60</p> <p>USD 5,00</p> <p>USD 2,50</p> <p>USD 1,50</p> <p>USD 3,00</p>
<p>5. Giros y transferencias al exterior</p> <p>a. Hasta USD 10.000</p> <p>b. Mayores a USD 10.000</p> <p>Nota: Los costos, tarifas y tasas que le fueren cobrados al BCE por el corresponsal del exterior, serán imputados al ordenante</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 24,00</p> <p>USD 48,00</p>
<p>6. Devolución de saldos inmovilizados</p> <p>Nota: Se exceptuarán aquellos contemplados en los Arts. 198 y 204 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del beneficiario</p>	<p>5% sobre el monto</p>
<p>SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES</p> <p>El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Sistema de Red de Redes y Sistema Pago Móvil e informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera cada vez que se modifiquen las tarifas.</p>	

Art. 44.- La definición de los términos utilizados en la presente Sección, será la siguiente:

1. **Fracción.-** Parte de un período determinado.
2. **Portes.-** Gastos correspondientes al despacho, franqueo, expedición o transporte de documentos y efectos.
3. **Adicional sobre el excedente.-**Concepto aplicado a tarifas establecidas con base en

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

diversos niveles de cuantías, sobre cada uno de los cuales se computarán distintos porcentajes, cuyos valores resultantes se irán acumulando sucesivamente, hasta determinar la tarifa que deberá satisfacer por el valor de servicio de que se trate.

Art. 45.- Además de las tarifas fijadas en esta Subsección, el Banco Central del Ecuador cobrará las tarifas, tasas o portes establecidos o que se establecieron en su favor mediante nominas legales, generales o especiales.

Art. 46.- Las tasas, tarifas y portes de esta Subsección que se establecen en dólares de los Estados Unidos de América serán ajustadas en enero de cada año.

SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 47.- En las operaciones de crédito afianzadas por el Sistema de Garantía Crediticia, las comisiones y tasas a que estará obligado el prestatario serán:

1. Comisión de garantía: hasta el 3 por ciento anual;
2. Tasa de administración: hasta el 0,5 por ciento anual; y,
3. Tasa de asistencia técnica: hasta el 0,5 por ciento anual.

CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 1.- Definiciones: Para efectos de esta Sección se entenderá por:

1. **Entidad pública no financiera.-** Institución, entidad, organismo o empresa del sector público que recibe directamente recursos del Estado ecuatoriano para gestionar la prestación de bienes y servicios.
2. **Entidad financiera corresponsal.-** Entidad del sistema financiero nacional participante del Sistema Nacional de Pagos, que actúa como una extensión de los servicios del Banco Central del Ecuador en calidad de agente financiero del Estado, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalía que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.
3. **Cuentas rectoras.-** Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financieras, en las entidades del sistema financiero nacional que son corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos.

En el caso de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, las cuentas recolectoras serán aquellas que abrirá el Banco Central del Ecuador a nombre de las entidades públicas, para registrar y ejecutar los valores que se recepcen por concepto de recaudación pública.

4. **Cuentas de fondos rotativos.-** Cuentas abiertas en la banca pública con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales.
5. **Recaudación.-** Cobro de dinero correspondiente a ingresos públicos, a través de las entidades financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.
Para efectos exclusivos de lo dispuesto en el presente Capítulo, y sin perjuicio de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas, la fecha de recaudación es la de recepción del dinero o efectivización de un depósito que realice un cliente o usuario de los servicios públicos a través de cualquier canal o medio que habilite la entidad financiera corresponsal.
6. **Sistema de cobros interbancario.-** Mecanismo que permite canalizar órdenes de cobro, instruidas por un cliente cobrador, a una entidad financiera cobradora para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una entidad financiera pagadora.
7. **Sistema de pagos interbancario.-** Mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y dentro del ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de entidades financieras diferentes.
8. **Convenio de corresponsalía.-** Convenio que formaliza la habilitación de una entidad del sistema financiero nacional o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.
9. **Convenio de servicios de recaudación.-** Convenio a través del cual el Banco Central del Ecuador acuerda con cualquier entidad del sector público prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de sus entidades financieras o entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.
10. **Convenio de operación para recaudación.-** Convenio a través del cual se especifican las responsabilidades mutuas que asumen la entidad financiera o entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

públicos, como corresponsal y la entidad pública no financiera respecto de la confidencialidad de la información, niveles de servicios, definición de mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos dentro del proceso de recaudación que la entidad pública los considere relevantes.

11. **Inversión financiera.-** Inversión que se puede efectuar en diferentes instrumentos financieros vigentes en la legislación nacional.
12. **Entidad calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsal.-** Es la entidad que una vez calificada dentro de los sistemas auxiliares de pago, suscribió el convenio de corresponsalía con el Banco Central del Ecuador, para recaudar recursos públicos.

Nota: Un numeral derogado por el Art. 1 de la Resolución 010-2014-M, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 404, 24-12-2014.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.1 de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

Art. 2.- Alcance.- El ámbito de aplicación de la presente normativa será para todas aquellas instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.2 de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

SUBSECCIÓN II: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 3.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.

Art. 4.- Toda entidad pública no financiera, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que recaude en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

Art. 5.- Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las entidades públicas no financieras contarán con la autorización del ente rector de las finanzas públicas y cumplirán con los requisitos establecidos por el Banco Central del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Ecuador.

SUBSECCIÓN III: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 6.- Para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 7.- Las entidades del sistema financiero nacional participantes del Sistema Nacional de Pagos, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran del servicio de recaudación a través de sus entidades financieras corresponsales.

Art. 9.- En función de lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las entidades financieras nacionales.

Art. 10.- El titular de la cuenta recolectora será la entidad pública no financiera que requiera el servicio; y, los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a dicha cuenta, producto de la recaudación, serán transferidos por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador hasta máximo el primer día hábil posterior a la recaudación. El Banco Central del Ecuador emitirá los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Toda cuenta recolectora en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.

Art. 11.- La entidad financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador la información de los saldos monetarios disponibles y los movimientos que se realicen con cargo a todas las cuentas recolectoras dentro del término establecido en el artículo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

precedente. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador debitará los valores recaudados de las cuentas de las entidades financieras para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes en las cuentas de las entidades del sector público. El Banco Central del Ecuador emitirá los formatos, medios e instructivos necesarios para su aplicación.

Art. 12.- Una vez que el Banco Central del Ecuador debite los valores recaudados por cualquier concepto de la entidad financiera corresponsal, ésta deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en el término máximo de dos días de efectivizada la recaudación, identificando los códigos de depósito determinados por el ente rector de las finanzas públicas.

El detalle de los fondos recaudados será remitido por la entidad financiera corresponsal al Banco Central del Ecuador y a la entidad pública no financiera a la que se presta el servicio de recaudación, utilizando los sistemas que existan para el efecto. Sobre la base de esta información, el Banco Central del Ecuador ejecutará la acreditación de dichos valores a las cuentas que las entidades públicas no financieras mantengan en la Entidad.

Las entidades públicas no financieras, de manera obligatoria, realizarán la conciliación correspondiente a fin de que puedan identificar inconsistencias respecto de los valores recaudados que no se encuentren transferidos en la cuenta corriente que mantengan en el Banco Central del Ecuador. En el caso que, ante solicitud de la entidad pública no financiera, dichas inconsistencias no sean atendidas o subsanadas por las entidades financieras corresponsales en el plazo máximo de quince días de presentado el reclamo, la entidad pública no financiera notificará de manera inmediata al Banco Central del Ecuador y a las entidades de control que correspondan.

Art. 13.- Los recursos de las entidades públicas no financieras depositados en las cuentas recolectoras en las entidades financieras corresponsales son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 14.- Las entidades públicas no financieras podrán mantener más de una cuenta recolectora en la misma entidad financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten y sobre los cuales se genera la recaudación.

Art. 15.- El Banco Central del Ecuador actuará directamente como entidad financiera cobradora a través del Sistema de Cobros Interbancario y se regirá por la normativa vigente. Las autorizaciones de débitos actualmente conferidas mantendrán su vigencia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 16.- Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.

SUBSECCIÓN IV: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 17.- El pago de obligaciones devengadas de las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público se realizará exclusivamente por medio del Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios SPI, administrado por el Banco Central del Ecuador, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales, clientes del sistema financiero nacional.

Art. 18.- El Sistema de Pagos Interbancarios SPI contará con los mecanismos operativos y normativos para efectuar órdenes de transferencias electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro o especiales que los beneficiarios mantengan en las entidades del sistema financiero nacional.

Art. 19.- Las órdenes de transferencia contendrán los conceptos de egreso que, para el caso del sector público, serán los determinados por el ente rector de las finanzas públicas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera.

Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporar obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.

Nota: Un artículo derogado por el Art. 1 de la Resolución 010-2014-M, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 404, 24-12-2014.

Art. 20.- El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público se podrá realizar utilizando los sistemas de compensación especializados administrados por el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN V: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS

Art. 21.- Se autoriza a las entidades públicas no financieras la apertura de cuentas de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

fondos rotativos con capacidad de giro exclusivamente en la Banca Pública, cuando los montos no excedan de 500.000 dólares de los Estados Unidos de América, destinadas a atender pagos de carácter urgente o para el desarrollo de proyectos y programas especiales, conforme a la aprobación, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autorizará la apertura de estas cuentas por los montos superiores a 500.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- El término para iniciar el uso de los recursos asignados a estas cuentas será de treinta días a partir de la fecha que el Banco Central del Ecuador instruya la apertura de la cuenta; si dentro de ese término la entidad no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha registrado movimientos de uso de los recursos, la autorización quedará sin efecto y el banco público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 23.- La banca pública verificará que el saldo de las cuentas de fondo rotativo en ningún tiempo sobre pase el monto aprobado por el ente rector de las finanzas públicas. Ninguna entidad del sistema financiero público abrirá cuentas rotativas que no cuenten con la aprobación del ente rector de las finanzas públicas y que no sean autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

Art. 24.- El ente rector de las finanzas públicas informará semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de las aprobaciones que confiera al amparo de lo previsto en esta Sección.

SUBSECCIÓN VI: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 25.- Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores, deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Art. 26.- Las inversiones que las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público realicen a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán mantenerse en custodia en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

Art. 27.- Las inversiones financieras que las entidades públicas no financieras mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento no se renovarán y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador.

Aquellas inversiones financieras que las entidades, instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, cuyo vencimiento pactado sea superior al 12 de septiembre de 2015, deberán ser enajenadas en el plazo de 360 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y los recursos se depositarán en las cuentas que mantengan o abran para el efecto en el Banco Central del Ecuador, conforme lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades del sector público no financiero, no podrán mantener depósitos e inversiones financieras en el exterior, sin contar con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los depósitos e inversiones financieras incluyendo capital e intereses, que estas entidades mantengan en el exterior sin contar con la autorización de la Junta, deberán ingresar de manera obligatoria al país hasta el 31 de diciembre de 2016 y se depositarán en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Inciso final agregado por el artículo único de la Resolución 301-2016-M, 21-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador receptorá de las entidades financieras el detalle de las inversiones realizadas por las entidades públicas no financieras que, por excepción, fueren autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Dicha información se remitirá de forma mensual al ente rector de las finanzas públicas, superintendencias correspondientes y a la Contraloría General del Estado.

La información generada será de exclusiva responsabilidad de la entidad financiera.

Art. 29.- El ente rector de las finanzas públicas regulará y supervisará las inversiones

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financieras realizadas por las entidades públicas no financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; e, informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acerca de las inversiones financieras realizadas a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central del Ecuador.

SUBSECCIÓN VII: DE LAS ENTIDADES CALIFICADAS DENTRO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO AUTORIZADAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, COMO CORRESPONSAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 30.- Para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero podrán utilizar los servicios que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determinará las tarifas máximas aplicables para cada servicio.

Art. 32.- El Banco Central del Ecuador suscribirá convenios de servicios de recaudación con cada una de las entidades públicas no financieras que requieran el servicio de recaudación, a través de las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía, a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago.

Art. 34.- El servicio de recaudación estará bajo responsabilidad de la entidad pública no financiera que requiera el servicio.

Art. 35.- Las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, participarán en la recaudación de los recursos públicos a través del Banco Central del Ecuador, entidad que elaborará el



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

respectivo Manual de Procedimientos.

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 36.- Las acciones por incumplimiento de las entidades financieras y las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, como corresponsales, serán establecidas por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Subsecciones incorporadas por artículo único, numeral 1.5. subnumeral 1.5.3. de la Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

SUBSECCIÓN IX: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 37.- Ninguna entidad del sistema financiero nacional podrá abrir cuentas recolectoras de entidades públicas no financieras, sin ser corresponsal del Banco Central del Ecuador.

Los incumplimientos no justificados de las entidades financieras nacionales a las disposiciones establecidas en este artículo serán notificados por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las acciones correctivas o sanciones pertinentes. Las superintendencias notificarán al ente rector de las finanzas públicas y al Banco Central del Ecuador las sanciones o acciones emprendidas.

Art. 38.- En caso de comprobarse incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular en forma inmediata al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado, a fin de que esta última determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar con relación a la entidad infractora del sector público.

Art. 39.- Cuando las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador incumplan con el plazo máximo de transferencia de los recursos recaudados, establecidos en la presente Sección, el Banco Central del Ecuador notificará del particular a las respectivas superintendencias para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los recursos recaudados serán acreditados de manera inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, cuando la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado o a la cuenta institucional tratándose del resto del sector público.

Se exceptúan de la aplicación de esta acción por incumplimiento aquellos casos derivados

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.

Art. 40.- El incumplimiento de las normas previstas en la Subsección VI , al ser identificadas, serán notificadas al ente rector de las finanzas públicas, a la Contraloría General del Estado, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda, para que éstas impongan las sanciones a las entidades captadoras y colocadoras.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actuales entidades financieras corresponsales y las que a futuro se califiquen como tales, no podrán suspender, negar o eliminar el servicio de recaudación prestados a las entidades del sector público; así como el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, sino disponen de autorización previa por parte del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- En razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina que "Las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta"; y, en el inciso segundo del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina "y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente", se convalida la inversión financiera efectuada el 23 de septiembre de 2014, entre Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC y el Ministerio de Finanzas, por un valor nominal de 7.009.857,33 dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Resolución 006-2014-M, 06-11-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 398, 17-12-2014.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente norma al Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Disposiciones incorporadas por Resolución 441-2018-M, 14-02-2018, expedida por la JPRMF, R.O. 208, 26-03-2018.

SECCIÓN II: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 41.- El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público, cuando por disposición legal se encuentre normado.

La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los Activos Internacionales de Inversión (AII), prorrateados al saldo que cada una de las entidades tienen en sus cuentas con respecto a los AII.

Art. 42.- La remuneración se la pagará mensualmente a cada una de las entidades que por ley tengan derecho de recibir este tipo de remuneración, teniendo en cuenta la tasa generada, la cual resultará del cómputo de los intereses obtenidos respecto del capital promedio mantenido durante el período de cálculo.

Art. 43.- La tasa de remuneración será computada por el Banco Central del Ecuador en base a la metodología que se detalla a continuación:

1. Determinación del valor de intereses generado:

a. Porcentaje participación entidades (ppe en el período n)

$$ppe_n = \frac{sp E_n}{sp AII_n}$$

Donde:

ppe_n = porcentaje de participación durante el periodo n.

$sp E_n$ = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el periodo n.

$sp AII_n$ = es el saldo promedio de los AII durante el periodo n.

AII_n = Activos Internacionales de Inversión.

b. Cálculo de intereses por entidad (Int E en el período n)

$$Int E_n = ppe_n * It_n$$

Donde:

$Int E_n$ = Interés que le corresponde a la o las entidades del sector público que señale la ley durante el periodo.

$Int E_n$ = Ingresos totales generados por la inversión de los AII durante el periodo n.

2. Tasa de remuneración

$$Tr_n = \frac{Int E_n}{sp E_n} * fa$$



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Donde:

Tr_n = Tasa de remuneración durante el período n .

$Int E_n$ = Ingresos totales generados por la inversión de los AII durante el período n .

$sp E_n$ = es el saldo promedio mantenido por la o las entidades del sector público en el período n .

fa = Factor de anualización.

Art. 44.- El Banco Central del Ecuador cobrará las comisiones que se encontraren establecidas o las tarifas que llegare a establecer la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, debitando de las cuentas respectivas los valores que correspondan, observando para ello las normas legales respectivas.

Nota: Resolución 320-2016-M, 29-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 946, 16-02-2017.

SECCIÓN III: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 45.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Subgerencia de Operaciones, efectuará las inversiones de los dineros de terceros que la ley así lo dispone. Para el efecto, se suscribirá con la entidad respectiva, un convenio de prestación del servicio, en el que se estipularán los derechos y obligaciones de las partes.

Art. 46.-El Banco Central del Ecuador efectuará las inversiones referidas en este capítulo, como una gestión de medio y no de resultado.

Art. 47.- El Banco Central del Ecuador informará sobre los resultados de la gestión de inversiones, en forma mensual a las respectivas entidades. Dichos resultados serán reportados a los organismos de control, en los casos que corresponda, con la periodicidad y detalle que éstos o la ley establezcan.

Art. 48.-El Banco Central del Ecuador realizará las inversiones referidas en este capítulo en el mercado nacional o internacional conforme lo disponga la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los fideicomisos mercantiles administrados por el Banco Central del Ecuador

SECCIÓN IV: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS

Art. 49.- Las instituciones que no son parte del sector público, inclusive fideicomisos u

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otros organismos, que recauden recursos públicos podrán abrir cuentas recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las cuentas recolectoras se registrarán por la Subsección III de la Sección I del presente Capítulo.

Nota: Resolución 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE

SECCIÓN I: POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO MONETARIO DEL BCE

Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley de Minería, el Banco Central del Ecuador comercializará oro no monetario proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de manera directa o indirecta, por intermedio de corresponsales y agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el propio Banco. Estas negociaciones constituyen operaciones monetarias.

Art. 2.- El Banco Central del Ecuador tendrá derecho preferente en la compra de oro no monetario referido en el artículo precedente.

Art. 3.- La compra de oro no monetario referido en el artículo 1 del presente Capítulo se hará en barras “doré”, para lo cual el Banco Central del Ecuador verificará la calidad y cantidad de oro fino que posea el producto a ser adquirido, de acuerdo con la metodología que establezca para el efecto.

Art. 4.- El precio de compra de oro no monetario mencionado en el artículo 1 del presente Capítulo será definido por el Banco Central del Ecuador, basado en el registro del precio internacional publicado en los sistemas especializados con los que cuenta la entidad, al que se le reconocerá un premio o descuento de acuerdo a las condiciones del mercado, las necesidades del Banco Central del Ecuador y los costos operativos relacionados con la compra.

Art. 5.- El Banco Central del Ecuador destinará el oro no monetario referido en el artículo 1 de la presente resolución a los siguientes fines: venta en el mercado interno, venta en el mercado internacional, incremento de las reservas de oro monetario y no monetario y/o en transacciones propias del Banco Central del Ecuador.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- En la comercialización de oro no monetario el Banco Central del Ecuador cumplirá con las normas relativas a prevención, detección y erradicación del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Art. 7.- El Banco Central del Ecuador llevará un registro de la comercialización de oro no monetario y de los agentes económicos públicos y privados que intervengan en el proceso de comercialización de oro; y, expedirá el procedimiento interno para la aplicación de la presente resolución.

Nota: Resolución 091-2015-M, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

SECCIÓN II: NORMA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Art. 8.- Las Reservas Internacionales están compuestas por:

1. La posición neta en divisas, que comprende:
 - a. Caja en divisas que son disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país;
 - b. Depósitos netos en bancos e instituciones financieras del exterior que corresponde a los depósitos netos a la vista a un plazo convenido con reconocimiento de interés. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuentas call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo, se incluye el valor de las remesas en tránsito al y del exterior; y,
2. Inversiones realizadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales, en depósitos a plazo fijo y títulos de renta fija, y que sean disponibles de forma inmediata en el mercado secundario.
3. Los Derechos Especiales de Giro.
4. El oro monetario y no monetario.
5. La Posición Líquida de Reserva con organismos monetarios internacionales.
6. La posición en sistemas de compensación como la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- y el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos -SUCRE.

Art. 9.- Los componentes de las Reservas Internacionales se valuarán a valor de mercado con excepción del oro no monetario que se valuará a precio de adquisición.

Art. 10.- El cálculo de las Reservas Internacionales está determinado por las siguientes

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cuentas del Plan de Cuentas del Banco Central del Ecuador:

1. Caja en divisas (Cuenta 111):

Comprende las disponibilidades inmediatas en efectivo en la caja del Banco Central del Ecuador y las remesas en tránsito en el país.

Se considera como Activo de Reserva Internacional por ser unidades monetarias emitidas por no residentes.

2. Depósitos en bancos e instituciones financieras del exterior:

Corresponde a los depósitos netos a la vista o a un plazo convenido con reconocimiento de intereses. Incluye depósitos de una noche, de fin de semana, cuenta call y cuentas corrientes y otras similares de liquidez inmediata o de corto plazo.

Al valor de esos depósitos se deduce los fondos que corresponden al colateral de intereses de bonos, depositados en el Federal Reserve Bank of New York, y a las cartas de crédito con vencimientos mayores a 180 días.

Incluye el valor de remesas en tránsito al y del exterior, de efectivo, cheques y valores en moneda extranjera girados o emitidos contra instituciones financieras del exterior.

De la reserva internacional se deduce el valor correspondiente a los pasivos internacionales de reserva de corto plazo, conformados en su mayoría por obligaciones originales en operaciones swap de oro monetario y no monetario.

Cuenta	Descripción	Valor
112	Bancos e Instituciones Financieras en el Exterior	(+) x.xxx,xx
112110	Fondos no Disponibles en Bancos en el Exterior	(-) xxx,xx
112210	Fondos no Disponibles en Instituciones Financieras en el Exterior	(-) xxx,xx
113	Remesas Cheques y Valores en Divisas	(+) x.xxx,xx
211	Obligaciones con Bancos e Instituciones Financieras en el Exterior	(-) xxx,xx
2681	Varios Acreedores (SWAPs)	(-) xxx,xx
Valor Neto Depósitos en Bancos e Instituciones Financieras del exterior		x.xxx,xx

3. Inversiones en el exterior (Cuentas 114):

Registra las inversiones efectuadas en instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija. Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

rentabilidad.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

4. Oro monetario (Cuentas 115):

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

5. Oro no monetario (Subcuentas 1381):

Corresponde a las compras de oro que el Banco Central del Ecuador realiza en forma directa, o por intermedio de agentes económicos. El cálculo del valor del oro no monetario se realiza a precios de adquisición.

6. Derechos Especiales de Giro DEGs (Subcuentas 1161):

Registra las tenencias de DEGs en poder del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Fondo Monetario Internacional y asignados al Ecuador como país miembro.

Los DEGs representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

7. Posición de Reserva Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE):

Corresponde a las posiciones netas en sucres emitidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con base a lo establecido en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE, a través del cual se canalizan operaciones de comercio exterior entre los países miembros.

Cuenta	Descripción	Valor
1163	S.U.C.R.E.	(+) x.xxx,xx
2623	S.U.C.R.E.	(-) xxx,xx
Posición Neta S.U.C.R.E.		x.xxx,xx

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

8. Posición de reserva en el Fondo Monetario Internacional:

Corresponde a los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado realiza el Banco Central del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional, menos las obligaciones que mantiene con dicho organismo.

Cuenta	Descripción	Valor
1171	Aportes en Fondo Monetario Internacional	(+) x.xxx,xx
2171	Obligaciones con Fondo Monetario Internacional	(-) xxx,xx
Posición Neta FMI		x.xxx,xx

9. Posición en ALADI:

Registra la posición neta de los convenios de crédito recíproco, que corresponde al valor de las operaciones comerciales y de transferencia de fondos realizadas a través de este mecanismo, cuyos pagos se efectúan a favor de beneficiarios ecuatorianos mediante documentos emitidos por entidades autorizadas, registradas en los bancos centrales de los países miembros de la ALADI. El saldo acreedor implica que el país ha realizado bajo estos mecanismos mayores importaciones que exportaciones de países miembros de ALADI.

Cuenta	Descripción	Valor
1182	Créditos Recíprocos Cuenta "A"	(+) x.xxx,xx
2182	Créditos Recíprocos Cuenta "B"	(-) xxx,xx
Posición Neta ALADI		x.xxx,xx

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese al Banco Central del Ecuador instrumentar la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la regulación No. DBCE-075-RI de 19 de febrero de 2014, emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador que contiene la actualización de la metodología para el cálculo de la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad.

Nota: Resolución 076-2015-M, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS

SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- El Banco Central publicará diariamente la tabla de cotizaciones de las divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, en base al promedio de compra y venta que registre el mercado internacional el día hábil inmediato anterior, de conformidad a las instrucciones que al efecto imparta la Gerencia General.

La tabla de cotizaciones diaria se utilizará para fines contables del Banco Central.

Art. 2.- Todas las transacciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que, por cualquier concepto realice el sector público, excepto la Corporación Financiera Nacional, deberán efectuarse obligatoriamente en el Banco Central.

Si el monto de estas transacciones supera el valor equivalente a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la cotización a la cual se realice la negociación correspondiente en el mercado cambiario internacional. Si el referido monto es inferior a dicho valor, el Banco Central queda facultado a utilizar, ya sea la cotización de negociación o la que consta en la tabla de cotizaciones del día correspondiente.

El Banco Central cobrará por el servicio de negociación de divisas para el sector público, una comisión del 0,5 por ciento sobre el monto negociado.

Art. 3.- Todas las operaciones legalmente permitidas de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, excepto aquellas que deben realizarse en el Banco Central, se transarán en las entidades financieras legalmente autorizadas a operar en cambios.

Art. 4.- Los bancos y sociedades financieras privados deberán reportar semanalmente, con datos diarios, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las operaciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que realicen, inclusive aquellas pactadas a futuro o a través de otros instrumentos derivados, indicando monto, plazo y tasa de cotización, en el formulario que para el efecto prepararán dichas entidades.

SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 5.- Las entidades, organismos y empresas del sector público que de conformidad con leyes especiales tengan ingresos en divisas y obligaciones en el exterior inherentes a sus operaciones; estén autorizadas para efectuar transacciones directas en el exterior; o, se dediquen a la prestación de servicios internacionales, podrán abrir o mantener cuentas en el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

exterior, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 6.- Para la apertura o mantenimiento de la cuenta en el exterior, se deberá contar con el pronunciamiento escrito del Banco Central del Ecuador, respecto del banco del exterior en el que se abriría la cuenta en divisas y a la incidencia que tales acciones tendrían sobre los agregados monetarios.

Art. 7.- Las entidades autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para mantener cuentas en el exterior, deberán entregar al Banco Central del Ecuador una copia de la autorización concedida a los bancos depositarios o corresponsales, para que suministren al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera respecto del giro de la cuenta corriente respectiva. Tal autorización será remitida durante los 30 días hábiles siguientes a la apertura de la cuenta, caso contrario el Banco Central del Ecuador, previa resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, procederá a retirar la autorización conferida.

Adicionalmente, el Instituto Emisor notificará del particular al banco depositario o al corresponsal así como al organismo de control nacional correspondiente.

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador podrá constituir y mantener fondos en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, a nombre de las instituciones del sector público que cuenten con recursos provenientes de préstamos externos (reembolsables y no reembolsables) de organismos financieros internacionales, gobiernos, agencias, o con aquellos recursos que se destinen específicamente a apoyar la estabilidad de la balanza de pagos.

Igualmente, el Instituto Emisor podrá constituir cuentas en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América cuando suscriba contratos de fideicomiso con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y/o entidades del sector público, con el propósito de mantener depositados los recursos retenidos hasta la fecha de pago de las obligaciones.

Art. 9.- Las entidades y organismos del sector público podrán abrir cuentas en el Banco Central, en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículos incorporados por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.1. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 10.- El Pago de las importaciones del Sector Público se realizará a través del Banco Central del Ecuador, en los plazos establecidos en el respectivo contrato mediante transferencia bancaria o carta de crédito irrevocable, que el Banco Central del Ecuador otorgará hasta por el 100 por ciento del valor CPT o CFR, previo el depósito del correspondiente contravalor.

Para el caso de las importaciones de hidrocarburos y sus derivados, no se requerirá el depósito del contravalor, sin embargo, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Las cartas de crédito solicitadas por PETROECUADOR deberán ser ratificadas por el Ministerio de Finanzas que efectuará el pago de dicha carta de crédito, mediante la cual se autorice al Banco Central del Ecuador, realice el débito automático de una Cuenta Especial que el Ministerio de Finanzas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador;
2. El Banco Central del Ecuador notificará al Ministerio de Finanzas, cinco días laborables antes de la fecha de pago, respecto al valor a debitarse por las cartas de crédito y sus costos y gastos financieros. De su parte, el Ministerio de Finanzas se obliga a transferir al Banco Central del Ecuador los valores notificados;
3. En caso que el Ministerio de Finanzas no ordene el pago solicitado por el Banco Central del Ecuador, tres días laborables antes de la fecha de pago de la carta de crédito, el Banco debitará automáticamente los valores de la cuenta especial denominada “CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE DERIVADOS DEFICITARIOS (CFDD)”, para lo cual quedará expresamente autorizado por el Ministerio de Finanzas;
4. Si el valor debitado por el Banco Central del Ecuador no cubre el total de la carta de crédito, más los costos y gastos financieros, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, autorizará al Banco Central del Ecuador el débito automático de la Cuenta Única del Tesoro; y,
5. Deberá existir un compromiso por parte del Ministerio de Finanzas para asumir el pago total de las cartas de crédito ordenadas hasta el 29 de febrero del 2008 por PETROECUADOR y las que se emitan a partir de la citada fecha.
6. Para efectuar la transferencia bancaria el Banco Central del Ecuador, exigirá al solicitante copia de la declaración aduanera a la que deberá adjuntarse copia de la factura comercial y el documento de transporte.

Art. 11.- Tratándose de mercancías importadas por el sector público con préstamos externos concedidos por organismos internacionales de financiamiento, las cartas de crédito serán abiertas por el Banco Central del Ecuador hasta por el 100 por ciento de su valor CIF o CIP.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 12.- Petroecuador está obligado a depositar en el Banco Central del Ecuador las divisas provenientes de sus exportaciones de hidrocarburos, dentro del plazo que haya estipulado en los contratos o documentos de venta, copia de los cuales debe entregar al Banco Central del Ecuador.

Si los plazos determinados en el presente artículo vencen en día feriado en el país del corresponsal depositario del Banco Central en el exterior, el depósito de las divisas podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato posterior.

Art. 13.- El Banco Central del Ecuador, sobre la base de los documentos de venta o facturas de exportación, dispondrá de los recursos en el corresponsal del exterior designado como receptor, en las fechas previstas del depósito.

De no hacerse efectivos los depósitos, el Banco Central del Ecuador recuperará de Petroecuador los costos financieros, derivados de la demora en el ingreso de los recursos.

Los intereses de mora por retraso en el pago de las exportaciones de hidrocarburos, serán cobrados por Petroecuador a las compañías compradoras de conformidad con los términos contractuales.

Art. 14.- Sin perjuicio de las reliquidaciones que determine el Gobierno Nacional, el Banco Central del Ecuador realizará los ajustes y rectificaciones a que hubiere lugar en las liquidaciones, y efectuará los correspondientes débitos y créditos. Los saldos resultantes se cancelarán con cargo a los próximos depósitos de divisas por exportaciones de hidrocarburos.

Art. 15.- Toda solicitud, observación o reclamo que tenga relación a hidrocarburos, deberá presentarse ante los Ministerios de Economía y Finanzas o de Minas y Petróleos, según el caso.

Nota: Subsección incorporada por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.3. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR

Art. 16.- Las divisas correspondientes a transferencias de dinero desde el exterior, que los agentes internos o externos soliciten por cualquier concepto a entidades financieras del exterior, a través de una entidad del Sistema Financiero Nacional, deberán ser acreditadas por estas últimas en sus cuentas en el Banco Central del Ecuador, hasta el día laborable posterior a la realización de la correspondiente transferencia.

Para este efecto, se entenderá que dichas transferencias de dinero corresponden a aquellas por las cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional reciben la instrucción de la institución financiera del exterior de entregar al beneficiario en el país acreditación en cuenta, divisas en efectivo u otros medios de pago.

Art. 17.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior efectuadas el día laborable inmediato anterior, que hayan sido realizadas por cuenta propia o por orden de sus clientes, para clientes o beneficiarios no clientes, o por cualquier otro concepto.

Art. 18.- Para el caso de transferencias realizadas desde el exterior, cuyos destinatarios sean organizaciones no gubernamentales extranjeras ONG, independientemente de su monto, éstas deberán llenar el formulario de registro de ingreso de divisas que se establezca para el efecto.

Previo a la acreditación de la respectiva transferencia, las entidades del sistema financiero nacional verificarán y garantizarán que las ONG hayan completado el mencionado formulario.

Art. 19.- El valor que las entidades del Sistema Financiero Nacional acreditarán diariamente en su cuenta en el Banco Central del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de esta resolución, respecto de las operaciones del día laborable inmediato anterior, corresponderá al valor total reportado como transferencias de dinero provenientes del exterior.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para este efecto, las entidades del Sistema Financiero Nacional remitirán al Banco Central del Ecuador los respectivos avisos de crédito, que evidencien las transferencias de fondos a las cuentas del Banco Central del Ecuador en las entidades corresponsales en el exterior. Estos avisos de crédito serán verificados por el Banco Central del Ecuador con las notificaciones que reciba de sus corresponsales en el exterior.

Art. 20.- Las empresas dedicadas a la prestación del servicio de remesas de dinero, autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar, deberán ingresar al país, a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional o del Banco Central del Ecuador, las divisas generadas por este servicio. Dichas empresas entregarán de manera inmediata y conforme las instrucciones recibidas de sus clientes o beneficiarios no clientes, los dineros de las remesas en moneda de curso legal a través de acreditación en cuenta u otros medios de pago.

SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR

Art. 21.- El Banco Central del Ecuador efectuará las transferencias al exterior que requieran las entidades del Sistema Financiero Nacional controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de las cuentas que éstas mantengan en el Banco Central del Ecuador a sus cuentas en bancos corresponsales del exterior.

Art. 22.- Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán diariamente al Banco Central del Ecuador, en la estructura que éste determine para el efecto, las transferencias hacia el exterior realizadas por cuenta propia o por requerimiento de sus clientes, que correspondan a las operaciones realizadas el día laborable inmediato anterior.

Art. 23.- Las transferencias hacia el exterior, que las entidades del Sistema Financiero Nacional realicen a través del Banco Central del Ecuador, se tramitarán una vez que aquellas hayan cumplido con la entrega diaria de la información requerida por éste para las operaciones internacionales.

Nota: Un artículo se derogó por el artículo 1 de la Resolución 141-2015-F, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 13-11-2015.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador está facultado para determinar los formatos, mecanismos, procedimientos y plazos en los cuales las entidades del Sistema Financiero

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nacional entregarán la información requerida en la presente resolución, así como establecer los mecanismos para la validación, revisión y procesamiento de la información reportada.

El Banco Central del Ecuador, de considerarlo pertinente, solicitará en cualquier momento la documentación que respalde las operaciones con el exterior.

SEGUNDA.- El envío de la información de entrada y salida de divisas se sustentará en los formularios que establezca el Banco Central del Ecuador, que deberán ser suscritos por la o el funcionario responsable del área de operaciones de las entidades del Sistema Financiero Nacional, asumiendo de esta manera la responsabilidad respecto del correcto envío de la información presentada.

TERCERA.- La información de entrada y salida de divisas de la presente resolución, será remitida por las entidades del Sistema Financiero Nacional con frecuencia diaria al Banco Central del Ecuador y mensual a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

CUARTA.- Los incumplimientos de las entidades del Sistema Financiero Nacional respecto de las disposiciones establecidas en esta resolución, serán notificados por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que en el ámbito de sus competencias de control establezcan las sanciones correspondientes. En caso de reincidencia en el incumplimiento se informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, así como el Banco Central del Ecuador aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Resolución 052-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 489, 28-04-2015.

SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS

Art. 24.- El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones y reinversiones extranjeras directas, subregionales y neutras, que en divisas se realicen en el capital social o asignado de las empresas domiciliadas en el país.

Art. 25.- Para efectos del registro, el inversionista extranjero, su apoderado o mandatario, o el representante legal de la empresa receptora de la inversión, adjunto al formulario respectivo, presentará copias de los siguientes documentos, según la modalidad de la inversión extranjera:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y documento que demuestre la transferencia de fondos al país;
2. No monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, adjuntando, según el caso, lo siguiente:
 - a. Bienes físicos: Documento Único de Importación en régimen de consumo.
 - b. Contribuciones tecnológicas intangibles: contrato de transferencia de tecnología debidamente registrado en el Ministerio de Industrias y Productividad;
3. Transferencia de acciones o participaciones por medio de compra a nacionales, transferencia entre extranjeros, venta a nacionales, sucesiones, legados o donaciones: copia certificada del libro de acciones y accionistas o copia certificada de la notificación de la transacción remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
4. Compensación de créditos, capitalización de reservas o utilidades, disminución de capital, fusión, escisión, liquidación de sociedades: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 26.- En las transferencias de acciones de inversionistas nacionales o extranjeros a extranjeros, se podrá incluir en el formulario de registro con carácter informativo el precio de negociación de dichas acciones, a cuyo efecto se presentará copia del documento de respaldo de la negociación.

Art. 27.- El registro en el Banco Central del Ecuador se debe realizar en un plazo no mayor a 40 días calendario, contados desde la fecha efectiva de la inversión o de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

El registro de inversiones extranjeras podrá ser solicitado aún después del plazo señalado en el inciso anterior, previo el pago de la comisión por registro tardío.

SUBSECCIÓN II: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador registrará las operaciones de colocación primaria de títulos emitidos por entidades del sector privado ecuatoriano, incluido el sistema financiero, que se hallen legalmente facultadas para ello, en el mercado internacional de capitales.

Art. 29.- Para tal efecto, la entidad emisora presentará la solicitud de registro en el correspondiente formulario, adjuntando copia de los siguientes documentos:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. El acuerdo o convenio fiduciario suscrito con el agente que realizó la colocación de los títulos en el exterior;
2. La declaración del representante legal de la entidad respecto al destino de los recursos captados; y,
3. Comprobante de ingreso de las divisas a una cuenta del emisor.

SUBSECCIÓN III: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO

Art. 30.- El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderá a las operaciones de crédito pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices y otros residentes fuera del territorio nacional.

No son susceptibles de registro los sobregiros en cuentas corrientes.

Art. 31.- Para el registro de los créditos externos, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto por el Banco Central del Ecuador, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

1. El instrumento representativo del crédito que confirme la existencia de la obligación y que deberá incluir las condiciones financieras, en especial plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino. Adicionalmente, en cada caso, presentará lo siguiente:
 - a. Cuando el prestamista sea una persona jurídica, copia certificada del nombramiento del representante legal conferida por el responsable del registro público del país en el que se encuentra domiciliado el acreedor.
 - b. Cuando se trate de créditos contratados por el Sistema Financiero o a través de las entidades del sistema financiero ecuatoriano, se considerará como instrumento representativo del crédito el mensaje swift de confirmación, emitido por el prestamista del exterior, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino, debidamente certificado por el representante legal de la entidad financiera nacional o el mandatario de éste, mensaje en el cual se especificará el beneficiario final del crédito. Cuando una institución financiera del exterior financie una importación instrumentada mediante la



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

emisión de una carta de crédito, se requerirá el mensaje swift que confirme dicha emisión.

- c. Cuando los recursos provengan de la utilización de líneas de crédito, en las cuales, las entidades financieras que operan en el Ecuador actúan como aval, se requerirá también, copia del mensaje swift de transferencia de cada desembolso, en el que deberá constar como beneficiario final el deudor que registra el crédito externo y que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino; además, una certificación que dé fe de la acreditación efectuada por el banco local en la cuenta de dicho deudor.
 - d. En el caso de préstamos, cuya instrumentación se realice mediante la emisión de títulos de crédito, se requerirá la confirmación escrita del acreedor externo sobre la existencia de la obligación, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.
 - e. En los contratos de línea de crédito, se registrarán éstos por el valor y demás condiciones financieras que correspondan al primer desembolso. Para el registro de los posteriores desembolsos, el deudor presentará una certificación escrita emitida por el acreedor externo, en la que conste las condiciones financieras de cada desembolso y la referencia a la línea de crédito;
2. Declaración juramentada, rendida ante Notario Público o ante Juez competente, por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito externo, sobre la existencia tanto del acreedor como de la obligación. En el caso de líneas de crédito la declaración juramentada se la efectuará por el monto total de la línea de crédito. Los aspectos sobre los que versará la declaración juramentada serán establecidos por el Banco Central del Ecuador.
- El representante legal de las entidades que conforman el sistema financiero ecuatoriano que mantengan contratadas líneas de crédito con instituciones del exterior, deberán presentar, en los cinco primeros días hábiles del mes de enero, una declaración juramentada detallando cada línea de crédito contratada;
3. Documento que demuestre:
- a. Acreditación a una cuenta bancaria del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior o un cheque girado contra un banco del exterior. Se considerará como fecha de desembolso, la fecha valor de la transferencia recibida o la fecha de depósito del cheque en la cuenta bancaria del beneficiario, según sea el caso.
 - b. En los préstamos de una institución financiera del exterior a una entidad financiera local, éstas últimas deberán presentar copia del documento que

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- demuestre la transferencia de los recursos a una cuenta a su nombre en el exterior. Dicha información será confrontada con el reporte de movimientos de liquidez en el exterior que deberá ser entregado diariamente al Banco Central del Ecuador, a través del buzón electrónico, conforme a la circular emitida para el efecto por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.
- c. En el caso de créditos de instituciones financieras del exterior destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Única aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de nacionalización de la mercadería.
 - d. Cuando los recursos del crédito externo financien operaciones de pre embarque, se acompañará copia de la nota de pedido y el mensaje swift de la transferencia a favor del exportador en el exterior.
 - e. Cuando el prestamista cancele a nombre del deudor nacional obligaciones con el exterior, se requerirá el mensaje swift de la transferencia de los recursos a favor del beneficiario; la fecha de desembolso se considerará la fecha de dicha transferencia.
 - f. Si se trata de capitalización de intereses, certificación escrita emitida por el acreedor en la que conste monto, período y fecha de la capitalización de los intereses;
4. Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de los créditos externos se registrarán también en el Banco Central del Ecuador, para lo cual, el deudor deberá presentar copia del instrumento del crédito emitido por el acreedor externo, copia del registro de la obligación original y la declaración juramentada descrita en la letra b) del artículo 28; y,
 5. Tabla de amortización o de pagos, según corresponda.

Art. 32.- Los deudores privados que hayan registrado sus créditos externos en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada. Dichos pagos deberán realizarse a través del sistema financiero ecuatoriano.

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado aún después de los 45 días



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2, subnumeral 2.1. de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

Art. 34.- El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente al Servicio de Rentas Internas la información de los registros de créditos externos, de las cancelaciones anticipadas y pagos efectuados a los acreedores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 1.- Ámbito: El presente Capítulo regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Art 2.- Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

Art. 3.- Sujeción: El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento para:

1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
3. La confidencialidad y protección de datos.

SECCIÓN II: USUARIOS

Art. 4.- Usuarios: Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

Art. 5.- Obligaciones de los Usuarios: Son obligaciones de los usuarios:

1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.
2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

SECCIÓN III: PROCESO DE REGISTRO

Art. 6.- Registro: La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

Art. 7.- Obligaciones: Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:

1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.

SECCIÓN IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

Art. 8.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos: El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 9.- Alcance: El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.
2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.
3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

Art. 10. Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos: El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.

SECCIÓN V: USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES

Art. 11.- Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en el presente Capítulo, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Art. 12.- Uso de la clave privada del certificado por el titular: El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, lo establecido en el presente Capítulo, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 13.- Uso de la clave pública por terceros: Terceras personas podrán utilizar la clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 14.- Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen tres niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

1. Certificado de firma electrónica para persona natural.
2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.
3. Certificado de firma electrónica para funcionario público.

Entiéndase por “servirá para todo propósito”, aquel certificado digital que puede ser utilizado para firmar digitalmente: correos electrónicos, facturas electrónicas, contratos electrónicos, ofertas de compras públicas, transacciones electrónicas, trámites tributarios electrónicos o cualquier otro tipo de aplicaciones donde se pueda reemplazar la firma manuscrita y se encuentre facultado para hacerlo dentro del ámbito de su actividad.

SECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES

Art. 15.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información: El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente instrumento normativo, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por ésta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.

Art. 16.- Responsabilidad del Proceso de Registro: Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 17.- Responsabilidad de los usuarios: El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en el presente Capítulo, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

SECCIÓN VII: TERCEROS VINCULADOS

Art. 18.- Terceros Vinculados: Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador.

Art. 19.- Para la formalización de un tercero vinculado: la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

Art. 20.- Control de los terceros vinculados: La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

SEGUNDA.- Facúltese al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente Norma al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición incorporada por Disposición General Segunda de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la cabal aplicación de la presente normativa, se constituirá la estructura organizacional de Entidad de Certificación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la Institución estructuren la Entidad de Certificación, y expedirá la normativa secundaria necesaria para su cumplimiento. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los costos y tarifas que se deriven de la actividad de Entidad de Certificación de Información.

Los resultados de lo dispuesto en el inciso anterior serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su conocimiento y aprobación, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de expedición de la presente normativa.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador actuará como Entidad de Certificación de Información una vez que cuente con la autorización o Acreditación expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

TERCERA.- Las instituciones financieras y del Sector Público que vienen utilizando los certificados digitales PKI, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Entidad de Certificación de Información, deberán reemplazar los certificados de formato EPF por los nuevos certificados emitidos por el Banco Central del Ecuador.

Nota: Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.
2. **Autorización de actividades financieras.-** Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.
3. **Banco Múltiple.-** Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.
4. **Banco Especializado.-** Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Capacidad de la entidad financiera.-** Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás parámetros de la metodología crediticia, que le permitan asegurar una calidad adecuada de la cartera, generándole valor y rendimientos financieros, bajo un nivel de riesgo controlado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. **Línea de Negocio.-** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.
7. **Objeto Social.-** Determinación de las actividades que va a efectuar la entidad, el cual estará determinado en el respectivo estatuto social.
8. **Permiso de funcionamiento.-** Documento que otorga la Superintendencia de Bancos a la oficina matriz y a cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad, observando el criterio de territorialidad, luego del cumplimiento de los requisitos legales y normativos para su constitución y apertura, respectivamente, el que deberá ser exhibido en un lugar público y visible para conocimiento de los clientes y usuarios en cada una de las oficinas.
9. **Personas con propiedad patrimonial con influencia.-** Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:
 - a. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,
 - b. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.
10. **Segmento de Crédito.-** Constituye el grupo homogéneo de operaciones crediticias que comparten características comunes, y se clasifican conforme las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
11. **Umbral.-** Es el límite de exposición máxima de un segmento de crédito a partir del cual, un Banco deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos autorización para operar en el mismo.

SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 2.- Las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- El capital de las entidades financieras a públicas no podrá ser menor de USD 11.000.000 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 4.- Una vez emitido el decreto ejecutivo, las entidades financieras públicas solicitarán a la Superintendencia de Bancos, la autorización para el ejercicio de las actividades

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financieras, en cumplimiento al procedimiento establecido por ese organismo de control para el efecto.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras públicas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Art. 5.- Las autorizaciones de actividades financieras de las entidades financieras públicas considerarán lo dispuesto en el respectivo Decreto Ejecutivo de Constitución.

SECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN

PARÁGRAFO I: ASPECTOS GENERALES

Art. 6.- Las entidades financieras privadas se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, con un mínimo de dos promotores. Se podrá constituir un banco por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública. En el caso de que se constituya una entidad financiera privada por promoción pública, se deberá realizar mediante una oferta pública primaria de acciones, a través del mercado de valores, cumpliendo las disposiciones emitidas para el efecto, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO II: DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 7.- El capital de las entidades financieras privadas estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad financiera privada, es:

1. **Bancos:** USD 11.000.000,00 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).
2. **Entidades de servicios financieros:**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Casas de cambio: USD 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá incrementar este valor, en función del número de operaciones que realicen este tipo de entidades.
- b. Almacenes generales de depósito: USD 1.300.000,00 (Un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
- c. Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: USD 3.943.410,00 (Tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Los aportes de capital de las entidades financieras privadas deberán pagarse totalmente en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Los valores correspondientes al capital suscrito y pagado para la constitución de una entidad financiera privada determinados en el presente artículo, se actualizarán anualmente aplicando la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. El registro de dichas actualizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

PARÁGRAFO III: REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

Art. 8.- Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por la Superintendencia de Bancos, lo siguiente:

1. Solicitud de constitución suscrita por los promotores, su apoderado o representante.
2. Documento que demuestre la reserva de la denominación.
3. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, nacionalidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores.
4. Si los promotores son personas naturales, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia de la cédula y papeleta de votación, en el caso de promotores de nacionalidad ecuatoriana, o copia del pasaporte, en el caso de promotores extranjeros.
 - c. Hoja de vida, con sustentos en documentos originales o copia notariada.
 - d. Declaración de impuesto a la renta de los cinco (5) últimos años.
 - e. Declaración juramentada suscrita por la persona y su cónyuge, de ser pertinente, sobre el origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Si los promotores son personas jurídicas, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Razón social, lugar y fecha de constitución, domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia notarizada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente.
 - c. Registro Único de Contribuyentes.
 - d. Nombres vigentes del representante legal.
 - e. Declaración de impuesto a la renta de los últimos cinco (5) años.
 - f. Acta de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica promotora, en la cual aprueban la solicitud de autorización de constitución del banco.
 - g. Declaración juramentada suscrita por el representante legal sobre el origen legítimo de los fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
 - h. Estados financieros auditados de los últimos cinco (5) años, de ser el caso.
 - i. Los requisitos establecidos en el numeral 3 precedente, para personas naturales, serán aplicables para el representante legal de la persona jurídica promotora y los accionistas de la persona jurídica que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de la persona jurídica promotora.
6. Estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: proyecciones financieras por lo menos para 5 años, que denoten la factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse; análisis de mercado que demuestre la viabilidad y sostenibilidad de su constitución, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades financieras conforme los formatos que establezca la Superintendencia de Bancos.
7. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el banco, dependiendo de si se trata de banco múltiple o banco especializado, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y del estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos.
8. Proyectos de manuales, reglamentos y otros que permitan a la Superintendencia identificar la metodología crediticia que aplicará cuando la entidad esté en marcha.
9. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco local, por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.
10. En el caso que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta no podrá superar el 10% del capital



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mínimo requerido para la constitución, siempre y cuando se trate de créditos con calificación A1, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

11. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos para la constitución.

Art. 9.- Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras que remitan, previa la aprobación de la constitución, deberán cumplir los siguientes parámetros técnicos que evidencien la viabilidad y sostenibilidad de la entidad en el largo plazo.

1. Capital mínimo conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiero.

2. Patrimonio técnico constituido y solvencia.

Las entidades financieras privadas que por disposición legal así lo requieran, en las proyecciones financieras, deberán mantener la suficiencia de patrimonio técnico constituido para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo:

- a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

3. Liquidez.

Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período, sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.

- 1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.

- b. Liquidez estructural.

- 1.El indicador de liquidez de primera línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad de primera línea.

- 2.El indicador de liquidez de segunda línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por concentración o volatilidad de segunda línea.

4. Brechas de liquidez.

- 1.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
- 3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

PARÁGRAFO IV: PROCESO DE CONSTITUCIÓN

Art. 10.- El contrato social de una entidad financiera privada se enmarcará en lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas.

Art. 11.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un estatuto social, que contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por la Superintendencia de Bancos.

El estatuto social deberá estar conformado por capítulos, y contener como mínimo lo siguiente:

Capítulo I.- Naturaleza Jurídica, Denominación, Nacionalidad, Duración, Domicilio y Objeto Social

- 1.1. Naturaleza.
- 1.2. Denominación.
- 1.3. Nacionalidad.
- 1.4. Objeto social.

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

- 1.5. Duración y domicilio.

Capítulo II.- Capital Social, Acciones, Reservas, Rendimientos y Recursos

- 2.1. Capital autorizado.
- 2.2.

Nota: Derogado por el Art. Único, numeral 2 de la Res.234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-5-2016.

- 2.2. Conformación del patrimonio.
- 2.3. Reservas, rendimientos y recursos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Capítulo III.- Del Gobierno y Administración

- 3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.
- 3.2. Conformación del Directorio.
- 3.3. Normas para el funcionamiento del Directorio.
- 3.4. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Directorio.
- 3.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio entre las cuales, como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.6. Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.7. Los sistemas de elección, que deberán garantizar los derechos de los accionistas minoritarios, conforme las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
- 3.8. Designación del Representante Legal de la entidad.
- 3.9. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Representante Legal.
- 3.10. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad.
- 3.11. Funciones y atribuciones del Representante Legal dentro de las cuales, como mínimo constarán las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Capítulo IV.- De las Operaciones

- 4.1. Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y su objeto social.

Capítulo V.- Del Control y Auditoria

- 5.1. Control.
- 5.2. Auditoría Externa.
- 5.3. Auditoría Interna.

Capítulo VI.- Aplicación de las Normas de Solvencia y Prudencia Financiera

En el estatuto social se señalará que el capital se divide en acciones nominales, pudiéndose establecer varias clases con derechos especiales para cada clase, así mismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrán ser cien o múltiplo de cien.

Art. 12.- La autorización o denegación de las denominaciones asignadas a las entidades financieras privadas se acogerá a la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite, de acuerdo a la normativa expedida por la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Superintendencia de Bancos para el efecto, caso contrario la entidad de control dará un plazo perentorio para que se complete la documentación.

En el proceso de constitución se observará el trámite de oposición por parte de terceros, previsto en el artículo 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el tiempo de análisis al trámite de constitución según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente, la Superintendencia de Bancos, una vez que cuente con la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá aprobar mediante resolución debidamente motivada, la constitución de la nueva entidad financiera privada.

Art. 14.- Cumplido el trámite de constitución, la entidad financiera privada solicitará la emisión de la autorización de actividades financieras, para lo cual deberá adjuntar la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro mercantil correspondiente y demás documentación que evidencie el cumplimiento de las diligencias dispuestas en la resolución de aprobación de constitución, emitida por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras privadas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado.

La entidad financiera operará en los segmentos de crédito para los cuales ha recibido autorización, en función de las metodologías crediticias que ha propuesto en la documentación que acompañará a la solicitud de constitución. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades de la entidad financiera, revisará y aprobará la metodología crediticia. De considerar la Superintendencia de Bancos que la metodología crediticia no es adecuada para la gestión del riesgo en el segmento de crédito que la entidad posee autorización, dispondrá que la entidad financiera presente un plan de adecuación que contemple los

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ajustes metodológicos correspondientes que le permitan una adecuada administración del riesgo.

Art. 15.- La Superintendencia de Bancos negará la constitución de una entidad financiera privada por las causas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

PARÁGRAFO I: DE LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES

Art. 16.- La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la persona jurídica accionistas sea del 6% o más.

Art. 17.- Para la calificación de la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1,5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva entidad financiera privada.
2. Estar legalmente capacitado.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los artículos 256 y 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.
4. No hallarse en mora más de 90 días, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con entidades del sector financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros, servicio de rentas internas y pensiones alimenticias; o bien presentar incumplimientos reiterados en otras operaciones bancarias.

Las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas de las personas jurídicas que sean accionistas de una entidad financiera privada, que posea a su vez el 6% o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, deberán cumplir con los requisitos para calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia en los términos previstos en la presente norma, según el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 6% del capital suscrito y pagado, sea en forma directa o indirecta, como constituyente y/o beneficiarios de fideicomisos o cualquier otra forma legal, en una de las entidades del sector financiero privado, serán evaluadas, previa a su calificación, por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia, de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente norma. Dicha calificación se extenderá para los accionistas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital suscrito y pagado de las mismas, cuando en su conjunto estos sean iguales o superen el 6%. La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en la norma de control que expida la Superintendencia de Bancos. Con la finalidad de garantizar la solvencia de las entidades bajo su control, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que uno o varios accionistas con un porcentaje inferior al 6% del capital suscrito y pagado sean calificados.

Art. 19.- Para la calificación de la idoneidad y responsabilidad los directores y representantes legales, la Superintendencia de Bancos analizará, al menos lo siguiente:

1. Su calidad profesional.
2. Su experiencia en el manejo de entidades del sector financiero y en la administración de riesgos.
3. Que no se hallen incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control correspondientes.

Art. 20.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual, se verifique obligatoriamente en forma semestral, que los miembros principales y suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero o que se incumplieren los requisitos previstos en la presente norma, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, dejará sin efecto la calificación del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, quien lo removerá y dará curso a que se titularice al

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

suplente o se designe su reemplazo, según el caso; lo cual será informado al organismo de control.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período, de presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

PARÁGRAFO II: DE LA POSESIÓN Y FUNCIONES

Art. 21.- Los miembros del Directorio y representante legal de la entidad financiera, una vez calificados por la Superintendencia de Bancos, se posesionarán en su cargo ante el Presidente del Directorio.

Art. 22.- Las funciones de los miembros del Directorio y representantes legales serán las determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el estatuto de la entidad.

Art. 23.- Las entidades del sector financiero privado informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, la nómina de los miembros del Directorio y de los representantes legales.

SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES

PARÁGRAFO I: DE LAS CLASES DE BANCOS PRIVADOS

Art. 24.- Los bancos que forman parte del sector financiero privado son:

1. Múltiples.
2. Especializados.

Art. 25.- Únicamente para efectos de la presente norma y para la categorización entre Bancos Múltiples y Bancos Especializados, los segmentos de crédito se agruparán de la siguiente manera:

1. Comercial (Comercial y Productivo).
2. Consumo.
3. Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario).
4. Microcrédito.
5. Educativo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS

PARÁGRAFO I UMBRALES

Art. 26.- Se considera que un banco es múltiple cuando opera en dos o más segmentos de crédito, en los cuales, el saldo bruto de la cartera de crédito supera respectivamente el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total.

Art. 27.- Se considera que un banco es especializado cuando opera en un segmento de crédito específico, en el cual, el saldo bruto de la cartera de crédito supera el 50% del saldo bruto de la cartera de crédito total, y en ninguno de los otros segmentos el saldo bruto de la cartera de crédito supera el umbral de 20%.

Aquellas entidades, en las cuales sus segmentos de crédito no llegan a los umbrales definidos para un banco especializado, serán clasificadas como bancos múltiples.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

Art. 28.- La entidad financiera deberá contar con la tecnología crediticia adecuada para cada uno de los segmentos que superen el umbral mínimo del 20%, la cual será evaluada y aprobada por la Superintendencia de Bancos bajo los criterios que dicho organismo determine para el efecto.

Cuando la entidad financiera se encuentre operando en un segmento de crédito, en el cual, su saldo bruto alcance el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad comunicará a la Superintendencia de Bancos y remitirá las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos considere que la metodología crediticia de una entidad financiera para un determinado segmento de crédito no es la adecuada, la entidad financiera no podrá incrementar su exposición de crédito en ese segmento, hasta que demuestre que ha superado las observaciones del organismo de control.

Sin perjuicio de lo señalado, en los segmentos de crédito en los que una entidad financiera no supere el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad deberá asegurarse que posee las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia para administrar adecuadamente sus riesgos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 29.- La Superintendencia de Bancos, para evaluar la tecnología crediticia de las entidades financieras privadas, considerará al menos los siguientes criterios:

1. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación.
2. Segmento de mercado y potenciales clientes.
3. Productos de crédito.
4. Niveles de aprobación y administración de la excepción.
5. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario.
6. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera.
7. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario.
8. Administración e inventario de los files de crédito.
9. Disponibilidad de sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

Art. 30.- Los bancos especializados que operen fuera de los segmentos autorizados por el organismo de control, o que en los demás segmentos sus operaciones superen los umbrales determinados en la presente norma, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos, conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos para el efecto.

Art. 31.- En el caso de que en una entidad financiera con autorización para operar en un segmento de crédito, su cartera de crédito bruta baje del umbral establecido en la presente norma por un período de 6 meses consecutivos, presentará a la Superintendencia de Bancos los justificativos correspondientes; si dicho segmento permanece bajo el umbral por 12 meses consecutivos, la entidad deberá solicitar dejar sin efecto la autorización otorgada para el mismo.

Si un banco es autorizado por el organismo de control a operar como múltiple o especializado en determinado/s segmento/s, cambia la estructura de su cartera de crédito, en función de los umbrales establecidos en la presente norma, deberá solicitar al organismo de control, el cambio de la autorización que corresponda, de acuerdo con la norma de control que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos.

Art. 32.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las causales previstas en el artículo 145 del Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme la metodología establecida por el organismo de control.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

1. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
2. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con las clases de entidad, cumpliendo las disposiciones contenidas en la presente norma.

SEGUNDA.- Para solicitar a la Superintendencia de Bancos la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, las entidades financieras privadas adjuntarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, en la que deberá constar de manera expresa:
 - a. La clase de banco que solicita ser, distinguiendo entre múltiple o especializado.
 - b. Detalle de los segmentos de crédito en los que plantea operar.
2. Informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, presentado por los Comités de Administración Integral de Riesgos y Comité de Auditoría, debidamente aprobado por el directorio de la entidad financiera.
3. Acta de Junta General de Accionistas en la que se aprueba la clase de banco y el(los) segmento(s) de crédito en el que operará.
4. Estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, adecuado a las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

disposiciones establecidas en el Código Orgánico Financiero y Monetario y demás normas vigentes.

5. Políticas, procedimientos y metodología que demuestre la tecnología crediticia de los segmentos que está aplicando.
6. Aspectos tecnológicos que demuestren que la entidad es apta para operar en los segmentos en los que la entidad desee operar.

TERCERA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se otorgarán previo el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

1. Capital social mínimo: USD 11.000.000

No será exigible dicho requerimiento a las entidades financieras que, en cumplimiento a la disposición transitoria cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, hayan procedido con la conformación de un fideicomiso, con el objeto de que las acciones de la entidad puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario.

Nota: Inciso incluido por numeral 1 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, 08-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 93, 04-10-2017.

2. Niveles de Solvencia.

Las entidades financieras privadas deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- a. Las entidades financieras privadas, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, presentarán una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades financieras privadas no podrá ser inferior al 4%.

3. Resultados.

- a. La entidad financiera privada no deberá haber presentado pérdidas en los cuatro últimos trimestres consecutivos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

4. Gestión del Negocio.

- a. La proyección de sus negocios no deberá indicar que dentro de los cuatro trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

patrimonio técnico requerido, resultados, liquidez estructural y brechas de liquidez.

5. Umbrales.

La Superintendencia de Bancos verificará que la entidad financiera cumpla con los niveles mínimos de colocación reflejados en los siguientes umbrales:

- a. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
- b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

En caso de que la entidad no cumpla con dichos umbrales al momento de la solicitud de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se podrá extender dicha autorización a la entidad financiera, otorgándole un plazo de ajuste que no podrá exceder de 12 meses improrrogables contados a partir de la fecha de la resolución de autorización.

Nota: Numeral 5 incluido por numeral 2 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, 08-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 93, 04-10-2017.

Nota: Reformado por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

6. Liquidez.

Las entidades del sector financiero público y privado deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.
 - 1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.
 - 2.No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
- b. Liquidez estructural.
 - 1.El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea.
 - 2.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea.

3.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.

c. Reservas de liquidez.

1.No presentar deficiencias en el requerimiento de reservas mínimas de liquidez.

d. Liquidez doméstica.

1.No presentar incumplimiento en el coeficiente de liquidez doméstica.

e. Brechas de liquidez.

1. podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

7. Cumplimiento de Obligaciones.

a. No presentar incumplimientos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas.

CUARTA.- Si la documentación y los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes están completos, se aceptará a trámite, caso contrario, se dispondrá a la entidad el envío de la documentación faltante.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos verificará que la entidad controlada cumpla los requisitos para la sustitución de la autorización de actividades financieras, y las disposiciones de la presente resolución, bajo el procedimiento y cronograma que determine el organismo de control para el efecto.

De aprobarse la solicitud, las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras constarán en un acto administrativo motivado, en la que se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades, distinguiendo entre banca múltiple y banca especializada.

QUINTA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEXTA.- Las entidades financieras que a la fecha de la presente resolución mantengan en un determinado segmento de crédito, un saldo bruto entre el 10 y el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total, remitirá a la Superintendencia de Bancos las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento, para su revisión y pronunciamiento, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca para el efecto.

SÉPTIMA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras de las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos se efectuará de acuerdo con los decretos ejecutivos expedidos para el efecto, bajo el procedimiento que dicho organismo de control aplique.

OCTAVA.- Las sociedades financieras operarán hasta el 12 de marzo de 2016. A partir de esa fecha, dichas entidades deberán iniciar procesos de conversión, fusión o liquidación conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de procesos de conversión a banco especializado o múltiple, las sociedades financieras deberán cumplir con las disposiciones transitorias de la presente norma, las cuales se aplicarán tomando en cuenta los últimos seis meses antes del vencimiento del plazo para la conversión solicitada.

NOVENA.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la ampliación del plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras a las entidades financieras públicas y privadas, hasta por 18 meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, para lo cual el organismo de control analizará cada caso en forma particular.

Para este propósito, la entidad financiera requirente, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de ampliación de plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en la que deberá señalar las razones debidamente justificadas con los sustentos correspondientes.

DECIMA.- El cumplimiento del segundo inciso del artículo 401 del Código Orgánico

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Monetario y Financiero, en lo relacionado al valor nominal de las acciones, no será un requisito indispensable para el canje de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras.

Nota: Disposición agregada por el Art. único numeral 5 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Nota: Res. 217-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 727, 06-04-2016.

CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE

Art. 1.- El sistema de garantía crediticia es un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional por falta de garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de crédito.

También podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

La garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado quienes deberán estar autorizados por la Superintendencia de Bancos para operar en el sistema de garantía crediticia.

Asimismo, pueden otorgar garantía crediticia los fideicomisos mercantiles que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, las que deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto del capital de la operación de crédito o de los valores a ser emitidos, materia de la garantía, dentro de los límites establecidos en la presente norma.

No se podrá garantizar las operaciones de crédito no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Serán parte del sistema de garantía crediticia:

1. Las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a las que se les denominará persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Las entidades receptoras de la garantía crediticia; y,
3. Los afianzados o garantizados.

Art. 3.- La constitución, organización, vida jurídica y liquidación de las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que participen en el sistema de garantía crediticia se registrarán por las normas correspondientes de acuerdo a su naturaleza.

Las operaciones que desarrollen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, como parte del sistema de garantía crediticia, están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se determina como Gestor del Sistema de Garantía Crediticia a Ministerio Coordinador de la Política Económica, el mismo que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el funcionamiento del sistema de garantía crediticia;
2. Establecer parámetros para que las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias;
3. Promocionar el producto del sistema de garantía crediticia en el mercado local;
4. Establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo y fomento del sistema de garantía crediticia;
5. Generar estadísticas sobre la evolución del sistema de garantía crediticia;
6. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la operación y funcionamiento del sistema de garantía crediticia; y,
7. Las que defina la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN

Art. 5.- Las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto o finalidad el otorgamiento de garantías crediticias deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica; y,
2. Nombramiento del representante legal.

Art. 6.- Las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
3. Copia certificada de la escritura pública de constitución que incluya el estatuto social aprobado por la autoridad o entidad competente, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro que corresponda;
4. Capital suscrito y pagado, o patrimonio en el caso de fideicomisos mercantiles, de al menos, cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;
5. Estados financieros del año inmediato anterior, suscritos por el representante legal y el contador, cuando aplique;
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitidos por el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando aplique.

Art. 7.- La documentación presentada será revisada por la Superintendencia de Bancos. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles solicitantes, la Superintendencia de Bancos revisará además que, a la fecha de la solicitud, cumplan lo siguiente:

1. Que no se encuentre en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
2. Que no mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
3. Que no registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
4. Que no registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, la Superintendencia de Bancos autorizará, mediante acto administrativo, a la persona jurídica solicitante para que otorgue garantía crediticia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La autorización no exonera de responsabilidad a la persona jurídica, sus accionistas, constituyentes, beneficiarios y administradores, según corresponda, respecto de las garantías que otorgue.

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización por las siguientes causas:

1. Falta injustificada de pago de una garantía;
2. Liquidación declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
3. Incumplimiento reiterado de los límites de operación o de sus obligaciones.

SECCIÓN IV: OPERACIÓN

Art. 9.- El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las garantías, serán establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos, aprobado por el directorio, u organismo que haga sus veces, de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y, en el convenio de participación correspondiente.

Art. 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán constituir provisiones por garantías otorgadas, y registrarlas conforme las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Bancos, cuyos valores considerarán los criterios de calificación de cartera, establecidos en la normativa correspondiente, de conformidad con el tipo de operación de crédito garantizada.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán tener una metodología de gestión de riesgos. Si la gestión de riesgo de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías es adecuada, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos, podrá utilizar metodologías y/o sistemas internos propios para la calificación de sus garantías.

Art. 11.- Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, a favor de las entidades receptoras de la garantía, cubrirán el requerimiento de un colateral, para asegurar el cumplimiento de una operación de crédito, de un afianzado o garantizado. Asimismo, estas garantías podrán utilizarse para afianzar las inversiones en valores, tales como, obligaciones, papel comercial y otros valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cuyos emisores sean empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

consideradas como garantías auto liquidables y su cobertura será de uno a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la garantía otorgada por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, será considerada como garantía adecuada. Esta garantía también será considerada como garantía específica en relación a la inversión en valores de renta fija, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 12.- El monto máximo de la, o las garantías otorgadas, a un mismo afianzado o garantizado, por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, no podrá, en conjunto, exceder el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, o del patrimonio autónomo, en el caso de fideicomisos mercantiles, de la entidad de garantía crediticia.

Art. 13.- Las garantías podrán ser progresivas y diferenciadas de acuerdo a las políticas que consten en los manuales aprobados por el directorio, o el organismo que haga sus veces, de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías. No obstante se establece, como porcentaje de cobertura máximo, el ochenta por ciento (80%) sobre el valor de la operación.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, dentro de los límites definidos en esta norma, en el Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, establecerán el porcentaje máximo de cobertura de sus garantías.

Art. 14.- El total de las garantías otorgadas por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, al amparo de esta norma, no podrá superar en diez (10) veces el monto de su capital suscrito y pagado, o del patrimonio, en el caso de fideicomisos mercantiles.

Art. 15.- El plazo de vigencia de la garantía estará determinado en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 16.- El afianzado o garantizado y la entidad receptora de la garantía podrán novar, refinanciar, reestructurar y/o realizar otras modificaciones a las operaciones de crédito garantizadas, pudiendo mantenerse o no la garantía, en función de lo que se encuentre definido en el Manual de Políticas y Procedimientos de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 17.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías operarán en oficinas previo el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos, de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

conformidad con la norma de control que corresponda.

SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO

Art. 18.- Podrán ser afianzados o garantizados, las personas naturales o jurídicas que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar obligaciones crediticias; en el caso de las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el afianzado o garantizado será el emisor.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas que requieran una garantía deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Operaciones de crédito:
 - a. Presentar un proyecto para iniciar o desarrollar una actividad económica productiva generadora de bienes y/o servicios;
 - b. Que el objeto del proyecto no sea ilegal, ni ilícito;
 - c. Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) o estar inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);
 - d. Contar con una evaluación del crédito realizada por la entidad financiera receptora de la garantía y que se ajuste a los mínimos requeridos por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.
2. Inversiones en valores:
 - a. Estar inscrito en el catastro público del mercado de valores; y,
 - b. Contar con la evaluación de riesgos que podrá ser realizada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 20.- No podrán acceder a las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, aquellas personas que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

1. Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo precedente, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Que a la fecha de la solicitud, se encuentren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
3. Que a la fecha de la solicitud, mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
4. Que a la fecha de la solicitud, registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Que a la fecha de la solicitud, registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Art. 21.- Los afianzados o garantizados deberán utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación en el destino autorizado y comprometido, de acuerdo con las actividades definidas en el Manual de Políticas y Procedimientos y en el convenio de participación.

Art. 22.- Los afianzados o garantizados deberán otorgar una autorización a la entidad receptora de la garantía, para que esta consulte, con las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, las operaciones de crédito que mantengan vigentes y garantizadas por dichas entidades.

SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA

Art. 23.- Podrán ser consideradas como entidades receptoras de la garantía, las que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

1. En el caso de entidades del sistema financiero nacional:
 - a. Contar con políticas procesos y procedimientos de evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias, así como, de calificación de cartera de créditos;
 - b. Contar con un sistema informático contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;
 - c. Contar con calificación de riesgo conforme a la normativa vigente, cuando corresponda;
 - d. Elaborar y entregar reportes periódicos de información sobre el comportamiento de la cartera de crédito, a la entidad que administre el registro de datos crediticios, cuando corresponda;
 - e. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;
2. En el caso de otras entidades de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles:
 - a. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;
- b. Estar inscritos en el catastro público del mercado de valores, cuando corresponda; y,
 - c. Los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 24.- Las garantías otorgadas, al amparo de esta norma, podrán ser sustituidas por garantías otorgadas por otras personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías siempre que cumpla con los criterios establecidos.

Art. 25.- Será de responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamiento, cumplan las disposiciones establecidas en la presente norma.

SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

Art. 26.- Podrá ser persona jurídica autorizada para otorgar garantías cualquier persona jurídica de derecho público o privado cuyo objeto social único sea el otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

Art. 27.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con un órgano de administración; una persona responsable a cargo de la gestión técnica de las diferentes operaciones que se realicen bajo el amparo de esta norma; y, un Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, el cual guardará conformidad con las disposiciones de esta resolución y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá contar con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la norma de control expedida por el referido organismo.

Art. 28.- Para liberar parte de la capacidad operativa y ajustarse a los límites señalados en esta norma, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán ceder, a otra persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de forma parcial, el riesgo asumido por las garantías otorgadas.

Art. 29.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de sus bienes y recursos; salvo para: el otorgamiento y pago de las garantías; para lo dispuesto en el artículo precedente; y, para cubrir los costos y gastos



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de su operación.

Art. 30.- Cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías definirá, en su Manual de Políticas y Procedimientos, las actividades que podrán ser beneficiadas con sus garantías.

Art. 31.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán implementar programas y proyectos específicos de garantías, siempre que los mismos cumplan con:

1. El análisis de riesgo y siniestralidad de cada programa y proyecto;
2. Los parámetros de prudencia y solvencia financiera;
3. La asignación propia de recursos para cada programa o proyecto; y,
4. La reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución.

Art. 32.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías está obligada a:

1. Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos, y en la oficina matriz, sus sucursales y agencias el permiso de funcionamiento, otorgados por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir para conocimiento del organismo de control, el Manual de Políticas y Procedimientos debidamente aprobado, y sus reformas;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos copias debidamente certificadas de las actas del directorio o del organismo que haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días desde la fecha de suscripción;
5. Enviar cada vez que la Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de sus accionistas, socios, constituyentes o aportantes, cuando corresponda;
6. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha de su designación, la nómina de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, del representante legal, auditor externo, comisario de ser caso y de la calificadora de riesgos;
7. Cumplir las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente en lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;
8. Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
9. Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de control que al respecto emita la Superintendencia de Bancos;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

10. Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que le fueren aplicables; y,
11. Mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de fundamento para la autorización.

SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

Art. 33.- El cargo máximo por la emisión de la garantía será del cinco por ciento anual (5%) calculado sobre el monto garantizado y no formará parte del cálculo de la Tasa Efectiva Anual; y, será cobrado, al afianzado o garantizado, a través de las entidades receptoras de la garantía. Los cargos por garantías para la emisión de valores serán cobrados, directamente, al afianzado o garantizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 34.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá establecer cargos diferenciados por la emisión de las garantías, en función del riesgo que asuma, los que no podrán ser superiores al máximo fijado en el artículo anterior, para lo cual tomará en cuenta, entre otros criterios, la morosidad que presenten las entidades receptoras de la garantía en sus respectivos segmentos de crédito, por sectores económicos, así como la calificación de riesgo de la entidad receptora de la garantía o la calificación de riesgo del emisor de los valores a ser garantizados.

Art. 35.- En caso de cancelación total anticipada de la operación de crédito, el garantizado tendrá derecho a que se le reintegre la parte proporcional del cargo que hubiere pagado y no hubiere sido utilizado, para lo cual, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá al reembolso conforme lo previsto en su Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 36.- Los cargos serán comunicados formalmente por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, de acuerdo con lo establecido en su Manual de Políticas y Procedimientos. En el caso de la inversión en valores de renta fija, el cargo será comunicado al afianzado o garantizado.

Los cargos y la periodicidad del pago deberán constar en el instrumento que la entidad receptora de la garantía o la persona jurídica autorizada para otorgar garantías suscriban con el afianzado o garantizado.

El cobro y recaudación de los cargos será responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía, debiendo entregar los montos recaudados a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, conforme la periodicidad determinada. El incumplimiento de esta



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

obligación, por parte de la entidad receptora de la garantía, será causal para que la persona jurídica autorizada para otorgar garantías pueda negar el pago de la garantía otorgada.

SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

Art. 37.- La ejecución y pago de la garantía estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en esta norma, como en el Manual de Políticas y Procedimientos de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

Art. 38.- En caso de mora del afianzado o garantizado en el cumplimiento de la obligación garantizada, y después que la entidad receptora de la garantía haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la mora del afianzado o garantizado, la entidad receptora de la garantía podrá solicitar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías el pago de la garantía, acompañando a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en la presente normativa, al momento del otorgamiento de la garantía. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá señalar expresamente que recuperará por su cuenta, los valores correspondientes derivados de la garantía pagada a la entidad receptora de la garantía. De no cumplir la documentación con los requisitos previstos, rechazará el pago.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de pago, revisará la documentación de la entidad receptora de la garantía y si cumple con la misma, procederá al pago de la garantía con cargo al patrimonio de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

El pago de la garantía deberá ser realizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tuviera aportes de entidades públicas por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, instrumentará el pago de las garantías correspondientes a través del Sistema Nacional de Pagos, mediante transferencia directa a la cuenta que mantenga la entidad receptora de la garantía en el Banco Central del Ecuador; en los demás casos se podrá instrumentar las transferencias a través de cualquier entidad financiera privada.

Art. 39.- Conforme a lo acordado con la entidad receptora de la garantía, se podrá proceder a la recuperación del saldo adeudado a dicha entidad y/o del monto que haya sido pagado por a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en virtud de la garantía y sin estar

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

limitado, a través de: (i) acciones judiciales que sean realizadas directamente por parte de la entidad receptora de la garantía; (ii) acciones administrativas por la vía coactiva que sean realizadas por parte de la entidad receptora de la garantía que tenga dicha facultad; y/o, (iii) acciones administrativas por la vía coactiva, que sean contratadas con entidades que tengan dicha facultad legal.

En los casos referidos en los numerales (i) y (ii) del inciso que antecede, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá a entregar un mandato a la entidad receptora de la garantía para que represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en el proceso judicial o por la vía coactiva. En el caso referido en el numeral (iii) del inciso que antecede, se procederá a celebrar los acuerdos y/o a otorgar los mandatos, que sean necesarios para que la entidad que sea contratada, realice la gestión de cobranza por vía coactiva.

En cualquiera de los casos, dentro del plazo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos, la entidad receptora de la garantía deberá evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro que se hayan iniciado, en los casos que sea aplicable.

En caso de no iniciarse las acciones judiciales o administrativas por las vías que se hayan establecido en el convenio de participación y en los casos que sean aplicables, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la entidad receptora de la garantía deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la garantía. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados será determinado por cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías en su Manual de Políticas y Procedimientos.

La entidad receptora de la garantía deberá informar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías del estado de avance de los procesos respectivos, en el formato y con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación y en el Manual de Políticas y Procedimientos.

Art. 40.- De no proceder con el pago de la garantía la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la entidad receptora de la garantía, tendrá el derecho a insistir en la petición de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, aportando la documentación faltante y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. Si la persona jurídica autorizada para otorgar garantías reiterare la negativa a pagar la garantía y la entidad receptora de la garantía la estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 41.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías informará al organismo de control y a la institución que administre la información crediticia, la parte garantizada de la obligación que ha sido pagada por ésta; siendo la entidad receptora de la garantía la responsable de informar por la parte no garantizada.

El valor pagado por la garantía será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la entidad receptora de la garantía indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos.

SECCIÓN X: RECUPERACIONES

Art. 42.- En los casos en los que la entidad receptora de la garantía represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en la cobranza judicial o coactiva de las operaciones de crédito garantizadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, se aplicará el siguiente orden de prelación para los valores recuperados:

1. Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la entidad receptora de la garantía;
2. La parte no afianzada de la operación de crédito;
3. La suma desembolsada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en cumplimiento de la garantía otorgada;
4. Los intereses a que tenga derecho la entidad receptora de la garantía, tanto en relación con la parte garantizada hasta la fecha en que pagó la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, como de aquella parte no afianzada de la operación de crédito; y,
5. Los cargos, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

En el caso de activación de operaciones contingentes la recuperación que realice la entidad receptora de la garantía se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía, tanto en el caso de pagos parciales como en caso de pago total.

La entrega de los recursos que le correspondan a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la entidad receptora de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha en que los haya percibido.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 43.- Para la recuperación del valor de las garantías otorgadas a los emisores de valores, los afianzados o garantizados endosaran, en favor de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, los títulos por la parte proporcional cubierta para que ésta, a su vez, ejerza las acciones de cobra que la ley le faculta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la ejecución de esta resolución.

SEGUNDA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías y las entidades receptoras de las garantías, en sus manuales de políticas y procedimientos, incluirán las disposiciones necesarias para instrumentar la aplicación de los mecanismos contenidos en la presente norma.

TERCERA.- Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia no pueden tener conflicto de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo.

CUARTA.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán invertir sus recursos cumpliendo los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, enmarcándose en las políticas de inversión aprobadas por su directorio u organismo que haga sus veces.

QUINTA.- Las operaciones de crédito que hayan sido otorgadas a partir de la vigencia de la presente norma, que inicialmente no se hayan beneficiado del sistema de garantía crediticia, que estén dentro del alcance del artículo 1 y cuya garantía original se haya deteriorado, podrán afianzarse con las garantías otorgadas a través de este sistema, mediante sustitución o complementación de la garantía original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todas las entidades, compañías, fideicomisos mercantiles y en general cualquier persona jurídica que, a la fecha de vigencia de esta norma, se encuentren otorgando garantías realizando actividades del sistema de garantía crediticia, deberán ajustar sus actividades a las disposiciones previstas en esta norma, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

Nota: Res. 296-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

**CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE
LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U
OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL
CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Adquirencia.-** Autorización previa que concede el dueño de la marca de la tarjeta para transaccionar y que consta en un convenio o contrato.
2. **Afiliación.-** Contrato suscrito entre la entidad financiera y el establecimiento comercial o de servicios, para que éste realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales establecidos previamente con el adquirente.
3. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales se atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
4. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
5. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
6. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
7. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad financiera hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
8. **Entidad financiera / emisor y/u operador.-** Entidad del sector financiero público o privado que celebra un contrato de tarjeta de crédito con el tarjetahabiente, generando la entrega de una o más tarjetas de crédito con el objetivo de que sea utilizada para transacciones comerciales y/o retiro de efectivo, en las condiciones previamente pactadas en el contrato.
9. **Establecimiento afiliado.-** Proveedor de bienes y/o servicios, que acepta como medio de pago los diferentes tipos de tarjetas.
10. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.

11. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad financiera en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
12. **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
13. **Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
14. **Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
15. **Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
16. **Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
17. **Planes de recompensa.-** Paquetes de beneficios adicionales ofertados por compañías de recompensas y vinculados a los diferentes tipos de tarjetas, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos en establecimientos afiliados; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios prestados por las compañías de recompensas.
18. **Prestaciones en el exterior.-** Servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.
19. **Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
20. **Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
21. **Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta.
22. **Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

23. **Tarjetas de crédito de personas naturales.-** Son las destinadas a personas naturales cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a las tarjetas de los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
24. **Tarjetas de crédito empresariales.-** Son las destinadas a personas jurídicas y cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.
25. **Tarjetas de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los clientes.
26. **Tarjetas de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero, que mantienen las dos marcas y que brindan exclusivamente las prestaciones del tercero para los clientes.
27. **Tarjetas de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones del tercero para los clientes.
28. **Tarjeta de crédito.-** Medio de pago que ofrece una línea de crédito.
29. **Tarjeta de crédito de cargo o de pago.-** Es aquella tarjeta de crédito en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere un bien u obtiene un servicio, debiendo efectuar la cancelación total de los consumos corrientes a la fecha de corte y los consumos diferidos en las fechas pactadas. Al igual que las tarjetas de crédito pueden ser de circulación general o restringida.
30. **Titular principal.-** Persona natural o jurídica que celebra el contrato con la entidad financiera y a cuyo nombre se emite la tarjeta principal.
31. **Tarjeta de débito.-** Es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento.
32. **Tarjeta prepago.-** Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: recargable que es aquella adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar varias cargas de dinero en el tiempo, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible; o, no recargable que es adquirida por una persona, que permite efectuar por una sola vez una carga de dinero, con la finalidad de que el beneficiario



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible.

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 2.- Únicamente las entidades financieras pueden actuar como emisores, y/u operadores de tarjetas de crédito directamente o a través de una entidad auxiliar del sistema financiero.

Art. 3.- Son entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito las que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión o por concesión de marca, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito y de afinidad de circulación general, en moneda de curso legal; así como tarjetas de crédito y de afinidad de sistema cerrado y de sistema cerrado de circulación restringida, en moneda de curso legal; y, que realizan las siguientes actividades, indistintamente a las actividades financieras propias de la entidad:

1. Emitir y promover la tarjeta de crédito;
2. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
3. Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
4. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
5. Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos; y,
6. Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser previamente autorizadas y reportadas a la Superintendencia de Bancos.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su operación total o parcial con una entidad auxiliar del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Bancos.

Art. 4.- Son operadoras de tarjetas de crédito, las autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad financiera emisora en realizar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 3 de la presente norma mediante un contrato de servicios provistos por terceros, excepto la emisión de tarjetas de crédito a su nombre y la concesión de líneas de crédito a tarjetahabientes.

Las entidades auxiliares del sistema financiero que mantienen contratos de operación de tarjetas de crédito con las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma de riesgo operativo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- Cuando una entidad financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá aplicar lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

Art. 6.- Las entidades financieras autorizadas para emitir u operar tarjetas de crédito únicamente podrán ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos corrientes, saldo diferido o saldo rotativo, la modalidad de pago mínimo, parcial o total.

Para el caso de consumos realizados en el exterior con tarjetas, el valor del consumo deberá ser convertido a la moneda de curso legal en Ecuador, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

Art. 7.- Las entidades financieras podrán brindar servicios y ofertar al público diferentes tipos de tarjeta previa autorización del organismo de control.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones legales, dispondrá la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente o cuando existan cláusulas abusivas definidas en la Ley de Defensa al Consumidor.

Art. 8.- Las tarjetas deben ser previamente solicitadas por los clientes. Las entidades del sector financiero público y privado no podrán emitir tarjetas sin la aceptación previa y por escrito del cliente. Si una entidad financiera emite una tarjeta que no haya sido solicitada y aceptada por escrito por el cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.

SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 9.- Las entidades del sector financiero público y privado, para la emisión de tarjetas de crédito y para la concesión de la correspondiente línea de crédito a sus tarjetahabientes, aplicarán y observarán los términos establecidos en el modelo de contrato que la Superintendencia de Bancos determine mediante norma de control.

Art. 10.- Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, cobrarán interés en los siguientes casos:

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, cobrará interés de financiamiento



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte.
2. Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito cobrarán interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre:
- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
 - b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total.

El orden que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo; y, en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Art. 11.- Los contratos de afiliación con los establecimientos comerciales o de servicios, deberán contener los requisitos mínimos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Art. 12.- Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán la información que determine la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- La entidad financiera entregará mensualmente al tarjetahabiente titular, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, el que deberá presentarse con base al



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

modelo que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto.

La entidad financiera, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular de la tarjeta de crédito, deberá entregar el estado de cuenta en igual formato, al correo electrónico determinado por el tarjetahabiente, el cual reemplazará al estado de cuenta físico.

Art. 14.- La entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito entregará a sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados una copia de los contratos suscritos con éstos.

Art. 15.- La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Art. 16.- El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación por escrito del plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún cargo adicional.

Art. 17.- Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

Art. 18.- El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.

SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES

Art. 19.- De conformidad a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reconoce la validez de los mensajes de datos y sus documentos adjuntos, recibidos por los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito, siempre y cuando éstos se mantengan íntegros, completos e inalterables y sean accesibles para posteriores consultas.

Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito, podrán recibir fondos o pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito y deberán ganar intereses

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

conforme lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

Art. 20.- El titular de la tarjeta de crédito podrá dar por terminado el contrato de la tarjeta emitida, a través de los diferentes canales que haya habilitado el emisor, para lo cual no deberá registrar valores pendientes de pago y de haberlos el emisor podrá mantener el saldo adeudado como una operación de crédito.

A partir de la recepción de la comunicación y de no existir saldos pendientes el emisor no podrá realizar ningún tipo de cargo.

Art. 21.- Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, posteriores a la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por las debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.

La notificación podrá presentarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas de crédito.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable; así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la presente norma.

TERCERA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen, que cubra los saldos adeudados, la prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente;
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a treinta días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

CUARTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General anterior existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Res. 310-2016-F, 08-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES
DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Cliente.-** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece una relación contractual de carácter financiero.
La condición de cliente financiero será acreditada con la sola presentación de cualquier documento que avale la existencia de una relación contractual de carácter financiero entre éste y la entidad financiera.
2. **Defensor del cliente.-** Persona natural designada en un proceso de selección organizado por la Superintendencia de Bancos cuya función principal es la protección de los derechos e intereses de los clientes o usuarios financieros, para lo cual podrá informar a los clientes o usuarios sobre sus derechos y obligaciones ante las entidades financieras sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.
3. **Entidades de los sectores financiero público y privado.-** Son las personas jurídicas autorizadas para ejercer actividades financieras dentro del territorio ecuatoriano de conformidad con la ley y se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.
4. **Usuario financiero.-** Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios y productos de las entidades financieras, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta.

**SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL
CLIENTE**

Art. 2.- Requisitos: Para ser defensor del cliente se requiere:

1. Ser legalmente capaz para contratar;
2. Presentar hoja de vida actualizada;
3. Tener título universitario de al menos tercer nivel, en derecho, administración de empresas, economía, ingeniería comercial, ingeniería en finanzas o en otras carreras afines con el funcionamiento del sistema financiero, inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE; y, acreditar

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mediante certificados experiencia profesional con el funcionamiento del sistema financiero, de al menos tres (3) años. En caso de no poseer título universitario de tercer nivel o título profesional en las carreras arriba detalladas, deberá acreditar seis (6) años de experiencia laboral en temas afines al sector financiero.

La Superintendencia de Bancos mediante norma de control, establecerá los mecanismos para que los candidatos a Defensor al Cliente cumplan con los criterios de probidad e independencia.

4. Presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en donde el postulante acredite que cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y que no está incurso en las inhabilidades determinadas para desempeñar la función de defensor del cliente.

Nota: Numeral 4., sustituido por el Art. único de la Res. 322-2017-F, 04-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 949, 21-02-2017.

Art. 3.- De las inhabilidades: No podrán postularse para ser designados defensores del cliente quienes:

1. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
2. Registren obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Servicio de Rentas Internas;
3. Tengan obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleadores y/o prestatarios;
4. Registren a la fecha de postulación cuentas impagas con el Estado por obligaciones adquiridas con entidades financieras extintas; o, registren cartera castigada en las entidades financieras o sus filiales en el exterior;
5. Sean cónyuge, tengan unión de hecho, o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente de Bancos o con los miembros de la comisión calificadora designada por el Superintendente de Bancos al momento de la calificación;
6. Hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades financieras declaradas en liquidación forzosa;
7. A la fecha de postulación, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes;
8. Se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de postulación;
9. Registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal determinada por la Contraloría General del Estado; y,
10. Los que hayan sido removidos por la Superintendencia de Bancos de cualquier entidad controlada en los últimos cinco años.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 4.- Documentación.- Además de la documentación señalada en el artículo 2 de esta norma, adjunto al formulario de postulaciones, los aspirantes deberán remitir la siguiente documentación:

1. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
2. Certificado de no registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
3. Certificado de no tener obligaciones en firme con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador y afiliado.

El postulante será responsable de la información y documentación que presenta para su postulación, en consecuencia cualquier error, falsedad o inexactitud en el formulario de postulación o en la documentación presentada dará lugar a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, para lo cual la Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá verificar la documentación presentada.

SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE

Art. 5.-Convocatoria.- El Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pública única para la presentación de postulaciones a defensor del cliente de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional y en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine dicho organismo de control.

Art. 6.- Comisión calificadora.- El Superintendente de Bancos mediante norma de control conformará la comisión calificadora y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

La comisión calificadora presentará un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una base de datos de postulantes determinados como admisibles.

Art. 7.- Designación del defensor del cliente.- El Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente.

La asignación del defensor del cliente a cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

La designación del defensor del cliente constará en el acto administrativo expedido por el Superintendente de Bancos.

Art. 8.- Publicación y posesión.- Los resultados del proceso de designación del defensor del cliente se publicarán en la página web institucional del organismo de control y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente. El Superintendente de Bancos posesionará al defensor del cliente.

Los datos generales de los defensores del cliente estarán a disposición del público en el sitio web de cada entidad a la cual corresponda; así también en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

Art 9.- El Superintendente de Bancos podrá designar un mismo defensor del cliente para dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas en función del total de sus activos, siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

Art. 10.- Período.- Los defensores del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado actuarán por un período de dos (2) años.

Cuando el defensor del cliente, deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

Art. 11.- Dependencia y honorarios.- El defensor del cliente no tendrá ningún tipo de relación de dependencia con la entidad financiera de que se trate, ni con la Superintendencia de Bancos.

Los honorarios del defensor del cliente serán establecidos por la Superintendencia de Bancos a través de norma de control sobre la base de su gestión en la entidad financiera, con recursos de la entidad financiera y pagados por ésta cumpliendo el proceso que determine el organismo de control.

SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN

Art. 12.- Funciones.- Son funciones del defensor del cliente proteger los derechos e intereses de los clientes y usuarios de las entidades financieras para lo cual conocerá y tramitará los reclamos sobre todo tipo de operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios financieros, que tengan relación directa con el cliente o usuario financiero reclamante.

El defensor del cliente actuará a petición de parte entre la entidad financiera y el cliente o usuario financiero, proponiendo medidas de solución sobre los reclamos presentados dentro del plazo determinado en la norma de control que para el efecto expida la Superintendencia

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de Bancos. Para el efecto podrá requerir a la entidad financiera la información necesaria relacionada con el reclamo, debiendo contar con la autorización expresa del cliente o usuario financiero.

Si la propuesta de solución planteada por el defensor del cliente es aceptada por las partes, se dará por terminada la reclamación; caso contrario, el reclamo será remitido a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y resolución.

El defensor del cliente cumplirá sus funciones en las oficinas y dentro de los horarios autorizados a la entidad financiera por la Superintendencia de Bancos.

El defensor del cliente presentará un informe de actividades a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que dicho organismo lo determine.

Art. 13.- Causales de cesación.- El defensor del cliente de las entidades financieras cesará en sus funciones por:

1. Cumplir con el período para el cual fue designado;
2. Renuncia presentada ante el Superintendente de Bancos;
3. Por incapacidad superviniente o muerte;
4. Incurrir en forma superviniente al ejercicio de sus funciones en las inhabilidades determinadas en el artículo 3 de la presente norma;
5. Cuando la entidad financiera se encuentre en procesos de: resolución de suspensión de operaciones por exclusión y transferencia de activos y pasivos, fusión, escisión, liquidación voluntaria o liquidación forzosa; y,
6. Incumplimiento reiterativo de las funciones señaladas en la presente norma y obligaciones determinadas en la respectiva norma de control; y cuando la Superintendencia de Bancos haya recibido quejas reiterativas comprobadas por parte de los clientes o usuarios financieros respecto al incumplimiento de sus funciones.

Art. 14.- En caso de ausencia del defensor del cliente, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad financiera y al defensor del cliente dentro del término de tres (3) días y designará al defensor del cliente considerando la base de datos de postulantes elegibles. El defensor del cliente dejará de percibir honorarios a partir de la fecha de su ausencia, sin que tal efecto de lugar al pago de indemnización alguna.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos ejercerá el control del cumplimiento de las funciones y obligaciones del defensor del cliente y emitirá la norma de control para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las infracciones administrativas en que incurran los defensores del cliente de las entidades financieras serán sancionadas según lo previsto en el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- El defensor del cliente, en ningún caso, podrá sancionar a la entidad financiera o a sus representantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días después de emitida la respectiva norma de control, convocará al proceso de designación de defensores del cliente.

SEGUNDA.- Los defensores del cliente posesionados antes de la vigencia de la presente norma se mantendrán en funciones, hasta que se posesionen los nuevos defensores.

Nota: Res. 291-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 911, 28-12-2016.

CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES

SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 1.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión extraordinario para las entidades del sector financiero popular y solidario, que se encontraren operativas.

La fusión extraordinaria se produce por la absorción de una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico por otra entidad del mismo sector que no se hallare en tal situación y que continúa subsistiendo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 2.- Condiciones: Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
2. Deficiencia de patrimonio técnico de la entidad que no fuere solventada en los términos que dispone el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Deficiencia de cualquiera de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario o secundario que no puedan ser solventadas dentro de los plazos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 3.- Criterios para identificar posibles entidades absorbentes: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que haya determinado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, procederá a identificar las potenciales entidades absorbentes dentro del sector financiero popular y solidario sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento normativo: Relacionado con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo o cooperativo;
2. Nivel de riesgo: Mantener un perfil muy bajo o bajo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa; y,
3. Nivel de activos: Disponer al menos con activos por un monto equivalente a dos veces el nivel de activos de la o las entidades financieras a absorber.

Identificadas las potenciales entidades financieras absorbentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria les solicitará que su representante legal manifieste por escrito el interés para participar en el proceso de fusión extraordinario.

Art. 5.- Presentación de propuestas de fusión extraordinaria: Las entidades financieras deberán presentar su propuesta de fusión extraordinaria para absorber a la entidad financiera inviable en las oficinas del organismo de control, en el día y hora establecidos para el efecto.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 6.- Criterios para la selección de la entidad financiera absorbente: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria seleccionará a la entidad financiera absorbente de acuerdo con los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que tenga presencia en los mismos espacios territoriales en donde opera la entidad financiera inviable;
2. Que presente el menor nivel de riesgo; y,
3. Que presente el mayor nivel de activos.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se continuará el proceso de fusión extraordinario.

Art. 7.-Convocatoria a asamblea general de socios de la entidad seleccionada: Una vez seleccionada la entidad absorbente, su representante legal, en un plazo no mayor de dos días, convocará a la asamblea general de socios para que resuelvan exclusivamente sobre la fusión extraordinaria, asamblea que deberá reunirse en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha de la convocatoria.

Si la asamblea general de socios no atiende esta convocatoria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes, asamblea que deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días.

En un plazo máximo de dos días de realizada la asamblea, la entidad deberá entregar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la respectiva acta que recoja expresamente la decisión afirmativa o negativa sobre la fusión. La decisión de aceptación no deberá contener condicionamientos.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere positiva la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere negativa, la Superintendencia continuará con el proceso de fusión con la entidad financiera que hubiere manifestado su aceptación de absorber, y que cumpla con los criterios determinados en el artículo 6 de esta norma.

De no existir otra entidad interesada en el proceso de fusión extraordinaria, la Superintendencia dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación, de ser el caso.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 8.- Resolución de fusión: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la resolución de fusión correspondiente. Un extracto de dicha resolución, que será elaborado por dicho Organismo de Control, se publicará por una sola vez, en un diario del domicilio de la entidad financiera a ser absorbida y en uno de circulación nacional.

Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;
3. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de las entidades financieras a ser absorbidas y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;
4. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,
5. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida.

Art. 9.- Control. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlará el cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si no fuese posible efectuar la fusión extraordinaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a declarar la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera inviable, según sea el caso.

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración o vigilancia de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión ordinaria o extraordinaria.

Transcurridos tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de liquidación o fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

CUARTA.- Las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión ordinaria o extraordinaria, tendrán un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la resolución correspondiente para adecuar la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

QUINTA.- La fusión extraordinaria de dos o más entidades del sector financiero popular y solidario en el que participen una o más entidades que presente un nivel de solvencia menor al establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, seguirá el procedimiento de fusión ordinaria, si del estado financiero consolidado de la nueva sociedad a formarse, se determina que cumple con el nivel de solvencia requerido.

ISPOSICIÓN REFORMATORIA.- Agréguese a la resolución No. 130-2015-F de 23 de septiembre de 2015, que contiene la "Norma para la Constitución de Provisiones en las Cooperativas de Ahorro y Crédito", la siguiente Disposición General:

"QUINTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016

CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación obligatoria para las entidades integrantes de los sectores financiero público y privado controlados por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma:

1. **Actividades financieras.-** Es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades financieras, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. **Servicios Financieros para el cliente y/o usuario.-** Son los ejecutados por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), y que cumplen con las características tales como intangibilidad, inseparabilidad, heterogeneidad, caducidad y propiedad.
3. **Servicios Complementarios asumidos por el cliente y/o usuario.-** Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.
4. **Administrador de la asociación.-** Es la entidad del sector financiero nacional que participa en la suscripción de un convenio de asociación y proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a los intervinientes del convenio de asociación. Se encarga de la representación para la instrumentación del convenio; y de velar y controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
5. **Convenios de Asociación.-** Es un acto jurídico que tiene fines comunes para las partes, es decir beneficios recíprocos en cuanto a la prestación de servicios financieros o complementarios y, que se formalizan en los acuerdos firmados entre dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. **Entidades intervinientes.-** Son las entidades del sector financiero público y privado que participan en la suscripción de un convenio de asociación.
7. **Estudio de factibilidad.-** Permite determinar si se cuenta con el mercado suficiente para cumplir las proyecciones financieras de un negocio. Tiene como objetivo determinar el potencial de mercado de productos o servicios, tomando como criterio base que las proyecciones financieras desarrolladas para el negocio, sean factibles de cumplirse.
8. **Manual de regulación administrativa y operativa.-** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

Art. 3.- Objeto: Los convenios de asociación celebrados entre dos o más entidades financieras tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios financieros específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrá ser renovado previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

Art. 4.- Participantes: En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades financieras. Este convenio se estipula para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios.

Art. 5.- Requisitos: Para que la Superintendencia de Bancos autorice la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Mantener suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos seis (6) meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes en la asociación, deberán tener autorización para prestar los servicios financieros específicos materia del convenio.
4. Deberá existir opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

respecto de los estados financieros del último ejercicio auditado.

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
6. Presentar un informe en el cual el auditor interno de la entidad que administra el convenio de asociación, se pronuncie sobre la viabilidad del convenio para las entidades, que incluya un análisis de los beneficios que resultarán de dicho convenio.
7. Los demás definidos por el ente de control.

La Superintendencia de Bancos negará la solicitud si una de las entidades intervinientes no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 6.- Solicitud: Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para este efecto, deberán contemplar lo siguiente:

1. Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por los representantes legales de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de las entidades intervinientes, en las que se haya resuelto la asociación.
2. Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto de convenio de asociación que las entidades financieras intervinientes suscribirían, el mismo que deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 de esta norma.
3. Se adjuntará el correspondiente estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma.
4. Remitirán el informe previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la presente sección.
5. Se adjuntará el manual que regula la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes, que entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores.

Art. 7.- Contenido del convenio: Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. **Comparecientes.-** Se harán constar las razones sociales de las entidades del sistema financiero que comparecen a la suscripción del convenio y las generales de ley de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sus representantes legales.

2. **Autorización.-** Se hará referencia al número y fecha de resolución mediante la cual la Superintendencia de Bancos autoriza la suscripción del documento.
3. **Antecedentes.-** Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.
4. **Objeto.-** Se determinará el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se presentaran o ampliaran por efectos de la suscripción del convenio de asociación; así como, las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.

Los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

5. **Asociación.-** Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

6. **Costos.-** Se indicarán claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.
7. **Plazo.-** Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del organismo de control.
8. **Capacitación.-** De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.
9. **Terminación del convenio.-** Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:
 - a. Por cumplimiento del plazo del convenio de asociación.
 - b. Por mutuo acuerdo de las partes.
 - c. Por disolución, fusión, liquidación de cualquiera de las entidades del sistema

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero asociadas.

- d. Por causas que sean ajenas a la voluntad de las entidades intervinientes.
- e. Por resolución del organismo de control ante el incumplimiento de disposiciones legales y normativas.
- f. Falta de cumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este artículo para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los directorios de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Bancos del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a clientes y/o usuarios para su correcta terminación.

Con quince (15) días previos a la culminación de la ejecución del cronograma de terminación, la entidad que administra el convenio de asociación solicitará a la Superintendencia de Bancos se deje sin efecto la autorización del convenio.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades financieras intervinientes notificará al organismo de control de la terminación del convenio de asociación.

10. Controversias.- Se establecerán las formas de resolución en casos de controversia y los jueces competentes a los cuales se someterán las partes.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sector financiero público y privado para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, los cuales contendrán los parámetros descritos en la presente norma.

SEGUNDA.- En los casos en los que la Superintendencia de Bancos determine, luego del debido proceso, que la entidad financiera administradora del convenio de asociación incumpla con disposiciones legales o con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo, en forma superviniente, emitirá la respectiva resolución revocando la autorización otorgada.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus clientes y/o usuarios, mitigando riesgos operativos, y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del proceso de asociación.

Además deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva bancaria.

CUARTA.- Las entidades del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

QUINTA.- Las renovaciones serán solicitadas a la Superintendencia de Bancos, con al menos noventa (90) días de anticipación, antes de la fecha de culminación del convenio de asociación aprobado.

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Todos los contratos de prestación de servicios financieros o de servicios complementarios y/o de atención y servicios recíprocos que se brinden a sus clientes y/o usuarios, celebrados por las entidades financieras, con anterioridad a la vigencia de la presente norma, deberán convertirse a convenios de asociación en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta norma.

Nota: Res. 262-2016-F, 13-07-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 840, 14-09-2016.

CAPÍTULO VII: POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Las disposiciones de la presente política son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las cuales, en el texto de esta política se las denominará entidades controladas.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Las entidades controladas deben establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de esta política, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;
2. **Directorio.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades de los sectores financieros público y privado, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, siendo responsables por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;
3. **Alta gerencia.-** La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;
4. **Comité de administración integral de riesgos.-** Es el organismo colegiado conformado por los funcionarios designados por el directorio de la entidad de los sectores financieros público y privado, responsable del diseño y propuesta de las políticas, procesos, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a éstos;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. **Unidad de administración integral de riesgos.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar / mitigar y divulgar cada uno de los riesgos identificados que enfrenta la entidad y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por el directorio de la entidad. Esta unidad debe ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deben estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra.
6. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;
7. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;
8. **Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;
9. **Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;
10. **Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad del os sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;
11. **Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes;
12. **Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad del sector financiero público y privado por variaciones en el tipo de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga la entidad en cada una de las monedas con las que opera;

13. **Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.
14. **Riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.-** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad supervisada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio, a los que se expone la entidad, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades;
15. **Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad del sector financiero público y privado sufra pérdidas directas o indirectas debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia o la incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas;
16. **Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;
17. **Riesgo sistémico.-** Es la posibilidad de alteración del sistema financiero que afecte a todos los agentes del sector financiero en un mismo momento.

SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 3.- Las entidades controladas tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto contarán con un marco de gestión integral de riesgos que permita identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Cada entidad tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará su propio marco de gestión integral.

El directorio de las entidades controladas y la alta gerencia deben decidir la adopción de determinados riesgos, y definir entre otros aspectos, su estrategia de negocio, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la entidad y el tipo de productos a ser ofrecidos al público; así como, su marco de gestión integral de riesgos que contenga las políticas, metodologías, procesos, y procedimientos destinados a la gestión de riesgos.

Las políticas y estrategias de la entidad controlada deben definir cuál es el nivel de riesgo considerado como aceptable para cada uno de los riesgos administrados por la entidad; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

El marco de gestión integral de riesgos debe ser actualizado por la administración sobre la base de las recomendaciones del comité de administración integral de riesgos, siempre que se presenten cambios sustanciales en las condiciones particulares de la entidad o en las del mercado en general, y comunicadas al organismo de control.

La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos tiene una naturaleza diferente a la de los procesos de administración de los riesgos financieros y operativos, pues mientras que los mecanismos para la administración del primero se dirigen a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, los mecanismos para la administración de los segundos se dirigen a asumirlos íntegra o parcialmente en función del perfil de riesgo de la entidad y la relación rentabilidad / riesgo.

Art. 4.- La identificación del riesgo es un proceso continuo y permanente y se dirige a reconocer y entender los riesgos inherentes existentes en cada producto, servicio, actividad y operación; así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Art. 5.- Una vez identificados los riesgos, serán cuantificados y/o cualificados con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer de los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

Art. 6.- Una vez cuantificados y/o cualificados los riesgos, será necesario implementar un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad, en lo que a cada riesgo corresponda.

Como parte del sistema de control interno, la administración debe establecer los controles administrativos, financieros, contables, tecnológicos y otros que se consideren necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad para cada tipo de riesgo.

Art. 7.- Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes y reportes permanentes, al menos mensuales, debiendo ser oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración y de los organismos de control.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones cuando aplique.

Art. 8.- El marco de gestión integral de riesgos que se implemente en la entidad debe ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

- i. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia debe contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- ii. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo que incluya cada uno de los factores de riesgo; así como, de excepciones dictadas por el directorio;
- iii. Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;
- iv. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad de los sectores financiero público y privado, que debe incluir al comité y a la unidad de administración integral de riesgos.

El comité de administración integral de riesgos es un órgano asesor del directorio y de la alta gerencia. La unidad de riesgos estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y debe reportar directamente a la gerencia general.

La citada estructura debe contemplar la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, y las de evaluación y control del riesgo. La unidad de riesgos podrá participar en la fase de análisis y evaluación de cada uno de los riesgos, como control concurrente; sin embargo, si forma parte de los respectivos comités o cuerpos colegiados, su participación será únicamente con voz pero sin voto; y,

- v. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

SECCIÓN III.- RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 9.- El directorio, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 y numeral 2 del artículo 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, al menos efectuará lo siguiente:

1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la entidad;
2. Analizar, aprobar y actualizar permanentemente la reglamentación que contenga las políticas, estrategias, y procesos, así como los manuales de procedimientos y metodologías, que permitan una eficiente administración integral y de cada uno de los riesgos, además de su adecuado seguimiento; así como el modo de divulgación y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad. La aprobación de los manuales de procedimientos y metodologías de administración integral de riesgos podrá ser delegada al comité de administración integral de riesgos;

3. Designar a los miembros del comité de administración integral de riesgos;
4. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre la implementación y cumplimiento de las estrategias del negocio, políticas, procesos, procedimientos y metodologías;
5. Informarse por lo menos en forma mensual, sobre los riesgos asumidos, su evolución y efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura; así como sobre el perfil de riesgos de la entidad. Si el caso lo amerita para los riesgos de liquidez y mercado debe informarse con una periodicidad menor sobre los cambios sustanciales que se produzcan y su evolución en el tiempo;
6. Conocer y aprobar el informe trimestral de riesgos que será enviado a la Superintendencia de Bancos;
7. Asegurarse que el marco para la gestión de riesgos esté sujeto a un proceso de auditoría interna eficaz e integral por parte de personal independiente, capacitado y competente. La función de auditoría interna no deberá ser directamente responsable de la gestión del riesgo;
8. Aprobar la incursión de la entidad en nuevos negocios de acuerdo con su estrategia, las normas legales y estatutarias, en cumplimiento de las políticas internas de administración integral de riesgos, así como a la presente política y la normativa de control que expida la Superintendencia de Bancos;
9. Establecer y aprobar los límites de exposición prudenciales con sustento técnico, para la administración de cada uno de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;
10. Aprobar los sistemas de indicadores de alerta temprana propuestos por el comité de administración integral de riesgos;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

11. Disponer la implementación de medidas correctivas en caso de que las estrategias del negocio, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente;
12. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la entidad y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;
13. Aprobar el proceso, metodología y el plan de continuidad de negocio propuestos por el comité de administración integral de riesgos;
14. Aprobar la matriz de riesgo institucional;
15. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;
16. Determinar las operaciones financieras, por tipo de riesgos, que la entidad del sector financiero público y privado puede realizar y sus límites;
17. Impulsar una cultura organizacional con principios y valores de comportamiento ético que priorice la gestión eficaz del riesgo; verificando su cumplimiento y determinando las sanciones administrativas internas que correspondan;
18. Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Bancos.

El directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 10.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con un comité de administración integral de riesgos, que es el organismo colegiado, cuya conformación y funcionamiento será definido mediante norma de control por la Superintendencia de Bancos.

Art. 11.- Las entidades de los sectores financieros público y privado contarán con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que la entidad esté ejecutando correctamente la estrategia de negocio, políticas, procesos y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

procedimientos de administración integral de riesgos. Las funciones de la unidad de riesgos serán establecidas por el organismo de control.

Art. 12.- Los miembros del comité de administración integral de riesgos y funcionarios de la unidad de riesgos, responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la entidad.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que éste organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

Art. 14.- Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un plan de contingencia, en lo que corresponda a cada uno de los riesgos, que contemple medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica, y cuya estructura será definida a través de norma de control por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente política o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades de los sectores financieros público y privado. Dichas medidas podrán ser de carácter general para las entidades de los sectores financiero público y privado en su conjunto; o, particular, para un sector o una entidad determinada.

SEGUNDA.- Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente política serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo I “De la gestión integral y control de riesgos”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

“Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Nota: Res. 380-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

SECCIÓN I: DE LOS SEGMENTOS DE CRÉDITO, CONDICIONES, LÍMITES Y PLAZOS

Art. 1.- Para efectos de la rebaja en el valor del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2016, los créditos otorgados por las entidades del sistema financiero nacional, a partir del 16 de abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre el mismo año, se registrarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Segmentos de Crédito: Productivo, Comercial Prioritario, Consumo Prioritario, Educativo, Vivienda de Interés Público, Inmobiliario, Microcrédito y de Inversión Pública.
2. Condiciones y Límites:
 - a. El monto del crédito de Consumo Prioritario otorgado por entidades del Sector Financiero Privado en las zonas afectadas, deberá ser superior al quince por ciento del monto total de crédito de Consumo Prioritario otorgado por la entidad entre el 16 de abril y el 31 de diciembre de 2016;
 - b. El crédito Educativo deberá ser otorgado a personas naturales o jurídicas domiciliadas en las zonas afectadas por el terremoto, o a personas naturales que efectúen sus estudios en establecimientos educativos ubicados en las mismas zonas; y,
 - c. En el segmento de crédito de Vivienda de Interés Público e Inmobiliario, se constituirá la hipoteca exclusivamente sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas afectadas por el terremoto.
3. Plazos: la entidad financiera podrá determinar el plazo que corresponda en función de cada tipo de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley en referencia, las entidades del sector financiero público, en el ámbito de sus competencias, priorizarán la concesión de créditos a las entidades del sistema financiero nacional y personas naturales y jurídicas de las zonas urbanas y rurales que hayan sido afectadas por el terremoto.

Los créditos deberán aprobarse hasta el 31 de diciembre de 2016 y serán destinados a inversiones productivas, construcción, vivienda, microcrédito y educación. También podrán destinarse para refinanciamiento, reestructuración, compra o exclusión y transferencias de activos y pasivos.

Art. 3.- Las entidades del sector financiero público diseñarán programas que permitan la concesión de créditos de acuerdo con las disposiciones de la Ley y dentro de los límites de las recaudaciones efectuadas.

Art. 4.- El monto de los créditos será determinado por las entidades financieras públicas de acuerdo con las necesidades de la reconstrucción o reactivación, según el caso, dentro de los límites de los valores recaudados como producto de la aplicación de la Ley; y, las condiciones de dichos créditos serán establecidas por cada una de las entidades financieras con tasas de interés y plazos preferenciales de acuerdo al destino de los créditos que se concedan.

Art. 5.- Los recursos a utilizarse para el otorgamiento de los créditos provendrán de las recaudaciones recibidas por la aplicación de la Ley, para lo cual las entidades financieras públicas solicitarán al Ministerio de Finanzas las transferencias necesarias.

Art. 6.- Las responsabilidades respecto de los recursos transferidos serán establecidas en un convenio a suscribirse entre el Ministerio de Finanzas y cada una de las entidades del sector financiero público.

Art. 7.- Las entidades del sector financiero público informarán al Ministerio de Finanzas sobre el uso de los recursos transferidos, de acuerdo con los requerimientos de esa Cartera de Estado.

Art. 8.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el correspondiente organismo de control.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los créditos que hayan sido otorgados por las entidades del sector financiero público a partir del 16 de abril de 2016 destinados a la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto, serán imputables a los recursos que se recauden por la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Nota: Res. 282-2016-F, 15-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 863, 17-10-2016.

CAPÍTULO IX: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO

Art. 1.- Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, las entidades financieras públicas y privadas, las compañías de arrendamiento mercantil, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las subsidiarias o afiliadas del exterior de las entidades financieras del Ecuador, sobre la base de los estados financieros consolidados e individuales, están obligados a mantener en todo tiempo un nivel mínimo de patrimonio técnico total equivalente al nueve por ciento (9%) de la suma total de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Si el requerimiento de patrimonio técnico en los países donde se encuentren radicadas las subsidiarias o afiliadas del exterior es superior al nueve por ciento (9%), para el cálculo de este indicador de solvencia, de la subsidiaria o afiliada, se utilizará el porcentaje establecido en el exterior.

Art. 2.- Para los efectos del patrimonio técnico total consolidado, todas las entidades del sistema financiero público y privado que forman parte de un grupo financiero deberán proceder a consolidar sus estados financieros de acuerdo con la normativa respectiva y se aplicará el requerimiento establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

Art. 3.- Las ponderaciones de activos y contingentes sobre la base de estados financieros de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las entidades señaladas en el artículo 1, serán las siguientes:

1. Con ponderación cero (0.0), para los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:
11 Fondos disponibles 199005 Impuesto al valor agregado - IVA 6404 Créditos aprobados no desembolsados (12)

Tendrán una ponderación de cero (0.0) las operaciones de cartera de créditos por vencer y contingentes que cuenten con garantías de depósitos en efectivo constituidas en la propia entidad o en una integrante del grupo financiero domiciliada en el Ecuador, y los títulos emitidos o garantizados por el Banco Central del Ecuador.

Igualmente tendrán esta ponderación las cartas de crédito y garantías bancarias emitidas por la entidad como colaterales o garantías de las líneas de crédito recibidas por la propia entidad desde el exterior.

Nota: Reformado por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 678, 27-01-2016.

2. Cero punto diez (0.10) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado, considerando las siguientes cuentas:
1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)
1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)
1306 Mantenedas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)
130705 De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto (1)
130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)
130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

3. Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por otras entidades financieras del sector público, considerando las siguientes cuentas:
1201 Fondos interbancarios vendidos (13)
1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)
1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)
1306 Mantenedas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)
130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)
130715 De disponibilidad restringida - Títulos valores para encaje
130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)
190286 Derechos fiduciarios - Fondos de liquidez (1)

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

4. Cero punto cuarenta (0.40) para avales, fianzas y demás operaciones contingentes, considerando las siguientes cuentas:

640110 Avales con garantía de instituciones financieras del exterior (2)
640215 Fianzas con garantía de instituciones financieras del exterior (2)
640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)
640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad(3)
640315 Cartas de crédito – Confirmadas

5. Cero punto cincuenta (0.50) para los préstamos para la vivienda respaldados por hipoteca, el arrendamiento mercantil inmobiliario, la inversión en cédulas hipotecarias y la cartera de vivienda de interés público vendida a un fideicomiso para su titularización y los títulos provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda, considerando las siguientes cuentas:

1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado (4)
1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (4)
1305 Mantenedas hasta el vencimiento de entidades del sector privado (4)
1403 Cartera de crédito inmobiliario por vencer (5)
1408 Cartera de crédito de vivienda de interés público por vencer (5)
640505 Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida (5)
1619 Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

6. Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, considerando las siguientes cuentas:

1202 Operaciones de reporto con entidades financieras (13)
13 Inversiones (6)
14 Cartera Créditos (7)
15 Deudores por aceptaciones
16 - 1619 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

17 Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- 18 Propiedades y equipo
- 19 Otros activos (8)
- 640105 Avales comunes
- 640205 Garantías aduaneras
- 640210 Garantías Corporación Financiera Nacional
- 640220 Garantías y retrogarantías concedidas
- 640290 Otras
- 640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)
- 640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)
- 6405 Compromisos futuros (11)
- 6101 - 6408 Compras a futuro de moneda extranjera menos ventas a futuro de moneda extranjera (9)
- 6103 - 6409 Derechos en opciones menos Obligaciones en opciones

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Resolución 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

- 6104 - 6410 Derechos por operaciones swap menos Obligaciones por operaciones swap

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

- 6105 - 6411 Otras operaciones a futuro menos Otras operaciones a futuro

Nota: Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

- 640410 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo prioritario (14)

- 640435 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de crédito de consumo ordinario (14)

- 6490 Otras cuentas contingentes acreedoras

- 7. Dos (2) para los créditos comerciales ordinarios y para los créditos de consumo ordinario: (15)

- 1406 Cartera de crédito comercial ordinario por vencer
- 1407 Cartera de crédito de consumo ordinario por vencer
- 1414 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada por vencer
- 1415 Cartera de crédito de consumo ordinario refinanciada por vencer
- 1422 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada por vencer
- 1423 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada por vencer
- 1430 Cartera de crédito comercial ordinario que no devenga intereses
- 1431 Cartera de crédito de consumo ordinario que no devenga intereses
- 1438 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada que no devenga intereses
- 1439 Cartera de créditos de consumo ordinario refinanciada que no devenga

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- intereses
- 1446 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada que no devenga intereses
- 1447 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada que no devenga intereses
- 1454 Cartera de crédito comercial ordinario vencida
- 1455 Cartera de crédito de consumo ordinario vencida
- 1462 Cartera de crédito comercial ordinario refinanciada vencida
- 1463 Cartera de crédito de consumo ordinario refinanciada vencida
- 1470 Cartera de crédito comercial ordinario reestructurada vencida
- 1471 Cartera de crédito de consumo ordinario reestructurada vencida

Nota: Sustituido por el Art. 1 de la Res. 357-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

8. Dos (2.0) para las operaciones de cartera de crédito contabilizadas en el grupo 14, colocadas en el exterior (16)

Nota: Numeral agregado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO

1. Se considerará con una ponderación del 0.10 los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias.

Los títulos emitidos por las demás entidades financieras del sector público, se ponderará con el 0.20.

Se considerará con una ponderación del 0.20 a las inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

2. Las garantías de instituciones financieras del exterior emitidas a favor de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en respaldo de sus avales o fianzas concedidas, deberán ser extendidas por entidades financieras calificadas que cuenten con calificación de riesgo internacional con categoría de inversión, excluyendo las entidades off-shore.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

3. La ubicación de las cartas de crédito en las clasificaciones de 0.40 o 1.0, se regirá por los siguientes principios:
 - a. Las que no financian operaciones comerciales, **y las que financien operaciones comerciales del segmento de crédito comercial ordinario**, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 1.0; y,
 - b. Las operaciones autoliquidables y relacionadas con el comercio causado por el movimiento de bienes, **que no correspondan al segmento de crédito comercial ordinario**, una ponderación en riesgo crediticio del 0.40.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar – Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

Nota: Numeral 3 sustituido por el Art. 2 de la Res. 357-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

4. Se ponderará con 0.50, las inversiones en títulos del sector privado ecuatoriano correspondientes a cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de créditos cuyo prestatario ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador, así como los títulos del sector privado ecuatoriano provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda.
5. Se ponderará con 0.50, las operaciones de crédito y de arrendamiento mercantil concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Se considerará con una ponderación del 0.50 a la cartera vendida con recurso y registrada en la subcuenta 640505 "Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida", que corresponda a cartera de crédito inmobiliario, cartera de vivienda de interés público, u operaciones de arrendamiento mercantil, concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Nota: Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

6. El valor de inversiones corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.
7. El valor de la cartera de créditos y contratos de arrendamiento mercantil corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.
8. El valor del grupo 19 "Otros activos" corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.

Para establecer la ponderación del grupo 15 "Aceptaciones bancarias" y de las cuentas contingentes, se deberá deducir de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada. Se considerará con una ponderación del 1.0 al resto de inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", relacionadas con instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden, registradas en la subcuenta 190286 Derechos fiduciarios -Fondos de liquidez" y que forman parte de las inversiones autorizadas por el artículo 17 del Capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro.

Nota: Inciso final del numeral 8 derogado por la Res. 62-2015-F, 16-04-2015 Suplemento R.O. 492 04-05-2015.

9. Para la ponderación de las compras y ventas en moneda extranjera, se procederá de la siguiente manera:
 - a. En las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se calculará la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del reporte y la cotización pactada en cada contrato, esa diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408;
 - b. Se ponderará con 1.0, la diferencia entre el monto del diferencial cambiario de las compras y ventas en moneda extranjera, calculado de la forma

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

descrita en el numeral anterior, sin que interese si el mismo es deudor o acreedor; y,

- c. No se considerará en este rubro los rendimientos en divisas de los bonos emitidos en moneda nacional.
10. Para el cálculo del patrimonio técnico requerido no se considerarán las provisiones genéricas que formen parte del patrimonio técnico secundario.
11. El valor de la cuenta 6405 "Compromisos futuros" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos el valor registrado en otra categoría.
12. El valor de la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos la subcuenta 640435 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo ordinario".
13. Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1201 "Fondos interbancarios vendidos", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129905 "(Provisión fondos interbancarios vendidos)".
Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1202 "Operaciones de reporto con entidades financieras", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129910 "(Provisión para operaciones de reporto con entidades financieras)".
14. Corresponde al exceso entre el cupo total otorgado por la entidad a los tarjetahabientes menos tres (3) veces el ingreso mensual demostrado por el cliente.
15. Los saldos de los créditos comerciales ordinarios y de los créditos de consumo ordinario serán remitidos en estructuras conforme a la circular que emitirá la Superintendencia de Bancos.
16. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, junto con los reportes de Patrimonio Técnico, el detalle de la cartera de crédito colocada en el exterior.

Nota: Agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Art. 4.- Los derechos fiduciarios merecerán igual ponderación que los activos cuya transferencia a un fideicomiso mercantil originó la existencia de tales derechos fiduciarios.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 5.- Con el fin de obtener el valor del patrimonio técnico requerido del grupo financiero deberán reclasificarse en formato de Catálogo Único de Cuentas para uso del sistema financiero público y privado aplicable en el Ecuador, las partidas de las subsidiarias o afiliadas extranjeras objeto de consolidación. Luego de sumarse los valores de dichas partidas, resultantes de su ponderación por riesgo, se obtendrá el patrimonio técnico requerido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin embargo, si las exigencias mínimas de patrimonio técnico requerido fueren más estrictas que nuestra legislación se tomará en cuenta este valor para efectos de la consolidación de esa entidad.

Art. 6.- Para el requerimiento del patrimonio técnico de la subsidiaria no se incluirán las operaciones garantizadas con el aval de la matriz o de la entidad del grupo financiero que ha efectuado la inversión

SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Art. 7.- El patrimonio técnico total estará constituido por:

PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

31 Capital social

3201 Prima en colocación de acciones

3301 Reserva legal

3302 Reservas generales

330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones

330605 Reservas - Reserva legal irrepartible- Reservasgenerales

330620 Reservas - Reserva legal irrepartible - Otros aportes patrimoniales - Donaciones -En efectivo

330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados – Utilidades o excedentes acumuladas (8)

34 - 340210 - 3490 Otros aportes patrimoniales menos Donaciones - En bienes menosOtros

3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (1)

3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (1)

2608 Préstamos subordinado

2802 Aportes para futuras capitalizaciones (2)

MENOS:

190530 Plusvalía mercantil

3202 Descuento en colocación de acciones



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO

- 2801 Obligaciones convertibles (3)
- 2803 Deuda subordinada a plazo (7)
- 3303 Reservas especiales
- 3305 Reserva por revalorización del patrimonio
- 330610 Reservas - Reserva legal irrepartible– Reservas especiales
- 330615 Reservas - Reserva legal irrepartible– Reserva legal irrepartible - Reservas revalorización del patrimonio
- 330630 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros (9)
- 330635 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de inversiones en acciones
- 330640 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de inversiones en instrumentos financieros
- 330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas (8)
- 3310 45% Reservas por resultados no operativos 35 45% Superávit por valuaciones
- 3601 Utilidades o excedentes acumulados (1)
- 3602 Pérdidas acumuladas (1)
- 3603 Utilidad del ejercicio (4)
- 3604 Pérdida del ejercicio (4)
- 5 - 4 Ingresos menos gastos (5)

MÁS

- 149980 Provisiones para créditos incobrables – Provisión genérica por tecnología crediticia (6)
- 149989 Provisiones para créditos incobrables – Provisión genérica voluntaria (6)
- 2912 Otros pasivos - Minusvalía mercantil (badwill) (10)

MENOS:

- Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones Grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)", en el que se registra las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o por las auditorías interna o externa de la entidad; el valor de los aumentos de capital realizados contraviniendo las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o, los que por cualquier causa determine como no imputables a patrimonio técnico la Superintendencia de Bancos
- 1613 Dividendos pagados por anticipado

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada.

Cuando una subsidiaria registre inversiones en otras entidades del sistema financiero, que las conviertan en subsidiaria o afiliada de dicha entidad, dichos valores se deducirán conforme lo establecido en el inciso anterior, del patrimonio técnico total de la matriz.

Adicionalmente se deducirá del patrimonio técnico total los saldos registrados en la cuenta 1611 "Anticipo para adquisición de acciones", cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
2. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio;
6. Para el caso de los créditos comerciales, de consumo, para la vivienda, microcrédito, educativo y de inversión pública, se considerará la provisión general con un límite máximo de 1,25% de dichas operaciones.

Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos;

7. Para que formen parte del patrimonio técnico secundario los instrumentos de deuda subordinada a plazo o los contratos de mutuo correspondientes deben tener un plazo original mínimo de vencimiento de más de cinco (5) años; no encontrarse garantizados y estar totalmente pagados, en el caso de instrumentos emitidos; no se puede efectuar el pago del principal antes de su vencimiento; y, adicionalmente, deben dejar constancia expresa que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y la aceptación del organismo acreedor.

Durante los últimos cinco (5) años del vencimiento del plazo al que fueron emitidos, o del contrato de mutuo respectivo se les aplicará un factor de descuento (o amortización) acumulativo de 20% anual.

Estos instrumentos o contratos no se encuentran disponibles para participar en las pérdidas de la entidad, excepto cuando una entidad del sistema financiero sea sometida a liquidación forzosa, donde servirán para enjugar las pérdidas de dicha liquidación.

El total de instrumentos representativos de deuda subordinada a plazo, o de contratos de mutuo pertinentes no podrán exceder del 50% del patrimonio técnico primario de la entidad deudora del sistema financiero;

8. Los "Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas" formarán parte del patrimonio técnico primario solamente cuando del informe de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, del patrimonio técnico secundario cuando existieren salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta, en los informes de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos;
9. De la subcuenta 330630 "Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros", se deducirán las revalorizaciones a precios de mercado del software de creación propia o personalizada de cada entidad; y, la actualización a valor de mercado los bienes registrados en las cuentas 1807 "Unidades de transporte" y 1808 "Equipos de construcción"; y,
10. El crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), se computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, con el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

Art. 8.- El patrimonio técnico constituido total no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de los activos totales, incluidos los contingentes.

SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos controlará la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Las entidades del sistema financiero sujetas a este mecanismo, la sociedad controladora o la que hace de cabeza de grupo financiero, informarán a la Superintendencia de Bancos sobre su posición de patrimonio técnico total, en forma consolidada e individual, con una periodicidad mensual, o cuando este organismo lo solicite en los formatos que para el efecto se establezcan.

Art. 10.- Cuando una entidad del sistema financiero, la sociedad controladora o la que hace cabeza de grupo financiero, no cumplan con los niveles requeridos de patrimonio técnico, se someterá a dicha entidad a un programa de supervisión en los términos de la normativa respectiva.

Cuando exista deficiencia de patrimonio técnico requerido consolidado, la sociedad controladora o entidad que haga de cabeza de grupo regularizará la situación, de conformidad con las normas vigentes.

Si la deficiencia de patrimonio técnico se presenta en una subsidiaria, la sociedad controladora o la que haga de cabeza de grupo, deberá cumplir con las exigencias determinadas en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Las entidades del sistema financiero, la sociedad controladora o la que haga cabeza de grupo, que no presenten los reportes sobre la situación de patrimonio técnico según las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de corte, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

SEGUNDA.-El Banco Central del Ecuador informará a la Superintendencia de Bancos sobre la composición de los títulos valores constantes en el patrimonio autónomo del Fondo de Liquidez respectivo.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Bancos, según sea el caso.

Nota: Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras exista disposición de la Superintendencia de Bancos de que el total de las utilidades corrientes se destine a la capitalización de la entidad del sistema financiero, los resultados del ejercicio se considerarán en un 100% para el cálculo del patrimonio técnico secundario; e, igualmente, mientras se mantengan dichas instrucciones, se considerarán en el patrimonio técnico primario, los resultados acumulados una vez que los mismos se encuentren auditados.

SEGUNDA.- Los activos y contingentes que adquieran las entidades financieras en situaciones de emergencia, se ponderarán con cero (0.0) para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido, durante el periodo autorizado por el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la normativa respectiva.

TERCERA.- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 5 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida de la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

Nota: Res. 047-2015-F, 05-03-2015 expedida por la JPRMF, R. O. 484, 21-04-2015.

CAPÍTULO X: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. **Crédito Productivo.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas por un plazo superior a un año para financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90%, sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el Crédito Productivo se establece los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5.000.000,00.
 - b. **Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1.000.000,00 y hasta USD 5.000.000,00.
 - c. **Productivo PYMES.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00 y hasta USD 1.000.000,00.
2. **Crédito Comercial Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.
3. **Crédito Comercial Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados, el financiamiento de capital de trabajo y los créditos entre entidades financieras.

Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Comercial Prioritario Corporativo.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5.000.000,00.
- b. **Comercial Prioritario Empresarial.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1.000.000,00 y hasta USD 5.000.000,00.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- c. **Comercial Prioritario PYMES.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas cuyas ventas anuales sean superiores a USD 100.000,00 y hasta USD 1.000.000,00.
4. **Crédito de Consumo Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.
5. **Crédito de Consumo Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.
6. **Crédito Educativo.-** Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.
7. **Crédito de Vivienda de Interés Público.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a USD 70.000,00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890,00.
8. **Crédito Inmobiliario.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Público.
9. **Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.
- También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar.

Nota: Inciso final del numeral 9 incluido con Art. 1 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017 expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- b. **Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

10. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

Nota: Artículo reformado por el Art. 2 de la Res. 59-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

Art. 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en el presente Capítulo.

SEGUNDA.- Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento el presente Capítulo, así como los plazos para su implementación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Nota: Disposiciones Transitorias eliminadas por artículo único, numeral 3, de la Resolución 424-2017-A, 26-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 173, 01-02-2018

CAPÍTULO XI: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE

Art. 1.- Política: Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Art. 2.- Objetivo y alcance: La presente política tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés público, en el que podrán participar el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS

Art. 3.- De los créditos de vivienda elegibles.- Para efectos de esta resolución, se considerarán créditos de vivienda elegibles los siguientes:

1. Los créditos de vivienda de interés público generados por las entidades del sistema financiero y otorgados a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso con la constitución de garantía hipotecaria, con un valor comercial menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00).
2. Los créditos inmobiliarios adquiridos a promotores inmobiliarios, entidades del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

sistema financiero nacional o a entidades de la seguridad social, con un valor nominal de hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00) y cuya fecha de otorgamiento sea hasta el 31 de diciembre de 2016”.

Nota: Artículo sustituido por el literal 1 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

Art. 4. Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles.- Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público y los créditos inmobiliarios que podrán ser otorgados o adquiridos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

1. Créditos de vivienda de interés público generados por la entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario y otorgados a personas naturales:

1. Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
4. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con los gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
5. Plazo: Igual o mayor a 20 (veinte) años;
6. Tasa máxima: 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito; y,
9. Período de gracia de hasta 6 (seis) meses.

La cuota de entrada máxima será el 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse o los anticipos entregados por los compradores a los constructores.

El Bono otorgado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al sujeto de crédito no se considera parte de la cuota de entrada. En estos casos, la entidad financiera

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

evaluará y financiará a dicho sujeto por el valor restante, sin que esto altere las condiciones que debe cumplir la vivienda de interés público.

2. Créditos inmobiliarios adquiridos a promotores inmobiliarios, entidades del sistema financiero nacional o a entidades de la seguridad social:

1. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con los gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Plazo: Igual o mayor a 20 (años) años; y,
4. Tasa máxima: Sin límite de tasa.

Nota: Artículo sustituido por el literal 2 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN

Art. 5.- Fideicomisos: El Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público quedan facultados para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público o de la cartera inmobiliaria definida en el Capítulo II de la Política para el financiamiento de vivienda de interés público en las que participan el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero público conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil podrá efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por el literal 3 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

Los contratos que suscribirá la administradora fiduciaria del fideicomiso de administración e inversión que constituirá el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero público se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa. En el contrato de fideicomiso de administración e inversión constará una política de inversión de los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión aquí mencionado, a prorrata de su pago.

Nota: Primer párrafo sustituido por el Art. 1 de la Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Art. 6.- Estructuración: Los fideicomisos se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente cartera de vivienda de interés público o la cartera inmobiliaria descrita en el Capítulo II de la Política para el financiamiento de vivienda de interés público en las que participan el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero público conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto; del mismo modo que la obligación de entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compra venta, opciones o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público. Los contratos a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio podrán generar intereses en los términos que establezca

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

al efecto los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

Nota: Artículo sustituido por el literal 4 del artículo único de la Res. 349-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1001, 10-05-2017

En la fase de amortización los fideicomisos de titularización no adquirirán más cartera, excepto aquella que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación y que presente fallas formales o de fondo en la documentación del título del crédito o de la garantía. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán únicamente al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los mismos.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

Series	Sector financiero privado (*)	Sector Financiero Popular y Solidario (*)
Primera serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera serie	5%	5%

(*)Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Nota: Reformado por los Arts. 5 y 6 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 492, 04-05-2015.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 2 de la Res. No. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

Nota: Inciso tercero reformado por Art. único de la Res. 193-2016-F, 6-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 719 de 24-03-2016.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 7.- Acciones y productos: El Banco Central del Ecuador, las entidades del Sector Financiero Público, del Sector Financiero Privado y Popular y Solidario implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Art. 8.- Autorización: Se autoriza al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la función contenida en el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero para invertir los excedentes de liquidez para el financiamiento de vivienda de interés público, de conformidad con el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez aprobado por esta Junta.

Art. 9.- Instrumento contingente: El Estado Ecuatoriano entregará al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público, según corresponda, un instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas, por el monto del aporte realizado en el fideicomiso mercantil.

En el evento de que no se culminare el proceso de emisión de valores de contenido crediticio y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, éstos serán cubiertos con el instrumento contingente descrito en el inciso anterior.

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. 3 de Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 507, 25-05-2015.

Nota: Res. 045-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero que participen en el plan de concesión de créditos de corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la producción agrícola, deberán calificar a los sujetos de crédito de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero acordarán con sus clientes los montos, tasas de interés, plazos, periodicidad del pago, garantías y demás condiciones que consideren pertinentes para la concesión de cada uno de los créditos.

Sin perjuicio de lo indicado, para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.

Para este tipo de operaciones la entidad provisionará permanentemente el 0,1% del crédito, siempre y cuando no exista deterioro en el comportamiento de pago del cliente, caso contrario deberá provisionar según lo que dispone la normativa de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su facultad de supervisión y control del sistema financiero, efectuara las revisiones pertinentes que permita verificar el cabal cumplimiento de la presente normativa.

Art. 3.- Las actividades que las entidades del sistema financiero desarrollen dentro del programa de crédito señalado en este capítulo, deberán sujetarse a las normas de prudencia financiera, solvencia del cliente y evaluación de cartera.

Art. 4.- BANECUADOR B.P. estará obligado a conceder estos créditos de manera prioritaria a micro, pequeños y medianos productores, observando los parámetros señalados en el presente capítulo, los establecidos en el reglamento general y las demás normas especiales que dicten para el efecto.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.-Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-La provisión del 0,1% fijada en el artículo 2, del presente capítulo, será aplicable respecto de los créditos que se confieran a partir del 1 de junio del 2013, con sujeción a las condiciones previstas en aquella disposición.

En tanto, las entidades del sistema financiero incorporarán en sus políticas de crédito la opción del seguro al agro para este tipo de operaciones, y las empresas de seguro desarrollarán el producto bajo el principio de libre competencia.

CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas, reprogramadas, reestructuradas o no, con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden emitidos por las entidades desde dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore, y viceversa.

Los certificados o títulos emitidos por otras entidades financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las entidades financieras para pago de deudas al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado podrán ser recibidos por las entidades financieras, incluidas las offshore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal que afectan a una o más entidades financieras acreedoras respecto a esta facultad.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS,
INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE
VARIAS PERSONAS**

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando dos o más personas sean titulares de una cuenta de depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cuyo documento se haya extendido bajo la modalidad “y”, se ha de considerar que es una cuenta para cuyo pago por parte de la entidad depositaria se requiere de la concurrencia de todos sus titulares o beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponde. Si el documento se hubiere emitido con la modalidad “y/o”, se entenderá expedido con la modalidad de la conjunción copulativa “y”.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado serán necesarios el consentimiento y la intervención de todos sus titulares o beneficiarios.

SEGUNDA.- Cuando el depósito, inversión u otra modalidad de colocación pertenezca a dos o más titulares o beneficiarios y se lo hubiere extendido o documentado bajo la modalidad de la conjunción disyuntiva “o” entre los nombres de aquellos, se ha de considerar que es una cuenta alternativa con una diputación para su cobro, por lo que la entidad depositaria podrá efectuar su pago a favor de cualquiera de dichos titulares o beneficiarios.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado será necesario el consentimiento y la intervención de cualquiera de sus titulares o beneficiarios.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA
VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES
FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS**



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN I: DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE

Art. 1.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante la suscripción de un contrato entre la entidad financiera y una persona natural, que le permite acceder a un paquete de servicios que como mínimo se integrará de lo siguiente:

1. Depósitos, consultas y retiros en los canales establecidos por la entidad;
2. Pago de servicios básicos;
3. Pago y/o cobro de salarios;
4. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito;
5. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales, para lo cual, en el contrato, se deberá informar los canales que se utilizarán; y,
6. Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social, dentro del monto máximo establecido en el artículo 2 de la presente norma.

Art. 2.- La apertura de la cuenta básica se hará en la entidad financiera directamente o a través de los canales existentes y autorizados, sin necesidad de un depósito inicial.

El monto máximo establecido que se puede mantener en la cuenta básica es de un mil (1.000,00) dólares de los Estados Unidos de América mensuales, el número y monto de transacciones se predeterminará en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 3.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el seguro de depósito, conforme lo establecido en la ley.

Art. 4.- Los servicios y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes o a través de una tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles provistos por una entidad autorizada para tal efecto.

La entidad financiera podrá limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones en las cuentas básicas. Dichas condiciones deben constar en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 5.- La entidad financiera podrá prestar exclusivamente los siguientes servicios adicionales que serán libremente contratados con el titular de la cuenta básica, previa aceptación expresa de éste:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1. Pagos a la entidad financiera y a terceros (operaciones de crédito, tarjeta de crédito, créditos de almacenes);
2. Cobro de los subsidios y transferencias otorgados por el gobierno (costo no imputable al beneficiario);
3. Envío y recepción de transferencias y giros internacionales;
4. Compras o consumos en locales afiliados con otras formas de pago mediante internet, telefonía móvil u otros medios, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
Adicionalmente, para el caso de telefonía móvil, la entidad financiera deberá cumplir con la normativa establecida por el organismo encargado, respecto a la prestación de servicios de pagos y transferencias móviles;
5. Referencias bancarias;
6. Corte de estado de cuenta; y,
7. Otros que sean autorizados previamente por la Superintendencia de Bancos.

Art. 6.- La entidad financiera podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo estipulado en el contrato de apertura.

Art. 7.- La entidad financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Art. 8.- El número asignado por la entidad a las cuentas básicas deberá seguir una secuencia numérica específica, en base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

SECCIÓN II: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE

Art. 9.- Previamente a la apertura de una cuenta básica se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original de la cédula de ciudadanía y original de la papeleta de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original de la cédula de identidad para los ciudadanos extranjeros.

En el caso de refugiados se requerirá el documento de identificación extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, o quien hiciere sus veces, que le acredite poseer la visa 12-IV.

El corresponsal no bancario deberá obtener copia del documento de identificación del solicitante.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Los corresponsales no bancarios podrán entregar y recaudar documentación e información relativa a la apertura de cuentas básicas de las personas que tienen su actividad principal en la zona o entorno del respectivo corresponsal, pudiendo además entregar al cliente copia de los respectivos contratos y reglamentos; así como las tarjetas electrónicas sin chip u otros dispositivos electrónicos para el manejo de dichas cuentas, una vez que la entidad financiera haya aprobado la apertura de la cuenta básica solicitada por el cliente.

La entidad financiera deberá observar, en su transaccionalidad, las disposiciones legales y normativas atinentes a la prevención de lavado de activos con el objeto de cuidar que no se utilicen estas cuentas para la realización de operaciones ilegales.

Art. 10.- La entidad financiera celebrará un solo contrato de cuenta básica con una misma persona natural, otorgándole a ésta el derecho de acceso a la misma a través de una tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles para el manejo de la misma.

Las entidades financieras deberán reportar al organismo de control en la forma y periodicidad que ésta determine a través de circular, la identificación de los titulares de las cuentas básicas abiertas, así como el cierre de las mismas.

Los clientes de las entidades financieras pueden tener solo una cuenta básica en las entidades financieras. Para el efecto, al momento de su apertura, las entidades financieras deberán informar tal condición al solicitante, requerirle una declaración de que no posee otra cuenta básica, y consultar en el sitio web que el organismo de control pondrá a su disposición para este efecto.

En aquellos eventos en los cuales la Superintendencia establezca la existencia de dos o más cuentas básicas, a nombre de una misma persona en las entidades financieras, podrá ordenar el cierre inmediato de la cuenta o cuentas básicas abiertas con posterioridad a la inicialmente contratada, sin perjuicio de las sanciones que pudiera dar lugar, su comprobada inobservancia.

Art. 11.- Los cargos máximos asociados a la emisión, mantenimiento y transacciones de la cuenta básica deberán sujetarse a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 12.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta básica deberán suscribir el respectivo contrato el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, los que deberán

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

permanecer archivados en las entidades financieras, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;
3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago;
4. La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
5. Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
6. La determinación de montos límites que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
7. La determinación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos; y,
8. La determinación del proceso de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Art. 13.- Al contrato de cuenta básica se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

1. Indicaciones de uso de la tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo;
2. Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
3. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la tarjeta electrónica sin chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles de manejo; y,
4. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

Art. 14.- El cierre de la cuenta básica se dará por pedido del titular de la misma o por decisión de la entidad financiera, cuando se determine que se ha dado un mal uso de la misma o por incumplimiento a disposiciones legales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el organismo de control.

SEGUNDA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y al control de la Superintendencia.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Res. 319-2016-F, 28-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 944, 14-02-2017.

CAPÍTULO XVI: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 1.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por la Ley de Compañías, el objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Las entidades del sector financiero privado, previa autorización de la Superintendencia de Bancos concedida mediante resolución, podrán invertir en el capital de las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, constituidas o por constituirse ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas de la entidad.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIÓN DE INVERSIÓN

Art. 2.- La Superintendencia de Bancos calificará a la compañía de servicios auxiliares de las actividades financieras de los sectores financieros público y privado a través de resolución, previo cumplimiento de los requisitos que mediante norma de control establezca dicho organismo de control.

Art. 3.- Las compañías debidamente calificadas como de servicios auxiliares de las actividades financieras, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos de las compañías auxiliares de las entidades de los sectores financiero público o privado. Las entidades financieras sí podrán ser accionistas de las



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

referidas compañías.

SECCIÓN III.- DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 5.- De software bancario y de computación: Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones y o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Art. 6.- Transaccionales y de pago: Corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Adicionalmente, pueden realizar actividades de recepción de documentación para aperturas de cuentas o solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. Este servicio no puede incluir actividades de intermediación financiera.

Art. 7.- De transporte de especies monetarias y valores: Este servicio auxiliar corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario, de valores y documentos tales como: especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversiones, garantías y avales, formularios de cheques, entre otros.

Estas actividades se pueden realizar por diversos medios de transporte: terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen este traslado.

Art. 8. - Red de cajeros automáticos: Este servicio implica el proporcionar la conectividad para transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos.

Art. 9.- De cobranza: Este servicio corresponde a la gestión del proceso de recuperación, esto es la fase preventiva, extrajudicial y judicial de los valores de operaciones crediticias u otros activos de las entidades de los sectores financiero público y privado.

Art. 10.- De servicios contables: Corresponde a la gestión del proceso contable de las entidades financieras en lo referente al procesamiento de sus transacciones.

Estos servicios deben estar sujetos a contratos que garanticen el sigilo y la reserva en el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

manejo de la información contable y de la aplicación de las disposiciones contables y tributarias vigentes.

Art. 11.- De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques: Corresponde a la prestación del servicio de impresión de formularios de cheques. Las industrias gráficas observarán las disposiciones establecidas en la sección XVII “Estandarización del cheque”, de las “Normas generales de Cheques”.

Para el cumplimiento de su objeto, las industrias gráficas deben cumplir con las seguridades para la impresión de formularios de cheques y las seguridades físicas en sus instalaciones industriales que determine la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

Art. 12.- De las generadoras de cartera: Este servicio corresponde a la prestación del servicio de análisis, selección y calificación del sujeto y desembolso del crédito, para lo cual deberá contar con la debida tecnología crediticia.

Art. 13.- Administradoras de tarjetas de crédito: Corresponde a la administración de la operación parcial o total de las tarjetas de crédito, pago o afinidad de una entidad financiera.

Art. 14.- La Superintendencia de Bancos podrá determinar otros servicios auxiliares de las actividades financieras de las entidades bajo su control en el ámbito de su competencia que requieran calificarse como empresa de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado.

Las entidades determinadas en la presente sección y aquellas que la entidad de control determine como entidades de servicios auxiliares, deberán obtener de manera obligatoria la respectiva calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 15.- Si las compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras a las entidades de los sectores financieros público y privado incumplieren alguna de las disposiciones establecidas en la presente norma y en aquellas emitidas por la Superintendencia de Bancos que les sean aplicables, la Superintendencia de Bancos procederá con la aplicación de la sanción que corresponda o de ser el caso con el retiro de la calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones necesarias a través

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de una norma de control para la ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado en las actividades financieras que realicen con las entidades de estos sectores, deberán observar y aplicar las normas que sobre solvencia, prudencia financiera, seguridades mínimas físicas y tecnológicas y otras que expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en todo lo que aplique al servicio que presta.

TERCERA.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, las compañías de servicios auxiliares que proporcionen servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado, deberán garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte y además que cumplan con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que hayan obtenido su calificación con anterioridad a la expedición de este capítulo, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial, para ajustarse a la normativa vigente, debiendo presentar a la Superintendencia de Bancos el respectivo cronograma de cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”, del título I “De la constitución”; del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Nota: Res. 382-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

**CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA
DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES,
ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS,
RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O
POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 1.- Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Bienes.-** Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
2. **Dación en pago total.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor en pago del total de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
3. **Dación en pago parcial.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor como pago parcial de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
4. **Tasa de descuento.-** Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
5. **Valor presente neto.-** Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
6. **Adjudicación judicial.-** Es el acto judicial que consiste en la declaración de que determinado bien corresponde a una persona o personas, a través de un remate o subasta.
7. **Pública subasta.-** Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.
8. **Valor de comercialización.-** Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.
9. **Valor patrimonial proporcional.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 2.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

Art. 3.- Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

Art. 4.- Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito valuador designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, de una terna de peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 5.- La entidad controlada registrará los bienes muebles, inmuebles y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma. Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

Art. 6.- La dación en pago de bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

otros activos, pertenecientes a una persona natural o jurídica vinculada con la entidad del sistema financiero nacional, a la cual se está efectuando el pago, requerirá autorización previa del correspondiente organismo de control.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, adjudicados a la entidad del sistema financiero nacional, mediante remate judicial, se contabilizarán al valor determinado dentro del proceso respectivo, más los gastos generados en el proceso de adjudicación.

Art. 8.- Las entidades del sistema financiero, dentro del primer año de recibido los bienes en dación en pago o adjudicación judicial podrán enajenarlos en la forma establecida en el respectivo reglamento interno que deberá ser aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad el que deberá recoger procedimientos de prevención de lavado de activos.

SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

Art. 9.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Art. 10.- El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe el directorio u organismo que haga sus veces.
2. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.
3. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad, debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.
4. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

contados a partir de la fecha de la adjudicación.

5. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.
6. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.
7. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.
8. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.
9. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la entidad financiera dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.
10. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.

Art. 11.- Las acciones o participaciones, inscritas en bolsa y recibidas en dación en pago o adjudicadas judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Las acciones o participaciones, no inscritas en bolsa y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Art. 12.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes, la entidad financiera constituirá provisiones a razón de un doceavo (12vo) mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato, posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo originalmente otorgado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Enajenado el bien, podrán revertirse las correspondientes provisiones constituidas.

Art. 13.- Los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por la entidad financiera dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos por el correspondiente organismo de control en subasta pública, considerando los siguientes criterios:

1. El organismo de control establecerá el procedimiento de subasta pública;
2. El precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien; y,
3. En el proceso de subasta pública se aplicará lo previsto en el Art. 10 de esta resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, que hubieren recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización del organismo de control correspondiente siempre que demuestren la necesidad de contar con dichos activos.

SEGUNDA.- Las entidades del sistema financiero nacional deberán asumir los costos y gastos de los procesos de las subastas públicas que realicen los organismos de control.

TERCERA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todos aquellos bienes recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente registrados en los estados financieros de las entidades financieras, antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, mantendrán las mismas condiciones previstas en la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago y no enajenados en el período establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán vendidos por el organismo de control de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

Nota: Res. 334-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE
VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y
CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS
ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y
PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS**

**SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS
DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Art. 1.- El directorio de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, designará una comisión especial integrada por no menos de tres funcionarios, entre ellos un vocal del directorio, y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales más que específicas, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de los activos de riesgo, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o pérdidas de valor.

El representante legal de la entidad controlada notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir a las entidades de los sectores financiero público y privado que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de activos de riesgo, cortado a la fecha que aquella determine.

Art. 2.- La calificación de los activos de riesgo se efectuará para los créditos comerciales prioritario y ordinario, productivo y de inversión pública, sobre cada sujeto de crédito, sea ésta persona natural o jurídica, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes, vencidas, y que no devengan intereses.

Cuando se trate de créditos de consumo prioritario y ordinario, de vivienda de interés público, inmobiliario, microcréditos y educativo, la calificación se realizará por cada operación. Adicionalmente, se calificarán las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, y otros activos; observando para ello las normas señaladas en la presente norma y, además, otros factores que la respectiva entidad financiera contemple dentro de los manuales operativos y de crédito.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 3.- El directorio de las entidades controladas conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de activos de riesgo cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio, con la firma original de los directores presentes en la respectiva sesión.

El directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes y los remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento. En el informe que presente la comisión de calificación de activos de riesgo deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este y los remitirá al organismo de control. Adicionalmente, conocerá el informe de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo de la entidad controlada, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

1. Nombre o razón social del deudor: (persona natural o jurídica) y su identificación. Se informará sobre la vinculación de los deudores, para lo cual se considerará el reglamento respectivo;
2. Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
3. Clase y tipo de los créditos otorgados; y, otras obligaciones contraídas con la entidad financiera;
4. Saldo adeudado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5. Calificación asignada;
6. Provisión requerida;
7. Provisión constituida; y,
8. Descripción de las garantías recibidas, señalando el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de comercialización.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos informará al Servicio de Rentas Internas, en el mes de marzo de cada año, sobre el monto de provisiones constituidas por cada entidad controlada para la protección de activos de riesgo.

SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

1. CARTERA DE CRÉDITOS Y CONTINGENTES

Para los efectos de la clasificación de la cartera de las entidades de los sectores financiero público y privado, los créditos se dividirán en diez segmentos: comercial prioritario, comercial ordinario, productivo, consumo prioritario, consumo ordinario, inmobiliario, vivienda de interés público, microcrédito, educativo y de inversión pública.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

Se entenderá que constituyen un solo deudor o sujeto de crédito, las personas naturales o jurídicas definidas en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Cuando el deudor de un préstamo comercial prioritario, comercial ordinario o productivo sea parte de un grupo económico, para efectos de la evaluación de cualquier empresa del grupo, se considerará como mínimo la peor calificación que se haya asignado en la misma entidad de los sectores financiero público y privado, a aquella empresa que tenga el 20% o más del total de préstamos concedidos al grupo, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

En caso de que un cliente tenga más de un crédito en los segmentos de consumo prioritario, consumo ordinario, inmobiliario, vivienda de interés público, microcrédito o educativo en

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

la misma entidad de los sectores financieros público y privado, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la peor categoría de riesgo, agrupando dichos segmentos, para el efecto, de la siguiente manera: Consumo (consumo prioritario y consumo ordinario); Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario); Microcrédito y Educativo; siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con peor categoría de riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento agrupado, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

La calificación de la cartera de créditos otorgados al gobierno central o al sector público con aval de dicho gobierno, será opcional. Por su parte, los créditos concedidos al sector público sin aval del gobierno central, se calificarán conforme los criterios descritos en cada segmento de crédito, al igual que los créditos en arrendamiento mercantil que se agruparán bajo la misma modalidad.

Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea este productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de las entidades del sector financiero público, se requerirá información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos otorgados por estas entidades, de conformidad con sus tecnologías crediticias, la zona geográfica de influencia y determinadas variables macroeconómicas.

A efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda evaluar el impacto social de las políticas crediticias implementadas por el sector financiero público, las entidades financieras públicas, dentro de los procesos de seguimiento de las operaciones de crédito, deberán implementar mecanismos para validar la información sobre la rentabilidad social que generan, a través de la medición de variables socio económicas de los segmentos o grupos homogéneos de clientes, productos y sectores que atienden, como por ejemplo la producción interna (PIB), número de empleados, inversión o formación bruta de capital, producción exportable, entre otras, determinando los niveles de sostenimiento, mantenimiento y desarrollo incremental de estos parámetros, con la oportunidad y efectividad necesarias para garantizar la veracidad y razonabilidad de este tipo de información, levantada previamente en las solicitudes de crédito.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Dicha información previa, así como los resultados del seguimiento a los objetivos socio económicos de las políticas crediticias de las entidades financieras públicas, se canalizará en estructuras de información hacia la Superintendencia de Bancos, en los formatos y períodos que ésta determine.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos antes señalados, las entidades financieras públicas deberán ajustar los procesos que sean necesarios dentro de su estructura organizacional, en particular, impartir la capacitación eficiente y expedita a los oficiales de crédito, para que estén en pleno conocimiento del alcance de estos conceptos y de la forma metodológica de verificar que la información sea consistente y confiable.

Nota: Párrafo cuarto del numeral 1, sustituido por el numeral 1 del artículo único de la Res. 293-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 912, 29-12-2016.

1.1 CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO, ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO

CRÉDITO PRODUCTIVO

Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas, por un plazo superior a un año, destinados a financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el noventa por ciento (90%), sea destinado a la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el crédito productivo se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

Productivo corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Productivo empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00) y hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Productivo PYMES - Pequeñas y medianas empresas.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00) y hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00).

CRÉDITO COMERCIAL ORDINARIO

Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.

CRÉDITO COMERCIAL PRIORITARIO

Son créditos otorgados a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), destinados a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados; el financiamiento de capital de trabajo y los créditos entre entidades financieras.

Para el crédito comercial prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

Comercial prioritario corporativo.- Son aquellas operaciones de crédito comercial prioritario, otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Comercial prioritario empresarial.- Son operaciones de crédito comercial prioritario, las otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, que registren ventas anuales superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00) y hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000,00).

Comercial prioritario PYMES - Pequeñas y medianas empresas.- Son operaciones de crédito comercial prioritario, las otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas, cuyas ventas anuales sean superiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00) y hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000,00).

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores de los créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1.

1.1.1. METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y CRÉDITO PRODUCTIVO

En la evaluación de los sujetos de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo se deberá considerar, sin excepción, los siguientes factores para la calificación de la cartera crediticia y contingentes, teniendo en cuenta que la evaluación de la capacidad de pago y situación financiera del deudor, es el factor principal para el efecto. El detalle de estos factores de riesgo se encuentra expuesto en el documento denominado "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública", que se incorporan como anexo No. 4. Las ponderaciones de los factores de riesgo que establezca la Superintendencia de Bancos se emitirá a través de circular.

1.1.1.1. Capacidad de pago y situación financiera del deudor

El objetivo de la evaluación consiste en identificar la estabilidad y predictibilidad de la fuente primaria (capacidad de pago) de reembolso del crédito a través de la evaluación del flujo de caja proyectado y las razones financieras claves, del deudor y/o sus codeudores, teniendo en cuenta las características de la actividad productiva y del crédito, de conformidad con información financiera actualizada, documentada, de calidad y oportuna.

1.1.1.1.1. Factores cuantitativos mínimos a evaluar

- a. Flujo de caja proyectado;
- b. Estado de flujo de efectivo;
- c. Liquidez;
- d. Apalancamiento; y,
- e. Rentabilidad y eficiencia.

Los indicadores financieros deberán definirse en función de umbrales, contruidos con estadísticos descriptivos de tendencia central, dispersión o de posición, tales como la media, mediana, desviación estándar, moda o percentiles, que permitan diferenciar los límites máximos y mínimos entre los que está contenido un indicador en una determinada categoría de riesgo; la estimación de dichos parámetros deberá inferirse a través de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

distribuciones estadísticas que presenten los indicadores de la industria al que pertenece el sujeto de crédito evaluado. Las entidades que no desarrollen estas metodologías, deberán acogerse a los umbrales que defina la Superintendencia de Bancos, la tabla de umbrales de los indicadores financieros por cada categoría de riesgo se remitirá a las entidades financieras controladas a través de circular.

Análisis horizontal y vertical de las cuentas de balance general y estado de resultados.

En la evaluación de proyectos no se considerarán los factores antes descritos, en su lugar, para el proceso de otorgamiento y seguimiento de las operaciones, se evaluarán el valor presente neto, la tasa interna de retorno y el análisis de sensibilidad, entre otros aspectos a considerar, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de todos los factores cuantitativos mínimos previstos en este numeral. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cuantitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.1.2 Factores cualitativos mínimos a evaluar

El objetivo de la evaluación es identificar la capacidad de la administración de mantener en el tiempo al negocio viable, financiera y económicamente, con controles apropiados y un adecuado apoyo por parte de los accionistas:

- a. Competencia de la administración;
- b. Estructura organizacional;
- c. Tamaño y dependencia en el grupo económico, si fuere del caso; y,
- d. Composición de la estructura accionarial.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cualitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.2. Experiencia de pago

El objetivo de este aspecto es evaluar el desempeño de pago del deudor, la voluntad de pago y su carácter o actitud frente a sus deudas, evaluadas a través de su historial de pago en la propia entidad de los sectores financiero público y privado (morosidad, comportamiento de pagos e identificación de las formas de pago de las operaciones abonadas y/o canceladas).

La entidad de los sectores financiero público y privado evaluará y determinará la razonabilidad y validez de los procesos y cálculos efectuados para la medición de este factor, establecidos sobre la base de las metodologías y/o modelos internos propios.

Adicionalmente, considerará las demás fuentes de información comercial de que disponga, respecto de la experiencia crediticia del deudor.

Factores mínimos a evaluar.- Historial de pagos de todas las operaciones crediticias en la propia entidad financiera.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información de experiencia de pago suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

1.1.1.3. Riesgo de entorno económico

El objetivo de este aspecto es establecer y evaluar los principales factores exógenos al deudor que podrían impactar en su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones, que se analizará mediante una evaluación del mercado, la industria y el sector económico inherentes al giro del negocio del deudor, que puede estar determinada por una notación

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

que identifique el riesgo del sector, establecida por la propia entidad o a través de fuentes especializadas de información, debidamente aprobadas por el directorio.

El análisis en conjunto, de los factores indicados en los numerales 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3 permitirá calificar la totalidad de las obligaciones que tiene un deudor de una entidad financiera, en las categorías de riesgo que abajo se detallan, en cuyo proceso se deberá aplicar de manera obligatoria lo siguiente:

1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito productivo y comercial prioritario y ordinario, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determine la calificación.

Al otorgar una calificación de riesgo al cliente, se debe considerar como definitiva a la peor calificación comparándola entre:

a. La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de créditos comerciales prioritario, y ordinario y crédito productivo"; o, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública".

b. Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. "Cobertura de la calificación para créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo".

1.1.2.1 CRÉDITOS DE RIESGO NORMAL

1.1.2.1.1. CATEGORÍA A-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, amortización del capital e intereses de la deuda, y parte de las actividades de inversión, esta última puede complementarse con endeudamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio, debidamente comprobada por la entidad de los sectores financiero público y privado. El flujo de caja proyectado presenta ingresos suficientes para cubrir todas las obligaciones del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

negocio, el cual deberá estar sustentado con una data histórica sólida y con documentación de respaldo, así como sus estimaciones serán el resultado de metodologías estadísticas y/o empíricas.

La administración tiene una amplia experiencia en la gestión de la empresa, con capacidad para operar el negocio de manera eficiente y rentable, cumpliendo oportunamente con la entrega de la información detallada en el anexo 1 de esta norma. Adicionalmente, ha demostrado una capacidad de respuesta inmediata para enfrentar los cambios del mercado y el desenvolvimiento de su competencia; la estructura organizacional está alineada con los objetivos del negocio; maneja óptimos niveles de buen gobierno corporativo dentro de un marco de políticas, normas, procedimientos y controles internos adecuados y eficientes; y, los accionistas apoyan el manejo de la empresa.

La evaluación de la industria es sobresaliente, sus características no reflejan ningún impedimento para el crecimiento; mantiene indicadores financieros y macroeconómicos satisfactorios, los cuales reflejan tendencias crecientes y sostenidas. El sector evidencia un riesgo mínimo frente a modificaciones en regulaciones y leyes, y frente a ajustes en la macroeconomía y en la política; en los productos que genera el sector se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia creciente.

En el último año, el sujeto de crédito no ha presentado retrasos en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

No presenta morosidad alguna, con cero días de mora a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: 1%.

1.1.2.1.2. CATEGORÍA A-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. En la administración se observan debilidades en la gestión y planificación financiera, que afectan levemente a la administración del ciclo de efectivo, aun cuando son superadas inmediatamente.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de hasta quince (15) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de uno (1) a quince (15) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 2%.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.1.2.1.3. CATEGORÍA A-3

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A2", excepto por las siguientes condiciones:

- a. Los ingresos provenientes del giro del negocio son suficientes para cubrir las actividades de operación y de intereses de la deuda; las actividades de inversión son cubiertas con financiamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.
- b. Además de las debilidades en la planificación financiera, se advierte que la gestión y planeación estratégica presenta algunas metas no alcanzadas.
- c. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de dieciséis (16) hasta treinta (30) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- d. Morosidad de dieciséis (16) a treinta (30) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 3% a 5%.

1.1.2.2. CRÉDITOS CON RIESGO POTENCIAL

1.1.2.2.1. CATEGORÍA B-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, sin embargo, estos ingresos no alcanzan a cubrir la totalidad de la deuda, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja proyectado presenta ingresos que cubren todas las obligaciones del negocio, y está sustentado con una data histórica estimada en base a metodologías estadísticas y/o empíricas, sin embargo, algunas premisas de proyección presentan inconsistencias.

El manejo del negocio no está alcanzando los resultados esperados en la planificación estratégica y financiera. Adicionalmente, se advierte una capacidad de respuesta menos rápida que los deudores de la categoría "A", para enfrentar los cambios en el mercado y en la competencia.

La evaluación de la industria presenta indicadores financieros que reflejan un comportamiento estable. Existen políticas gubernamentales (económicas y legales) que afectan el desarrollo del sector. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia estable.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de treinta y uno

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

(31) hasta sesenta (60) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de treinta y uno (31) a sesenta (60) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 6% a 9%.

1.1.2.2.2. CATEGORÍA B-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "B1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. La estructura organizacional no es consistente con los objetivos del negocio.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de sesenta y uno (61) hasta noventa (90) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de sesenta y uno (61) a noventa (90) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 10% a 19%.

1.1.2.3. CRÉDITOS DEFICIENTES

1.1.2.3.1 CATEGORÍA C-1

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que solamente alcanzan para cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja se ha proyectado con una base de datos histórica insuficiente.

El deudor presenta problemas de competencia en la administración de la empresa, la estructura organizacional dificulta el manejo de la misma, la composición y respaldo de los accionistas presenta dificultades. La viabilidad del negocio del deudor está en duda, a menos que ocurran cambios en la administración y dirección, se fortalezca la capacidad de producción y la generación de utilidades para la empresa.

La evaluación de la industria refleja tendencias decrecientes en sus indicadores financieros claves, en los márgenes de utilidad y en la competitividad. La industria enfrenta severos trastornos por los cambios tecnológicos, regulatorios y/o macroeconómicos. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia decreciente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de noventa y uno (91) hasta ciento veinte (120) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días a la fecha de calificación.
Rango de pérdida esperada: de 20% a 39%.

1.1.2.3.2. CATEGORÍA C-2

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "C1", excepto por las siguientes condiciones:

a. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de ciento veintiún (121) hasta ciento ochenta (180) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

b. Morosidad de ciento veintiún (121) a ciento ochenta (180) días a la fecha de calificación.
Rango de pérdida esperada: de 40% a 59%.

1.1.2.4. CRÉDITOS DE DUDOSO RECAUDO - CATEGORÍA D

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que no alcanzan a cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. De existir flujo de caja proyectado, este es insuficiente y no cuenta con documentación de respaldo.

El desempeño de la administración de la empresa es deficiente. La viabilidad de la empresa como negocio en marcha es dudosa o el negocio ya dejó de operar, o se encuentra en proceso de quiebra.

La evaluación de la industria comparte las mismas características que en la categoría anterior, e incluye confirmaciones adicionales de que las debilidades de la industria han sido de carácter invariable en el tiempo.

Los créditos para cuya recuperación se han ejercido acciones legales, se considerarán de dudoso recaudo, sin tomar en cuenta su tiempo de morosidad. También se incluirán en esta categoría a los créditos cuyos deudores hubieren demandado a la entidad acreedora, si es que el cobro de dicho crédito depende del resultado de la respectiva acción judicial.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de ciento ochenta y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

uno (181) hasta trescientos sesenta (360) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de ciento ochenta y uno (181) a trescientos sesenta (360) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 60% a 99%.

1.1.2.5. PERDIDAS - CATEGORÍA E

Deben ubicarse en esta categoría los créditos que son considerados como incobrables o con un valor de recuperación tan bajo en proporción a lo adeudado, que su mantención como activo en los términos pactados no se justifique, bien sea porque los clientes han sido declarados en quiebra o insolvencia, concurso de acreedores, liquidación, o sufren un deterioro notorio y presumiblemente irreversible de su solvencia y cuya garantía o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor con relación al monto adeudado.

Deberán incluirse las operaciones otorgadas a favor de empresas cuya capacidad de generar recursos depende de otras con las cuales tengan relación económica, de propiedad, administración u otra condición, las que a su vez se encuentren muy debilitadas en su posición financiera, generalmente como consecuencia de su propio endeudamiento o incapacidad operacional, existiendo así una alta incertidumbre sobre su permanencia como negocio en marcha.

Morosidad mayor a trescientos sesenta (360) días.

Pérdida esperada: 100%.

1.1.3. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO Y CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

La calificación deberá cubrir el cien por ciento de estos créditos.

Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo y créditos comerciales prioritario y ordinario cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo y de los créditos comerciales prioritario y ordinario", de esta norma, o únicamente por morosidad, con base

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

en los rangos descritos en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121- 180
D	181 - 360
E	+ 360

Cuando la Superintendencia de Bancos efectúe la evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos del proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado, y determine que es necesario mejorarlo para una eficiente medición del riesgo de los deudores de créditos comerciales cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), dispondrá que éstos se califiquen con el modelo supervisor descrito en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", de esta norma.

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a pequeñas y medianas empresas, según la clasificación prevista en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán con los criterios establecidos para los créditos comerciales empresariales y créditos comerciales PYMES, utilizando los rangos de morosidad descritos en la tabla precedente para la constitución de provisiones.

1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE LOS CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio y evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo, como lo prevé la normativa respectiva.

Para estimar la asignación de categoría de riesgo por cada sujeto de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar un sistema de calificación interno basado en métodos cuantitativos y cualitativos, que le permitan determinar los coeficientes para los diferentes factores a ser considerados, por cada tipo de cliente, grupo o segmento homogéneo de clientes e industria, las mismas que deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio, y aprobadas por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

Los créditos comerciales ordinarios deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 150% del monto de la deuda.

Nota: Último inciso incorporado por Art. único, numeral 1 de la Res. 358-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

CRÉDITO DE CONSUMO ORDINARIO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.

CRÉDITO DE CONSUMO PRIORITARIO

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.

Todas las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito, se considerarán créditos de consumo prioritario.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Inciso sustituido por el Art. único, numeral 1 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

En el proceso de administración de créditos de consumo ordinario y prioritario se deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo ordinario y prioritario concedida por la entidad financiera, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 8
A-3	9 - 15
B-1	16 - 30
B-2	31 - 45
C-1	46 - 70
C-2	71 - 90
D	91 - 120
E	+ 120

Las entidades financieras que operen con créditos de consumo ordinario y prioritario deberán incorporar en su tecnología crediticia los criterios señalados en el artículo 8 de esta norma.

1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

crediticias, las entidades financieras deberán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; y, otros procedimientos que fueren necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos y su estrategia de negocio.

Los sustentos de las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el inciso anterior, deberán ser evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Si las entidades financieras no presentaren sus metodologías para ser evaluadas o si éstas no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos, deberán considerar como límite máximo de exposición en sus operaciones de financiamiento al consumo prioritario u ordinario, que los dividendos o cuotas mensuales pactados por éstas, no sobrepasen del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor.

Para establecer el límite del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor en las operaciones efectuadas a través de tarjetas de crédito, se considerarán los consumos efectuados bajo la modalidad de crédito rotativo y crédito diferido.

Los créditos de consumo ordinario deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 150% del monto de la deuda.

Nota: Último inciso incorporado por Art. único, numeral 2 de la Res. 358-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1.2.2.1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de buró de información crediticia.

1.2.2.2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

1.2.2.3. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El horizonte temporal para establecer los promedios será fijado por las entidades financieras en función de la complejidad de sus operaciones.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de consumo ordinario y prioritario es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, pero la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito las entidades financieras podrán desarrollar modelos internos como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto.

1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

Son los otorgados con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.000,00), y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 890,00).

CRÉDITO INMOBILIARIO

Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales, para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito de vivienda de interés público.

En aquellos casos que exista la obligación de la presentación de la declaración de impuesto a la renta de parte de la persona natural, se requerirá la copia de la declaración anual de los tres últimos ejercicios económicos.

En el proceso de administración de créditos para vivienda de interés público e inmobiliario, se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Con el propósito de mitigar el posible riesgo de la creación artificial de los precios de los inmuebles, materia de las garantías que obligatoriamente se constituirán en las operaciones de crédito dirigidas a este segmento, la Superintendencia de Bancos podrá fijar el porcentaje hasta el cual las entidades financieras pueden otorgar créditos de vivienda de interés público e inmobiliarios en relación al avalúo del inmueble involucrado en la operación crediticia.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de vivienda de interés público e inmobiliario es permanente.

Estos créditos se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Interpretar que el numeral 1.3 del artículo 5, de la presente norma, que establece que los créditos para la vivienda deben encontrarse amparados con garantía hipotecaria, abarca a la hipoteca directa a favor de una entidad de los sectores financiero público y privado y a los fideicomisos mercantiles de garantía de vivienda propia.

1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO

Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos para la vivienda de interés público e inmobiliario que mantenga la entidad, en función de los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A – 1	0
A – 2	1 – 30
A – 3	31 – 60
B – 1	61 – 120
B – 2	121 – 180
C – 1	181 – 210
C – 2	211 – 270



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

D	271 – 450
E	+ 450

1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del sistema financiero público o privado.

También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar

Nota: Inciso final del numeral 1.4 incluido por numeral 1 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Microcrédito minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea menor o igual a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

Microcrédito de acumulación simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes, cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

Microcrédito de acumulación ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el proceso de administración del microcrédito se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los microempresarios, incluida en su tecnología crediticia, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de los ingresos relacionados con su actividad.

Para el otorgamiento de estas operaciones no se requerirá la presentación del balance general ni del estado de pérdidas y ganancias del microempresario solicitante. La información financiera del deudor será levantada por la entidad financiera prestamista con base en su propia metodología de evaluación del deudor.

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a los microempresarios o micro empresas, dentro del contexto legal referente al artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo", establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán y constituirán provisiones utilizando los parámetros de morosidad previstos para los microcréditos.

Los microcréditos serán calificados en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

1.4.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A – 1	0
A – 2	1 – 8
A – 3	9 – 15
B – 1	16 -30
B – 2	31 -45
C – 1	46 -70
C – 2	71 -90
D	91 -120
E	+ 120

1.4.2. TECNOLOGÍA CREDITICIA

Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con los diferentes subsegmentos de microcréditos deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar como mínimo lo siguiente:

1.4.2.1. Carpetas de crédito para cada prestatario o grupo de prestatarios, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera y/o en los programas de crédito definidos por el Estado, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.4.2.2. Manuales de crédito que definan la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, que contemplen:

1.4.2.2.1. Descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos de control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal y los procesos de crédito establecidos por cada producto;

1.4.2.2.2. Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos;

1.4.2.2.3. Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de otorgar la aprobación respectiva, entre la que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios, el análisis del destino del crédito, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito, en función de las características del prestatario;

1.4.2.2.4. Detalle de la documentación que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos de control interno; y,

1.4.2.2.5. Detalle de la información que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial.

1.4.2.3. Información específica para cada microcrédito, que incluya:

1.4.2.3.1. Copia del documento de aprobación de la operación, en el que deberá constar el monto, plazo, forma de pago, garantías, si éstas se requieren, así como los nombres y las firmas de quienes la aprobaron;

1.4.2.3.2. Copia del contrato, pagaré u otros documentos, de ser el caso, que respaldan los microcréditos otorgados; y,

1.4.2.3.3. En caso de que se requieran garantías reales y registrables, copia de los contratos, pagarés y otros documentos que las respalden, tales como títulos de propiedad, pagos de impuestos, certificado de gravámenes y constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según corresponda; y, copia de las pólizas de seguros contratadas, las cuales deben encontrarse vigentes y endosadas a favor de la entidad de los sectores

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

financiero público y privado prestamista.

Adicionalmente, se incluirá copia del avalúo de los bienes inmuebles recibidos en garantía, efectuado por peritos previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y/o por el organismo competente, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

1.4.2.4. Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquel que sea concedido con garantías reales, sean éstas hipotecarias o prendarias, que posibiliten a la entidad financiera prestamista una fuente alternativa de repago.

Las prendas ordinarias comerciales consideradas garantías prendarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 569 y siguientes de la I "De la prenda comercial ordinaria" del Código de Comercio, no requieren ser registradas. Para ejecutar este tipo de garantías, la entidad financiera deberá cumplir con las formalidades establecidas en el citado Código.

Los microcréditos que se concedan sin garantías hipotecarias o prendarias registrables pueden ser respaldados por garantes personales o por bienes del negocio propio y/o familiar, declarados por el prestatario. En este último caso, los respectivos contratos deben detallar las características de los bienes, el valor declarado, su ubicación, la aceptación del deudor como depositario y la aceptación de ser entregados en garantía de crédito.

1.4.3. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los microcréditos en sus diferentes segmentos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado, podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.5 CRÉDITO EDUCATIVO

Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

Las operaciones de crédito educativo se caracterizan por estar estructuradas conforme las necesidades de financiamiento de los sujetos, las cuales principalmente se derivan de la adecuada identificación del ciclo de pago en que los receptores podrán atender sus obligaciones. Para ello, este tipo de productos, pueden contener tablas de amortización con períodos de pago que inician su ejecución con posterioridad al término de los estudios del deudor, períodos de gracia tanto para los intereses como para el capital; o, la aplicación de una diferente metodología para la evaluación de la capacidad de pago.

La entidad financiera que opere con créditos educativos deberá mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera, que por lo menos contendrá la descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos, en función de las características del sujeto; y, la información específica de cada operación y producto, en la que se incluirá la copia del documento de aprobación, de los contratos y otros documentos, así como de las garantías recibidas.

Los créditos educativos serán calificados permanentemente en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de estas operaciones, las entidades financieras deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 2.

1.5.1 COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito educativo concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CATEGORÍAS DÍAS DE MOROSIDAD

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 – 15
A-3	16 – 30
B-1	31 – 60
B-2	61 – 90
C-1	91 – 120
C-2	121 - 180
D	181 – 360
E	+ 360

Las operaciones cuya estructuración no se ajuste a las condiciones establecidas en el numeral 1.5, no se considerarán como crédito educativo, y por lo tanto, deberán ser registradas como créditos de consumo prioritario.

1.5.2 METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos educativos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.6 CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluye en este segmento a las operaciones otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades del sector público.

Tratándose de empresas y/o proyectos, se evaluará su manejo administrativo y financiero, así como su estabilidad y proyecciones futuras, aplicando los criterios previstos en los numerales 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo"; y, 1.1.2. "Clasificación de riesgo del crédito productivo y de los créditos comerciales prioritario y ordinario", de esta norma.

Los expedientes de las operaciones de crédito de inversión pública, contarán al menos con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 3.

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito de inversión pública, de acuerdo a la metodología señalada en los incisos anteriores. En las operaciones de crédito de inversión pública concedidas al gobierno central o a entidades que cuenten con su aval, la calificación de riesgo será opcional, con una provisión mínima del 0.50%.

1.6.1. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de inversión pública, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO, DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO Y MICROCRÉDITO

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sustituido por numeral 2 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

1.7.1. Provisiones específicas para crédito productivo y créditos comerciales prioritario y ordinario, con garantía hipotecaria

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos productivos y comerciales prioritarios y ordinarios, con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad acreedora, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, las entidades de los sectores financiero público y privado aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada solamente para los créditos comerciales que tengan una calificación de riesgo de hasta C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

1.7.2. Excepción de provisiones en los procesos de calificación

En el proceso de calificación de créditos, se exceptuará la constitución de provisiones en los siguientes casos:

1.7.2.1. Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuente con garantías autoliquidables que cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, tales como la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del grupo financiero, cuya calificación de riesgo sea igual o superior a "A" en el caso de entidades financieras del exterior; e, igual o superior a "AA" para el caso de entidades financieras nacionales; así como las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior con calificación igual o superior a "A". También serán consideradas garantías autoliquidables las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías y las entidades del sistema de garantía crediticia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Financiero, sobre la base de los contratos suscritos por dichas entidades con las entidades de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, clasificados en el segmento de microcrédito, la entidad financiera otorgante considerará como garantía autoliquidable la porción cubierta por cualquier forma que implique una garantía u obligación incondicional de pago otorgada por el ente rector de las finanzas públicas, en favor de la entidad financiera pública de que se trate.

Nota: Último Inciso del numeral 1.7.2.1 agregado por numeral 3 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

1.7.2.2. Las garantías autoliquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1.7.2.2.1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicadas de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito con el Fondo Nacional de Garantías o con otra entidad del sistema de garantía crediticia, sin que implique el incurrir en costos adicionales; y,

1.7.2.2.2. Que cumplan con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de las entidades de los sectores financiero público y privado sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto colusorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

1.7.2.3. No podrá acogerse a la exoneración de provisiones descritas en este numeral, ninguno de los créditos vigentes de una entidad de los sectores financiero público y privado que cuenten con las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías o por otra entidad del sistema de garantía crediticia, en el caso de que algún requerimiento de pago presentado por dicha entidad financiera al Fondo hubiera sido impugnado.

1.7.3. Provisiones específicas para créditos con garantía autoliquidable

En la determinación de las provisiones específicas para créditos con garantías autoliquidables, que no cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, las entidades de los sectores financiero público y privado, al momento de constituir la provisión por incobrabilidad que resulte del proceso de evaluación y calificación de créditos y contingentes, podrán excluir del saldo de crédito directo y contingente evaluado, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

La entidad de los sectores financiero público y privado deberá establecer políticas y procedimientos referidos a la administración y tipos de garantías, entre las cuales deberá

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

determinar las que considere como autoliquidables. Las entidades controladas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dichas políticas y procedimientos, a fin de determinar su razonabilidad y aceptación como garantía autoliquidable.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías.

1.8 CRÉDITOS DE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

Las entidades en liquidación, para la calificación de su cartera de créditos aplicarán los criterios de evaluación contenidos en el numeral

1. "Cartera de créditos y contingentes" de la presente norma.

2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES

2.1. DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma, los términos técnicos tendrán los significados aquí consignados:

2.1.1. Costo amortizado de un valor o título.- Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento;

2.1.2. Método de la tasa de interés efectiva.- Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, la entidad de los sectores financiero público y privado estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras;

2.1.3. Valor razonable.- Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí;

2.1.4. Costos de transacción.- Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad de los sectores financiero público y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

2.1.5. Activos financieros.- También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa;

2.1.6. Mercado activo.- Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una entidad sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

2.1.7. Fuentes de precios de libre acceso.- Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

2.1.8. Fuentes alternativas de precios.- En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

2.1.9. Instrumentos de inversión.- Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos;

2.1.10. Instrumentos representativos de deuda.- Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda; y,

2.1.11. Instrumentos representativos de capital.- Los instrumentos representativos de capital son aquellos donde la magnitud de su retorno esperado, parcial o total, no es seguro,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.

En virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras privadas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, inclusive, a través de fideicomisos y fondos de inversión.

2.2. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN

2.2.1. Las entidades de los sectores financiero público y privado deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería;

2.2.2. El directorio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsable de la aprobación, revisión y monitoreo de la correcta aplicación de la política financiera y crediticia, en la cual se encuentra comprendida aquella referente a las inversiones, definida por la entidad financiera, conforme a los criterios establecidos en la presente norma;

2.2.3. El directorio, dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que la entidad de los sectores financiero público y privado ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en derivados; las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (Front Office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (Middle Office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (Back Office);

2.2.4. Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio, se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración;

2.2.5. El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la realización de las operaciones de tesorería;

2.2.6. La comisión especial de calificación de activos de riesgo, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones"; y,

2.2.7. Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de inversión y de administración de riesgos de las actividades de tesorería, la estructura del portafolio del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este, y pondrá dicha información a disposición de la Superintendencia de Bancos, en las revisiones in situ o cuando el organismo de control lo requiera. Adicionalmente, conocerá el informe de la comisión especial de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

2.3. CLASIFICACIÓN

Las inversiones de las entidades de los sectores financiero público y privado se clasificarán en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento; e, inversiones restringidas.

2.3.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos con el objetivo de venderlos en un plazo no mayor a noventa (90) días, y que cumplan con las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Existe un mercado activo de alta transaccionalidad y se evidencia un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo; y,

2.3.1.2. Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la entidad de los sectores financiero público y privado para contabilizarlo a valor razonable con efecto en el estado de resultados.

No se pueden considerar en esta categoría a los instrumentos de inversión que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Aquellos transferidos mediante una operación de reperto;
- b. Utilizados como mecanismos de cobertura; como garantía; o, aquellos cuya disponibilidad está restringida;
- c. Emitidos por la propia entidad de los sectores financiero público y privado o por

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades de su grupo financiero;

d. Instrumentos financieros adquiridos con el objeto de venderlos en un plazo mayor a noventa (90) días, contados desde la fecha de su adquisición; y,

e. Otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.2. Inversiones disponibles para la venta.- Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento, así como todos aquellos que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento. Los instrumentos de inversión que sean clasificados en esta categoría deben cumplir los siguientes requisitos:

2.3.3.1. Que sean adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de gestión de inversiones de la entidad de los sectores financiero público y privado prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impidan su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos previstos en esta norma.

2.3.3.2. Contar con calificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

2.3.3.2.1. Calificados por una empresa calificador de riesgo local o internacional. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos, avalados o garantizados por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas, así como aquellos emitidos por los bancos centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la calificación BBB-; y,

2.3.3.2.2. Para los instrumentos calificados por empresas locales y del exterior, conforme a la tabla de "Equivalencia de calificaciones" establecida en el anexo 6, considerando que la más conservadora de las calificaciones sea no inferior a la categoría BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo.

2.3.3.3. Otros que establezca la Superintendencia de Bancos.

Para clasificar sus inversiones en esta categoría y al cierre del ejercicio anual, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar su capacidad financiera para mantener estos instrumentos hasta su vencimiento. No pueden estar clasificados en esta categoría, los siguientes instrumentos de inversión:



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- a. Aquellos que la entidad de los sectores financiero público y privado planifique mantener por un período indeterminado;
- b. Aquellos emitidos por la misma entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;
- c. Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
- d. Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- e. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

2.3.3.4. Inversiones de disponibilidad restringida.- Son aquellos instrumentos de inversión para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

2.3.5. Los instrumentos de inversión que se mantengan en los portafolios de las entidades de los sectores financiero público y privado en liquidación se deberán clasificar como inversiones disponibles para la venta y someterse a los criterios de valoración establecidos para esa categoría.

2.4 VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

2.4.1. VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN

El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la entidad financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración, propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por una fuente alternativa de precios, según corresponda, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

2.4.1.1 El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;

2.4.1.2 Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la entidad de los sectores financiero público y privado o de sus subsidiarias;

2.4.1.3 La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras;

2.4.1.4 Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la entidad financiera y se aplicarán consistentemente;

2.4.1.5 Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

2.4.1.6 Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;

2.4.1.7 Antes de adquirir un instrumento de inversión, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;

2.4.1.8 Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, las entidades de los sectores financiero público y

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;

2.4.1.9 Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos, y otros que pudiera fijar la Superintendencia de Bancos:

2.4.1.9.1 Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

2.4.1.9.2 Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

2.4.1.9.3 Características de los modelos estadísticos

Incluir como mínimo las siguientes variables:

a. Riesgo de crédito.- Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;

b. Volatilidades.- Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

c. Correlaciones.- Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;

d. Factores de riesgo.- Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto.

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

e. Liquidez de mercado.- Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

2.4.1.9.4 Riesgo estadístico del modelo.- Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida;

2.4.1.9.5 Modificaciones a los modelos.- Las políticas y los procedimientos de las entidades de los sectores financiero público y privado deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan; y,

2.4.1.9.6 Evaluación y calibración periódica de los modelos.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

El proceso de calibración de los modelos deberá estar expresamente definido en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Esta calibración y evaluación periódica será realizada por la unidad de administración integral de riesgos, y la documentación generada por esta actividad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, auditoría interna, calificadoras de riesgos y auditores externos.

Cuando las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan exposiciones significativas en instrumentos que no cuenten con una fuente fiable de valor razonable o cuando las metodologías propias desarrolladas no se encuentren técnicamente soportadas, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a las entidades controladas la contratación de suministradores de precios de reconocido prestigio nacional o internacional, debiendo en este caso poner a disposición de la Superintendencia la metodología utilizada para el efecto.

2.4.1.10 Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2.4.1.11 Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.- Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.4.1.12 Deterioro de valor.- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las entidades de los sectores financiero público y privado evaluarán, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión mantenida hasta su vencimiento, o inversión de disponibilidad restringida, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad financiera de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

2.4.1.12.1 Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;

2.4.1.12.2 Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;

2.4.1.12.3 Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,

2.4.1.12.4 Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

Para el caso de los instrumentos representativos de capital, además de las situaciones descritas anteriormente, la evidencia de deterioro de valor incluye: i) el hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y ii) la existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las entidades de los sectores financiero público y privado, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades financieras hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro. Los informes pertinentes de la comisión especial de calificación de activos de riesgo deberán ser presentados para conocimiento y aprobación del directorio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales;

2.4.1.13 Reconocimiento de intereses.- Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio. En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado; y,

2.4.1.14 Diferencias por cotización de moneda.- Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta, inversiones mantenidas hasta su vencimiento, e inversiones de disponibilidad restringida, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

2.4.2 REGISTRO CONTABLE INICIAL

El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación", es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

2.4.2.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- El



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados se efectuará al valor razonable, sin considerar costos de transacción, los mismos que se registrarán como gastos;

2.4.2.2. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.-

El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y mantenidas hasta su vencimiento se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones; y,

2.4.2.3. Inversiones de disponibilidad restringida.- El registro contable inicial de estas inversiones se realizará en el momento en que se produzca la restricción sobre el instrumento de inversión, para lo cual, la reclasificación desde la categoría de que se trate, se realizará utilizando la última valoración.

2.4.3 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR

Luego del registro inicial, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

2.4.3.1 Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados:

2.4.3.1.1 Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda; y,

2.4.3.1.2 Ganancias y pérdidas.- Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor.

En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

2.4.3.2 Inversiones disponibles para la venta

2.4.3.2.1. Valorización a valor razonable.- La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva;

2.4.3.2.2. Ganancias y pérdidas.- La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio;

2.4.3.2.3. Pérdidas por deterioro de valor.- Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de este y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos; y,

2.4.3.2.4. Reversión de las pérdidas.- Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

2.4.3.3 Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

2.4.3.3.1. Valorización al costo amortizado.- Las entidades de los sectores financiero público y privado valorarán, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio;

2.4.3.3.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio; y,

2.4.3.3.3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.- Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables;

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

2.4.3.4 Inversiones de disponibilidad restringida

2.4.3.4.1 Valoración posterior del portafolio de inversiones de disponibilidad restringida.- La valoración de las inversiones de disponibilidad restringida se efectuará



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

observando los criterios de valoración aplicables a la categoría de origen; esto es, a valor razonable si proviene del portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o de la categoría de inversiones disponibles para la venta; y, al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, si la categoría de origen corresponde al portafolio de inversiones mantenidas hasta su vencimiento. En este último caso, la frecuencia de su valoración se realizará al menos al cierre del balance mensual.

Las ganancias o pérdidas por actualización del valor razonable o del costo amortizado, en cada caso, de los instrumentos de inversión registrados en esta categoría, se reconocerán directamente en el patrimonio hasta que la condición que generó la restricción haya desaparecido, momento en el cual, la pérdida o ganancia acumulada no realizada se transferirá a los resultados del ejercicio, en el caso de que la inversión sea reclasificada al portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o a la categoría mantenidas hasta su vencimiento; o, permanecerá en las cuentas patrimoniales, en caso de que se la reclasifique a la categoría de inversiones disponibles para la venta; y,

2.4.3.4.2 Pérdidas por deterioro de valor.- El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

Las pérdidas por deterioro de valor podrán revertirse observando los criterios del numeral 2.4.3.3.3.

2.5 RECLASIFICACIÓN ENTRE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES

2.5.1. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

establecido en la presente norma, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá instruir a la entidad de los sectores financiero público o privado la reclasificación de un valor o título, cuando considere que este no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

2.5.1.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.- Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

i) sean entregados en garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio;

2.5.1.2. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.- Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el que las entidades de los sectores financiero público y privado no pueden clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento, referido en el segundo inciso del numeral 2.5.3, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2; y,

2.5.1.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.- Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Este cambio de categoría está sujeto a las disposiciones establecidas en el numeral 2.5.3.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada de la entidad de los sectores financiero público y privado;

2.5.2. VENTA O CESIÓN DE LAS INVERSIONES MANTENIDAS HASTA SU VENCIMIENTO

La venta o cesión de un instrumento antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

2.5.2.1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (3) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión; y,

2.5.2.2. Cuando responda a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

público y privado de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía; o sean transferidos mediante una operación de reporto, siempre que en los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado mantenga la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento. Estas operaciones no requieren la autorización de la Superintendencia de Bancos referida en el segundo inciso del numeral 2.5.1.3.

Los instrumentos de inversión utilizados para los fines señalados en el inciso anterior deberán ser reclasificados a la categoría de disponibilidad restringida, y valorarse con los criterios establecidos para dicha categoría.

En cualquiera de los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones mantenidas hasta su vencimiento, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia.

2.5.3. CONSECUENCIAS DE LA VENTA O RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES A VENCIMIENTO

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de disponible para la venta de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en la presente norma, obligará a la entidad de los sectores financiero público y privado a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, una entidad financiera no podrá utilizar la clasificación "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" cuando, durante el ejercicio económico corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en el numeral 2.5.2.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 2.5.2.2 y la entidad de los sectores financiero público y privado volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

previa y expresa de la Superintendencia de Bancos.

Finalizado el período señalado en el segundo inciso del presente numeral, la entidad financiera podrá utilizar la categoría mantenidas hasta su vencimiento y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.3.

2.6 PROVISIONES POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Las entidades de los sectores financiero público y privado, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones disponibles para la venta", "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" e "Inversiones de disponibilidad restringida", según las disposiciones contenidas en la presente norma, y las que a continuación se señalan:

2.6.1. Instrumentos de inversión que cuenten con calificación externa.- La provisión que la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Tabla matriz de transición: cálculo de provisiones por deterioro de valor" que consta en el anexo 5 y el cálculo que por su parte efectúe la entidad financiera para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.4.1.12, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la evaluación. Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la "Tabla de equivalencia de calificaciones", que se incluye en el anexo 6.

En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora.

Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, y el Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas;

2.6.2. Instrumentos de inversión que no cuenten con una calificación.- Para los valores o títulos que no cuenten con una calificación de riesgo o instrumentos representativos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas, el monto de las provisiones por deterioro se debe determinar con fundamento a lo siguiente:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

2.6.2.1. Categoría I - Inversión con riesgo normal.-Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor, contrato, derecho o título y los activos que los respaldan determinan una adecuada capacidad de pago de capital e intereses.

Para clasificar una inversión en esta categoría el emisor al menos deberá presentar las siguientes características: no haber registrado pérdidas durante los últimos cinco (5) años; mostrar un índice de endeudamiento estable; y, tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%;

2.6.2.2. Categoría II - Inversión con riesgo aceptable o superior al normal.-Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones. Asimismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente una o más de las siguientes características: pérdidas en algún ejercicio contable reciente (tres (3) años anteriores); un índice de endeudamiento incremental; y, salvedades en la opinión del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 20% respecto al monto registrado, sin que supere el 49.99%;

2.6.2.3. Categoría III - Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Se clasificarán, al menos en esta categoría, los instrumentos financieros correspondientes a emisores que hayan presentado pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del 50% respecto al monto registrado, sin que supere el 79.99%;

2.6.2.4. Categoría IV - Inversión con riesgo significativo.- Corresponde a aquellas emisiones o instrumentos que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 80% respecto al monto registrado, sin que supere el 99.99%; y,

2.6.2.5 Categoría V - Inversión incobrable.- Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que son incobrables.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente, entre otras características, las siguientes: pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio; o, entidades en liquidación.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con ninguna cotización en un mercado organizado y supervisado y además presenta alguna de las siguientes características: hay inconsistencias en la información presentada por el emisor o en el título emitido; el emisor no cuenta con supervisión estatal de sus actividades; no existen estados financieros actualizados del emisor; o, se conocen hechos que desvirtúan las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión del 100% respecto al monto registrado.

Cuando una entidad de los sectores financiero público y privado califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor.

Se exceptúa de la calificación prevista en este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador y Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas.

2.6.3. Provisiones adicionales.- Si a criterio de la Superintendencia de Bancos el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

2.7 INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación de la presente norma, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas diarias referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

2.8 INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, incluyendo los instrumentos de titularización, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.8.1 Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

2.8.2 Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor debe contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

2.8.3 En el caso de las entidades financieras autorizadas para operar con instrumentos derivados, conforme las disposiciones de la normativa respectiva, los precios de los subyacentes que permiten su valorización deberán figurar continuamente en los servicios de información electrónica "Bloomberg", "Reuters" u otros de similares características. Adicionalmente, para invertir en estos instrumentos la entidad de los sectores financiero público y privado deberá contar con metodologías de valorización que capturen todas las fuentes materiales de riesgo, desarrolladas por la propia entidad o provistas por una empresa especializada de reconocido prestigio nacional o internacional.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado la inversión en instrumentos financieros estructurados que tengan como subyacentes acciones o participaciones en el capital de empresas, índices accionarios, o canastas de acciones, que incorporen opciones que al ser ejercidas lleven a que las entidades controladas a tener una exposición en instrumentos representativos de capital de las características señaladas.

3. BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN POR PAGO

Las entidades financieras controladas que conservaren bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago más allá del plazo concedido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero constituirán provisiones por un doceavo (12avo) mensual del valor considerando del valor en libros, a partir del mes siguiente de la terminación del plazo original.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, si del avalúo de los bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago, que deberá ser efectuado por dos peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos, del cual elegirá el valor menor, se determina que su valor en libros es superior al valor de mercado, el organismo de control dispondrá que se constituyan provisiones adicionales por tal diferencia.

Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes.

4. BIENES RECUPERADOS

La constitución de provisiones sobre estos activos se realizará en función de la desvalorización producida por el uso u obsolescencia, desmedro, mermas y disminución de los valores de mercado de estos bienes. El análisis de esta provisión deberá realizarse en las fechas descritas en el artículo 3 de la presente norma.

Cuando el período de tenencia de estos activos supere los seis (6) meses, se requerirán avalúos técnicos independientes sobre la base de los cuales se determinará su valor de mercado. La actualización de estos avalúos se producirá anualmente.

El monto de la provisión requerida para estos activos se cargará en la cuenta de resultados deudora en el trimestre en que se efectuó el análisis, con contrapartida en la cuenta provisión para protección de bienes recuperados.

5. ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Para la calificación de las acciones y participaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

5.1 La evaluación del riesgo de las acciones recibidas en dación en pago y de las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, de las empresas subsidiarias y/o afiliadas, de servicios financieros, de servicios auxiliares al sistema financiero, de compañías de seguros y reaseguros, de casas de valores, de administradoras de fondos, de sociedades fiduciarias; y, de otras compañías en los casos en que fuere aplicable, se evaluarán en base de su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere. Si la cotización bursátil fuese menor al valor en libros, la diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones".

5.2 La evaluación de las acciones en otro tipo de compañías y las recibidas en dación en pago, se efectuará según los siguientes parámetros:

5.2.1 Si existe cotización bursátil se comparará el valor de contabilización con la respectiva valoración en bolsa. La diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones"; y,

5.2.2 Si no existe cotización bursátil, la evaluación del riesgo se relacionará con la solvencia y liquidez de la empresa emisora y se procederá a su calificación según los criterios establecidos para los créditos comerciales, utilizando sus mismas categorías de calificación.

6. CALIFICACIÓN DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y la propiedad y equipo, que no se han considerado en los numerales anteriores, se tomará en consideración su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros:

CATEGORIAS	DIAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 45
B-2	46 - 60
C-1	61 - 90
C-2	91- 120
D	121 - 180
E	+ 180

7. Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades de los sectores financiero público y privado incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado. En tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar a la Superintendencia de Bancos en las estructuras de crédito que se harán conocer a través de circular.

8. MAQUINARIA E INSUMOS PARA LA VENTA

El registro inicial de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, adquiridos para destinarlos para la venta, registrados en las subcuentas 170705 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Maquinaria y equipos para la venta" y 170710 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Mercaderías e insumos para la venta", será al costo de adquisición de los bienes.

Su valoración posterior será por lo menos con una periodicidad mensual, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Para determinar el valor razonable de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, se deberán aplicar los criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad, NIC 2 "Inventarios".

La entidad reconocerá una pérdida por deterioro debido a las reducciones iniciales o posteriores del valor del activo hasta el valor razonable menos los costos de venta, la que se registrará como una disminución del valor del activo, con débito a la cuenta 4390 "Pérdidas financieras - Otras".

La entidad reconocerá una ganancia por cualquier incremento posterior derivado de la medición del valor razonable menos los costos de venta de un activo, aunque sin superar la pérdida por deterioro que haya sido reconocida en el ejercicio económico en el que se realiza la medición; debiendo registrar un incremento en el valor del activo, con crédito a la cuenta 5390 "Utilidades financieras - Otras".

La entidad no depreciará (o amortizará) la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, mientras estén clasificados como mantenidos para la venta.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 6.- El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la entidad financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

SEGÚN LA CALIFICACIÓN OTORGADA.- La administración de cada entidad controlada, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS PORCENTAJE DE PROVISIÓN

Mínimo Máximo

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A1	1.00%	
A2	2.00%	
A3	3%	5.00%
B1	6%	9.00%
B2	10%	19.00%
C1	20%	39.00%
C2	40%	59.00%
D	60%	99.00%
E	100%	

De conformidad con la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito; y, si la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en base de los informes de la Superintendencia de Bancos, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente, el mismo que no será deducible.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

El Superintendente de Bancos, en base de los informes de auditoría in situ o extra situ, es el único competente para determinar si una entidad financiera ha constituido provisiones excesivas; y, mientras no exista orden expresa de dicha autoridad de control en que se ordene la reversión de cualquier excedente, se entenderá que todas las provisiones constituidas por las entidades de los sectores financiero público o privado, son consideradas obligatorias y corresponden al monto máximo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el caso de los almacenes generales de depósito, el requerimiento de provisiones será del 1% sobre la categoría de "Riesgo normal", el que se constituirá sobre el monto no cubierto de la póliza de seguros de las mercaderías entregadas en almacenamiento.

En la calificación de las operaciones de una subsidiaria garantizadas con el aval de la matriz, se constituirán provisiones en la entidad financiera donde se registre la concesión de la cartera de créditos.

Deberán constituir provisiones, por la cartera hipotecaria y de consumo prioritario u ordinario, adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, cuando se registre una mora igual o superior a treinta (30) días:

- a. Las entidades financieras que operan en el Ecuador; y,
- b. Las matrices de las entidades financieras situadas en el Ecuador, respecto de aquella cartera adquirida por sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas que operen en el exterior.

Esta disposición es aplicable respecto de la cartera que se adquiere, y no respecto de las operaciones de crédito nuevas que las subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas aprueben e instrumenten en esos países.

En lo relacionado a los créditos de vivienda de interés público e inmobiliario que otorgan las entidades de los sectores financiero público y privado, éstas efectuarán provisiones por el equivalente al 100% de la diferencia existente entre el avalúo catastral municipal y el monto del crédito concedido o del saldo insoluto, en su caso. De exigirse provisiones específicas por causa de la calidad del crédito, se contabilizará el requerimiento mayor de provisiones.

Art. 7.- Toda nueva operación otorgada a sujetos calificados por la entidad o por la Superintendencia de Bancos, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

calificación vigente.

Art. 8.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y educativos deberán constituir y mantener una provisión genérica, cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad de los sectores financiero público y privado con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional.

A efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, se considerarán los siguientes factores:

8.1 Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

8.1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y de la clientela; y,

8.1.2 La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad de los sectores financiero público y privado estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y/o educativo.

8.2 Se determinará, con base a la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

las siguientes:

8.2.1 Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;

8.2.2 Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;

8.2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;

8.2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores; y, verificación de la dirección domiciliaria y laboral, incluyendo documentos de identidad;

8.2.5 Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección;

8.2.6 Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes;

8.2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación, como del contrato y las garantías, si se requieren;

8.2.8 Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito; y,

8.2.9 Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

8.2.10

Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y/o educativo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir y mantener una provisión genérica equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes de la población o subpoblación de la que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Esta provisión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de este artículo, sino que se aplicará la mayor de ambas.

8.3 Se estimará, con base en los reportes del registro de datos crediticios, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras entidades de los sectores financiero público y privado, aplicando los siguientes criterios:

8.3.1 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema; y,

8.3.2 La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad financiera.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de este artículo, supere el 20%, la entidad financiera deberá constituir una provisión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el numeral 8.3.1. En caso contrario, se aplicará el criterio descrito en el numeral 8.3.2.

La provisión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 8.1 y 8.2.

Estos procedimientos serán aplicados por el auditor externo y las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

8.4 Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en los numerales anteriores. Estas provisiones serán computables dentro de los requerimientos de provisiones exigidas por la Superintendencia de Bancos, por efecto de la aplicación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3.

Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos comerciales prioritario y ordinario, de vivienda de interés público e inmobiliario.

Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 9.- Sin perjuicio de las demás consecuencias legales que fueren aplicables, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones equivalentes al 100% del monto del crédito por los riesgos inherentes a la tasa de interés, cuando ésta supere la tasa máxima permitida por la ley, por encima de la cual se considerará el crédito usurario.

Queda claramente establecido que estas disposiciones no implican autorización alguna de cobrar intereses superiores a los establecidos por la ley y/o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 10.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones por pago, no serán reversadas, y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos; de no existir dichas deficiencias, la entidad financiera deberá requerir autorización a la Superintendencia de Bancos para efectuar una reversión.

SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA

Art. 11.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente, se considerarán las siguientes definiciones:

11.1 Producto interno bruto.- Es el valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un periodo determinado de tiempo, que por lo común es de un trimestre o de un (1) año;

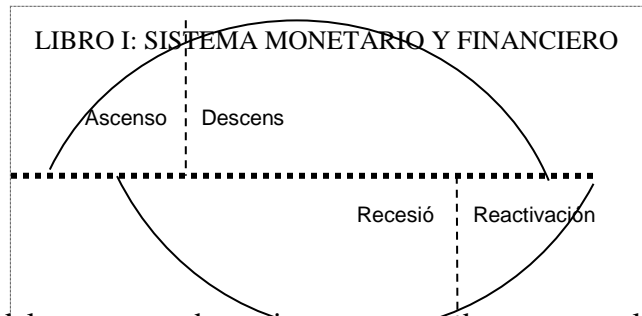
11.2 Ciclo económico.- Los ciclos económicos o fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, pueden definirse como las oscilaciones de la expansión a la contracción de la economía, que ocurren entre crisis sucesivas;

11.3 Fases del ciclo económico.- Ascenso, descenso, recesión y reactivación; y,

11.4 Provisión anticíclica.- Es aquella que permite contrarrestar el excesivo perfil cíclico de la provisión específica y genérica, por medio de la creación de un fondo para insolvencias durante la fase expansiva, en la que aumenta el riesgo latente.

Art. 12.- Para desarrollar una metodología de provisiones que corrija el ciclo económico, es necesario establecer los ciclos económicos, que se definen en:

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS



El período más alto del ascenso se denomina auge; y, todo ascenso culmina en un descenso. Las crisis se producen en algún momento del descenso. La recesión subsiguiente, es finalmente revertida por la reactivación. No hay una duración fija para cada fase ni para el ciclo en su conjunto.

Art. 13.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir las provisiones anticíclicas para la cartera de créditos, para lo cual se determina que esta provisión resulta de la diferencia entre las pérdidas latentes y la cuenta 1499 "provisión para créditos incobrables":

$$\text{Provisión anticíclicas} = \text{Pérdida latente} - 1499 \text{ "Provisión para créditos incobrables"}$$

$$\text{Pérdida latente} = \text{Cartera bruta} * \alpha_p$$

$$\alpha = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n)$$

$$\alpha = \text{Provisión del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$$

Donde la "Provisión del estado de pérdidas y ganancias" año, está dada por los valores que fueron provisionados en concepto de cartera deteriorada, conforme lo establece el artículo 6, de esta norma para la obtención de dichos valores se aplicará la siguiente fórmula:

Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias = 4402 "Provisión cartera crédito" 4406 "Provisión operaciones contingentes" - 560405 "Ingresos por activos castigados"- 560410 "Ingresos por reversión de provisiones"

Art. 14.- Para determinar el factor de pérdida que se ha generado en el período de análisis, se compara la cartera bruta con la provisión específica del estado de pérdidas y ganancias, con lo cual se obtiene el porcentaje de provisión por cartera de crédito deteriorada, indicador que se denominara alfa (a):

$a = \text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$

Donde alfa es un indicador de cobertura que proporciona que porcentaje de cartera bruta está cubierta con provisiones.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 15.- Para calcular el porcentaje promedio de provisión por cartera deteriorada durante el ciclo económico, o sea, el alfa promedio, la expresión está dada por:

$$\alpha_p = \sum(\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n) / n$$

Este factor será proporcionado por la Superintendencia de Bancos, a través de circular.

Art. 16.- Con la determinación del alfa promedio se puede calcular la "Pérdida latente", que es el paso previo a obtener la provisión anticíclica, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida latente} = \text{cartera bruta} * \alpha_p$$

Art. 17.- Para mitigar las pérdidas que las entidades de los sectores financiero público y privado deben enfrentar en períodos de crisis bancarias, se prevé que mediante la constitución de provisiones anticíclica se conforme un fondo, denominado "Fondo de provisión anticíclica", el cual se irá acumulando en tanto la pérdida latente sea superior a las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables":

Una vez que las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables" sean inferiores a la pérdida latente, la diferencia que se genere entre las dos será cubierta con el fondo acumulado.

SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

Art. 18.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener los accesorios, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financiero público y privado adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso de que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado líneas de crédito aprobadas por el directorio, comité ejecutivo o comité de crédito, dichas líneas, podrán ser objeto de novación siempre y cuando el prestatario haya cumplido con las condiciones pactadas en dicha línea.

Art. 19.- Condiciones para el refinanciamiento y la reestructuración:

1. Refinanciamiento.- El refinanciamiento procederá cuando la entidad de los sectores financiero público y privado prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o de comercialización, y presente una categoría de riesgo hasta B-2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. El refinanciamiento de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financieros público y privado. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

Se dejarán insubsistentes las líneas de créditos de las operaciones de crédito que sean refinanciadas.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Para el refinanciamiento de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberá constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

2. Reestructuración.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones reestructuradas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación o la categoría de riesgo homologada cuando se trate de varias operaciones y se constituirán las provisiones de acuerdo al deterioro que presente la operación reestructurada. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea menor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico, se mantendrá la calificación que había sido otorgada al deudor original.

Si el nuevo deudor es un tercero que no pertenece al grupo económico del deudor original, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado. Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado, deberán ser aprobadas al menos por el comité de crédito.

Las operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financieros público y privado, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Para la reestructuración de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberán constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área comercial y de la unidad de riesgos.

Las líneas de crédito de las operaciones que hayan sido reestructuradas, quedarán insubsistentes.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance en una partida denominada "Créditos reestructurados".

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financieros público y privado adopten para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sustituido por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 07-06-2016.

SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO

Art. 20.- Previo a la aprobación de operaciones activas y contingentes a empresas sometidas a procesos de concurso preventivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere aprobado el concurso preventivo, y que la resolución aprobatoria de dicho concurso se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la inversión en el capital de la empresa concursada mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos, debe autorizar previamente dicha inversión;
4. Que la entidad de los sectores financiero público y privado presente, para conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el estudio preparado por una empresa independiente, respecto de la viabilidad del programa de rehabilitación de la empresa deudora concursada, estrategia de negocio, riesgo de mercado y entorno económico, que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a la calificación efectuada conforme a lo establecido en la presente.

Art. 21.- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán otorgar operaciones crediticias a empresas sometidas a contratos concordatarios, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea el capital de operación de la compañía concursada. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Art. 22.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financiero público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

del directorio. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada;

2. Dado que el contrato concordatario aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comporta el programa de rehabilitación de la empresa concursada y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; y, V) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario en el Registro Mercantil, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de otorgadas a la empresa concursada, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:

- a.** Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b.** Información sobre el cambio de administradores y su experiencia;
- c.** Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
- d.** Información financiera actualizada de la empresa concursada; y,
- e.** Informe de riesgo de la empresa concursada y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras de la compañía concursada, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario en el Registro Mercantil respectivo.

Art. 23.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a las empresas sometidas a procesos de concurso preventivo conforme a los términos establecidos en el presente capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a empresas sometidas a concurso preventivo que no cumplan con los requisitos establecidos en esta, se deberán considerar las disposiciones del artículo 5 de esta norma.

SECCIÓN VII: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS

Art. 24.- Los créditos "participados" o "consorciados" son una modalidad especial de operación crediticia caracterizada por la participación conjunta de un grupo de entidades de los sectores financiero público y privado, que concurren en la concesión de un crédito que, por su elevada cuantía u otras características, precisa la colaboración de algunas entidades financieras.

Art. 25.- Para este tipo de operaciones deberá designarse un banco agente, el cual se encarga de entrar en contacto y tratos preliminares con otros bancos e entidades financieras y conseguir la totalidad de la suma solicitada, y elaborará un informe que facilitará la coordinación con el resto de las entidades con las que se pretende instrumentar el otorgamiento de la operación; además, se encargará de manejar la relación directa con el cliente.

Una vez que cuente con los recursos del resto de partícipes, el banco agente efectuará la instrumentación de las garantías y desembolso; de igual manera, será el responsable de recaudar los dividendos y distribuirlos a los partícipes en función del valor aportado por cada uno de ellos.

En tal sentido, por la gestión de contacto, colocación y gestión del crédito, el banco agente cobrará al resto de partícipes una tarifa diferenciada.

Art. 26.- Las entidades de los sectores financiero público y privado que concurren en la concesión de créditos participados (consorciados), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 210, 211, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero y lo señalado en la normativa respectiva, de modo que los desembolsos efectuados individualmente, no superen los límites de crédito previstos en las disposiciones legales antes indicadas.

Art. 27.- El proceso de originación; evaluación; instrumentación y desembolso; administración y seguimiento; y, recuperación de esta modalidad de créditos, deberá constar en el manual de crédito de las entidades de los sectores financiero público y privado.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 28.- La instrumentación de estas operaciones de crédito se la efectuará a través de un contrato privado en el cual se definirán claramente las responsabilidades del banco agente y de las entidades partícipes; el valor aportado por cada una de las entidades financieras, condiciones del préstamo, forma de pago, y cómo se procederá en caso de incumplimiento de la obligación, en lo relativo a la ejecución de la garantía.

Art. 29.- El análisis del crédito le corresponde a todos los partícipes, siendo el líder de la gestión del crédito el banco agente, para cuyo efecto, se deberán observar prácticas adecuadas para la gestión de riesgos, como las previstas en el título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro, a fin de viabilizar una correcta aplicación de las etapas de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo, con especial énfasis en la capacidad de pago del deudor.

Art. 30.- Para la calificación de los créditos participados se aplicarán las mismas disposiciones legales vigentes y se mantendrán las mismas calificaciones de riesgo en todas las entidades de los sectores financiero público y privado partícipes.

Cualquiera de los partícipes tiene la facultad de evaluar directamente la situación financiera del sujeto de crédito y el avance del proyecto.

Los créditos participados o consorciados se clasificarán como crédito productivo o crédito comercial prioritario, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos revisará las calificaciones que de acuerdo con las normas anteriores, debe efectuar cada entidad controlada, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos de riesgo considerados, cuando se constate la inobservancia de los criterios de calificación establecidos para las evaluaciones de dichos activos.

Cuando se pretenda trasladar hacia categorías de menor riesgo a los activos calificados por la Superintendencia de Bancos, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar el siguiente procedimiento:

a. Cuando se trate de calificaciones originadas en la falta de documentación o que la misma no se encuentre actualizada, se podrá, en cualquier tiempo, trasladar los activos calificados a una categoría de menor riesgo, para lo cual bastará poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la reclasificación realizada, adjuntando la documentación que justifique dicha reclasificación. El organismo de control se pronunciará en el término de quince (15) días, sobre la documentación remitida; y,

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

b. Cuando las calificaciones asignadas por la Superintendencia de Bancos se fundamenten en la existencia de debilidades financieras del deudor, aquéllas deberán mantenerse por un periodo no menor de seis (6) meses.

Transcurrido dicho plazo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán solicitar la autorización para reclasificar los activos a una categoría de menor riesgo o para un requerimiento menor de provisiones, acompañando la documentación que justifique tal reclasificación.

La Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días y previo el análisis de la documentación remitida, procederá a autorizar o negar la solicitud, pudiendo para el efecto disponer que se realice una verificación en la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante.

En el evento de que la calidad de los activos evaluados evolucione desfavorablemente, bastará que la entidad controlada informe del particular a la Superintendencia de Bancos, para reclasificarla en una categoría de riesgo mayor y efectuar el registro contable de la provisión inmediatamente.

SEGUNDA.- El saldo de las cuentas patrimoniales por ganancias y pérdidas no realizadas producto de la valoración de las inversiones disponibles para la venta y de disponibilidad restringida, formará parte del patrimonio técnico secundario.

TERCERA.- Dentro de las notas a los estados financieros, deberá revelarse la estructura de riesgo de los activos de la entidad financiera conforme a las normas de la presente norma. Así mismo, deberá informarse el monto total de las provisiones exigidas según estas mismas normas.

CUARTA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones: La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras, originadas en el proceso de calificación de los créditos comerciales prioritario y ordinario, crédito productivo, crédito educativo y de inversión pública, una vez que cuente con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para los sectores que están pasando por crisis temporales, se encuentran afectadas por contingencias de carácter natural o son áreas deprimidas que no tienen acceso a servicios financieros formales.

Las entidades financieras públicas y privadas, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los de refinanciamiento o reestructuración.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Bancos deberá contar con los informes de las áreas operativas pertinentes, en los que se deberá establecer el nivel de exposición del portafolio de préstamos de cada entidad financiera, con relación a los sectores o actividades definidos en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dichas entidades financieras; y, su capacidad de absorber las pérdidas, así como la propuesta del cronograma de provisiones.

Entre los fundamentos de la propuesta del cronograma de diferimiento de provisiones, elaborada por la Superintendencia de Bancos, se deberá considerar la propuesta que la propia entidad financiera haya efectuado al respecto.

El monto de las provisiones que la Superintendencia de Bancos permita diferir a las entidades financieras públicas, más las pérdidas acumuladas registradas en balance, no podrán ser iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha en que se plantea el diferimiento.

El monto máximo de provisiones que se autorice a diferir a las entidades financieras privadas, no podrá ser mayor al excedente del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior al requerimiento.

Las provisiones que la Superintendencia de Bancos autorice diferir, se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo al cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se cuente con la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Superintendencia de Bancos, a través de las áreas operativas de control respectivas, deberán mantener debida y periódicamente informado al Superintendente de Bancos, respecto de la evolución de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo colegiado y el organismo de control, cuenten con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes.

QUINTA.- La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgo del exterior, constante en el anexo No 5, podrá ser modificada mediante circular, cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

mismo, y cuando la Superintendencia de Bancos lo considere pertinente.

SEXTA.- Los valores registrados en la cuenta 1399 "Provisión para inversiones" no podrán ser reversados y/o reclasificados desde la fecha de vigencia de la presente norma, hasta el momento en que se produzca la venta o liquidación del título valor que originó la provisión, excepto en el caso de provisiones genéricas establecidas de manera voluntaria por las entidades de los sectores financiero público y privado, una vez que se hayan cubierto los requerimientos de provisiones específicas, aspecto que deberá ser considerado en los análisis de impacto.

SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado respetarán los datos contenidos en la "Hoja de información" relacionados con las ofertas de crédito, a las que se refiere el artículo 20, del capítulo II "De la información y publicidad", del título XIV "De la transparencia de la información", de este libro, para el financiamiento de créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, en los montos, porcentajes y tasas de interés ofrecidas, en favor de adquirentes de vivienda e inmuebles, recibidas hasta la fecha de vigencia de esta norma.

OCTAVA.- Las entidades financieras podrán vender cartera de crédito a otras entidades financieras, empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que sean o no parte de su grupo financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera.

Cuando la venta de cartera se efectúe a otras empresas que no sean del mismo grupo financiero, a crédito o a través de venta directa a plazo, las provisiones constituidas por la cartera vendida no podrán ser reversadas y solo se reconocerán en las cuentas de resultados, a medida que el saldo de la obligación se vaya reduciendo, independientemente de la recuperación de la cartera de crédito vendida.

Si la venta de cartera se la realiza a una empresa que forme parte del mismo grupo financiero, la entidad podrá reversar las provisiones de dicha cartera en el mismo porcentaje de su recuperación.

Las operaciones de crédito que compren las entidades financieras a las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero u otras empresas ajenas a la actividad financiera, se sujetarán en lo que se refiere al cálculo de la tasa de interés efectiva a la normativa que sobre segmentos de crédito y tasas de interés que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones no podrán imputar comisiones y otros conceptos adicionales que no sean contemplados dentro de la tasa de interés efectiva.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

NOVENA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener expedientes individuales por cada uno de sus sujetos de crédito en los que conste como mínimo la documentación exigida para la aprobación de la operación de crédito y aquellos que establece la presente norma en determinados segmentos. Deberán archivarse con las debidas seguridades y guardando la custodia adecuada que permita contar con la información suficiente para un manejo correcto de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo. Los documentos de dichos expedientes podrán ser digitales siempre que tengan la autorización correspondiente del organismo de control y éstos serán archivados bajo condiciones de seguridad que garanticen su preservación y disponibilidad.

Para el caso de operaciones de crédito de consumo, los expedientes podrán contener documentos firmados electrónicamente o a través de mensajes de datos, siempre que cumplan con todas las seguridades tecnológicas y las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMA.- Las entidades financieras deberán contar previamente con la autorización de la Superintendencia de Bancos, para efectuar una cesión parcial de activos y pasivos.

Nota: Disposición General Octava, Novena y Décima incorporadas en el artículo único de la Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

DÉCIMA PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero público y privado que cuenten con metodologías internas para el cálculo de las provisiones anticíclicas, podrán utilizar dichas metodologías cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Si de la revisión efectuada por el organismo de control se desprende que las metodologías no son consistentes, deberán utilizar la metodología señalada en la IV, de esta norma.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Renumeración dispuesta en Res. 354-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán actualizar los manuales de crédito, con las disposiciones y criterios expuestos en la presente norma, e incorporarlos en el "Manual de administración integral de riesgos", este documento será

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

revisado por la Superintendencia de Bancos en las supervisiones integrales o focalizadas que ésta efectúe, definidas en la planificación operativa anual, o cuando la Superintendencia lo determine.

SEGUNDA.- Si por la aplicación de la presente norma se determina exceso de provisiones constituidas, se prohíbe su liberación, hasta que el Superintendente de Bancos, sobre la base de los informes técnicos correspondientes, considere pertinente en cada caso.

TERCERA.- Con la finalidad de mantener los registros históricos que se han generado en la calificación de riesgo de la cartera de créditos y contingentes de las entidades controladas, en los términos de la normativa que se está sustituyendo con la actual resolución, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán diseñar mecanismos que garanticen la integridad de dicha información, que les permita agregar información estadística para la comparación de los datos entre categorías de riesgo y constitución de provisiones, de cada una de las operaciones y sujetos de crédito.

CUARTA.- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar para la calificación de sus créditos PYMES, sus metodologías internas que serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos hasta que este organismo de control establezca una metodología apropiada para el efecto; las metodologías internas que utilicen deberán considerar los lineamientos generales determinados por el organismo de control.

Nota: Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 3 de la Res.245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

QUINTA.- Las disposiciones constantes del último inciso, del artículo 6 de esta norma, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.

Nota: Disposición reformada por el artículo único de la Res. 427-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

SEXTA.- Las entidades financieras mantendrán la suspensión de la constitución de las provisiones anticíclicas, señaladas en la presente norma hasta que la Superintendencia de Bancos, mediante circular, disponga reactivar su implementación.

Nota: Disposición agregada por el Art. Único, numeral 4 de la Res.245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

SÉPTIMA.- Para el caso de la cartera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en liquidación, y para la cartera de vivienda de interés social adquirida al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P antes Banco del Estado, que se

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

encuentre en proceso coactivo, éste se suspenderá temporalmente, al igual que los plazos para la prescripción, y se procederá a una nueva reestructuración previa solicitud del deudor y aprobación del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P La suspensión del procedimiento coactivo, se mantendrá mientras los deudores reestructurados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 5 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

OCTAVA.- Las entidades financieras públicas en liquidación, para la reestructuración de su cartera de crédito, podrán aplicar el procedimiento previsto en la disposición transitoria precedente, con la aprobación del liquidador, previa solicitud del deudor.

Nota: Disposición agregada por el Art. único, numeral 6 de la Res 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

NOVENA.- Disponer que a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos apliquen las provisiones establecidas en el artículo 6, Sección III “Constitución de Provisiones” del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las operaciones concedidas antes de la fecha de la presente resolución, provisionadas con la tabla prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán ajustarse a la provisión dispuesta en el artículo 6, Sección III “Constitución de Provisiones” del citado Capítulo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para el efecto, las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de diciembre de 2017, un cronograma de ajuste de provisiones, con el impacto en su estado de pérdidas y ganancias.

Esta diferencia de provisiones podrá cubrirse con las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras, al amparo de artículo 1 del Capítulo XIX “Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016” y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA.- Las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras al amparo del artículo 1 del Capítulo XIX “Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016” y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, que no hayan sido utilizadas para la cubrir las provisiones citadas en el artículo precedente, deberán ser reversadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMA PRIMERA.- Por causas debidamente justificadas, y a pedido de las entidades financieras públicas y privadas, la Superintendencia de Bancos podrá extender el cronograma de aplicación de las provisiones previsto en el artículo 2 de la presente Norma, de forma diferenciada por entidad, plazos que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

Nota: Disposiciones reformadas por artículos 1, 2, 3 y 4 de la Res. 426-2017-F, 28-12-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 176, 06-02-2018.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES

Las entidades de los sectores financiero público y privado mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, clasificados como crédito productivo, comercial ordinario y comercial prioritario, con la documentación e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados por lo menos semestralmente.

CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito deberá contener como mínimo la siguiente información:

1.1 INFORMACIÓN BÁSICA:

1.1.1. Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse en forma actualizada para todos aquellos créditos productivo: corporativo y empresaria; comercial ordinario; y, comercial prioritario: corporativo y empresarial, a fin de identificar y suministrar información básica y general de las personas naturales o jurídicas, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros), edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), registro único de contribuyentes, accionistas, directorio/equipo gerencial, historia de la compañía, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, políticas de medio ambiente y recursos humanos, proveedores y términos de compra, emisiones públicas vigentes, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, descripción de eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas.

Para el caso de las operaciones de crédito productivo PYMES, y prioritario PYMES: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), actividades (descripción del negocio y su ciclo, eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio), registro único de contribuyentes, accionistas/propietarios, directorio/ equipo gerencial, administración, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, proveedores y términos de compra, estrategias de la empresa a corto y largo plazo,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

experiencia en el negocio actual, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas;

1.1.2. Ordenes de operación.- Son los formularios, debidamente suscritos, mediante los cuales se instruye al departamento operativo para el procesamiento de las operaciones de crédito. Contiene toda la información respecto al crédito, así como la garantía ofrecida, el nivel de crédito que lo aprobó, visto bueno del departamento legal y la autorización para su procesamiento. Las órdenes de operación deberán archivarse junto con la solicitud de crédito que presenta el cliente;

1.1.3. Información financiera - Estados financieros.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera de los clientes, de tal forma que ésta sirva para la evaluación de la capacidad de pago, es decir:

1.1.3.1. Segmentos corporativo y empresarial:

1.1.3.1.1. Estados financieros auditados y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años. Es exigible balances auditados para clientes con total de activos igual o mayor a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América;

1.1.3.1.2. Si los activos son menores a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América y no cuenta con balances auditados, deberá adjuntar los balances internos y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.1.3. Información complementaria según la actividad del sujeto de crédito:

1.1.3.1.3.1. Anexo de cuentas por cobrar comerciales que incluya edad de la cartera y concentración de clientes;

1.1.3.1.3.2. Anexo de inventarios que incluya materia prima, producto en proceso, producto terminado e información sobre la obsolescencia de los inventarios;

1.1.3.1.3.3. Detalle de deuda bancaria (montos, bancos, tasas, garantías, fecha de vencimiento, forma de pago);

1.1.3.1.3.4. Detalle de cuentas por pagar y cuentas por cobrar a accionistas y compañías relacionadas (montos, fecha de vencimiento, forma de pago, incluir condiciones de pago);

1.1.3.1.3.5. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros;

1.1.3.1.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año, y en el caso de operaciones que financien proyectos de factibilidad, por el período del proyecto; presupuesto de ventas e información proyectada que se considere relevante;

1.1.3.1.5. Estudio de factibilidad para el caso de préstamos otorgados para el financiamiento de un plan de inversiones y/o proyectos; y,

1.1.3.1.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia.

1.1.3.2. Segmento pymes (personas jurídicas):

1.1.3.2.1. Balances internos de los últimos dos (2) años y del trimestre actual; y declaraciones del impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.1.3.2.2. Detalle de cuentas por cobrar, por pagar y de las cuentas representativas del balance;

1.1.3.2.3. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.2.4. Declaración del impuesto al valor agregado - IVA de los últimos seis (6) meses;

1.1.3.2.5. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.2.6. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

1.1.3.3. Segmento pymes (personas naturales):

1.1.3.3.1. Declaraciones anuales del Impuesto a la renta o RISE;

1.1.3.3.2. Declaración del impuesto al valor agregado -I VA al menos del último año;

1.1.3.3.3. Balances internos al menos de los dos (2) últimos trimestres;

1.1.3.3.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.3.5. Estados de cuenta de las tarjetas de crédito del deudor de al menos los últimos tres (3) meses;

1.1.3.3.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.3.7. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

Cualquier otro documento relacionado con la condición financiera pasada, presente y futura del deudor.

En los créditos comerciales prioritario y ordinario, y crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo.

1.2 PROCESO DE APROBACIÓN DEL CRÉDITO

En cada expediente deberán constar los formularios de aprobación de crédito debidamente suscritos, que contendrán el resumen de la propuesta de crédito con información referente al destino de la operación, monto, condiciones de plazo e intereses, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas, niveles de aprobación, revisión legal y desembolso de la operación, entre otros.

1.3 MEMORANDO DE LA UNIDAD DE RIESGOS

Este documento deberá incluir obligatoriamente una opinión de la mencionada unidad sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades de los sectores financiero público y privado determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

1.4 CORRESPONDENCIA

Se archivará cualquier tipo de comunicaciones de importancia que se haya enviado o recibido del cliente.

1.5 AVALÚOS:

1.5.1. Avalúos e informes relacionados con las garantías constituidas; y, reportes periódicos de inspecciones a prendas e hipotecas.

1.6 MISCELÁNEOS:

1.6.1. Memorandos de visita a los clientes;

1.6.2. Referencias bancarias, comerciales y personales;

1.6.3. Resumen de la información contenida en la carpeta de documentación legal del cliente, esto es, de la escritura de constitución, de las reformas de estatutos, de los nombramientos actualizados, de las atribuciones de los directivos y funcionarios, de los contratos de crédito, de los documentos o valores recibidos en garantía;

1.6.4. Copias de los informes trimestrales de la comisión de calificación de activos de riesgos; y,

1.6.5. De ser el caso, la declaración suscrita por el representante legal sobre vinculaciones por propiedad o por gestión con la entidad de los sectores financiero público y privado.

2. CARPETA LEGAL Y DE GARANTÍAS

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades de los sectores financiero público y privado a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que los nombramientos, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

La carpeta contendrá la siguiente información:

2.1 Informes legales;

2.2 Fotocopias del registro único de contribuyentes (RUC), nombramientos de administradores, representantes legales y poderes especiales, si fuere del caso;

2.3 Escritura de constitución y última reforma del estatuto de la empresa;

2.4 Copia de los contratos de hipoteca o de prenda constituidos a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado;

2.5 Copia de los certificados de los registradores mercantiles y de la propiedad, sobre prendas e hipotecas, según se trate;

2.6 Copia de las pólizas de seguro y certificados de endoso de las mismas, para el caso de bienes hipotecados o prendados a favor de las entidades de los sectores financiero público y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

privado;

2.7 Copias de las minutas y contratos de crédito a largo plazo y de operaciones concedidas mediante escritura pública;

2.8 Certificados de cumplimiento de obligaciones extendidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

2.9 Autorizaciones especiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, documentación sobre garantías, esto incluye títulos, escrituras, facturas, contratos y en general cualquier documento que legalmente justifique la propiedad de los bienes dados en garantía a las entidades de los sectores financiero público y privado.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades de los sectores financiero público y privado. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES

Para el caso de operaciones de crédito educativo otorgadas por las entidades de los sectores financiero público y privado, se mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito está integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente (beneficiario, apoderado o representante legal).- Este



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario del crédito educativo, y su apoderado o representante legal, de ser el caso, que permita además conocer como mínimo sus datos de identificación: nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico, para lo cual deberá mantener al menos, como documentos de respaldo la copia del documento de identificación y de la última papeleta de votación.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá llenar un formulario independiente con la misma información descrita en el párrafo anterior;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada una de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago sobre la base de referencias de terceros y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito, se referirá al beneficiario del crédito, y su apoderado o representante legal de ser el caso, así como sus cónyuges, cuando corresponda; y, consiste como mínimo en: certificado de ingresos y antigüedad laboral del deudor, así como el rol de pagos, para deudores en relación de dependencia; declaraciones de impuesto a la renta / RISE y declaración de IVA, o declaración juramentada de ingresos realizada ante notario público, en el caso de no tener relación de dependencia; autorización para acceder a información de burós de información crediticia; referencias comerciales y/o personales, en el caso de no tener activos financieros; y, copia de las cartas de impuesto predial, en caso de tener bienes inmuebles como parte de su patrimonio o de la matrícula, en caso de vehículos motorizados. Si el cliente dispone de rentas, deberá incluirse los documentos pertinentes que demuestren la existencia y sostenibilidad de los flujos provenientes de esos ingresos.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá incluir en el expediente una sección con la misma información descrita en el párrafo precedente;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos educativos, este impacto se medirá en función del nivel de escolaridad, antes y después del crédito, especialización académica, efectividad en el grado de mantenimiento u obtención de inserción laboral, promociones, ascensos o mejoras laborales obtenidas después del grado académico alcanzado con los recursos provenientes del crédito, entre otros aspectos;

1.4 Ubicación geográfica de clientes.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los créditos educativos otorgados por las entidades de los sectores financiero público y privado, que permita identificar la

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ubicación física del beneficiario, y apoderado o representante legal, la que como mínimo involucra el croquis del domicilio, un comprobante de pago de un servicio básico (luz, agua o teléfono del último mes previo a la solicitud). En caso de que la operación requiera de un garante personal, la información de ubicación geográfica del garante también deberá ser parte del expediente de crédito;

1.5 Información académica.- El expediente deberá contener información que permita justificar la utilización de los recursos desembolsados por parte de la entidad, respecto al cumplimiento de las obligaciones académicas del beneficiario en el programa de estudios financiado. Dicha información como mínimo deberá contener: inscripción, admisión o matrícula del centro de estudio; duración de la carrera señalando fecha de inicio y finalización de cada período de estudio, pensum o malla curricular del programa; costo de la carrera; descripción del título, diploma o certificado a obtener; desembolsos debidamente sustentados de los gastos efectuados por el estudiante, de ser el caso; certificados de las notas de las materias cursadas; y, copia certificada ante notario del título, diploma o certificado obtenido o del registro del título en el organismo correspondiente;

1.6 Evaluación del perfil de riesgos.- Información que sustente la aplicación de la metodología crediticia con la que se evalúa el perfil de riesgo de la operación;

1.7 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, para lo cual deberá contener como mínimo la siguiente información: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas (de ser el caso), copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito; y,

1.8 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público al beneficiario, la que contendrá las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que las mismas se encuentren vigentes e instrumentadas en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES

Los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público, mantendrán expedientes individuales para cada uno de los sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

1. CARPETA DE CRÉDITO

La carpeta de crédito estará integrada por la siguiente información:

1.1 Informe básico del cliente.- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario de los créditos de inversión pública, que permita conocer como mínimo: el tipo de entidad; registro único de contribuyentes; datos de identificación, copia certificada del nombramiento, documento de identificación y última papeleta de votación del representante legal, director financiero y tesorero o procurador síndico; dirección domiciliaria (provincia, cantón y ciudad); y, dirección electrónica de la entidad;

1.2 Información financiera.- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada uno de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago; y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera mínima que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito será: estados financieros de la entidad; para el caso de empresas públicas y universidades éstos deberán ser auditados y de los últimos tres (3) años; cédulas presupuestarias; flujos de caja proyectados por el plazo



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la operación solicitada; estudio de factibilidad del proyecto; y, autorización del cliente para acceder a información de burós de información crediticia;

1.3 Información de rentabilidad social del crédito.- En esta sección se suministrará información mínima que permitirá medir o cuantificar el impacto o rentabilidad social de los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público en conformidad con sus tecnologías crediticias, zona geográfica de influencia, sector económico y variables macroeconómicas como: empleo, PIB, formación bruta de capital (FBK), entre otras;

1.4 Ubicación geográfica de clientes y/o proyectos.- En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los tipos de crédito otorgados por las entidades del sector financiero público, que permita identificar la ubicación física del deudor, de acuerdo a la tecnología crediticia propia de la entidad, debido al seguimiento que es necesario efectuar en este tipo de operaciones, toda carpeta deberá contener un croquis en el que conste la ubicación geográfica exacta del domicilio del deudor y del proyecto;

1.5 Evaluación del perfil de riesgos.- En esta sección se deberá incluir obligatoriamente una opinión de la unidad de riesgos sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades del sector financiero público determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones;

1.6 Proceso de aprobación del crédito.- En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, incluyendo como mínimo: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en los sectores financiero público y privado, análisis sectorial, copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito, e informe de verificación de visita al cliente y/o proyecto; y,

1.7 Misceláneos.- En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, especialmente el contrato de pignoración de rentas a favor



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de la entidad financiera, debiéndose además cuidar que los nombramientos, autorizaciones de gobiernos seccionales, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar metodologías y/o sistemas internos para realizar la calificación de sus créditos comercial prioritario, comercial ordinario, productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública, las cuales, previo a su implementación, deberán ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos; situación similar se aplicará en caso de modificaciones relevantes de estas metodologías y/o sistemas internos. Las consideraciones generales para el desarrollo de un modelo interno de calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario, y crédito productivo, y de inversión pública se presentan en el numeral I de este anexo.

Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

I. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE MODELOS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA.

1.1 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito se debe realizar considerando los diferentes segmentos o grupos de cartera de crédito con sus particularidades por lo que las variables utilizadas no deben ser necesariamente las mismas;

1.2 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito deberá reflejar el riesgo al que está expuesta la entidad, diferenciando los niveles de riesgo, para lo cual se deben estimar las categorías de riesgo necesarias y homologar a las nueve (9) categorías de riesgo de la presente norma;

1.3 Se deben definir criterios cuantitativos y cualitativos claros que permitan diferenciar las asignaciones de categorías de riesgo o calificación para cada segmento o grupo identificado;

1.4 Se deben establecer los límites de concentración de cartera para cada categoría de riesgo de crédito. En caso de producirse concentración sobre los límites en alguna categoría de riesgo, ésta deberá ser debidamente sustentada y se definirán las acciones para mitigar este riesgo;

1.5 Las calificaciones de riesgo deben guardar absoluta coherencia con las estimaciones de probabilidad de incumplimiento, es decir, una categoría de riesgo alta debe tener mayor probabilidad de incumplimiento que una categoría de riesgo baja;

1.6 La calificación debe reflejar la situación de riesgo futura del calificado, es decir, se considerarán escenarios de estrés para realizar la calificación, la misma que se debe realizar al menos en forma trimestral; y,

1.7 Las calificaciones se deben realizar con modelos de score estadístico, pero sin descuidar el criterio humano en el momento final de otorgar la calificación, por esta razón las calificaciones podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, las mismas que deberán ser justificadas y registradas en forma adecuada dentro del sistema.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN CASO QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO NO PRESENTEN O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Las entidades de los sectores financiero público y privado que no cuenten con metodologías y/o sistemas internos de calificación de activos deberán acogerse al modelo experto desarrollado por la Superintendencia de Bancos. Este modelo considera que los factores de

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

riesgo que determinan la calificación de un sujeto de crédito son:

2.1 Capacidad de pago y situación financiera del deudor;

2.2 Experiencia de pago; y,

2.3 Riesgo de entorno económico.

La calificación de cada sujeto de crédito tendrá un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada factor de riesgo será ponderado en base al criterio emitido por la Superintendencia de Bancos y que se presentará en la "Tabla de ponderaciones por factores de riesgo" que será emitida mediante circular.

La categoría de riesgo a la que pertenece cada sujeto de crédito determinará el nivel de constitución de provisiones conforme lo establece el artículo 6 de esta norma.

La descripción de los factores de riesgo se presenta a continuación:

2.1 CAPACIDAD DE PAGO Y SITUACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR

2.1.1. Aspectos cuantitativos

La capacidad de pago se mide en la posibilidad que un prestatario actual o potencial pueda generar los beneficios económicos necesarios para honrar sus obligaciones y mantener en el tiempo un nivel de solvencia y rentabilidad.

La capacidad de pago constituye el principal factor en la evaluación de los deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujo de caja de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago, tanto en el corto cuanto en el largo plazo.

Para el análisis financiero se deben considerar indicadores de liquidez, rentabilidad, apalancamiento, solvencia y eficiencia, así como realizar un análisis vertical y horizontal del estado de situación y del estado de pérdidas y ganancias, estacionalidad de la producción o las ventas y factores críticos que pueden sensibilizar su situación financiera.

El flujo de caja proyectado es la acumulación neta de activos líquidos en un periodo determinado y, por lo tanto, constituye un indicador importante de la liquidez de una empresa.

El estado de flujo de efectivo es el estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación. Un estado de flujos de efectivo es de tipo financiero y muestra entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de una empresa durante un período contable, en una forma que concilie los saldos de efectivo inicial y final.

2.1.2. Aspectos cualitativos

2.1.2.1. Competencia.- La competencia de la administración se determina en primera instancia mediante la experiencia y conocimiento del negocio, afirmándolo con un historial exitoso en términos de la rentabilidad y manejo prudente de la operación de negocios. Se presta atención a la capacidad de la administración para desarrollar y cumplir con sus

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

expectativas del plan operativo y presupuesto para establecer controles internos adecuados, así como para adaptarse a cambios externos e internos;

2.1.2.2. Estructura organizacional.- El principio guía para evaluar la estructura organizacional consiste en determinar si la estructura favorece o no al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa en forma exitosa. Si la estructura no favorece y limita el éxito de las actividades de negocios, este factor debe considerarse negativamente en la calificación de riesgo financiero; y,

2.1.2.3. Estructura accionaria y de gobierno.- Se evalúa la tendencia de la composición accionaria con el fin de conocer los niveles de concentración, el grado de incidencia en el control de la empresa y los factores de riesgo en la toma de decisiones. Al evaluar la representación de los accionistas, las entidades financieras deben determinar si la capacidad de la empresa se ve fortalecida o debilitada por las decisiones tomadas.

2.2 EXPERIENCIA DE PAGO

2.2.1. Morosidad.- Este factor debe analizarse como el indicador cuantitativo del cumplimiento oportuno de las obligaciones del sujeto de crédito. La morosidad deberá ser considerada como un elemento de riesgo progresivo, a más días de mora mayor riesgo, así también la entidad de los sectores financiero público y privado deberá observar la frecuencia de la mora como otro elemento que defina el perfil de riesgo del cliente.

Para el reporte de morosidad y la respectiva clasificación de la cartera de crédito se considerarán las tablas de morosidad constantes en esta norma; y,

2.2.2. Comportamiento de pago.- Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la entidad financiera, cuanto en el sistema financiero y/o en el sector real. También se considerará el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, entre otras, el incumplimiento en su responsabilidad patronal, tributarias y pagos de servicios públicos.

2.3 RIESGO DE ENTORNO ECONÓMICO

La industria a la que pertenece la empresa juega un papel relevante en la determinación de su perfil de riesgo. De ahí que la evaluación del grado de riesgo de la industria es un elemento crítico para establecer los factores exógenos que podrían impactar en la capacidad financiera del deudor, para cumplir con sus obligaciones en forma oportuna y conforme a las condiciones pactadas.

Los principales factores a evaluar que tienen un impacto en la industria en la que participa el deudor se resumen en los siguientes:

2.3.1. Determinar los pronósticos de crecimiento, estabilidad y/o declinación de la industria. Para este análisis deberá tomarse en cuenta el volumen de ventas, producción e ingresos; así como los resultados y los cambios que pudieran surgir ocasionados por los ciclos económicos nacionales o internacionales en la industria o en el sector.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Además, se deberá evaluar otros factores que incidan directa o indirectamente sobre la industria, tales como el comportamiento en los principales mercados, capacidad subutilizada a nivel nacional o mundial, productos sustitutos, dependencia de materias primas y bienes de capital; y, las tendencias de los precios mundiales del producto y de los insumos;

2.3.2. Observar la susceptibilidad de la industria a los cambios tecnológicos, legales y regulatorios, fiscales, ambientales y laborales, que pueden tener importantes efectos en la posición competitiva de las empresas o industria y que podrían generar presión en el cumplimiento de sus obligaciones financieras;

2.3.3. Analizar el ambiente competitivo, identificando a los competidores claves la participación en el mercado, la forma en que se asignan los precios, los canales de distribución y las condiciones en el mercado, la dependencia de proveedores y/o vendedores para la producción de los bienes.

Para ello se deberá considerar: la existencia de (o el potencial de que existan) subsidios gubernamentales; los competidores internacionales pueden tener ventajas significativas relacionadas con los costos laborales; crecimiento de la población y poder de compra en mercados extranjeros; la naturaleza de la producción y operación de la industria; barreras de entrada y salida de la industria o de los productos como: gravámenes, costos altos de producción, fuerte aceptación en el mercado por los productos o servicios de competidores existentes, entre otros;

2.3.4. Calcular las razones financieras promedio clave de desempeño de la industria o de los principales competidores para los márgenes de utilidad, apalancamiento, requerimientos de capital, liquidez, flujo de efectivo, gastos y el costo de los bienes vendidos. Así mismo, deberán evaluarse las tendencias y la volatilidad de cada una de estas razones financieras clave. Esta información es proporcionada con periodicidad anual por la Superintendencia de Compañías y Valores;

2.3.5. Determinar el impacto potencial en la industria con base en los cambios en las condiciones macroeconómicas, considerando en qué medida el historial económico del país sugiere una alta volatilidad en el ambiente macroeconómico; esto puede incrementar la restricción sobre la calidad crediticia generalmente asociada a las industrias cíclicas, dado que los ciclos se pueden acentuar y derivar en mayores "auges" y "quiebras"; y,

2.3.6. Determinar el impacto potencial en la industria ante cambios de carácter político y las condiciones sociales prevalecientes.

Lo antes indicado, especialmente para la evaluación del crédito comercial prioritario y ordinario y crédito productivo, es de vital importancia debido a que el conocimiento de las características de las actividades productivas a financiar, mercados actuales y potenciales, principales características de la competencia en el mercado donde se desenvuelve la empresa, características de los productos sustitutivos y complementarios, nivel de competencia de los productos importados y la perspectiva macroeconómica general y



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

particular del sector económico en el que opera el sujeto de crédito, proporcionan datos relevantes sobre el nivel de riesgo actual y futuro de las operaciones, y genera perspectivas objetivas sobre la incursión en nuevos mercados.

ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

		Final						
		RIESGO I	RIESGO II	RIESGO III	RIESGO IV	RIESGO V	RIESGO VI	RIESGO VII
Inicial	RIESGO I	AAA, AAA- AA+, AA, AA-	-	1%	5%	30%	50%	100%
	RIESGO II	A+, A, A-	-	-	5%	30%	50%	100%
	RIESGO III	BB+, BB, BB-	-	-	-	30%	50%	100%
	RIESGO IV	BB+, BB, BB-	-	-	-	-	50%	100%
	RIESGO V	B+, B, B-	-	-	-	-	-	100%
	RIESGO VI	C, D	-	-	-	-	-	100%
	RIESGO VII	E	-	-	-	-	-	-

(*) Ver anexo N° 6 de tabla de equivalencias



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

ANEXO No. 8

EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES

LARGO PLAZO			
Standard & Poor's (S&P)	Moody's	Fitch	Calificadoras Nacionales
AAA	Aaa	AAA	AAA
AA+	Aa1	AA+	AAA-
AA	Aa2	AA	AA+
AA-	Aa3	AA-	AA
A+	A1	A+	A+
A	A2	A	A
A-	A3	A-	A-
BBB+	Baa1	BBB+	BBB+
BBB	Baa2	BBB	BBB
BBB-	Baa3	BBB-	BBB-
BB+	Ba1	BB+	BB+
BB	Ba2	BB	BB
BB-	Ba3	BB-	BB-
B+	B1	B+	B+
B	B2	B	B
B-	B3	B-	B-
CCC+	Caa1	CCC+	C
CCC	Caa2	CCC	
CCC-	Caa3	CCC-	
CC	Ca	CC	D
C		C	
SD	C	DD	E
D		DD	
		D	

SD = Selective Default

CORTO PLAZO		
S&P	Moody's (P)	Fitch
A-1+	P-1	F1+
A-1		F1
A-2	P-2	F2
A-3	P-3	F3
B	NP	B
C		C
D		D

(*) Donde P=Prime y NP=Not Prime



**CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES
FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA
INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016**

Art. 1.- Las entidades del sistema financiero nacional podrán facultativamente, durante los ejercicios 2015 y 2016, constituir provisiones adicionales a la incobrabilidad de su cartera. Dichas provisiones no podrán ser mayores al 0.5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2015 ni mayores al 1% a diciembre de 2016.

Estas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el cual fueran constituidas, siempre que el total de provisiones de las entidades financieras nacionales, incluyendo estas provisiones facultativas, no exceda el 10% del total de su cartera bruta.

Nota: Tercer inciso sustituido por el Art. Único de la Res. 190-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 698, 24-02-2016.

Art. 2.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los organismos de control correspondientes, luego del análisis de los riesgos externos y del entorno, dispondrán, de ser el caso, la reversión de estas provisiones facultativas.

Nota: Res. 139-2015-F, 06-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 627, 13-11-2015.

**CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y
OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES
CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

SECCIÓN I: DEL CASTIGO

Art. 1.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres años, debiendo notificar a la Superintendencia, quien a su vez comunicará el particular al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, las entidades del sistema financiero castigarán las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora, en una de sus cuotas o dividendos, más de ciento ochenta días, siempre que estuviere provisionado el 100% del riesgo y la operación no haya sido declarada como vinculada.

Art. 2.- Las entidades controladas podrán solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición. De la autorización se comunicará a la entidad solicitante y al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

Las entidades estarán obligadas a registrar estos castigos en los términos de la autorización otorgada.

Art. 3.- La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Fecha de concesión;
3. Fecha de vencimiento;
4. Valor original;
5. Saldo a la fecha de la solicitud del castigo; y,
6. Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación. Se exime de la presentación de esta información a los castigos de las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando cumplan los requerimientos establecidos en el tercer inciso del artículo 1 del presente capítulo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

(US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden.

SEGUNDA.- Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

TERCERA.- Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la entidad financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.

CUARTA.- El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las entidades del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la Ley.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS

SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Art. 1.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

1. Garantías constituidas en el país:
 - a. La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades financieras públicas o privadas del país, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;
 - b. Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;
 - c. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- d. Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;
 - e. Las prendas comerciales, agrícolas e industriales; y,
 - f. Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.
2. Garantías constituidas en el exterior:
- a. Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.
3. Otras garantías:
- a. Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;
 - b. Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, filiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.

Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:

- 1. Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;
- 2. Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

3. Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;
- c. Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:
1. Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
 2. Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,
 3. Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la ALADI;
- d. Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
- e. Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;
- f. Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;
- g. Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;
- h. Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- i. El fideicomiso mercantil en garantía, en virtud del cual sean transferidos bienes, dineros o valores a una institución o sociedad administradora de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, con el fin de que aquéllos garanticen las obligaciones contraídas en favor de una entidad de los sectores financieros público o privado.

Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:

1. Créditos de vivienda;
2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;
4. De inversión pública;
5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;
6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia; y,
7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad.

Las entidades de los sectores financieros público y privado no podrán participar como constituyentes, beneficiarios ni acreedoras de negocios fiduciarios por los cuales se afiancen créditos de consumo, o se aporten vehículos u otros bienes que no se encuentren entre los detallados en los numerales anteriores.

Los contratos de fideicomiso mercantil en garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta el 100% del valor del crédito garantizado;



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

- j. Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza de seguro contra todo riesgo, de acuerdo al bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;
- k. Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.

Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser “facturas negociables” y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;

- l. Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

m. Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifique un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.

Art. 2.- Para el caso de prenda o hipoteca, deberá verificarse que ésta se haya constituido en legal y debida forma y se halle inscrita en el registro correspondiente del respectivo cantón. También se procurará que exista una póliza de seguro endosada a favor de la entidad controlada.

Cuando las garantías sean títulos valores, éstas se transferirán a favor de la entidad financiera, de conformidad con las normas aplicables, según la naturaleza del documento.

Todas las garantías deberán mantener un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

Art. 3.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta norma. El organismo de control verificará que no se realicen prácticas arbitrarias en la recepción de garantías a satisfacción.

Art. 4.- Las operaciones activas y contingentes que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías definidas en la presente norma son:

1. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad;
2. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito;
3. Las correspondientes al segmento de crédito inmobiliario, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación; y,

